



UNIVERSITAT^{DE}
BARCELONA

La estructura jurídico-institucional de la Unión Europea en materia de defensa

Milagros Álvarez Verdugo



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència **Reconeixement 4.0. Espanya de Creative Commons.**

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia **Reconocimiento 4.0. España de Creative Commons.**

This doctoral thesis is licensed under the **Creative Commons Attribution 4.0. Spain License.**

UNIVERSITAT DE BARCELONA
Departamento de Derecho y Economía Internacionales
Facultad de Derecho

**LA ESTRUCTURA JURÍDICO-INSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN EUROPEA
EN MATERIA DE DEFENSA**

Tesis Doctoral presentada por Dña. Milagros Alvarez Verdugo para aspirar al título de Doctora en Derecho.

Realizada bajo la dirección de la Profesora Dra. Victoria Abellán Honrubia, Catedrática de Derecho Internacional Público de la Universitat de Barcelona.

Barcelona, diciembre de 1999.

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSITAT DE BARCELONA



0700961716

PARTE TERCERA:
LA INCIDENCIA DE LA RELACIÓN UEO/OTAN
SOBRE EL DESARROLLO DE LA DIMENSIÓN DE
DEFENSA DE LA UNIÓN EUROPEA

PLANTEAMIENTO GENERAL

Comprender con exactitud el alcance y posibilidades de la relación UE/UEO en la definición de una dimensión europea de seguridad y defensa exige necesariamente analizar la relación paralela que mantiene la UEO con la OTAN. Las razones son varias.

En primer lugar, porque el designado "componente de defensa de la UE" está simultáneamente comprometido, desde la Declaración anexa al Tratado de Maastricht, a desarrollarse como "un medio para fortalecer el pilar europeo de la Alianza". Compromiso completado en la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam con la consideración de que la UEO "constituye un elemento fundamental del desarrollo de la identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza Atlántica".

En segundo lugar, porque más allá de estos compromisos y consideraciones, la UEO es una organización que mantiene desde sus orígenes una estrecha relación con la OTAN; relación reconocida y formalizada, incluso, en su propio Tratado constitutivo tras la reforma del mismo en 1954⁹⁹⁴.

El interés que por tanto suscita el estudio de la relación UEO/OTAN consiste en que el mismo nos permitirá determinar cómo esa relación condiciona, limita o, en su caso, posibilita, el desarrollo de la UEO como componente de defensa de la UE y, en consecuencia, el desarrollo mismo de la dimensión de defensa de la UE.

⁹⁹⁴ A efectos de redacción, denominamos Tratado de Bruselas al texto en vigor de dicho Tratado, esto es, con las enmiendas introducidas al mismo por los Acuerdos de París de 1954. Por ello, cuando queramos referirnos al texto originario del Tratado hablaremos de Tratado de Bruselas de 1948.

A tal efecto, procederemos a un análisis de la relación UEO/OTAN dividido en dos partes, siguiendo para ello el mismo esquema que utilizamos con anterioridad para el estudio de la relación UE/UEO.

En primer lugar, estudiaremos los antecedentes que rodean esa relación, su marco normativo y la finalidades esenciales que se persiguen a través de ella, aspectos todos ellos que conformarán el objeto de estudio del Capítulo 6º. En segundo lugar, analizaremos el funcionamiento de la relación UEO/OTAN, que se concreta, también en este caso, en el establecimiento de un doble tipo de medidas. Por un lado, medidas destinadas a posibilitar la participación de todos los Estados europeos de la OTAN en las estructuras y actividades de la UEO. Por otro, medidas que permiten la cooperación intersubjetiva entre esas dos organizaciones. El estudio de todas ellas constituirá el objeto del Capítulo 7º.

El esquema de análisis planteado descansa en el estudio sistemático de los Tratados constitutivos de la UEO y de la Alianza Atlántica, y de los actos adoptados por sus órganos principales. Complemento necesario es también la Declaración adoptada en 1991 por los Estados miembros de la UEO que figura anexa al Tratado de Maastricht, y que ha sido desarrollada por la Declaración del Consejo de Ministros de la UEO de 22 de julio de 1997, anexa al Tratado de Amsterdam.

CAPÍTULO 6º

LA RELACIÓN UEO/OTAN: ANTECEDENTES, MARCO NORMATIVO Y FINALIDADES.

En el marco de la relación UEO/OTAN, y de su incidencia en el desarrollo de la dimensión de defensa de la UE, el objeto específico de este Capítulo se centra en el estudio de tres aspectos esenciales.

El primero de ellos hace referencia a los antecedentes de la relación UEO/OTAN; antecedentes que se sitúan en el período comprendido entre 1948 y 1954. De su estudio podremos extraer algunas características de la relación UEO/OTAN, persistentes en el momento actual, y comprender las razones que sustentan la configuración misma del Tratado de Bruselas.

En segundo lugar, analizaremos el marco normativo que rige la relación UEO/OTAN. Ello supone estudiar, por un lado, las disposiciones del Tratado de Bruselas, y en concreto su artículo IV, donde se contienen los principios básicos que rigen esa relación. Por otro lado, deberemos analizar el alcance y contenido de los nuevos principios rectores de la relación UEO/OTAN, introducidos por las Declaraciones relativas a la UEO, anexas al TUE. Se trata de identificar si esos nuevos principios suponen, en alguna medida, una alteración de los expresados en el artículo IV del Tratado de Bruselas o si, por el contrario, constituyen una mera formulación actualizada de los mismos. Con ello podremos determinar el alcance de la vigencia normativa del mencionado artículo IV, cuya vigencia formal está, no obstante, exenta de dudas atendiendo a que la disposición no ha sido modificada desde 1954. Además, ese marco normativo constituye un parámetro de comportamiento para la UEO que trasciende, por sus efectos, el contenido mismo de su relación con la OTAN.

En tercer lugar, procederemos a identificar el conjunto de finalidades que persigue la UEO a través de su relación con la organización atlántica. Su estudio nos permitirá advertir el grado de compatibilidad de las mismas con la condición de la UEO como parte integrante del desarrollo de la UE.

I. ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN UEO/OTAN.

Los antecedentes de la relación UEO/OTAN se remontan a la primera mitad de los años cincuenta. De hecho, la reforma del Tratado de Bruselas de 1948 operada mediante los Protocolos de París de 1954 constituyen, en parte, la formalización jurídico-convencional del esquema de relación establecido cuatro años antes entre las estructuras de defensa europea y trasatlántica. El estudio de estos antecedentes nos permitirá comprender el alcance de la actual relación UEO/OTAN así como advertir que la ampliación sustancial de que la misma ha sido objeto no altera los extremos diseñados y formalizados en 1954⁹⁹⁵.

Para el estudio de esos antecedentes procederemos a distinguir tres momentos sucesivos. En primer lugar, la celebración del Tratado de Bruselas de 1948, que origina la aparición de un primer marco institucional europeo para la defensa. En segundo lugar, analizaremos la incidencia del Tratado del Atlántico Norte en ese marco institucional: las razones que justifican la transferencia a la OTAN de las estructuras militares europeas, así como los mecanismos utilizados para ello. Por último estudiaremos las causas que motivan la reforma, en 1954, del Tratado de Bruselas. El texto resultante tras esa reforma, en adelante Tratado de Bruselas, ha quedado inalterado desde entonces y constituye un elemento esencial del marco jurídico donde se desarrolla la actual relación de la UEO con la Alianza Atlántica.

1. El Tratado de Bruselas de 1948: el marco institucional europeo para la defensa.

El Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948 por Francia, Reino Unido, Bélgica, Holanda y Luxemburgo contenía, entre otros extremos, un compromiso de asistencia mutua entre sus Estados parte en caso de agresión armada en Europa contra cualquiera de ellos⁹⁹⁶.

⁹⁹⁵ Las relaciones UEO/OTAN han evolucionado en paralelo a la ampliación de las acepciones correspondientes al término defensa. Así, la acepción clásica del término defensa se corresponde con una centralización de su ejercicio colectivo en la organización atlántica; centralización que tiene su origen en el momento mismo de la creación de la OTAN y que se prolonga hasta nuestros días. Por el contrario, la disponibilidad manifestada por ambas organizaciones para intervenir en operaciones de gestión de crisis ha dado lugar a un complejo sistema de relaciones entre ellas que, en principio, contempla la posibilidad de actuación de cualquiera de las dos. Todo esto lo analizaremos con detalle en el tercer apartado de este Capítulo.

⁹⁹⁶ Vid. Texto del Tratado de Bruselas de 17 de marzo de 1948, *doc. cit.*. El compromiso de asistencia mutua aparecía contenido en su artículo IV. Tras la reforma del Tratado en 1954, la disposición queda recogida en los mismos términos por el actual artículo V del Tratado de Bruselas; vid. Tratado de Bruselas, de 17 de mayo de

El Tratado no incluía el establecimiento de estructura militar común a través de la cual organizar, llegado el caso, tal asistencia. De hecho, y desde el punto de vista institucional, sólo se preveía la creación de un Consejo consultivo, en cuyo seno las Partes contratantes procederían a concertarse sobre los diversos aspectos y cuestiones abordados por el Tratado⁹⁹⁷.

No obstante, el artículo VII del Tratado también contemplaba la posibilidad de que las Partes contratantes, reunidas en el marco de ese Consejo consultivo, se concertaran sobre la actitud y medidas a adoptar en caso de que Alemania retomara una política de agresión, y también respecto a cualquier situación que pudiese constituir una amenaza contra la paz o poner en peligro la estabilidad económica⁹⁹⁸.

Con esta débil base jurídica, el Consejo consultivo procedió a la creación de una estructura militar integrada para la defensa colectiva⁹⁹⁹. Esa estructura descansaba sobre el reforzamiento del propio Consejo consultivo, a través de la periodificación de sus reuniones (cada tres meses) y de la creación de una Comisión permanente, formada por los representantes diplomáticos en Londres de las Partes contratantes más un representante especial designado por Reino Unido.

La estructura militar, propiamente dicha, tenía como órgano supremo a un Comité de defensa, integrado por los Ministros de Defensa de los Estados parte, cuya actuación venía marcada por las directrices políticas del Consejo consultivo. A su vez, el Comité de defensa estaba asistido por un Comité militar permanente instalado en Londres. Subordinados a ese

1948. Enmendado por el Protocolo que modifica y completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954 (*BOE* núm. 110, 8 de mayo de 1990, *RCL*, 1990, marginal 946).

⁹⁹⁷ El Consejo podía reunir no sólo a los Ministros de asuntos exteriores sino también, y según las circunstancias, a los Ministros de defensa y de economía. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 12.

⁹⁹⁸ Vid. Tratado de Bruselas de 1948, *doc. cit.*, artículo VII, segundo párrafo.

⁹⁹⁹ Mientras algunos autores distinguen entre la Organización del Tratado de Bruselas y la Organización de Defensa de la Unión Occidental, otros engloban bajo esta última calificación a todas las estructuras militares y de defensa creadas a partir de las decisiones del Consejo consultivo. Entre los primeros, vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 14 y 15. No efectúan esa distinción, entre otros, OBRADOR SERRA, F., "Antecedentes de la Unión Europea Occidental (UEO)", en CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL, *La Unión Europea Occidental-UEO (1955-1988)*, Ed. Ministerio de Defensa, Cuadernos de Estrategia, nº 5, 1988, p. 21; IMBERT, A., *L'Unión de l'Europe Occidentale*, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968, p. 84, y MANGAS MARTÍN, A. (1988-9), *op. cit.*, p. 12.

En cualquier caso, la creación de esa estructura fue el fruto de una decisión política motivada, fundamentalmente, por la degradación en las relaciones entre occidentales y soviéticos y por la voluntad de preparar la ampliación de la alianza occidental a los Estados Unidos. Vid., en este sentido, DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 15. A nuestro juicio, aquélla degradación de relaciones constituía, para los Estados parte del Tratado de Bruselas, una amenaza contra la paz que entraba en el supuesto contemplado en el artículo VII del Tratado.

Comité de defensa, se crearon dos órganos: el Comité de Jefes de Estado Mayor y el Comité militar de equipamiento. A nivel militar, las directrices del Comité de defensa y de sus dos órganos subordinados eran ejecutadas por un Estado mayor conjunto, del que dependían tres Comandantes en jefe (para los ejércitos de tierra, mar y aire)¹⁰⁰⁰.

Mientras que el diseño de esta estructura militar integrada cubría las exigencias de planificación y mando de una eventual defensa colectiva, la debilidad del sistema derivaba del nivel de fuerzas a su disposición: sólo nueve divisiones, frente a las treinta y seis que, según estudios del Estado mayor conjunto, eran necesarias para asegurar la defensa sobre el Rhin¹⁰⁰¹. La consecuente necesidad de reforzar la capacidad de defensa europeo-occidental constituye así la causa material que pone en marcha la elaboración del Tratado del Atlántico Norte y la creación de la OTAN.

2. Incidencia del Tratado del Atlántico Norte en el marco institucional europeo para la defensa.

Tras una negociación relativamente corta, cuyo inicio se sitúa casi en paralelo a la celebración del Tratado de Bruselas de 1948, el 4 de abril de 1949 se firmó en Washington el Tratado del Atlántico Norte¹⁰⁰².

En materia militar y de defensa, el Tratado incorpora un triple compromiso¹⁰⁰³. Según dispone el artículo 3, las partes se comprometen a mantener e incrementar su capacidad individual y colectiva de resistencia al ataque armado, procediendo para ello a una actuación tanto individual como conjunta. En segundo lugar, el artículo 4 incluye el compromiso de las

¹⁰⁰⁰ Sobre las características generales de la estructura militar y de defensa creada al amparo del Tratado de Bruselas, vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 14-16, y IMBERT, A., *op. cit.*, p. 84. También son de interés los siguientes números de *La Documentation française - Notes et études documentaires*, nº 1046 (1948) y nº 1260 (1950).

¹⁰⁰¹ Las fuerzas a disposición del Estado mayor conjunto eran cuatro divisiones francesas, cuatro divisiones británicas estacionadas en Alemania y una división belga. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 16.

¹⁰⁰² Tratado firmado por los cinco Estados parte del Tratado de Bruselas de 1948 más Estados Unidos, Canadá, Dinamarca, Islandia, Noruega y Portugal, y al que sólo tres años después se incorporarían Grecia y Turquía. Vid. *doc. cit.*

A juicio de DE SMET, el Tratado de Washington no es más que una ampliación del Tratado de Bruselas a los Estados Unidos, Canadá y otros Estados como Noruega y Portugal. Según afirma, la comparación entre ambos Tratados pone de manifiesto que el Tratado de Bruselas es la fuente inmediata del Tratado del Atlántico Norte. Vid. DE SMET, A., *op. cit.*, p. 30.

¹⁰⁰³ Vid., en este sentido, MANGAS MARTÍN, A., "Cuestiones jurídicas relativas a la adhesión de España a la OTAN", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1983, p. 27 y ss.

partes a consultarse en casos de amenaza de ataque armado. Por último, la disposición recogida en su artículo 5 incorpora un compromiso de asistencia, en ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva, a cualquiera de las Partes que fuera objeto de un ataque armado.

Desde una perspectiva institucional, y aunque no se diseña en el propio Tratado una estructura militar conjunta, el texto incorpora elementos que permitirán su posterior creación. En efecto, su artículo 9 prevé la constitución de un Consejo, integrado por representantes de todas las Partes, al que se atribuye competencia para establecer cuantos órganos subsidiarios puedan ser necesarios y, en especial, un comité de defensa encargado de recomendar las medidas apropiadas para la aplicación de los artículos 3 y 5.

Con estas bases jurídicas¹⁰⁰⁴, y la celebración de convenios internacionales complementarios¹⁰⁰⁵, se procedió a la creación progresiva de la OTAN y a la paralela transferencia hacia las estructuras atlánticas de las instituciones militares creadas al amparo del Tratado de Bruselas de 1948.

El proceso, no obstante, se vio marcado por dos factores esenciales: la doble condición norteamericana de un rearme de la República federal alemana y de crear un mando único de la estructura de defensa occidental bajo control estadounidense.

¹⁰⁰⁴ La doctrina mantiene posiciones divergentes sobre si la Organización del Tratado del Atlántico Norte debe o no ser disociada, desde una perspectiva jurídica, del Tratado de Washington de 1949.

Entre los autores que no establecen esa disociación, vid. ZORGBIBE, Ch., *Les organisations internationales*, Presses Universitaires de France, París, 1991 (2ª ed.), p. 52-3: "El entramado orgánico militar OTAN encuentra su base jurídica en el artículo 9 del Tratado de Washington. ...La OTAN no es disociable del Tratado de Washington. La OTAN no es un sujeto de derecho internacional sino un conjunto de medios, administraciones, servicios, colocados directamente bajo la autoridad de los Estados parte en el Tratado por la intermediación del Consejo; conjunto al cual la Convención de Ottawa de septiembre de 1951 otorga personalidad jurídica interna a efectos de comercio jurídico en los Estados miembros, y no la competencia de realizar mediante una acción propia objetivos comunes" (Traducción propia). También, DIEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones...op. cit.*, 1999, p. 502: "Con base en la facultad del Consejo...de crear órganos subsidiarios, se fue definiendo paulatinamente la estructura institucional de la Alianza a través de sucesivas reuniones, acuerdos entre los miembros y actos del Consejo".

Por el contrario, MANGAS MARTÍN considera que, jurídicamente, es distinto la adhesión al Tratado del Atlántico Norte y la incorporación a la estructura militar de la OTAN, y ello porque esta última es fruto de un Convenio y de acuerdos posteriores que no pertenecen a lo que podría denominarse "acervo atlántico"; vid. MANGAS MARTÍN, A. (1983), *op. cit.*, p. 38 y ss. En este mismo sentido, vid. ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, M.P. (1996), *op. cit.*, p. 52-53.

¹⁰⁰⁵ Entre ellos, vid. Convenio entre los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, Londres, 19 de junio de 1951, en *BOE* núm. 217, de 10 de septiembre de 1987 (*RCL 1987*, marginal 2056, pág. 4082 y ss.); Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes Nacionales y del Personal Internacional, Ottawa, 20 de septiembre de 1951, en *BOE* núm. 217, de 10 de septiembre de 1987 (*RCL 1987*, marginal 2053, pág. 4066 y ss.), y Protocolo sobre el Estatuto de los Cuarteles generales militares establecidos en cumplimiento del Tratado del Atlántico Norte, París, 28 de agosto de 1952, en *BOE* núm. 228, de 23 de septiembre de 1995 (*RCL 1995*, marginal 2641, pág. 8016 y ss.).

La propuesta norteamericana en favor del rearme alemano-occidental fue formalmente formulada en septiembre de 1950¹⁰⁰⁶. Las profundas y conocidas reticencias que la propuesta provocó sobre todo en Francia, pero también en aquellos países que habían sufrido la ocupación nazi, motivó la formulación de una propuesta francesa cuyo objetivo esencial era paliar los efectos de dicho rearme. La propuesta, conocida como "plan Pleven", fue presentada oficialmente por el Gobierno francés el 24 de octubre de 1950. El "plan" consistía en la creación de una Comunidad Europea de Defensa, al amparo de la cual se crearía un ejército europeo integrado por divisiones procedentes de sus Estados miembros. Ese ejército, dependiente de un Ministro europeo de defensa y bajo control parlamentario de una Asamblea también europea, se ubicaría, no obstante, bajo el mando militar supremo de la OTAN¹⁰⁰⁷. La propuesta francesa, por tanto, evitaba la incorporación de la RFA a la OTAN y la creación de un ejército alemán, diluyendo el rearme de aquélla mediante su integración en una estructura de naturaleza supranacional¹⁰⁰⁸.

El acuerdo entre los Aliados se produjo entre los meses de octubre y diciembre de 1950. Así, en la reunión del Comité de defensa de la OTAN, celebrada el 28 de octubre de 1950, se aceptó la necesidad de un rearme alemán en un marco atlántico, pero condicionado a la previa creación de un ejército europeo integrado. Posteriormente, en diciembre de 1950, se alcanzó un consenso sobre tres cuestiones fundamentales: el fin del estatuto de ocupación de la RFA, la creación de un mando unificado de las estructuras integradas de la OTAN (el

¹⁰⁰⁶ El Secretario de Estado norteamericano la presentó el 12 de septiembre a sus homólogos británico y francés. Posteriormente, el 16 de septiembre, fue presentada al resto de Aliados en la reunión del Consejo del Atlántico Norte. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 21. Aunque la causa inmediata de la propuesta fuera la situación creada con la guerra de Corea, la misma responde al progresivo deterioro de las relaciones con la URSS y a la creciente percepción de una amenaza militar soviética.

¹⁰⁰⁷ El texto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa, en los términos en que fue firmado el 27 de mayo de 1952, aparece recogido en COLLIARD, C.A. & MANIN, A., *op. cit.*, p. 425 y ss. Muchas de sus disposiciones abordan la relación entre ese ejército europeo y la OTAN, asegurando el vínculo entre ambas. A este respecto, vid. SOCINI, R., *op. cit.*, p. 103.

Respecto a los orígenes y causas que motivaron el proyecto de Comunidad Europea de Defensa, es sin duda de interés REUTER, P., "L'origine du projet de Communauté européenne de défense: souvenirs et réflexions", en *Humanité et droit international. Mélanges René-Jean Dupuy*, Ed. A. Pedone, París, 1991, p. 240-248.

¹⁰⁰⁸ La reacción de Estados Unidos al Plan Pleven fue el denominado Plan Spofford, proponiendo la creación de un mando unificado del que dependerían diversos cuerpos de ejército de la OTAN, incluyendo divisiones alemanas. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 23. Parece evidente que la preocupación norteamericana se centraba en el control de las estructuras de la defensa occidental, más que en la naturaleza de los ejércitos europeos, los cuales, y en todo caso, debían ser colocados bajo control norteamericano.

Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa), y se instaba a la rápida conclusión del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa¹⁰⁰⁹.

Desde la perspectiva de las estructuras militares creadas al amparo del Tratado de Bruselas de 1948, los acuerdos alcanzados entre los Aliados en diciembre de 1950 dieron lugar a su total transferencia hacia marco atlántico. En efecto, el Consejo consultivo del Tratado de Bruselas adoptó una Resolución el 20 de diciembre de 1950 en la que se afirma que, a partir de la creación de la nueva organización de mando en el marco de la OTAN, no es necesario ni deseable mantener un mando paralelo de la Unión Occidental¹⁰¹⁰. En consecuencia, y a partir de junio de 1951, es la Alianza Atlántica quien asume, en exclusiva, la misión de determinar la política de defensa y organizar la defensa común¹⁰¹¹.

Así pues, la transferencia a la OTAN de las estructuras militares europeas se produce mucho antes de la reforma, en 1954, del Tratado de Bruselas. Y ello porque las razones que justifican dicha transferencia son distintas a las que provocan la reforma de ese Tratado. Mientras que lo primero hace referencia a la necesidad de incorporar el potencial norteamericano a la defensa europea, lo segundo se relaciona única y exclusivamente con el fracaso del proyecto de Comunidad Europea de Defensa. La transferencia a la OTAN de las estructuras europeas responde a una necesidad de concentración de esfuerzos frente a lo que se concibe como "amenaza soviética". Dicha concentración de esfuerzos sólo era posible, desde el punto de vista americano, si la estructura militar correspondiente estaba bajo control estadounidense¹⁰¹². Por el contrario, y como veremos, la reforma del Tratado de Bruselas se relaciona, únicamente, con el fracaso del proyecto de Comunidad Europea de Defensa en manos del país que lo había propuesto. La Comunidad Europea de Defensa y el ejército europeo integrado nunca constituyeron un modelo alternativo a la centralización de la defensa occidental en el marco de la OTAN, pues nunca fue objeto de debate la ubicación de ese ejército bajo mando del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa. No obstante,

¹⁰⁰⁹ Sobre estas cuestiones, vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 23-24.

¹⁰¹⁰ Vid. IMBERT, A., *op. cit.*, p. 84, y DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, 1998, p. 24. De hecho, ya desde finales de 1949, el Comité militar permanente creado al amparo del Tratado de Bruselas de 1948 se había fusionado con el grupo de planificación regional de la OTAN para Europa occidental.

¹⁰¹¹ Vid. *Annuaire Européen*, Vol. I, 1955, p. 192: "Les attributions du Comité de Défense du Traité de Bruxelles ont été, depuis le mois de juin 1951, dévolues à l'Organisation du Traité de l'Atlantique Nord, sans que pour autant les obligations souscrites par les Cinq au titre du Traité de Bruxelles aient cessé d'être valables".

¹⁰¹² Según afirma ZORGBIBE, el entramado orgánico-militar OTAN surge como condición del Senado norteamericano para aprobar la ley de asistencia militar, vid. ZORGBIBE, Ch. (1991), *op. cit.*, p. 53.

también es cierto que, de haber prosperado, la Comunidad Europea de Defensa habría supuesto la existencia de un verdadero ejército europeo integrado que, aunque bajo mando atlántico, habría contado con las estructuras militares inherentes a ese tipo de formaciones.

3. La reforma del Tratado de Bruselas de 1948: los Acuerdos de París de 1954.

Como hemos visto, las presiones norteamericanas en favor de un rearme alemán y de la incorporación de la RFA a la defensa occidental se recondujeron, a iniciativa francesa, a través del proyecto de creación de una Comunidad Europea de Defensa donde ubicar un ejército europeo integrado dependiente de estructuras supranacionales. A pesar de las reticencias iniciales que provocó tal iniciativa, finalmente se llegó a la firma del Tratado el 27 de mayo de 1952¹⁰¹³. El Tratado, sin embargo, no entró nunca en vigor.

Como es bien conocido, la constitución de una Comunidad de esta naturaleza fracasó en el seno del propio Estado que había impulsado el proyecto. En efecto, el 30 de agosto de 1954 la Asamblea francesa rechazó la inclusión en su orden del día de los debates relativos a la ratificación del Tratado, posponiendo sine die dicho trámite parlamentario¹⁰¹⁴.

Persistiendo la necesidad de encontrar una fórmula que posibilitara la asociación de la RFA a la defensa occidental¹⁰¹⁵, el instrumento jurídico elegido fue la reforma del Tratado de Bruselas de 1948, opción que daría origen al texto hoy en día en vigor y que constituye la base jurídico-convencional de la UEO.

Como expresamente pone de manifiesto ROBLES CARRILLO, "la creación de la UEO [al igual que ocurría con el proyecto de Comunidad Europea de Defensa] no se justifica

¹⁰¹³ El texto del Tratado y de otros documentos complementarios puede verse en COLLIARD, C.A. & MANIN, A., *op. cit.*, p. 425 y ss. De especial interés es el ante-proyecto de Tratado sobre la Comunidad Europea, adoptado en Estrasburgo por la Asamblea ad hoc el 10 de marzo de 1953; en *ibid.*, p. 460 y ss.

¹⁰¹⁴ Entre las causas fundamentales de este fracaso destacan dos: el carácter supranacional de la Comunidad Europea de Defensa y la no incorporación de Reino Unido a la misma, cuya participación constituía para la mayoría de parlamentarios franceses un contrapeso necesario a la presencia alemana. Vid. OBRADOR SERRA, F., en CENTRO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL, *op. cit.*, p. 27, y MENEGAZZI MUNARI, F., "L'Unione Europea Occidentale: funzione e natura giuridica", *D.C. e D.S.I.*, XXVI, n° 3, 1987, p. 361. Para un análisis detallado de las razones que motivaron el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa, vid. ARON, R. y LERNER, D., *La querelle de la C.E.D.*, Librairie Armand Colin, París, 1956, en especial p. 86-87, y 157 y ss.

¹⁰¹⁵ En la votación sobre la inclusión o no en el orden del día de la ratificación del Tratado, muchos diputados franceses actuaron como si realmente tuvieran la alternativa entre rearmar o no a la Alemania federal. Los acontecimientos posteriores pusieron de manifiesto la inexistencia de esa alternativa, pues el contexto político internacional imponía la necesidad de respetar la voluntad anglo-americana de rearmar, por una vía u otra, a Alemania. En este sentido, vid. ARON, R. & LERNER, D., *op. cit.*, p. 181.

en una voluntad de cooperación europea en materia de seguridad y defensa. En la década de los cincuenta, la situación política internacional y la necesidad sentida y extendida de una protección americana no permiten concebir una cooperación autónoma o independiente de la Alianza Atlántica"¹⁰¹⁶. Por eso, el conjunto de acuerdos adoptados a finales de 1954 y, entre ellos, la reforma del Tratado de Bruselas de 1948, deben interpretarse a la luz de los objetivos políticos, estratégicos, y también jurídicos, que en aquél momento debían necesariamente alcanzarse.

La propuesta, esta vez británica, que permitió superar el vacío generado tras el rechazo a la Comunidad Europea de Defensa se basaba en tres elementos fundamentales: el abandono de las fórmulas supranacionales, la plena participación británica y, la asociación "controlada" de la RFA a la defensa occidental. Sobre estas bases, la Conferencia de las Nueve Potencias, celebrada en Londres entre el 28 de septiembre y el 3 de octubre de 1954, adoptó seis documentos que constituyen el marco conceptual de los Acuerdos firmados en París el 23 de octubre de 1954.

Los seis documentos recogidos en el Acta Final de la Conferencia de Londres de 1954 contenían las siguientes decisiones¹⁰¹⁷:

1. El Estatuto de la República Federal Alemana y el fin del régimen de ocupación.
2. El acuerdo para proceder a la revisión del Tratado de Bruselas de 1948 e invitar a la RFA e Italia para que se adhirieran al Tratado resultante.
3. El compromiso de los Estados Unidos, Canadá y Reino Unido de mantener en Europa las tropas necesarias para la defensa del Atlántico Norte.
4. La incorporación de la RFA a la OTAN y el reforzamiento de las estructuras de dicha Organización.
5. Una declaración de la RFA y una declaración común de Estados Unidos, Francia y Reino Unido sobre el problema de las "dos Alemanias".

¹⁰¹⁶ Vid. ROBLES CARRILLO, M.A. (1997), *op. cit.*, p. 11-12. De hecho, y a juicio de ARON, el fracaso de la Comunidad Europea de Defensa carece de consecuencias significativas desde el punto de vista militar. Vid. ARON, R., "Postface", en ARON, R. & LERNER, D., *op. cit.*, p. 214.

Por el contrario, CAHEN sostiene que el motivo que impulsó los Acuerdos de París de 1954 fue la voluntad de cooperación específicamente europea, argumento a partir del cual critica la "incapacidad" de la UEO para desarrollar durante sus primeras décadas de existencia una verdadera dimensión europea de seguridad. Vid. CAHEN, A., *The Western European Union and NATO. Building a European Defence Identity within the Context of Atlantic Solidarity*, Brassey's Atlantic Commentaries nº 2, London, 1989, p. 3-5.

¹⁰¹⁷ Sobre la Conferencia de Londres, vid. IMBERT, A., *op. cit.*, p. 3 y ss, y BENOIST, J., "L'union de l'Europe occidentale", *R.G.D.I.P.*, 1955, nº 4, p. 626-629.

6. El compromiso para la elaboración de acuerdos concretos desarrollando los principios enunciados en el Acta Final de la Conferencia.

Los acuerdos concretos a que hacía referencia el último de los documentos adoptados en Londres fueron elaborados y firmados durante la Conferencia celebrada en París los días 20 a 23 de octubre de 1954. Entre otros documentos¹⁰¹⁸, los denominados Acuerdos de París incluyen cuatro Protocolos por los que se modifica y completa el Tratado de Bruselas de 1948¹⁰¹⁹.

El Protocolo número I contiene las enmiendas al Tratado de Bruselas de 1948. Entre las novedades que introduce caben destacar las siguientes¹⁰²⁰:

- Adhesión de la RFA y de Italia al Tratado.
- Eliminación de toda referencia a un posible peligro alemán.
- Introducción de una nueva disposición relativa a la relación entre la UEO y OTAN.
- El Consejo que contemplaba el Tratado de Bruselas de 1948 abandona la calificación de consultivo, subrayándose así su capacidad para adoptar decisiones.
- Creación de una Agencia para el control de Armamentos y de un dispositivo para el control de fuerzas estacionadas sobre el continente.
- Se dota a la nueva Organización de una Asamblea parlamentaria.

Por el contrario, el Tratado de Bruselas mantiene inalteradas las disposiciones relativas a la asistencia mutua en caso de agresión y a la cooperación social, económica y cultural. Así mismo, conserva el sistema de arreglo pacífico de controversias previsto en el anterior artículo VIII (actual artículo X), en virtud del cual éstas se remiten al Tribunal Internacional de Justicia, en las condiciones previstas en el artículo 36, punto 2 de su Estatuto, o, en su defecto, a un procedimiento de conciliación.

Los tres Protocolos restantes abordan las cuestiones relativas a los contingentes de fuerzas de los Estados miembros puestas bajo mando OTAN y el dispositivo en materia de

¹⁰¹⁸ Los denominados Acuerdos de París incluyen los siguientes textos: (-) el Protocolo sobre el cese del régimen de ocupación de la RFA; (-) los cuatro Protocolos que modifican y completan el Tratado de Bruselas de 1948; (-) un conjunto de documentos adoptados por los Estados parte en el Tratado del Atlántico Norte, de entre los que destacan la resolución del Consejo del Atlántico Norte para la aplicación de los compromisos de Londres que conciernen directamente a la OTAN, así como el Protocolo de adhesión de la RFA a la Alianza Atlántica, y (-) un acuerdo franco-alemán sobre el Sarre.

¹⁰¹⁹ Esos Protocolos se reproducen en *BOE* núm. 110, 8 de mayo de 1990, *RCL* 1990, marginal 946, pág. 2354 a 2363.

¹⁰²⁰ Sobre la comparación del texto resultante con el Tratado de Bruselas de 1948, vid. MOULIAS, G., *op. cit.*, párrafos 32 y 33.

control de armamentos. Así, el Protocolo número II sobre las Fuerzas de la Unión Occidental establece los efectivos máximos que las Partes contratantes colocarán bajo el mando del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa, así como el mecanismo a seguir en caso de que fuera necesario un aumento de los mismos. Por su parte, el Protocolo número III sobre control de armamentos contiene el compromiso asumido por la RFA respecto a la no fabricación de armas atómicas, bacteriológicas y químicas, y desarrolla un dispositivo para el control de la fabricación de armamentos, de diferente intensidad según se trate de la RFA o de los demás Estados parte. El mecanismo se completa con el Protocolo número IV sobre la Agencia para el control de armamentos, que regula la estructura y funciones de este organismo subsidiario¹⁰²¹.

II. EL MARCO NORMATIVO PARA LA RELACIÓN UEO/OTAN.

Las organizaciones internacionales, en el marco de sus competencias, pueden establecer entre sí relaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus objetivos. Tal posibilidad es especialmente conveniente en el caso de organizaciones con propósitos similares en espacios geográficos semejantes.

En el caso que nos ocupa, la relación UEO-OTAN cuenta a esos efectos con un marco normativo específico, que se contiene en el artículo IV del Tratado de Bruselas. Esta disposición, cuya vigencia sigue siendo plena, debe interpretarse teniendo en cuenta los nuevos objetivos que los Estados miembros de la UEO desean perseguir a través de dicha relación. Objetivos que fueron expresados en 1991 por los Estados miembros de la UEO en la Declaración anexa al Tratado de Maastricht, y posteriormente desarrollados por la Declaración del Consejo de Ministros de la UEO de 22 de julio de 1997, anexa al Tratado de Amsterdam. Según se establece en las mencionadas declaraciones, la UEO debe desarrollarse como un medio para fortalecer el pilar europeo de la Alianza Atlántica y se la considera un elemento fundamental del desarrollo de la identidad europea de seguridad y de defensa dentro de la Alianza. Dichos objetivos y consideraciones, de naturaleza esencialmente política, se persiguen a través de un esquema de relación con la OTAN basado en tres

¹⁰²¹ La Agencia para el control de Armamentos fue definitivamente disuelta en 1997. Vid. Consejo UEO-Declaración de Erfurt (1997), *doc. cit.*, pto. 58, donde los Ministros, además de tomar nota de la decisión adoptada por el Consejo permanente, afirman que en virtud de la misma deviene sin objeto el Protocolo n° IV de los Acuerdos de París de 1954.

principios: el principio de transparencia, el principio de complementariedad y el principio de actuación conforme de la UEO con las posiciones adoptadas por la Alianza.

El objeto de este apartado es el análisis de la disposición contenida en el artículo IV del Tratado de Bruselas y de los nuevos principios que rigen la relación de la UEO con la OTAN. Como veremos, estos últimos no suponen una alteración del marco normativo establecido por aquel Tratado sino, meramente, una adaptación del mismo al actual contexto geopolítico europeo y a las nuevas exigencias que plantea la cooperación en asuntos de defensa.

1. El artículo IV del Tratado de Bruselas: los principios de cooperación y de no duplicación con las estructuras de la OTAN.

El artículo IV del Tratado de Bruselas contiene la fundamentación convencional originaria de la relación UEO/OTAN¹⁰²². Según se dispone en el mismo,

"en la ejecución del Tratado, las Altas Partes Contratantes y todos los órganos creados por ellas en virtud del mismo cooperarán estrechamente con la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Con el fin de evitar duplicación con los Estados mayores de la OTAN, el Consejo y la Agencia [para el Control de Armamentos] recurrirán a las autoridades militares correspondientes de la OTAN para obtener información y asesoramiento en materia militar".

De la disposición transcrita se desprende una consecuencia inmediata: la UEO es una organización llamada a establecer una relación con la OTAN. Pero, además, el propio artículo contiene los principios básicos que deben regir esa relación, el principio de cooperación con la OTAN y el principio de no duplicación con los Estados mayores de la Alianza¹⁰²³.

Respecto al primero de ellos, el principio de cooperación con la OTAN cuenta expresamente por destinatarios no sólo a los órganos de la UEO sino también a sus Estados miembros, hecho que se justifica por la simultánea pertenencia de éstos a la Alianza Atlántica.

¹⁰²² La disposición recogida en el citado artículo fue introducida por el Protocolo número I de los Acuerdos de París, que modifica y completa el Tratado de Bruselas de 1948.

¹⁰²³ En una interpretación global del artículo IV, MENEGAZZI MUNARI desprende del mismo dos consecuencias. En primer lugar, que las relaciones UEO/OTAN deben desenvolverse sobre un plano de igualdad, con la finalidad de una estrecha colaboración entre ambas. En segundo lugar, que para evitar la constitución de órganos ya existentes y operativos en la OTAN, la UEO puede, más bien debe, usufructuar estos últimos. Vid. MENEGAZZI MUNARI, F., *op. cit.*, p. 379.

Además, esa cooperación se extiende, según se afirma, a todo el ámbito de ejecución del Tratado de Bruselas. No obstante, parece lógico interpretar que dicho ámbito se circunscribe a las cuestiones relativas a la seguridad y a la defensa, por ser éstas las abordadas por la organización atlántica. Por lo demás, y como expresamente señala la doctrina, nos encontramos ante una cláusula genérica para la colaboración entre organizaciones internacionales, que aunque reviste un carácter imperativo, está desprovista de mecanismo sancionador alguno en caso de infracción¹⁰²⁴. En esta misma línea cabe señalar la posibilidad de asemejarla con las denominadas "normas-principio", al no preverse las modalidades para su ejecución. Todo ello convierte el principio de cooperación con la OTAN en una regla de conducta fácilmente adaptable a las exigencias de cada momento histórico, por cuanto su realización dependerá, en última instancia, de los acuerdos y prácticas concretas establecidas en cada momento.

El segundo principio que rige la relación UEO/OTAN, según el artículo IV del Tratado de Bruselas, es el de no duplicación con los Estados mayores de la Alianza. En virtud del mismo se establece sobre el Consejo y sobre la Agencia para el Control de Armamentos la obligación de recurrir a las autoridades militares de la Alianza para la obtención de información y asesoramiento en materia militar.

Con carácter general, las cláusulas que prevén la no duplicación con los trabajos desarrollados en otros foros internacionales constituyen un mecanismo típico para la prevención y eliminación de conflictos entre organizaciones dotadas de un poder de decisión capaz de obligar a sus miembros¹⁰²⁵. No obstante, también es cierto que las mismas, aun siendo obligatorias, carecen de significativas consecuencias prácticas al no preverse, tampoco en estos casos, sanción alguna en caso de infracción¹⁰²⁶.

Sin embargo, el principio de no duplicación recogido en el artículo IV del Tratado de Bruselas presenta unas características peculiares¹⁰²⁷. En primer lugar, y a diferencia de otras

¹⁰²⁴ Según la categorización de SOCINI, es una cláusula para la coordinación positiva; vid. SOCINI, R., *op. cit.*, p. 70-73.

¹⁰²⁵ Vid. SOCINI, R., *op. cit.*, p. 45-48. El autor encuadra este tipo de cláusulas entre los mecanismos destinados a posibilitar una relación de coordinación negativa entre las organizaciones internacionales (prevención y eliminación de conflictos).

¹⁰²⁶ Suponen una presunción general de compatibilidad que, no obstante, no es absoluta y admite prueba en contrario. Vid. SOCINI, R., *op. cit.*, p. 62-63.

¹⁰²⁷ Otras disposiciones del Tratado de Bruselas también contienen cláusulas de no duplicación con la labor realizada en otros foros internacionales (ie. artículo I, segundo párrafo). Pero la comparación de su literalidad con el texto del artículo IV permite observar que no estamos ante disposiciones de idéntica naturaleza.

disposiciones del propio Tratado, la no duplicación se predica, en exclusiva, respecto a las funciones llevadas a cabo por ciertos órganos de la OTAN, esto es, sus Estados mayores. Pero además, la disposición no se limita a un enunciado de carácter genérico, sino que establece unas consecuencias concretas de su existencia: la obligación de recurrir a las autoridades militares de la OTAN para obtener información y asesoramiento en materia militar.

El principal interrogante que plantea el principio de no duplicación expresado por el artículo IV es si del mismo debemos desprender una limitación de la UEO para crear estructuras propias que realicen funciones semejantes a las llevadas a cabo por los Estados mayores de la Alianza. O, en última instancia, cual es el alcance de esa obligación de recurso a dichos Estados mayores.

Lo cierto es que, durante todo el período de enfrentamiento bipolar, la aplicación práctica del artículo IV del Tratado de Bruselas tuvo como consecuencia la plena subordinación de la UEO a la Organización atlántica, atribuyendo a esta última la competencia exclusiva sobre el control operacional de las fuerzas, los planes de defensa y otros ámbitos conexos en materia político-militar¹⁰²⁸. Los instrumentos jurídicos a tal efecto se contienen en el Protocolo II de los Acuerdos de París de 1954, relativo a las Fuerzas de la UEO, donde entre otras cuestiones se establece el número de contingentes terrestres, aéreos y navales que los Estados miembros de la UEO deben colocar bajo las órdenes del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa¹⁰²⁹. A ello debemos añadir la total ausencia durante ese mismo período de estructuras militares propias de la UEO, en coherencia con la ausencia de cooperación militar específicamente europea y con las decisiones que había adoptado con anterioridad el Consejo consultivo del Tratado de Bruselas de 1948.

¹⁰²⁸ Vid. SOCINI, R., *op. cit.*, p. 100. El autor llegaba a afirmar que, desde el punto de vista militar, la UEO no era más que una unidad de la OTAN.

¹⁰²⁹ Una manifestación concreta la encontramos en el sistema previsto para el supuesto de que dicho número de contingentes sea considerado insuficiente en el marco del Examen anual que realiza la OTAN. Según el Protocolo núm. II, su incremento debe ser aceptado por el Estado afectado y, además, ser aprobado por los demás miembros de la UEO. El acuerdo puede, no obstante, adoptarse bien en el seno del Consejo UEO o de la OTAN. Como advierte SOCINI, en este último caso estaríamos ante un acto alcanzado en el marco de una Organización pero que está destinado a desplegar sus efectos en el marco de otra, lo que constituye una "anomalía jurídica". Vid. SOCINI, R., *op. cit.*, p. 99.

La estrecha vinculación que se produce entre las fuerzas de los Estados miembros de la UEO y el Comandante Supremo Aliado en Europa tenía también una manifestación en el ámbito de las competencias de seguimiento y control adjudicadas por el Protocolo núm. IV a la Agencia para el Control de Armamentos. En efecto, sobre las fuerzas bajo mando OTAN, la Agencia veía sustraidas sus competencias en favor de las autoridades atlánticas, las cuales, no obstante, debían presentar un informe regular al Consejo de la UEO.

Si tenemos en cuenta que, manteniéndose inalterados los términos del Tratado, la UEO cuenta en la actualidad con un notable desarrollo de sus estructuras militares, resulta evidente que la organización ha procedido, desde principios de los noventa, a una interpretación del artículo IV diferente a la practicada con anterioridad.

En nuestra opinión, esa nueva interpretación se fundamenta en la actual acepción instrumental del término defensa, a partir de la cual es posible mantener vigente el Protocolo II de los Acuerdos de París de 1954 (esto es, mantener centralizado en la OTAN el sistema integrado para la defensa colectiva) y reservar el desarrollo estructural y operativo de la UEO para la eventualidad de operaciones de gestión de crisis dirigidas por esta organización¹⁰³⁰. El sistema se completa, desde el punto de vista normativo, con la introducción de nuevos principios rectores de la relación UEO/OTAN, cuyo estudio abordaremos en los siguientes apartados.

2. Las Declaraciones relativas a la UEO anexas al Tratado de la Unión Europea.

El marco normativo que establece el artículo IV del Tratado de Bruselas se completa, en la actualidad, con las Declaraciones sobre la UEO anexas al TUE, donde se establecen nuevos principios rectores de la relación UEO/OTAN¹⁰³¹. El análisis de su contenido nos permitirá identificar en qué medida inciden sobre la interpretación del artículo IV del Tratado de Bruselas.

Según consta en la Declaración emitida por los Estados miembros de la UEO en diciembre de 1991, para lograr el objetivo de desarrollar la UEO como un medio para fortalecer el pilar europeo de la Alianza, "se partirá de la transparencia y complementariedad necesarias entre la naciente identidad europea de seguridad y defensa y la Alianza", y además,

¹⁰³⁰ Como expresamente pone de manifiesto ROBLES CARRILLO, la Alianza Atlántica aceptó en 1991 la existencia de estructuras de defensa europea independientes, modificando así la Resolución del Consejo del Atlántico Norte de 22 de octubre de 1954. Esa aceptación se contiene en el párrafo 52 del Concepto estratégico de la OTAN adoptado el 8 de noviembre de 1991, que desarrolla el compromiso político alcanzado sobre la cuestión en la Declaración de Copenhague del Consejo Atlántico Norte, de junio de ese mismo año. Para ROBLES, dicha aceptación supone mitigar el principio contenido en el artículo IV del Tratado de Bruselas. Vid. ROBLES CARRILLO, M.A. (1997), *op. cit.*, p. 97 y 102-3. En esta misma línea se expresa COLLET, A. (1993), *op. cit.*, p. 227. Respecto a la mencionada Declaración de Copenhague, vid. Ministerial Meeting of the North Atlantic Council in Copenhagen, Denmark, 6-7 June 1991, *Final Communiqué*, ptos. 1, 2 y 3, en *Revista de la OTAN*, 1991, nº 3, p. 31-32.

¹⁰³¹ Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 4, y Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio de 1997), *doc. cit.*, ptos. 8-12.

"la UEO actuará de conformidad con las posiciones adoptadas en la Alianza". Los principios de transparencia y complementariedad vuelven a reiterarse en la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam.

A. Los principios de transparencia y complementariedad.

Los principios de transparencia y complementariedad constituyen dos nuevos principios rectores de la relación UEO/OTAN¹⁰³². Aunque se trata de nociones que no son objeto de conceptualización alguna en las Declaraciones donde se enuncian, es posible hacer algunas precisiones respecto a sus contenidos.

El principio de transparencia hace referencia, en nuestra opinión, al mutuo y pleno conocimiento de las actividades realizadas por cada una de las organizaciones implicadas. Se trata pues de un principio que informa el principio de cooperación con la OTAN establecido por el artículo IV del Tratado de Bruselas, desprendiendo así para la UEO una obligación de poner en conocimiento de la Alianza el contenido de su cooperación en materia de seguridad y defensa. La transparencia actuaría de este modo como garantía de la cooperación con la OTAN en la ejecución de los compromisos contenidos en el Tratado de Bruselas.

Respecto al principio de complementariedad, su análisis exige algunas puntualizaciones previas¹⁰³³. La complementariedad entre dos organizaciones es una noción que aboga por la

¹⁰³² Aunque la Declaración anexa al Tratado de Maastricht los establezca para la relación entre la identidad europea de seguridad y defensa y la OTAN, declaraciones posteriores de la UEO los refieren expresamente a la relación UEO/OTAN. Quizás la más clara en este sentido sea la de noviembre de 1993, donde se afirma que "son principios sobre los que se basan las relaciones UEO/OTAN"; vid. Consejo UEO-Declaración de Luxemburgo (1993), *doc. cit.*, pto. 2. Tampoco podemos olvidar que, en 1991, la identidad europea de seguridad y defensa se identificaba, exclusivamente, con la pareja UE/UEO.

¹⁰³³ BAILES identifica cuatro razones fundamentales que justifican la relación UEO/OTAN y permite hablar de complementariedad entre ambas:

- la posibilidad de que los europeos actúen bajo su propia bandera puede verse como un aspecto importante del "reparto de cargas" ('burden sharing') así como una expresión de sus propios intereses y habilidades.
 - que la OTAN preste sus medios a esas operaciones implica que la misma ofrece solidaridad y eficiencia sin poner por ello su "nombre" a la empresa.
 - la especial relación entre la UEO y la UE incluye la acción militar de la UEO en una verdadera estrategia multidimensional frente a las crisis.
 - la estructura de miembros de la UEO proporciona, no sólo a los Observadores sino también a los Asociados, un papel más directo en el proceso de elaboración de decisiones y una mayor igualdad operacional.
- Vid. BAILES, A.J.K., "WEU and NATO", *NATO's Sixteen Nations*, Special Supplement 1998, p. 48-49.

Desde los primeros momentos de la reactivación de la UEO, muchos autores abogaban por la complementariedad UEO/OTAN, especialmente los más reacios a un amplio desarrollo operacional de la UEO. Entre otros, POOS sostenía que la UEO no podía ni debía convertirse en una organización militar con estructuras de mando integradas, porque interferiría en la labor de la OTAN, provocando confusión e irritación, y acabaría por socavar las posibilidades de acción de ambas organizaciones. Por ello, afirmaba, la UEO debía contemplarse

sinergia entre ellas. No obstante, ésta puede predicarse tanto desde el punto de vista funcional como estructural. Se trata por consiguiente de dilucidar si la complementariedad a que aluden las Declaraciones anexas al TUE hace referencia a ambos extremos o a sólo uno de ellos.

Desde la perspectiva funcional, la complementariedad entre dos organizaciones con funciones esencialmente idénticas exige la elaboración de criterios que permitan determinar cuáles corresponden, prioritariamente, a cada una de ellas o, al menos, cuándo esas funciones serán ejercidas por una organización u otra. Esos criterios presentan una naturaleza diferente según se trate del ejercicio colectivo del derecho de legítima defensa o de la realización de operaciones de gestión de crisis. En el primer caso, la complementariedad se concreta en el mantenimiento de la atribución en exclusiva a la Alianza de esa función. Por el contrario, en materia de operaciones de gestión de crisis los criterios llamados a determinar la complementariedad entre ambas organizaciones son de naturaleza esencialmente subjetiva: la voluntad de los socios norteamericanos a participar o no en una operación concreta¹⁰³⁴.

Desde una perspectiva estructural u operativa, creemos posible afirmar que el principio de complementariedad informa en la actualidad el principio de no duplicación establecido por el artículo IV del Tratado de Bruselas. De hecho, en la misma Declaración anexa al Tratado de Maastricht se expresa el compromiso de los Estados miembros de la UEO para "reforzar la función operativa de la UEO mediante ... una cooperación militar más estrecha complementaria de la Alianza"¹⁰³⁵. La actual interpretación del principio de no duplicación, informado por el principio de complementariedad, se concreta en la noción de "capacidades separables pero no separadas", adoptada en 1994 por la Alianza Atlántica. En virtud de ésta se posibilita poner a disposición de la UEO, para operaciones propias, medios colectivos de la OTAN. La noción se enmarca así en una nueva lectura del artículo IV del Tratado de Bruselas, que permite cierto desarrollo de las estructuras militares de la UEO, pero condiciona su plena capacidad operacional a la dependencia de los medios colectivos de la Alianza¹⁰³⁶.

como una estructura complementaria a la OTAN. Vid. POOS, J.F., *op. cit.*, p. 18.

¹⁰³⁴ La cuestión será abordada en el apartado III.1 de este Capítulo. Como veremos, una de las finalidades que persigue la relación UEO/OTAN es poder contar con instrumentos con los que garantizar la defensa europea, en sentido amplio.

¹⁰³⁵ Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 5.

¹⁰³⁶ El desarrollo de esta capacidad operacional complementaria constituye una de las finalidades de la relación UEO/OTAN, cuyo estudio se aborda en el apartado III.3 de este Capítulo. La cooperación operacional que a tal efecto se produce entre ambas organizaciones es objeto de análisis en el apartado II.3 del Capítulo 7º.

B. El principio de actuación conforme con las posiciones adoptadas en la Alianza Atlántica.

La Declaración anexa al Tratado de Maastricht introduce un tercer principio rector de las relaciones UEO/OTAN que elimina cualquier duda respecto a la eventualidad de un cambio sustancial en la naturaleza de dicha relación. Nos referimos a la afirmación que se recoge en esa Declaración según la cual "la UEO actuará de conformidad con las posiciones adoptadas en la Alianza Atlántica"¹⁰³⁷.

El principio de actuación conforme no sólo supone salvaguardar las obligaciones que pesan sobre los Estados miembros de la UEO como consecuencia de su simultánea pertenencia a la OTAN¹⁰³⁸, sino que, además, impone un parámetro de conducta a la propia actividad de la UEO. Dicho parámetro implica trasladar a la organización la misma obligación de comportamiento que recae sobre sus Estados miembros, esto es, la obligación de respetar las posiciones adoptadas en el marco de la Alianza.

Las extremadas consecuencias de subordinación de la UEO a la OTAN que se derivan de este principio pueden atenuarse si tenemos en cuenta el proceso de toma de decisiones de la Alianza. En efecto, la Alianza exige el consenso entre sus miembros para la adopción de posiciones, y por tanto, el concurso unánime de todos los Estados que también son miembros de la UEO. La conformidad con las posiciones OTAN exigible a la actuación de la UEO opera así, en última instancia, como una garantía de coherencia entre la actitud expresada por los Estados miembros de la UEO en foro atlántico y en foro europeo.

¹⁰³⁷ Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 4, primer párrafo, in fine.

La disposición impone sobre las decisiones de la UEO un plus de compatibilidad con las posiciones de la OTAN, por comparación a la compatibilidad que se predica entre la política de la UE y la política común de seguridad y defensa establecida en el marco del Tratado del Atlántico Norte. En efecto, el artículo 17.1 del TUE, al igual que hacía con anterioridad el artículo J.4.4, se limita a afirmar que "con arreglo al presente artículo, la política de la Unión ... será compatible con la política común de seguridad y de defensa establecida en [el marco del Tratado del Atlántico Norte]". La combinación de ambas relaciones, esto es, UE/UEO y UEO/OTAN, quizás nos llevaría a la conclusión de que cuando la política de la UE exige el recurso a la UEO, dicha utilización debe producirse en conformidad con las posiciones OTAN.

¹⁰³⁸ Al menos hasta ahora. No debemos olvidar que la UEO reserva la condición de Estado miembro a aquéllos Estados que forman parte de la UE. En una próxima ampliación de la UE bien podría ocurrir que alguno de sus nuevos Estados miembros, no pertenecientes a la Alianza, aceptaran aquella invitación de la UEO.

III. LAS FINALIDADES DE LA RELACIÓN UEO/OTAN.

La relación de la UEO con la OTAN constituye una constante en la actividad de aquélla que, como hemos visto, aparece inscrita en su mismo tratado constitutivo. Esa constante, sin embargo, está llamada a cumplir distintas finalidades, en función del momento histórico de referencia. En realidad, más que de un cambio en las mismas debemos hablar de un progresivo aumento de éstas, atendiendo a las sucesivas condiciones de seguridad registradas en el continente europeo a lo largo de este siglo.

En la actualidad, la relación UEO/OTAN cubre tres finalidades esenciales. La primera de ellas hace referencia a la defensa europea, noción que exige un análisis diferenciado atendiendo al doble significado que ofrece actualmente el término defensa. En primer lugar, la relación UEO/OTAN garantiza a sus Estados miembros la existencia de una única estructura militar integrada para la defensa colectiva, mediante la centralización en la Alianza Atlántica de la función relacionada con el eventual ejercicio colectivo del derecho de legítima defensa. Esta función responde al esquema inicial de la relación entre ambas organizaciones y constituye su finalidad primigenia. En segundo lugar, la relación UEO/OTAN también aborda, aunque de manera diferente, las actividades relacionadas con la nueva acepción instrumental del término defensa, esto es, la realización de operaciones de gestión de crisis. Como veremos, la relación UEO/OTAN permite la participación en estas operaciones de una u otra organización, o incluso de ambas conjuntamente, sin que se haya definido criterio objetivo alguno que predetermine la elección por una u otra. Base de todo el sistema es el reconocimiento de un conjunto de funciones de seguridad a la Alianza Atlántica, cuyo análisis nos permitirá comprender el alcance de su papel por lo que respecta a la defensa europea.

Junto a la finalidad relacionada con la defensa europea, la relación de la UEO con la Alianza añade en la actualidad otras dos de nuevo cuño. Por un lado, el reequilibrio del papel y responsabilidades entre aliados norteamericanos y europeos, a través del reforzamiento del componente europeo de la Alianza Atlántica. Por otro lado, el pleno desarrollo operacional de la UEO, a través de la posibilidad que se abre a la UEO de utilizar los medios y capacidades colectivas de la Alianza. Mientras que la primera de estas dos nuevas finalidades responde a las causas que motivaron el proceso de reactivación de la UEO, la segunda es consecuencia inmediata de la limitación de recursos presupuestarios y constituye la expresión actual del principio de no duplicación establecido por el artículo IV del Tratado de Bruselas.

1. La defensa europea.

Como vimos en el primer Capítulo de esta investigación, el término defensa es objeto en la actualidad de una doble acepción. Por un lado, se mantiene vigente su acepción relativa al derecho de legítima defensa frente a un ataque armado. Por otro, se advierte la aparición de una nueva acepción del término relacionada con la eventual participación y realización de otras misiones, susceptibles de calificación global bajo la expresión de operaciones de gestión de crisis.

La actual relación UEO/OTAN preserva la finalidad inicial que preside su establecimiento, esto es, garantizar a sus Estados miembros la existencia de un mecanismo eficaz a través del cual articular el eventual ejercicio colectivo del derecho de legítima defensa contra una agresión armada. Pero esa relación también aborda, como novedad derivada del nuevo entorno geopolítico europeo, las cuestiones relacionadas con las operaciones de gestión de crisis, si bien en este caso de forma diferente. Ambos extremos se fundamentan en un conjunto de funciones de seguridad que, según se afirma, cumple la Alianza Atlántica y justifican no sólo su papel predominante en materia de legítima defensa colectiva, sino también su presencia en las crisis que afectan a la estabilidad y seguridad europeas.

A. Las funciones esenciales de seguridad de la Alianza Atlántica.

La actual relación UEO/OTAN tiene como fundamento político básico el reconocimiento de una conjunto de funciones esenciales de seguridad que, se afirma, cumple la Alianza en el nuevo contexto geopolítico europeo. Dicho reconocimiento es la consecuencia necesaria de la disposición manifestada por el conjunto de los Estados miembros de la OTAN a mantener en vigor dicha organización, incluso tras la caída de los regímenes comunistas en Europa y la desaparición del Pacto de Varsovia.

Estas funciones esenciales aparecen identificadas, por vez primera, en la Declaración adoptada por el Consejo del Atlántico Norte en junio de 1991¹⁰³⁹, y en el Concepto estratégico

¹⁰³⁹ Vid. *NATO's core security functions in the new Europe*, Statement issued by the North Atlantic Council meeting in Ministerial Session in Copenhagen on 6 and 7 June 1991, pto. 6 (*NATO Review*, 1991, nº 3, p. 30-31).

Antecedente inmediato de esta Declaración es el Comunicado de Turnberry, donde se afirma lo siguiente: "La necesidad de preservar nuestra defensa común seguirá siendo vital. La Alianza ha de continuar

de la Alianza, aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Roma los días 7 y 8 de noviembre de 1991¹⁰⁴⁰. Tal y como se establecía en ambos documentos, esas funciones son las siguientes:

- proporcionar una de las bases indispensables para lograr un entorno de seguridad estable en Europa;
- servir de foro trasatlántico para las consultas aliadas sobre cualquier cuestión que afecte a sus intereses vitales, así como para coordinar de forma apropiada sus esfuerzos en aquéllos campos de interés común, tal como estipula el artículo 4 del Tratado del Atlántico Norte;
- ejercer una función disuasoria contra toda amenaza al territorio de cualquier Estado miembro de la OTAN;
- preservar el equilibrio estratégico en Europa.

Con la excepción de esta última, el nuevo Concepto estratégico de la Alianza, adoptado en abril de 1999, mantiene y refuerza las funciones de seguridad que desempeña esta organización¹⁰⁴¹. El enunciado actual de las mismas reza del siguiente modo¹⁰⁴²:

- Seguridad: suministrar una de las bases indispensables para lograr un entorno de seguridad euroatlántico estable, fundado sobre el desarrollo de instituciones democráticas y sobre el compromiso de solucionar de manera pacífica las controversias, en el cual ningún país esté en condiciones de recurrir a la intimidación o a la coacción contra otro país mediante la

desempeñando un papel esencial en la prevención de conflictos. Además ha de impedir el empleo de la fuerza o las amenazas contra cualquiera de sus miembros y tendrá que garantizar la estabilidad. Estas funciones seguirán basándose en el principio de la indivisibilidad de la seguridad de todos sus integrantes que incluye el vínculo indispensable entre las democracias de América del Norte y Europa". Vid. Comunicado de Turnberry, Reunión Ministerial del Consejo del Atlántico Norte en Turnberry, 7 y 8 de junio de 1990, pto. 11 (*Revista de la OTAN*, 1990, nº 3, p. 29-31). Además, y sólo un mes después, se asumía el compromiso de reforzar la dimensión política de la Alianza en virtud del artículo 2 del Tratado de Washington; vid. Declaración de Londres sobre una Alianza del Atlántico Norte renovada (julio 1990), *doc. cit.*, pto. 2.

¹⁰⁴⁰ Vid. Concepto estratégico de la Alianza (noviembre 1991), *doc. cit.*, pto. 21.

¹⁰⁴¹ Vid. Concepto estratégico de la Alianza (abril 1999), *doc. cit.*, pto. 10, y *Washington Summit Communiqué*, Issued by the Heads of State and Government participating in the meeting of the North Atlantic Council in Washington, D.C. on 24th April 1999, An Alliance for the 21st Century (NAC-S(99)64, 24 Apr. 1999), pto. 6.

¹⁰⁴² Las funciones de seguridad de la Alianza responden al objetivo esencial que, según se afirma, persigue esta organización desde su creación: "salvaguardar la libertad y la seguridad de todos sus miembros a través de medios políticos y militares. Sobre la base de los valores comunes que constituyen la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho, la Alianza se dedica desde su creación a asegurar un orden pacífico, justo y duradero en Europa... La realización de este objetivo puede verse comprometido por crisis y conflictos que afecten a la seguridad de la región euroatlántica. Por ello, la Alianza no sólo vela por la defensa de sus miembros, sino que también contribuye a la paz y a la estabilidad en esta región" (traducción propia). Vid. Concepto estratégico de la Alianza Atlántica (abril 1999), *doc. cit.*, pto. 6.

amenaza o el uso de la fuerza.

- Consultas: constituir, conforme a las disposiciones del artículo 4 del Tratado de Washington, un foro trasatlántico esencial donde los Aliados puedan consultarse sobre cualquier cuestión que afecte a sus intereses vitales, especialmente en los supuestos que representen un riesgo para su seguridad, y proceder a una coordinación apropiada de sus esfuerzos en los ámbitos de interés común.

- Disuasión y defensa: ejercer una función de disuasión y de defensa contra toda amenaza de agresión a cualquier país de la OTAN, conforme a las disposiciones de los artículos 5 y 6 del Tratado de Washington.

- Reforzar la seguridad y la estabilidad de la región euroatlántica, para lo cual se definen dos funciones concretas:

. Gestión de crisis: disposición, caso por caso y por consenso, conforme al artículo 7 del Tratado de Washington, a contribuir a la prevención eficaz de conflictos y a comprometerse activamente en la gestión de crisis, incluidas las operaciones de respuesta a las crisis.

. Partenariado: promover amplias relaciones de partenariado, cooperación y diálogo con otros países de la región euroatlántica, a fin de incrementar la transparencia, la confianza mutua y la capacidad de acción conjunta con la Alianza.

El reconocimiento de estas funciones afecta a la UEO por dos vías. Por un lado, como consecuencia de que sus Estados miembros lo sean también de la Alianza, hecho que impone sobre ellos un parámetro de referencia permanente. Pero además, los propios órganos de la UEO han adoptado declaraciones en las que explícitamente se reconocen estas funciones de la Alianza¹⁰⁴³. El documento en el que de forma más clara se advierte este reconocimiento es incluso anterior a la Declaración de Copenhague. Nos referimos al documento anexo al Comunicado final del Consejo de ministros de la UEO celebrado el 22 de febrero de 1991. En él se afirma, expresamente, la necesidad de mantener la Alianza como marco para la defensa colectiva de sus Estados miembros y para la cooperación política amplia entre los aliados, así como foro para la discusión sobre los problemas comunes de seguridad y como

¹⁰⁴³ De hecho, la reactivación de la UEO iniciada en 1984 no puso en duda en ningún momento la pervivencia de la Alianza ni el papel de la misma en la estabilidad y seguridad europeas. Vid., entre otras, Consejo UEO-Declaración de Roma (1984), *doc. cit.*, pto. 4, y Plataforma sobre los intereses europeos en materia de seguridad (1987), *doc. cit.*, pto. I.4 y apartado II.

un factor estabilizador para el continente¹⁰⁴⁴. Con posterioridad, las declaraciones del Consejo de Ministros de la UEO han reiterado en numerosas ocasiones la consideración de la Alianza como foro esencial de consulta entre los Aliados y marco en el que conciertan las políticas derivadas de los compromisos asumidos en el Tratado de Washington¹⁰⁴⁵.

Por su especial trascendencia, debemos destacar la Declaración del Consejo de ministros de la UEO de 22 de julio de 1997, anexa al Tratado de Amsterdam. En ella, y a diferencia de la anterior Declaración anexa al TUE, se señalan las funciones atribuidas a la Alianza Atlántica: base de la defensa colectiva, foro fundamental de consulta entre los aliados y marco en el que éstos convienen las políticas relativas a sus compromisos de seguridad y defensa en virtud del Tratado de Washington¹⁰⁴⁶.

El reconocimiento de estas funciones esenciales constituye el marco de referencia necesario para comprender el papel atribuido a la OTAN y a la UEO en materia de defensa colectiva y respecto a la eventual realización de operaciones de gestión de crisis.

B. La defensa colectiva.

En materia de defensa colectiva, la relación UEO/OTAN garantiza la existencia de una única estructura militar integrada a través de la cual ejercitar, llegado el caso, la respuesta frente a una agresión armada. Ello no supone, por el contrario, subsumir en uno sólo los compromisos de asistencia mutua adquiridos en virtud del Tratado de Bruselas y del Tratado de Washington, cuya existencia jurídica autónoma plantea problemas relacionados con el diferente alcance de los mismos.

La creación de una única estructura militar integrada se inició, como ya hemos visto, con anterioridad a la reforma del Tratado de Bruselas de 1948. El proceso se completó en

¹⁰⁴⁴ Vid. Comunicado final del Consejo de ministros de la UEO de 22 de febrero de 1991, *doc. cit.*, Documento anexo, pto. 5.

¹⁰⁴⁵ Del Consejo de la UEO vid., entre otras, la Declaración de Luxemburgo (1993), *doc. cit.*, apartado I, pto. 2; el Documento Conclusiones preliminares para la definición de una política europea de defensa común (nov. 1994), *doc. cit.*, Parte A, apartado V, pto. 15.; y el Documento Seguridad europea: un concepto común (nov. 1995), *doc. cit.*, ptos. 13 y 69. Incluso la Contribución de la UEO a la CIG-96 identifica el mantenimiento de un fuerte nexo trasatlántico como una de las premisas que inspiran el propio texto; vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, ptos. 7 y 8.

¹⁰⁴⁶ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio de 1997), *doc. cit.*, pto. 8. Con posterioridad al nuevo concepto estratégico de la Alianza, el Consejo de la UEO celebrado en mayo de 1999 no procede a un nuevo reconocimiento expreso de las funciones de seguridad que desempeña la OTAN, aunque sí expresa su felicitación por los resultados de la Cumbre de Washington de la Alianza. Vid. Consejo UEO-Declaración de Bremen (1999), *doc. cit.*, pto. 6.

1954 a través del Protocolo II de los Acuerdos de París, relativo a las fuerzas de los Estados miembros de la UEO adscritas al Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa. A partir de ese momento, el modelo se ha mantenido intacto más allá de las reformas en la estructura de fuerzas y mandos realizadas por la OTAN durante los últimos años.

A esa única estructura militar confían los Estados miembros de la UEO el eventual ejercicio colectivo de los compromisos de legítima defensa asumidos en virtud del Tratado de Bruselas y del Tratado de Washington¹⁰⁴⁷. Esa transferencia a la OTAN de las competencias en materia de legítima defensa colectiva, clara y exenta de dudas durante todo el período de enfrentamiento bipolar, ha permanecido en los mismos términos tras la reactivación de la UEO. En ese sentido se expresan no sólo las declaraciones del Consejo de ministros¹⁰⁴⁸, sino incluso algunos de los documentos adoptados por la Asamblea parlamentaria de la UEO¹⁰⁴⁹. La confirmación más reciente la tenemos, precisamente, en la Declaración adoptada por el Consejo de la UEO el 22 de julio de 1997, anexa al Tratado de Amsterdam. El texto comienza el apartado relativo a las relaciones UEO/OTAN afirmando que "la Alianza Atlántica sigue siendo la base de la defensa colectiva en virtud del Tratado del Atlántico Norte"¹⁰⁵⁰.

No obstante, la Plataforma de la Haya adoptada en 1987 por los Estados miembros de la UEO contiene una referencia importante al artículo V del Tratado de Bruselas. Tras referirse a esta disposición como "obligación fundamental", afirman que "esta garantía, que refleja nuestro destino común, refuerza los compromisos que hemos tomado en el marco de la Alianza Atlántica"¹⁰⁵¹. Como afirma ROBLES CARRILLO, no es difícil advertir el valor

¹⁰⁴⁷ En este sentido, vid. IMBERT, A., *op. cit.*, p. 84-85; CUTILEIRO, J., "El desarrollo operativo de la UEO y su relación con la OTAN", *Revista de la OTAN*, 1995, nº 5, p. 11; ROBLES CARRILLO, M.A. (1997), *op. cit.*, p. 25; y DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 41-42.

¹⁰⁴⁸ Entre las Declaraciones del Consejo de la UEO, cabe citar el Comunicado de Bonn (abril 1985), *doc. cit.*, pto. 2 ("... la Alianza sigue siendo el único órgano para la puesta en práctica de la defensa común..."); y la Declaración de París (febrero 1991), *doc. cit.*, Documento anexo, pto. 5 ("...la Alianza debe mantenerse como ... marco para la defensa colectiva de sus Estados miembros...").

¹⁰⁴⁹ Vid. Informe de Puig, Comisión política de la Asamblea UEO, Doc. 1509, *doc. cit.*, apdo. II.

¹⁰⁵⁰ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio de 1997), *doc. cit.*, pto. 8.

La Contribución presentada por la UEO a la CIG-96 había abordado directamente la cuestión de un eventual reparto de misiones entre la UEO y la OTAN. En materia de defensa colectiva, reconocía expresamente que en el caso de operaciones de defensa del territorio contra una agresión armada, los Estados miembros de la UEO intervendrían en el marco de la Alianza Atlántica. Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 30.

¹⁰⁵¹ Vid. Consejo UEO-Plataforma sobre los intereses europeos en materia de seguridad (octubre 1987), *doc. cit.*, apdo. III.a, pto. 1.

de este pronunciamiento, considerando la interpretación que se venía realizando desde la Resolución del Consejo Atlántico Norte de 22 de octubre de 1954, donde se afirmaba que la obligación derivada del mencionado artículo V se encontraba mejor garantizada en el marco de la estructura atlántica¹⁰⁵².

El valor indudable de este pronunciamiento no alcanza, en nuestra opinión, a poner en cuestión el modelo de estructura única para la defensa colectiva. Prueba de ello es la Declaración adoptada en Petersberg por el Consejo de la UEO, donde se afirma que las fuerzas de los Estados miembros de la UEO, además de su contribución a la defensa común en el marco del Tratado de Bruselas y del Tratado de Washington, podrán, bajo la autoridad de la UEO, ser utilizadas en la realización de otras misiones¹⁰⁵³. Aunque se citen expresamente los dos compromisos de asistencia mutua, la actuación bajo la autoridad de la UEO sólo se contempla en el caso de las misiones relacionadas con la gestión de crisis¹⁰⁵⁴.

En esta misma línea debemos interpretar la referencia al artículo V del Tratado de Bruselas que aparece en la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam. Según se afirma, "además de su apoyo a la defensa común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado de Washington y en el artículo V del Tratado de Bruselas, la UEO desempeña un papel activo en la prevención de conflictos y la gestión de crisis, tal como lo prevé la Declaración de Petersberg"¹⁰⁵⁵. La diferencia entre "apoyo" y "papel activo" está, a nuestro juicio, en la existencia o no de estructura propia a través de la cual ejercer las competencias en materia de defensa colectiva o en operaciones de gestión de crisis.

Las referencias simultáneas en los documentos de la UEO a las dos disposiciones de asistencia mutua tienen, en nuestra opinión, otro valor. Suponen reconocer la existencia

¹⁰⁵² Vid. ROBLES CARRILLO, M.A. (1997), *op. cit.*, p. 75-76. Tampoco debemos olvidar la resolución de 20 de diciembre de 1950 adoptada por el Consejo consultivo del Tratado de Bruselas de 1948, a la que hemos hecho referencia en el primer apartado de este Capítulo.

¹⁰⁵³ Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (junio 1992), *doc. cit.*, apdo. II, pto. 4.

¹⁰⁵⁴ El Informe Vrettos de la Comisión política de la Asamblea parlamentaria de la UEO hace una interpretación diferente, que no compartimos. Según ese Informe, la Declaración de Petersberg hace referencia a la puesta a disposición de la UEO de unidades militares para la defensa común. Vid. Informe Vrettos, Documento 1584, *doc. cit.*, pto. 56. El Informe contiene, sin embargo, una reflexión interesante sobre las consecuencias que para la Alianza podrían derivarse de la incorporación como Estados miembros de la UE de Estados no invitados a pertenecer a la OTAN. El hecho de que la UEO limite su invitación para devenir Estado miembro a aquéllos Estados que pertenecen a la UE, podría dar lugar a que países como Estonia o Eslovenia decidieran, tras su adhesión a la UE, aceptar la invitación de la UEO. A partir de ese momento, y atendiendo a las estrechas relaciones que unen a la UEO con la OTAN, podría derivarse un "engagement détournée" de la Alianza para con la seguridad de esos Estados. Vid. *ibid.*, pto. 59 y ss.

¹⁰⁵⁵ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 10.

autónoma de esas dos obligaciones convencionales e, implícitamente, su alcance diferente¹⁰⁵⁶. Es decir, debemos distinguir entre la existencia de dos obligaciones de asistencia mutua, parcialmente diferentes, y la existencia de una única estructura integrada para la defensa colectiva que, eso sí, actuará llegado el caso conforme a los parámetros del Tratado de Washington, por ser ésta la norma convencional a cuyo amparo se ha creado.

Constituye un lugar común para la doctrina la identificación de las diferencias existentes entre el compromiso de asistencia mutua asumido en virtud del artículo V del Tratado de Bruselas y el contraído por razón del artículo 5 del Tratado de Washington¹⁰⁵⁷. Tratándose de un compromiso de asistencia que en ambos casos se asume frente al supuesto de una agresión armada contra alguna de las partes contratantes, las diferencias se centran en su grado de automaticidad, su ámbito geográfico de aplicación y el alcance material de la asistencia comprometida.

Respecto a la automaticidad, el artículo V del Tratado de Bruselas incorpora un compromiso de carácter automático; esto es, en caso de darse el supuesto de hecho contemplado se genera automáticamente sobre los Estados parte una obligación individual de asistencia¹⁰⁵⁸. Por el contrario, en el marco del artículo 5 del Tratado de Washington los Aliados asumen dos clases de obligaciones de asistencia, una a título individual y otra colectivamente (condicionada al acuerdo en el seno del Consejo del Atlántico Norte)¹⁰⁵⁹.

Por cuanto se refiere a su ámbito geográfico de aplicación, el artículo V del Tratado de Bruselas habla de agresión armada "en Europa", mientras que el Tratado del Atlántico

¹⁰⁵⁶ Los efectos de dicha existencia jurídica autónoma se han visto anulados entre los Estados miembros de la UEO y los Miembros Asociados a ésta, tal y como analizaremos en el primer apartado del siguiente Capítulo. Para BARBÉ y MOULIAS ello supone una limitación al alcance del compromiso de asistencia mutua contenido en el artículo V del Tratado de Bruselas; vid. BARBÉ, E., *La seguridad en...op. cit.*, p. 166-7, y MOULIAS, G., *op. cit.*, parágrafo 117.

¹⁰⁵⁷ Respecto a esas diferencias pueden verse, entre otros, IMBERT, A., *op. cit.*, p. 20-21; MENEGAZZI MUNARI, F., *op. cit.*, p. 368-369; YAKEMTCHOUK, R., "L'Europe face aux Etats-Unis. Relations politiques et strategies militaires. Contentieux economique. Competition technologique", *Studia Diplomatica*, Vol. XXXIX, 1986, nº 4-5, p. 404-405; ZANGHI, C., *op. cit.*, 1993, p. 212; DE SMET, A., *op. cit.*, p. 45-46, y BLOED, A. & WESSEL, R.A., *op. cit.*, p. xvi.

¹⁰⁵⁸ Para IMBERT, el principio de la automaticidad de la asistencia está, desde 1954, privado de contenido, pues el mismo sólo tiene sentido si se apoya sobre una estructura militar integrada, de la que carece la UEO. Vid. IMBERT, A., *op. cit.*, p. 81-82. En nuestra opinión, el autor mezcla la automaticidad jurídica de la obligación de asistencia con la automaticidad material de la misma.

¹⁰⁵⁹ En este sentido, vid. MANGAS MARTIN, A. (1988-9), *op. cit.*, p. 16-17. Por el contrario, VIGLIAR parece menos proclive a insistir sobre esta diferencia, atendiendo a la posición contraria de Francia a atribuir carácter automático a las obligaciones de ayuda y asistencia derivadas del artículo V del Tratado de Bruselas. Vid. VIGLIAR, E., *op. cit.*, p. 891, y DE SMET, A., *op. cit.*, p. 45, donde se hace efectivamente referencia a las posiciones francesas.

Norte lo refiere a Europa y/o América del Norte, incluyendo en dicho espacio las islas bajo jurisdicción de cualquiera de las Partes en la región del Atlántico Norte al Norte del Trópico de Cáncer y el supuesto de ataque armado contra los buques o aeronaves de cualquiera de las Partes en la citada región¹⁰⁶⁰.

Por último, el alcance de la respuesta comprometida incluye, en el caso del Tratado de Bruselas, "todos los medios, tanto militares como de otra índole". En el caso del Tratado del Atlántico Norte, sin embargo, las Partes sólo se obligan a prestar aquella asistencia que juzguen necesaria, mencionándose tan sólo como una posibilidad más la utilización de medios militares¹⁰⁶¹.

A la luz de estas diferencias, la Asamblea de la UEO y parte de la doctrina se muestran partidarios a reconocer al Consejo de la UEO una competencia específica que podríamos denominar "de vigilancia" sobre el modo en que la OTAN desarrolla las responsabilidades cuyo ejercicio le ha transferido la UEO, y velar por que dichas responsabilidades se asuman conforme a las exigencias del artículo 5 del Tratado de Bruselas modificado¹⁰⁶². Creemos sin embargo que, de efectivamente existir, se trataría de una competencia carente de efectos prácticos.

En nuestra opinión, estamos ante dos compromisos de asistencia jurídicamente autónomos, por lo que, en caso de producirse una agresión armada, prevalecería sobre los Estados parte en el Tratado de Bruselas la obligación derivada de su artículo V, por ser ésta la de mayor alcance. En todo caso, los Estados miembros de la UEO renunciaron conscientemente a la creación en su seno de una estructura militar integrada para la defensa colectiva, atendiendo a las garantías políticas, y no jurídicas, que ofrecía la organización atlántica. Esas garantías políticas proceden de la pertenencia de Estados Unidos a la Alianza Atlántica y, por tanto, de la credibilidad de su compromiso para con la defensa de los demás Estados parte, fundamentada en la presencia de fuerzas estadounidenses sobre suelo europeo¹⁰⁶³. En la actualidad, y aunque los cambios operados sobre el continente hayan

¹⁰⁶⁰ El artículo 6 del Tratado de Washington incluye también a los departamentos franceses de Argelia y a las fuerzas de ocupación de cualquiera de las Partes en Europa. Ambos extremos han devenido ya obsoletos.

¹⁰⁶¹ Sobre esta cuestión y también respecto al significado de "medios militares" en el contexto del Tratado de Bruselas, vid. MANGAS MARTÍN, A. (1988-9), *op. cit.*, p. 17-18.

¹⁰⁶² Vid. IMBERT, A., *op. cit.*, p. 86, y DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 42.

¹⁰⁶³ A ello debemos añadir las consecuencias derivadas del mecanismo de funcionamiento de la estructura militar integrada de la OTAN. Como señala MANGAS MARTÍN, la integración en esa estructura militar pone en tela de juicio el respeto a la soberanía de los Estados que recoge el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte

conducido a una notable reducción de esas fuerzas, los Estados europeos de la UEO y de la Alianza continúan operando sobre las mismas premisas. En otros términos, aunque en el caso de agresión armada contra uno de los Estados miembros de la UEO desplegaría sus efectos el artículo V del Tratado de Bruselas, todo parece indicar que una eventual respuesta colectiva se articularía a través de la estructura militar integrada de la Alianza.

C. Las operaciones de gestión de crisis.

Fuera del ámbito de la defensa colectiva, y en el marco de la nueva acepción instrumental del término defensa, la relación UEO/OTAN presenta perfiles muy peculiares. En este caso, la eventual realización de operaciones de gestión de crisis no se confía a una única estructura militar¹⁰⁶⁴, sino que, por el contrario, la implicación de la UEO o de la OTAN vendrá determinada por criterios de naturaleza subjetiva relacionados con la voluntad de ciertos Estados. Una adecuada comprensión del modelo exige analizar la disponibilidad manifestada por ambas organizaciones para la realización de este tipo de operaciones.

Respecto a la UEO, la organización declaró en junio de 1992 su disponibilidad para realizar operaciones de gestión de crisis¹⁰⁶⁵. La Declaración de Petersberg hace referencia en dos momentos distintos a esta posibilidad. En primer lugar, en el marco del apartado relativo a la UEO y la seguridad europea, los Ministros se declararon dispuestos a apoyar, "caso por caso y conforme a nuestros propios procedimientos, la ejecución eficaz de las medidas de prevención de conflictos y de gestión de crisis, y, principalmente, las actividades de mantenimiento de la paz de la CSCE o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas"¹⁰⁶⁶.

porque, si se ha producido una agresión armada contra zona atlántica, los Mandos aliados actuarán repeliendo la agresión y utilizando para ello las fuerzas asignadas a esos Mandos por cada Estado miembro. Eso supone desvirtuar el artículo 5, pues en virtud del mismo los Estados son soberanos para elegir la acción de asistencia que estimen necesaria y, además, sólo están obligados a esforzarse por conseguir un acuerdo, no obligados a adoptar de forma automática acciones comunes. Vid. MANGAS MARTÍN, A. (1983), *op. cit.*, p. 53-55.

¹⁰⁶⁴ Como veremos al abordar la cooperación operacional UEO/OTAN, la noción de capacidades separables pero no separadas opera en cierta medida como un mecanismo sustitutivo a la existencia de una sola estructura militar para la realización de operaciones de gestión de crisis.

¹⁰⁶⁵ La Declaración de Amsterdam reitera la vigencia de la fórmula adoptada en 1992: "la UEO desempeña un papel activo en la prevención de conflictos y la gestión de crisis, tal como lo prevé la Declaración de Petersberg"; vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 10.

¹⁰⁶⁶ Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (1992), *doc. cit.*, Parte I, parágrafo 2. La UEO mantiene en todo caso su autonomía decisional, ya que la implicación de la Organización se decidirá, por unanimidad, en cada caso concreto. Así, y siguiendo el esquema propuesto por GUÉRIN para lo que él denomina "operación conjunta fructífera", sería preciso, en primer lugar, la elaboración por la ONU o la OSCE de un mandato político claro, traducido en términos militares desde el momento en que se vote la correspondiente resolución; la definición de un papel preciso para la UEO, y, finalmente, la decisión de ésta aceptando la ejecución de las

En un segundo momento, y dentro del apartado en que se aborda el reforzamiento operacional de la UEO, los Ministros afirmaron que las unidades militares a disposición de la UEO¹⁰⁶⁷ podrán ser utilizadas, actuando bajo la autoridad de la UEO, para el desarrollo de misiones humanitarias o de evacuación de nacionales; misiones de mantenimiento de la paz, y misiones de fuerzas de combate para la gestión de crisis, incluidas las operaciones de restablecimiento de la paz¹⁰⁶⁸.

La distinción que hace la Declaración de Petersberg entre esa enumeración de misiones y la ejecución de medidas adoptadas por la OSCE y/o la ONU, plantea la cuestión de si aquéllas pueden llevarse a cabo de manera autónoma. Mientras que para algunos autores sólo la evacuación de nacionales permitiría ese tipo de ejecución¹⁰⁶⁹, la mayoría sin embargo no parece contemplar la existencia de aquella distinción, y entienden que la ejecución de decisiones OSCE u ONU hace referencia al tipo de misiones que se enumeran en la propia Declaración¹⁰⁷⁰. Estamos ante una cuestión que, obviamente, se remite al alcance del principio de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza y a sus posibles excepciones.

Extremo problemático es la determinación de la base jurídica que permite a la Organización asumir el desarrollo de estas misiones. En efecto, el artículo VIII.3 del Tratado de Bruselas permite la convocatoria inmediata del Consejo de la UEO, a petición de cualquiera de sus Estados miembros, "con el fin de que las Altas Partes Contratantes puedan

misiones confiadas. Vid. GUÉRIN, X., "L'Organisation des Nations Unies, l'Organisation du Traité de l'Atlantique Nord et le maintien de la paix", *A.F.D.I.*, Vol. XL, 1994, pág. 174. El autor aborda la cuestión desde el prisma de una operación conjunta ONU/OTAN.

¹⁰⁶⁷ Según define la Declaración del Consejo de la UEO de 22 de noviembre de 1993, son fuerzas a disposición de la UEO aquéllas que pueden colocarse bajo la autoridad de la UEO tras decisión soberana de sus Estados miembros, de conformidad con sus respectivas normas y exigencias constitucionales. Vid. Consejo UEO-Declaración de Luxemburgo (1993), *doc. cit.*, Parte I, pto. 4. Con posterioridad a ésta, otras Declaraciones del Consejo de la UEO han extendido a los Observadores, Miembros Asociados y Asociados la posibilidad de designar fuerzas a disposición de la UEO. Hasta la fecha, todos los Estados miembros de pleno derecho en la UEO han procedido a designar fuerzas a disposición de ésta. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VIII. En cualquier caso, los elementos más importantes de las fuerzas a disposición de la UEO son las fuerzas multinacionales creadas a iniciativa de ciertos Estados (ie. Euroejército, Eurofor, Euromarfor o la Fuerza anfibia británico-holandesa, entre otras). Al respecto de éstas y otras fuerzas a disposición de la UEO, vid., entre otros, DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 263-277.

¹⁰⁶⁸ Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (1992), *doc. cit.*, Parte II, parágrafo 4.

¹⁰⁶⁹ Tal es el caso de CORRAL SUÁREZ quien, además, manifiesta sus dudas sobre la posibilidad de desarrollar misiones humanitarias sin autorización previa de Naciones Unidas. La autora no da una noción del tipo de misiones humanitarias a las que se refiere. Vid. CORRAL SUÁREZ, M., *op. cit.*, p. 28.

¹⁰⁷⁰ En opinión de BARBÉ, las nuevas misiones Petersberg superan el tradicional mecanismo de toda alianza militar (defensa común), convirtiendo a la UEO en organización al servicio de los sistemas de seguridad colectiva (OSCE y ONU). Vid. BARBÉ, E., *La seguridad en...op. cit.*, p. 161 y 162.

celebrar consultas sobre cualquier situación que constituya una amenaza contra la paz, sea cual fuere el lugar donde se produzca o ponga en peligro la estabilidad económica". La amplitud y, sobre todo, la ausencia de limitación geográfica de la disposición mencionada permite a algunos autores considerarla como cláusula habilitante para la realización de operaciones UEO no relacionadas con el supuesto contemplado en el artículo V del Tratado de Bruselas¹⁰⁷¹. Sin embargo, y como advierte WESSEL, el mencionado artículo VIII.3 no atribuye ni explícita ni implícitamente a la UEO la competencia necesaria para coordinar o realizar misiones Petersberg¹⁰⁷². El mencionado autor se inclina por ello a considerar que la competencia de la UEO para llevar a cabo misiones Petersberg tiene su base en poderes consuetudinarios desarrollados por la propia organización a través de los Comunicados de su Consejo de Ministros, del propio TUE y de los Protocolos de adhesión al Tratado de Bruselas, entre otros¹⁰⁷³. En nuestra opinión, la práctica desarrollada por la UEO y sus Estados miembros pone de manifiesto una nueva interpretación del Tratado de Bruselas y en especial de su artículo VIII.3, en virtud de la cual deciden utilizar la UEO como estructura para la coordinación y ejecución, si se estima conveniente, de operaciones relacionadas con la gestión de crisis, previa petición y conformidad, al menos hasta el momento, del país donde deba

¹⁰⁷¹ En este sentido se manifiestan, expresamente, CORRAL SUÁREZ, M., *op. cit.*, p. 27 y 28, y DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 225-6. Con anterioridad a la Declaración de Petersberg, la Asamblea de la UEO había formulado una Recomendación al Consejo en la que, considerando el artículo VIII.3 del Tratado de Bruselas como fundamento esencial de la cooperación europea en materia de política exterior, aconsejaba su utilización para el tratamiento de las crisis exteriores a la zona OTAN, de las cuestiones ligadas al terrorismo internacional, e incluso como vía para la aplicación de las Decisiones de los Doce contenidas en las Declaraciones adoptadas en el marco de la cooperación política europea. Vid. Recomendación nº 435, de 5 de junio de 1986, *doc. cit.*.

¹⁰⁷² Como señala el autor, el artículo VIII.3 ofrece la posibilidad de que el Consejo funcione como foro de consultas entre los Estados de la UEO para cuestiones diferentes a las contempladas en su artículo V. Tampoco puede deducirse una competencia implícita de esta disposición para la realización de misiones Petersberg, ya que no se cumplen las condiciones que exige el derecho internacional para poder desprender una competencia implícita. Como indica WESSEL, los Estados miembros de la UEO podrían en base al artículo VIII.3 acordar incluso acciones comunes, pero el artículo en cuestión no permite a la UEO, por sí misma, realizar operaciones de ese tipo. Vid. WESSEL, R.A., "The legality of the new functions of the Western European Union. The attribution of powers reconsidered on the occasion of the 50th. anniversary of the Brussels Treaty", *Studia Diplomatica*, Vol. LI, 1998, nº 1-2, p. 20-22.

¹⁰⁷³ El fundamento para esta interpretación lo encuentra el autor en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y en el artículo 31.3.b del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969. Según afirma expresamente, "customary powers postdate the constitution [de la UEO]; during the life of the organization, member states may consent to new powers for it". Vid. WESSEL, R.A., *op. cit.*, p. 22-25. También VIERUCCI considera que la base jurídica donde se fundamenta la competencia de la UEO para llevar a cabo misiones Petersberg no se encuentra en el Tratado de Bruselas. El autor no indica, sin embargo, donde se encuentra, y se centra en el estudio de la conformidad, en su realización, con la Carta de las Naciones Unidas. Vid. VIERUCCI, L., "The WEU and peacekeeping", *Studia Diplomatica*, Vol. LI, 1998, nº 1-2, p. 104-5.

desarrollarse esa operación.

Sea como fuere, la inexistencia en el Tratado del Atlántico Norte de una disposición semejante a la contenida en el artículo VIII.3 del Tratado de Bruselas y, sobre todo, la limitación geográfica derivada de su artículo 6, hizo pensar en algún momento en una suerte de competencia exclusiva de la UEO para la realización de este tipo de operaciones "fuera de zona"¹⁰⁷⁴. Posibilidad pronto desmentida por la evolución de la Alianza Atlántica.

En efecto, el Consejo del Atlántico Norte manifestó en junio y diciembre de 1992 su disponibilidad para respaldar, caso por caso y según sus propios procedimientos, las labores y operaciones de mantenimiento de la paz que se lleven a cabo bajo la autoridad de la OSCE y/o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas¹⁰⁷⁵. Respecto a la base jurídica habilitante, la doctrina parece inclinarse por una interpretación conjunta de los artículos 2 y 4 del Tratado del Atlántico Norte¹⁰⁷⁶, aunque también en este caso serían aplicables las dificultades jurídicas que hemos señalado respecto a la UEO.

Mas allá de esos problemas jurídicos, y con independencia de la capacidad operacional efectiva de ambas organizaciones para la realización de este tipo de operaciones, la doble y casi simultánea manifestación de disponibilidad parecía exigir la elaboración de algún criterio con el que determinar cuál de ellas debería ser elegida en una situación concreta¹⁰⁷⁷. Lo cierto

¹⁰⁷⁴ Tal es el caso de JANUZZI, G., "Europa y su dimensión de seguridad", *Revista de la OTAN*, 1991, nº 2, p. 6-7. A esta "opinión transitoria" hace referencia también DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 226. La expresión "operaciones fuera de zona", acuñada por la doctrina, hace referencia a operaciones desarrolladas fuera del territorio delimitado por el artículo 6 del Tratado del Atlántico Norte.

¹⁰⁷⁵ Vid. Ministerial Meeting of the North Atlantic Council in Oslo, 4 June 1992, *Final Communiqué*, pto. 11, y Comunicado de la reunión ministerial del Consejo del Atlántico Norte, Bruselas, 17 de diciembre de 1992, pto. 4 (*Revista de la OTAN*, 1992, nº 6, p. 28-31).

¹⁰⁷⁶ Junto a argumentos de carácter histórico y político, STUART encuentra en los artículos 2 y 4 del Tratado del Atlántico Norte la base jurídica suficiente para fundamentar esta nueva competencia de la OTAN. Vid. STUART, D., "El futuro de la OTAN como institución de seguridad paneuropea", *Revista de la OTAN*, 1993, nº 4, p. 15 y ss. No obstante, McARDLE KELLEHER opta por cuestionar la distinción entre operaciones dentro o fuera de zona, atendiendo a los intereses de la OTAN en mantener la paz y la estabilidad en Europa, y sugiere bien la vía de reinterpretar el artículo 5 del Tratado de Washington o bien la de reforzar la interpretación de su artículo 4. Vid. McARDLE KELLEHER, C., *op. cit.*, p. 65-66.

Respecto al papel de la OTAN en operaciones de mantenimiento de la paz, es interesante la comparación entre KRIENDLER, J., "El nuevo papel de la OTAN: Oportunidades y limitaciones en el mantenimiento de la paz", *Revista de la OTAN*, 1993, nº 3, p. 16-22, y ANNAN, K., "Las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y la cooperación con la OTAN", *Revista de la OTAN*, 1993, nº 5, p. 3-7.

¹⁰⁷⁷ DUMOULIN planteaba la existencia de tres modelos posibles: un reparto de misiones atendiendo a criterios geográficos; un modelo de subordinación de la UEO a la OTAN, en virtud del cual aquélla sólo intervendría si la Alianza decidiera no hacerlo; y un modelo más cooperativo, en el que un examen caso por caso, según ámbitos geográficos y tipo de crisis, determinaría el marco en que éstas deben abordarse. El autor, que se declaraba a favor de la tercera opción, advertía de los inconvenientes que presentaban las dos primeras

es que tras un período calificado por algún autor como de "pelea por el protagonismo"¹⁰⁷⁸, el criterio elaborado no guarda relación alguna ni con la tipología de las operaciones de gestión de crisis, ni con el ámbito geográfico de los conflictos que las originan.

La primera ocasión en que se alude expresamente a ese "criterio de reparto" es a finales de 1995, en el marco de la Contribución de la UEO a la Conferencia intergubernamental para la reforma del TUE. Según se afirma en este documento "respecto al reparto de misiones relacionadas con este tipo de operaciones, se perfila un punto de vista informal en virtud del cual la atribución de una operación a la OTAN o a la UEO dependerá, frecuentemente, del hecho de que los aliados norteamericanos participen en ella o no", a lo que, no obstante, se añadía que "con toda probabilidad, la responsabilidad de las nuevas misiones será, en el futuro, decidida caso por caso por las dos organizaciones, velando por obtener todo el partido de su complementariedad"¹⁰⁷⁹.

Ese punto de vista informal que se perfilaba a finales de 1995 parece haberse confirmado definitivamente. El Comunicado de prensa emitido por la UEO el 5 de marzo de 1998, con motivo del cincuenta aniversario del Tratado de Bruselas, se expresa del siguiente modo: "La UEO tiene como misión principal permitir a los Europeos la gestión político-militar de las crisis en las que los Americanos no deseen comprometerse directamente. Ella actuará, en la mayoría de los casos, en virtud de una decisión política de la Unión europea y muy probablemente con el apoyo militar de la OTAN"¹⁰⁸⁰.

opciones: la primera disminuía la autonomía de la UEO y limitaba su margen de maniobra ante las crisis; la segunda, significaba que la UEO sólo realizaría misiones subalternas, en razón de lo cual acabaría por desaparecer. Vid. DUMOULIN, A., "UEO-OTAN: à la recherche d'une subsidiarité", en REMACLE, E. (ed.), *op. cit.*, p. 116-119.

¹⁰⁷⁸ Vid. DUMOULIN, A., "UEO-OTAN: à la recherche d'une subsidiarité", en REMACLE, E. (ed.), *op. cit.*, p. 105-6. El período al que hacemos referencia abarca aproximadamente un año, entre mediados de 1992 y mediados de 1993. Un escenario concreto de esa "pelea por el protagonismo" fue el control de la vigilancia sobre el Adriático del embargo comercial acordado contra Serbia y Montenegro en virtud de la Resolución 787(1992) del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Sobre la "cooperación" entre ambas organizaciones y la posterior coordinación de la operación a través del establecimiento de una única cadena de mando (dependiente del Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa, órgano de la OTAN), vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 239 y ss., y CARACUEL RAYA, M.A., *op. cit.*, p. 174 y ss.

¹⁰⁷⁹ Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 30 (traducción propia).

¹⁰⁸⁰ Vid. Communiqué de Presse de l'Union de l'Europe Occidentale, 17 Mars 1998: *L'UEO commémore le cinquantième anniversaire du traité de Bruxelles*, Bruxelles, le 5 mars 1998, quinto párrafo, in fine -traducción propia- (en <http://www.weu.int/fra/press/p980305a.htm>).

2. El reforzamiento del componente europeo de la Alianza Atlántica.

La relación UEO/OTAN incorporó en 1991 una nueva finalidad relacionada con el reforzamiento del componente europeo de la Alianza, tal y como se recogía expresamente en la Declaración anexa al Tratado de Maastricht. Esta finalidad encuentra su origen inmediato en las causas que motivaron el proceso de reactivación de la UEO y aboga por un reequilibrio político entre los aliados europeos y norteamericanos de la Alianza. A pesar de su indudable importancia, la práctica desarrollada desde 1994 parece poner de manifiesto un cierto abandono de tal finalidad, coincidiendo con la introducción de la noción de capacidades separables pero no separadas, y su progresiva transformación en una finalidad de naturaleza operacional. El hecho de que estemos ante una finalidad no abandonada formalmente, así como sus consecuencias en la perspectiva de una dimensión europea de seguridad y defensa, justifican en todo caso su estudio.

A. El proceso de reactivación de la UEO y sus repercusiones para la Alianza Atlántica.

El proceso de reactivación de la UEO iniciado en 1984 no contempla hasta finales de 1990 el establecimiento de un esquema de relación orgánica directa entre esta organización y la OTAN, adaptado a las nuevas realidades y exigencias de seguridad europea. Entre 1984 y 1990, las declaraciones y comunicados del Consejo de Ministros de la UEO se limitaban a recoger el deseo de reforzar la cooperación entre sus Estados miembros sobre las condiciones específicas de la seguridad europea, respetando plenamente su paralela pertenencia a la Alianza Atlántica¹⁰⁸¹. Aunque se es plenamente consciente de que esa cooperación reforzada tiene efectos sobre la propia Alianza, en ningún momento se hace referencia al establecimiento de una relación inter-subjetiva entre ambas organizaciones. Por el contrario, el enfoque adoptado por los Estados miembros de la UEO pertenece al plano de los efectos fácticos derivados para una organización del hecho de que parte de sus Estados miembros refuercen la cooperación y se concierten entre sí, utilizando para ello el foro que les ofrece

¹⁰⁸¹ Vid., especialmente, la Declaración de Roma (1984), *doc. cit.*, ptos 3 y 4, y la Declaración de Venecia (1986), *doc. cit.*, pto. 1. No obstante, debemos destacar cómo ya en esta última los Ministros de la UEO manifiestan su interés por una buena coordinación entre las distintas instituciones que pueden contribuir a una dimensión de seguridad común para Europa occidental. Vid. *ibid.*, pto. 11.

otra organización internacional¹⁰⁸².

La posibilidad de establecer una "nueva" relación directa UEO/OTAN no se aborda, por parte de la UEO, hasta principios de 1991, y ello en el contexto del proceso que dará lugar a la aprobación del TUE¹⁰⁸³. Esto es, la relación UEO/OTAN se convierte en una consecuencia necesaria del papel de la UEO como puente entre el proceso de construcción europea y la asociación trasatlántica. No obstante, y más allá de esta función básica, cabe plantearse cuales son las finalidades concretas que en ese momento se atribuyen a la propia relación UEO/OTAN.

Si acudimos al primero de los documentos donde se recoge la necesidad de dicha relación intersubjetiva, la finalidad de la misma es hacer posible que la UEO juegue un papel más efectivo en el reforzamiento del pilar europeo de la Alianza, dando lugar así a una asociación trasatlántica nueva y fuerte¹⁰⁸⁴. Estaríamos pues ante un objetivo instrumental: la relación UEO/OTAN persigue, según manifiestan los Estados miembros de la UEO, la transformación de la Alianza Atlántica; transformación que debe tener por resultado el reequilibrio entre los componentes europeo y trasatlántico de la propia OTAN. Pero ese objetivo instrumental encierra, en realidad, una finalidad de naturaleza esencialmente política consistente en una mayor presencia y significación de las posiciones europeas en el proceso de consulta y toma de decisiones de la Alianza, a través de la previa concertación de los aliados europeos en el marco de la UEO¹⁰⁸⁵.

Dicha utilización de la UEO como instrumento de los europeos para incidir en el

¹⁰⁸² Especialmente clarificadora en este sentido es la Plataforma de la Haya. En ella se sostiene que el desarrollo de una identidad europea en materia defensiva permitirá una contribución mayor a la Alianza, lo cual implica robustecer el papel de Europa en la Alianza Atlántica y será la base de una relación trasatlántica equilibrada. Vid. Plataforma sobre los intereses europeos en materia de seguridad (1987), *doc. cit.*, pto. 4 de la Introducción y apartado III a). Pocos meses antes, el Consejo de ministros de la UEO subrayaba la importancia de reforzar el componente europeo de la Alianza; vid. Declaración de Luxemburgo (1987), *doc. cit.*, pto. 2.

¹⁰⁸³ En diciembre de 1990 se afirmaba que la UEO es una organización que está en el cruce de tres desarrollos, uno de los cuales es la renovación de la Alianza Atlántica, apuntando así a un cierto papel de la UEO, y no sólo de sus Estados miembros, respecto a la Alianza; vid. Consejo UEO-Comunicado de París (1990), *doc. cit.*, apdo. 3. Sólo dos meses después se aborda por vez primera una relación orgánica UEO/OTAN, proponiéndose la adopción de un conjunto de medidas concretas para, precisamente, desarrollar una relación orgánica UEO/OTAN y hacer posible que la UEO juegue un papel más efectivo en el reforzamiento del pilar europeo de la Alianza; vid. Consejo Extraordinario de la UEO (febrero 1991), *doc. cit.*, Documento anexo, pto. 14.

¹⁰⁸⁴ Vid. Consejo Extraordinario de la UEO (febrero 1991), *doc. cit.*, Documento anexo, ptos. 11 y 14.

¹⁰⁸⁵ De hecho, el Documento de 1991 propone la definición e introducción de contribuciones o posiciones UEO en los debates de la Alianza; vid. Consejo Extraordinario de la UEO (febrero 1991), *doc. cit.*, Documento anexo, pto. 11.

proceso de transformación de la Alianza descansa en la conceptualización que en estos momentos se predica de la noción "identidad europea de seguridad y defensa". A diferencia de lo que ocurrirá con posterioridad, a principios de los noventa se considera que la identidad europea de seguridad y defensa toma forma en el seno de "los Doce" y de la UEO, de tal modo que, a medida que esa identidad se desarrolle, la misma debe reflejarse en un reforzamiento del pilar europeo de la Alianza. Tal reflejo deberá verse acompañado por la adopción de apropiadas disposiciones prácticas que aseguren la transparencia y complementariedad entre dicha identidad europea y la propia Alianza¹⁰⁸⁶.

Desde la perspectiva de la Alianza Atlántica, la manera en que esta incorpora desde 1990 la emergencia de una identidad europea en materia de seguridad y defensa reviste unas características específicas.

En primer lugar, la Alianza establece una relación necesaria entre esa identidad emergente y el reforzamiento de la solidaridad atlántica¹⁰⁸⁷.

En segundo lugar, los eventuales cambios que la emergencia de esa identidad exijan sobre las estructuras de la Alianza se engloban en un marco ampliado: el de la adaptación de la Alianza a las nuevas circunstancias creadas tras la desaparición de la confrontación Este-Oeste¹⁰⁸⁸.

En tercer lugar, la Alianza no hace distinción entre Aliados europeos, según pertenezcan o no a la UEO y a las Comunidades Europeas. Por el contrario, la consolidación del pilar europeo de la Alianza engloba, según los textos adoptados por el Consejo del Atlántico Norte, a todos los Estados europeos miembros de la misma y constituye el reflejo de la emergente identidad europea de seguridad y defensa¹⁰⁸⁹.

En cuarto lugar, cifran el objetivo en el reforzamiento del papel de los Aliados europeos a fin de asegurar un justo reparto en el protagonismo y responsabilidades entre

¹⁰⁸⁶ Vid. Consejo UEO-Comunicado de Vianden (junio 1991), *doc. cit.*, pto. 1. Ya en estos momentos se apunta a la necesidad de elaborar modalidades apropiadas de cooperación con los otros aliados europeos no miembros de la UE.

¹⁰⁸⁷ Vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de Londres (julio 1990), *doc. cit.*, pto. 3; Comunicado de Copenhague (junio 1991), *doc. cit.*, pto. 1, y Concepto Estratégico de la Alianza (nov. 1991), *doc. cit.*, ptos. 3 y 22.

¹⁰⁸⁸ Vid. Comunicado final del Consejo Atlántico Norte (diciembre 1990), *doc. cit.*, pto. 5; y Comunicado de Copenhague (junio 1991), *doc. cit.*, pto. 1.

¹⁰⁸⁹ Vid. Comunicado final del Consejo Atlántico Norte (diciembre 1990), *doc. cit.*, pto. 5; y Comunicado de Copenhague (junio 1991), *doc. cit.*, pto. 1.

Europa y Norteamérica¹⁰⁹⁰.

Por último, la Alianza establece desde un primer momento los principios que deben regir la relación entre esa identidad europea de seguridad y defensa y la OTAN: complementariedad y transparencia entre la adaptación de la Alianza y el desarrollo de la cooperación europea en materia de seguridad¹⁰⁹¹. A ellos añade el principio de igualdad en la seguridad entre los Aliados, premisa que se identifica como base a partir de la cual los miembros de la organización pueden, junto a otras naciones, avanzar en el desarrollo de estructuras específicas para la cooperación¹⁰⁹².

B. La UEO como un medio para fortalecer el pilar europeo de la Alianza Atlántica.

La Declaración adoptada en 1991 por los Estados miembros de la UEO afirma que "la UEO se desarrollará como un medio para fortalecer el pilar europeo de la Alianza Atlántica". Objetivo general que se concreta en la disposición de la UEO a desarrollar aún más los estrechos vínculos de trabajo con la Alianza Atlántica, así como a incrementar el cometido, las responsabilidades y las contribuciones de los Estados miembros de la UEO en la Alianza¹⁰⁹³.

En nuestra opinión, el texto recoge la finalidad perseguida en el proceso mismo de reactivación de la UEO. Así, "incrementar el cometido, las responsabilidades y las contribuciones de los Estados miembros de la UEO en la Alianza" retoma el objetivo de naturaleza política anteriormente señalado: reequilibrar los componentes europeo y

¹⁰⁹⁰ Vid. Comunicado final del Consejo Atlántico Norte (diciembre 1990), *doc. cit.*, pto. 5.

¹⁰⁹¹ Vid. Comunicado final del Consejo Atlántico Norte (diciembre 1990), *doc. cit.*, pto. 5.

¹⁰⁹² Vid. Concepto estratégico de la Alianza (nov. 1991), *doc. cit.*, pto. 19.

¹⁰⁹³ Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 4.

Por lo que respecta a la Alianza Atlántica, el Comunicado del Consejo del Atlántico Norte de 19 de diciembre de 1991, tras saludar las decisiones adoptadas en el Consejo Europeo de Maastricht, manifiesta su apoyo al doble objetivo perseguido por la UEO en virtud de la Declaración anexa al TUE y declara su disponibilidad a desarrollar nexos de trabajo con la UEO. No obstante, resulta significativo comprobar la interpretación que se hace en el Comunicado respecto a dos cuestiones concretas. En primer lugar, la disposición de la UEO a introducir posiciones comunes en la Alianza se valora como una reafirmación de que la Alianza sigue siendo el foro esencial de consultas entre sus miembros y el lugar donde alcanzar acuerdos relativos a los compromisos de seguridad y defensa asumidos en virtud del Tratado de Washington. En segundo lugar, la invitación hecha por la UEO a los Estados europeos de la Alianza para que adquieran el estatuto de Miembro Asociado en la UEO, se considera que ayudará a asegurar la transparencia y complementariedad entre la emergente identidad europea de seguridad y defensa y la Alianza. Vid. *Communiqué issued by the North Atlantic Council meeting in Ministerial session, 19 December 1991*, ptos. 11 a 13 (*NATO Review*, 1992, nº 2, p. 26-29).

norteamericano de la Alianza, y ello mediante una acción positiva por parte de los propios Estados miembros de la UEO. Dicha finalidad esencial cuenta, para su consecución, con un instrumento: el desarrollo de los vínculos de trabajo entre la UEO y la Alianza; y descansa sobre dos principios que, como ya vimos, rigen la relación UEO/OTAN: la transparencia y complementariedad necesarias entre la nascente identidad europea de seguridad y defensa y la Alianza¹⁰⁹⁴.

Hasta 1993, las Declaraciones del Consejo de Ministros de la UEO confirman la finalidad que durante este período se atribuye a la relación UEO/OTAN. Las mismas reflejan una evolución de la UEO centrada en su propio desarrollo operacional, en el reforzamiento de su estructura institucional y en la progresiva absorción de estructuras europeas para la cooperación en materia de defensa que hasta la fecha se habían mantenido al margen de la UEO¹⁰⁹⁵.

Esta evolución pone de anifiesto una voluntad por profundizar el alcance y la operatividad de la cooperación europea en materia de seguridad y defensa, tanto a nivel institucional como en materia de fuerzas militares a disposición de la UEO. Profundización

¹⁰⁹⁴ La interpretación cuenta con el aval de la propia UEO a través de su Contribución a la CIG-96, donde se realiza lo que podríamos denominar una "interpretación auténtica" de la Declaración anexa en 1991 al TUE. Según se indica en ese Documento, el desarrollo de la UEO como un medio para reforzar el pilar europeo de la Alianza se manifiesta, por un lado, en la invitación a los estados europeos de la OTAN para que accedan al estatuto de Miembros Asociados en la UEO, y por otro, en dos líneas de acción, previstas en la propia Declaración anexa al TUE, y basadas en los principios de transparencia y complementariedad entre la emergente identidad europea de seguridad y defensa y la Alianza. Esas dos líneas de actuación son, precisamente, reforzar el papel, las responsabilidades y contribuciones de los Estados miembros de la UEO en la Alianza (aspecto que la Contribución remite a su apartado sobre el desarrollo operacional de la UEO), y desarrollar aún más los nexos de trabajo OTAN-UEO (línea de actuación que se dirige, según el documento, a facilitar el desarrollo de la anterior). Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, ptos. 22 a 25.

¹⁰⁹⁵ Vid., en particular, la Declaración de Petersberg del Consejo UEO (junio 1992), *doc. cit.*, y en especial sus apartados I (ptos. 2 y 12) y II (ptos. 2 a 4, y 9). Las decisiones adoptadas en esta fecha se desarrollan y completan, fundamentalmente, en dos reuniones posteriores del Consejo de Ministros de la UEO; vid. Declaración de Roma (nov. 1992), *doc. cit.*, y el Comunicado de Roma (mayo 1993), *doc. cit.*. En esas decisiones, y junto a la disponibilidad de la organización para la realización de operaciones de gestión de crisis, se inicia un reforzamiento estructural de la UEO mediante la institucionalización de las reuniones de Jefes de Estado Mayor de los Estados miembros, la creación de una Célula de Planificación, y la incorporación de delegados militares en las delegaciones de los Estados miembros ante la UEO. Además, y en coherencia con el objetivo de desarrollar la UEO como un medio para fortalecer el pilar europeo de la Alianza, se toman los primeros pasos que conducirán a la absorción por la UEO de estructuras de cooperación europea en materias relacionadas con la seguridad y la defensa, tales como el Grupo Europeo Independiente de Programas (GEIP) y el Eurogrupo. Por último, los Estados miembros se declaran dispuestos a poner a disposición de la UEO unidades militares pertenecientes al abanico de fuerzas convencionales, que podrán ser utilizadas para la realización de operaciones UEO. Esta decisión no fue muy bien acogida en el marco de la Alianza, como lo demuestra el recordatorio que ésta hizo a finales de 1992, reafirmando que "la obligación fundamental de las fuerzas a disposición de la UEO seguirá siendo la defensa colectiva de la OTAN según el Tratado de Washington"; vid. Comunicado del Consejo Atlántico Norte de 17 de diciembre de 1992, *doc. cit.*, pto. 10.

que apunta a un incremento de las capacidades europeas, no contradictoria con la asociación trasatlántica, pero sí tendente a reequilibrar el papel y responsabilidades de los europeos en este ámbito de cuestiones. Por ello se insiste en la disposición de la UEO, en contacto con la UE, a participar en la construcción de una arquitectura europea de seguridad, de la que sigue formando parte la OTAN, pero dentro de la que se aspira a una nueva asociación trasatlántica¹⁰⁹⁶.

En consecuencia, y hasta finales de 1993, la relación de la UEO con la OTAN responde a la necesidad de coordinación entre organizaciones potencialmente concurrentes pero, sobre todo, al objetivo de reflejar en la Alianza Atlántica el aumento de protagonismo europeo en materia de seguridad y defensa. Es por ello que, entre las modalidades de cooperación previstas en esta época, destaca la posibilidad de introducir en el proceso de consultas de la Alianza posiciones comunes adoptadas en el marco de la UEO, mecanismo esencial para el reforzamiento del pilar europeo de la Alianza. A él se unen los mecanismos para la puesta en contacto de los respectivos órganos de decisión, los Consejos, así como de sus órganos administrativos, las Secretarías.

3. El desarrollo de una capacidad operacional complementaria a disposición de la UEO.

La relación UEO/OTAN incorpora, desde finales de 1993, una nueva finalidad consistente en el desarrollo de una capacidad operacional complementaria, integrada por los medios colectivos de la Alianza, a disposición de la UEO. Esta finalidad, que sin duda alguna se justifica por razones de índole presupuestario, ha venido a condicionar seriamente el objetivo de reforzamiento del pilar europeo de la Alianza, consagrando la dependencia operacional de la UEO a la OTAN, y generando una paulatina traslación de la identidad europea de seguridad y defensa hacia la organización atlántica¹⁰⁹⁷. A continuación analizaremos cómo se ha incorporado esta nueva finalidad, así como los términos en que aparece finalmente recogida en la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam.

¹⁰⁹⁶ Y, también, se acoge favorablemente el proceso de reforma en curso de la OTAN que, según se afirma, conduce al establecimiento de una nueva asociación trasatlántica sólida. Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (junio 1992), *doc. cit.*, apartado I, pto. 3.

¹⁰⁹⁷ Entre otros autores que constatan el desplazamiento de la identidad europea de seguridad y defensa hacia la pareja UEO/OTAN, vid. ROBLES CARRILLO, M.A., "L'Identité Européenne de Sécurité et Défense et les relations UEO-OTAN", *Studia Diplomatica*, Vol. LI, 1998, nº 1-2, p. 107-204.

A. La noción de capacidades separables pero no separadas.

A finales de 1993, los progresos alcanzados en el desarrollo operacional de la UEO no cubrían el conjunto de necesidades en medios logísticos, de comunicación, inteligencia, transporte y mando que demanda una operación. Su constatación llevó al Consejo de Ministros de la UEO, retomando una idea ya formulada en 1991¹⁰⁹⁸, a poner en marcha un proceso en virtud del cual la relación UEO/OTAN incorpora una nueva finalidad: completar el desarrollo operacional de la UEO mediante la posibilidad de que ésta utilice, en operaciones propias, los medios colectivos de la Alianza Atlántica. Según consta en la Declaración adoptada por el Consejo de Ministros de la UEO el 22 de noviembre de 1993,

"Aware of the need to allow for specific European military options outside the cases of collective defence specified under Article 5 of the Washington Treaty, Ministers looked to the NATO Summit to endorse the principle that WEU should be able to use not only European allies' forces and resources but also collective assets of the Atlantic Alliance such as communications systems, command facilities and headquarters"¹⁰⁹⁹.

La demanda recibió una respuesta afirmativa en la Cumbre del Consejo del Atlántico Norte celebrada en enero de 1994. Según consta en el Comunicado final, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza se declaran "dispuestos a poner los medios colectivos de la Alianza a disposición de la UEO para que los Aliados europeos puedan llevar a cabo operaciones de dicha organización en la búsqueda de una Política Exterior y de Seguridad Común"¹¹⁰⁰.

A partir de ese momento, las relaciones UEO/OTAN se han centrado en el desarrollo de los mecanismos y procedimientos necesarios para llevar a la práctica dicha posibilidad de uso de los medios colectivos de la Alianza. De hecho, todos los esfuerzos realizados desde

¹⁰⁹⁸ Cuando la OTAN examinó a finales de mayo de 1991 los planes para la creación de sus fuerzas multinacionales de reacción rápida, François Mitterrand y Jacques Delors lanzaron la idea de su posible puesta a disposición del Consejo Europeo y de la UEO. La propuesta fue radicalmente rechazada por Estados Unidos y Reino Unido, viendo en ella un intento de "desamericanizar" las estructuras militares de la Alianza. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 277-8; La evolución posterior, favorable a la construcción de una identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza Atlántica, y, quizás también, la progresiva percepción de los efectos que se derivan de esta posibilidad sobre la autonomía de la UEO, justifican el posterior cambio de actitud. A esto último parece apuntar ROBLES CARRILLO, M.A. (1997), *op. cit.*, p. 171-2.

¹⁰⁹⁹ Vid. Consejo UEO-Declaración de Luxemburgo (nov. 1993), *doc. cit.*, Parte I, pto. 3. Según se indica en la propia Declaración, la propuesta sería posteriormente introducida en el proceso de consulta de la Alianza.

¹¹⁰⁰ Vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 6.

1994 por la UEO para reforzar el pilar europeo de la Alianza se dirigen, en exclusiva, al desarrollo de esta capacidad operacional complementaria¹¹⁰¹, constatándose un cierto abandono en la definición de posturas conjuntas entre sus Estados miembros relativas a otras cuestiones de seguridad y defensa europeas abordadas en el marco atlántico¹¹⁰².

El desarrollo de esta capacidad operacional complementaria de la UEO se lleva a cabo a través de la noción "capacidades separables pero no separadas", también aprobado por la Alianza Atlántica en la Cumbre de enero de 1994¹¹⁰³. La noción alude a la existencia de lo que se han dado en llamar "fuerzas bajo doble gorra", esto es, la posibilidad de que mandos y recursos de la Alianza puedan actuar tanto bajo la dirección y el control estratégico de la

¹¹⁰¹ Este carácter complementario se advierte claramente en la Declaración de Madrid, donde el desarrollo de la noción "fuerzas operativas conjuntas y combinadas" se aborda dentro del apartado relativo al desarrollo operacional de la UEO. En esa declaración los miembros del Consejo de Ministros de la UEO subrayan la importancia de progresar rápidamente sobre las cuestiones relativas a la puesta a disposición de los medios y capacidades de la Alianza, incluida las fuerzas operativas conjuntas y combinadas, para la continuación del desarrollo operacional de la UEO. Vid. Consejo UEO-Declaración de Madrid (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 15. La misma idea se reitera en la Declaración de Birmingham (mayo 1996), *doc. cit.*, pto. 18: "una estrecha cooperación práctica entre la UEO y la OTAN es esencial para que la UEO pueda realizar plenamente su potencial operacional".

En definitiva, y como ya vimos, se trata de una reinterpretación del principio de no duplicación establecido por el artículo IV del Tratado de Bruselas, informado para ello por el nuevo principio de complementariedad.

¹¹⁰² De hecho, las únicas referencias que aparecen en Declaraciones posteriores del Consejo de Ministros de la UEO a la introducción de posiciones conjuntas en el proceso de consulta de la Alianza aluden a documentos que contienen la opinión de la UEO sobre ciertos aspectos básicos para el desarrollo de su instrumento básico: las fuerzas operativas conjuntas y combinadas. Vid., entre otras, Declaración de Noordwijk (nov. 1994), *doc. cit.*, pto. 20.

La UEO parece consciente, no obstante, de la importancia de esas posiciones conjuntas. Según se señala en las Conclusiones preliminares para la definición de una política europea de defensa común, la UEO debe estudiar los desarrollos de la asociación trasatlántica que representan un importante interés común, a fin de introducir posiciones conjuntas concertadas en la UEO en el proceso de consulta de la Alianza. Debemos advertir que dicha constatación se produce, precisamente, en el apartado relativo al papel político de la UEO en la elaboración de una política europea de defensa común; vid. Consejo UEO-Conclusiones preliminares...(nov. 1994), *doc. cit.*, Parte B, apdo. I, pto. 24.

¹¹⁰³ Según se expresa en el Comunicado final, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza respaldan "el desarrollo de capacidades separables pero no separadas que puedan dar respuesta a las necesidades de Europa y contribuir a la seguridad de la Alianza"; vid. Consejo Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 6.

Pocos meses antes, el entonces Secretario de Estado estadounidense se mostraba partidario de un reforzamiento en los vínculos entre la OTAN y la UEO, en una línea que cabe calificar como precursora de la noción "capacidades separables pero no separadas": "Deberíamos insistir en nuestra intención manifiesta de mantener la coherencia operativa de que ahora gozamos y de la que depende nuestra defensa. Así mismo, debemos actuar de acuerdo con la premisa según la cual aún cuando las capacidades militares de ambas instituciones puedan separarse no deben verse como disociadas"; vid. CHRISTOPHER, W., "Hacia una nueva Cumbre de la OTAN", *Revista de la OTAN*, 1993, nº 4, p. 5.

OTAN como de la UEO¹¹⁰⁴.

Las vías elegidas para dar efectividad a la noción "capacidades separables pero no separadas" están produciendo, sin embargo, un efecto dilatorio de su puesta en práctica. La Alianza ha remitido a un marco más amplio el establecimiento de los mecanismos necesarios para su desarrollo, a saber, la adaptación de sus estructuras de fuerza y mando al nuevo abanico de misiones que está dispuesta a llevar a cabo (defensa colectiva y operaciones de gestión de crisis)¹¹⁰⁵. Instrumento específico a tal efecto es el concepto Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas, cuyo desarrollo, según se afirma, deberá permitir a la Alianza disponer de capacidades militares separables pero no separadas que puedan ser utilizadas tanto por la OTAN como por la UEO¹¹⁰⁶.

La incorporación de esta nueva finalidad a la relación UEO/OTAN ha generado una consecuencia añadida. El desarrollo de una identidad europea de seguridad y defensa ya no se ubica, exclusivamente, en la evolución conjunta UE/UEO sino también en la propia Alianza Atlántica, cuya adaptación de estructuras políticas y militares se convierte en elemento

¹¹⁰⁴ Vid. CARACUEL RAYA, M.A., *op. cit.*, p. 205. CARACUEL, no obstante, parece limitar el alcance de esta noción a las unidades militares de la OTAN. Como veremos al analizar la nueva estructura de mandos de la Alianza, también se prevé la posibilidad de que los mandos de la OTAN actúen bajo el control y la dirección de la UEO.

¹¹⁰⁵ Tal y como se afirma en el Comunicado final de enero de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza ordenan "al Consejo del Atlántico Norte en sesión permanente, aconsejado por las Autoridades Militares de la OTAN, que estudie como deberían desarrollarse y adaptarse las estructuras y procedimientos políticos y militares de la Alianza para que [la organización] pueda llevar a cabo aquellas misiones que le han sido encomendadas -incluido las de mantenimiento de la paz- de un modo más eficiente y flexible, así como para que contribuya a mejorar la cooperación con la UEO y a reflejar la naciente Identidad Europea de Seguridad y Defensa". Vid. Consejo Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 9.

¹¹⁰⁶ Vid. Consejo Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 9. Las características del concepto Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas se analizarán en el último apartado del siguiente Capítulo. Quepa señalar, no obstante, que para la Alianza el concepto Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas ha tenido siempre una triple virtualidad: permitirle a sí misma una mayor eficacia en la realización de toda la actual gama de sus misiones, ser un medio para incrementar la cooperación con la UEO y facilitar la participación de terceros Estados en las nuevas misiones de gestión de crisis. Vid., entre otros, Ministerial meeting of the Defence Planning Committee and Nuclear Planning Group of the North Atlantic Treaty Organization, Brussels, 24th May 1994, *Final Communiqué* (M-DPC/NPG-1(94)38), pto. 9. Esta triple virtualidad vuelve a reiterarse por el Consejo del Atlántico Norte, vid. Comunicado de Berlín (junio 1996), *doc. cit.*, pto. 6. Parcialmente semejante es el enfoque de la UEO; vid. Consejo UEO-Conclusiones preliminares para la definición de una política europea de defensa común (nov. 1994), *doc. cit.*, Parte A, apartado V, pto. 17, donde se afirma que el concepto Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas es un modelo innovador que permite asociar la cooperación europea en materia de seguridad y defensa, y la solidaridad política en el seno de la Alianza, rentabilizando los recursos y ofreciendo a países no miembros de la OTAN la posibilidad de participar.

necesario de esa identidad europea¹¹⁰⁷. Aún más, la indivisibilidad de la seguridad atlántica se convierte en principio fundamental del desarrollo de aquella identidad europea¹¹⁰⁸. Todo ello abre paso a la construcción de una identidad europea de seguridad y defensa en el propio seno de la Alianza Atlántica, y de la que, necesariamente, deben formar parte todos los Estados europeos miembros de la Alianza¹¹⁰⁹.

¹¹⁰⁷ Vid. Consejo UEO-Declaración de Madrid (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 26. En ella, los Ministros de la UEO atribuyen una importancia esencial, para el desarrollo de la identidad europea de seguridad y defensa, a la puesta en práctica de las decisiones adoptadas en la Cumbre de la OTAN de enero de 1994 relativas a la adaptación de las estructuras políticas y militares de la Alianza.

¹¹⁰⁸ Según señala la Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 48. El párrafo añade, además, lo siguiente: "En la medida que la Alianza asegura la defensa colectiva de sus miembros y asume nuevas funciones, ella seguirá siendo un elemento esencial de la seguridad europea. Desde este punto de vista, es evidente que las decisiones relativas al desarrollo futuro de las relaciones entre la UEO y la UE no podrán adoptarse con independencia de su incidencia sobre las relaciones entre la UEO y la OTAN y sobre la Alianza misma. Sea cual sea la forma institucional que pueda adoptar en el futuro la identidad europea de seguridad y defensa, la institución europea encargada de las cuestiones de defensa deberá seguir actuando como medio para reforzar el pilar europeo de la Alianza" (traducción propia).

¹¹⁰⁹ El Consejo Atlántico Norte afirmó por vez primera en junio de 1996 que uno de los objetivos de la adaptación de las estructuras de la Alianza es, precisamente, la construcción en el seno de la OTAN de una identidad europea de seguridad y defensa en la que participan todos los aliados europeos. Vid. Consejo Atlántico Norte-Comunicado de Berlín (3 junio 1996), *doc. cit.*, ptos. 2, 5 y 7; y Meeting of the North Atlantic Council in Defence Ministers Session, Brussels, 13 June 1996, *Final Communiqué* (M-NAC(DM)-2(96)89), pto. 35.

La construcción de esa identidad dentro de la Alianza explica la existencia de acuerdos que permiten a los Miembros Asociados de la UEO participar, en pie de igualdad con los Estados miembros, en las operaciones dirigidas por la UEO utilizando medios OTAN. En este sentido, vid. Reunión del Consejo del Atlántico Norte en sesión de Ministros de defensa, celebrada en Bruselas el 12 de junio de 1997, *Comunicado Final*, pto. 9: "La creación de la identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la Alianza se ha beneficiado enormemente del acuerdo alcanzado recientemente en el seno de la UEO sobre participación de todos los Aliados europeos que lo deseen, en operaciones dirigidas por la UEO, empleando los medios y capacidades de la OTAN, así como en la planificación y preparación de dichas operaciones" (en *Revista de la OTAN*, 1997, nº 4, p. 14-16). Lo mismo vuelve a reiterarse en la Declaración de Madrid sobre seguridad y cooperación euroatlántica (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 18.

En el marco de la UEO, vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 2, donde se afirma que las decisiones adoptadas por la OTAN en Berlín y Bruselas abren la vía a la construcción de una identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la Alianza, lo cual permitirá la creación de fuerzas militarmente coherentes y eficaces operando bajo el control político y la dirección estratégica de la UEO. También, Declaración de París (1997), *doc. cit.*, pto. 11, en la que se felicitan del proceso de adaptación de la Alianza, uno de cuyos objetivos es la construcción de la identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza, lo cual permitirá a todos los aliados europeos asumir mayores responsabilidades en su seguridad y defensa y contribuir de manera más coherente y eficaz a las misiones y actividades de la Alianza. Este proceso hará posible la creación de fuerzas militarmente coherentes y eficaces capaces de operar bajo el control político y la dirección estratégica de la UEO, así como el establecimiento de acuerdos de mando europeo en el seno de la OTAN.

B. La construcción de una identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la Alianza Atlántica.

Con motivo de la adopción del Tratado de Amsterdam, el Consejo de Ministros de la UEO adoptó el 22 de julio de 1997 una Declaración que figura anexa a ese Tratado. Su apartado B lleva por título "Relaciones entre la UEO y la OTAN en el marco del desarrollo de una identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza Atlántica", incorporando así desde su inicio los cambios que se venían produciendo desde finales de 1993 en la relación UEO/OTAN.

La Declaración, tras reafirmar las funciones esenciales reconocidas a la Alianza, identifica a la UEO como "un elemento fundamental del desarrollo de la identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza", motivo por el cual aquélla "continuará realizando esfuerzos orientados a reforzar la cooperación institucional y práctica con la OTAN"¹¹¹⁰. Además, la Declaración señala cuál es el fundamento de esa identidad europea de seguridad y defensa, al afirmar que la misma "se basará en sólidos principios militares y estará sostenida por una planificación militar adecuada, que permitirá la creación de fuerzas militares coherentes y eficaces capaces de operar bajo su control político y su dirección estratégica [de la UEO]"¹¹¹¹.

La disposición transcrita parece apuntar, así, a una relación UEO/OTAN donde el objetivo de reforzamiento del pilar europeo de la Alianza adquiere un contenido eminentemente operacional. Aunque la Declaración no sustituye, en términos jurídicos, a la Declaración anexa al Tratado de Maastricht, lo cierto es que en ella no existe referencia alguna a una finalidad destinada, como entonces, al reequilibrio entre los componentes europeo y norteamericano de la Alianza. Incluso, los campos identificados en la Declaración como prioritarios en la cooperación UEO/OTAN pertenecen, básicamente, al ámbito de los aspectos operacionales relacionados con la utilización de medios colectivos de la Alianza: participación activa de la UEO en la elaboración de los planes de defensa de la OTAN y enlaces operativos UEO/OTAN para la planificación, preparación y ejecución de operaciones que utilicen medios y capacidades de la OTAN bajo el control político y la dirección

¹¹¹⁰ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 9.

¹¹¹¹ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 11.

estratégica de la UEO¹¹¹². La identidad europea de seguridad y defensa parecería trasladarse así desde la pareja UEO/UE hacia la propia Alianza Atlántica, en virtud del proceso de adaptación interna acometido por la OTAN.

En realidad, la Declaración de 22 de julio de 1997 no hace más que confirmar la distinta naturaleza de la relación UEO/UE y UEO/OTAN. Mientras que la primera reviste una naturaleza esencialmente política, la segunda es la que permite a la UEO alcanzar una plena capacidad operacional y, por ello, poder operar, efectivamente, como "brazo armado de la UE"¹¹¹³. Otra cuestión será las consecuencias que de ello se deriven para la propia autonomía de la UEO.

¹¹¹² Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 12. Sólo uno de ellos queda parcialmente fuera de esta calificación: mecanismos de consulta entre la UEO y la OTAN ante situaciones de crisis.

¹¹¹³ A esta idea responde la afirmación del Consejo de ministros de la UEO: "The Amsterdam Treaty, ..., has confirmed that the European Union's range of responses, ..., is complemented by access to WEU's politico-military crisis management capability. This capability includes the possibility of having recourse to the assets and capabilities of the Atlantic Alliance including its European command arrangements"; vid. Declaración de Erfurt (nov. 1997), *doc. cit.*, pto. 4.

El contenido operacional que reviste la relación UEO/OTAN había sido confirmado, con anterioridad, por el Ministro de Asuntos Exteriores francés durante su discurso, el 3 de diciembre de 1996, ante la Asamblea parlamentaria de la UEO: "L'UEO doit réellement devenir le pilier européen de l'Alliance et la composante de défense de l'Union. Ce rôle fait de l'UEO la charnière entre l'Alliance et l'Union; de la première, elle devra tirer sa pleine dimension opérationnelle; de la seconde, sa légitimité politique qui est d'être le bras armé de l'Union européenne". Vid. párrafo reproducido en Document 1567, 13 mai 1997, *Le rôle opérationnel de l'UEO*, Rapport présenté au nom de la Commission de défense par M. Urbain, rapporteur, pto. 7.

CAPÍTULO 7º

LA RELACIÓN UEO/OTAN: FUNCIONAMIENTO.

El análisis de los aspectos relativos al funcionamiento de la relación UEO/OTAN exige abordar dos cuestiones diferenciadas.

En primer lugar, y de la misma manera que ocurría en el marco de la relación UE/UEO, la relación entre la UEO y la OTAN tiene consecuencias sobre la composición de la UEO. Éstas se manifiestan a través de un nuevo estatuto de participación restringida en la UEO (Miembro Asociado), ofrecido y otorgado a los Estados europeos de la OTAN que no pertenecen a la UE¹¹¹⁴. El estudio de su contenido y de los principios que rigen las relaciones entre esos Estados y los Estados miembros de la UEO, permite advertir el grado de implicación de los Miembros Asociados en el desarrollo de la UEO como componente de defensa de la UE.

En segundo lugar, procederemos a la sistematización de las distintas modalidades de cooperación intersubjetiva en que se concreta la relación UEO/OTAN. Si bien todas ellas responden a las finalidades que persigue la UEO a través de su relación con la OTAN, hemos creído oportuno proceder a una categorización de las mismas atendiendo, también en este caso, a su naturaleza específica. Así distinguiremos entre modalidades para la cooperación interorgánica, modalidades para la cooperación en el régimen de funcionamiento interno y modalidades para la cooperación operacional. Aunque algunas de las dos primeras modalidades estén siendo objeto de una utilización destinada a posibilitar la cooperación operacional entre esas dos organizaciones, su estudio separado permite advertir otras virtualidades posibles.

¹¹¹⁴ Estatuto que se distingue del ofrecido y reconocido a los Estados de Europa Central y del Este que han firmado con la UE un acuerdo europeo de asociación. Esos Estados tienen en la UEO el estatuto de Asociados, cuyo contenido ya se analizó en el Capítulo 5º.

I. LAS CONSECUENCIAS DE LA RELACIÓN UEO/OTAN SOBRE LA COMPOSICIÓN DE LA UEO.

El objetivo de desarrollar la UEO como un medio para fortalecer el pilar europeo de la Alianza constituye el fundamento último de la creación, ex novo, del estatuto de Miembro Asociado de la UEO. Se trata de una modalidad de participación restringida por medio de la cual la UEO pretende paliar los inconvenientes derivados de la asimetría de miembros OTAN/UEO por lo que respecta a Estados europeos¹¹¹⁵.

El estatuto de Miembro Asociado constituye el mecanismo que permite a la UEO vincular, de la manera más estrecha posible, a aquéllos Estados europeos miembros de la OTAN que, por no serlo de la UE, no son destinatarios de invitación alguna para devenir miembros de pleno derecho de la UEO. Como podremos comprobar, el conjunto de derechos reconocidos a estos Estados es de mayor alcance que el previsto para los Estados Observadores.

A continuación analizaremos el contenido de ese estatuto así como los principios específicos que rigen la relación entre Miembros Asociados y Estados miembros de la UEO. Además, abordaremos los aspectos formales que rodean el reconocimiento de la condición de Miembro Asociado y que, en definitiva, son una manifestación concreta de su específica relación con la UEO.

1. El estatuto de Miembro Asociado: contenido.

El estatuto de Miembro Asociado tiene su fundamento en la Declaración relativa a la UEO anexa al Tratado de Maastricht. En ella los Estados miembros de la UEO, mientras reservan la condición de miembro de pleno derecho para aquéllos Estados europeos que pertenecen a la UE¹¹¹⁶, invitan "a los otros Estados miembros europeos de la OTAN a que

¹¹¹⁵ La importancia de la relación con los miembros de la Alianza Atlántica se advierte ya en la Declaración de Roma, donde se atribuye a la Presidencia de la UEO la obligación de velar por la información a esos países sobre una base bilateral o multilateral; vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (1984), *doc. cit.*, apartado IV.

¹¹¹⁶ CAHEN considera que tanto los Miembros Asociados como los Observadores podrían haberse convertido sin problemas en miembros de pleno derecho, salvo en el caso de Turquía: "leur statut présent relève de leur choix soit que, comme les associés, ils veulent garder leurs distances par rapport aux autres éléments de l'Union européenne, soit que, comme les observateurs, ils répugnent à s'engager entièrement dans la dimension défense de la construction européenne et, au-delà, atlantique"; vid. CAHEN, A. (1996), *op. cit.*, pág. 26.

adquieran el estatuto de miembros asociados de la UEO de un modo que les dé la posibilidad de participar plenamente en sus actividades"¹¹¹⁷.

El contenido de esta modalidad de participación restringida ha sido definido en dos declaraciones adoptadas por el Consejo de Ministros de la UEO. Por un lado, la Declaración de Petersberg adoptada en junio de 1992 y, por otro, la Declaración de Kirchberg adoptada el 9 de mayo de 1994¹¹¹⁸. En ambos documentos se especifican un conjunto de derechos relativos a la participación de los Miembros Asociados en las estructuras y en las actividades de la UEO.

Respecto a las estructuras de la UEO, se atribuye a los Miembros Asociados el derecho a participar plenamente en las reuniones del Consejo, sus grupos de trabajo y órganos subsidiarios, salvo decisión en contrario de la mayoría de Estados miembros o de la mitad de éstos incluyendo a la Presidencia. Además, y con carácter general, se reconoce a esos Estados el derecho a intervenir en los debates, si bien no podrán bloquear una decisión que sea objeto de consenso entre los Estados miembros¹¹¹⁹.

Más específicamente, la Declaración de Petersberg atribuía a los Miembros Asociados la posibilidad de asociarse a la Célula de Planificación mediante un procedimiento de enlace permanente¹¹²⁰. Tal posibilidad se vio ampliada en la Declaración de Kirchberg, donde se les reconoce el derecho a designar oficiales. Además, los Miembros Asociados están conectados al sistema de telecomunicaciones (WEUCOM) establecido entre los Estados miembros para los mensajes relativos a las reuniones y actividades en que participen.

Respecto a las actividades de la UEO, los Miembros Asociados pueden asociarse a las decisiones adoptadas por los Estados miembros así como participar en su ejecución, salvo decisión en contrario de la mayoría de Estados miembros o de la mitad de éstos incluyendo a la Presidencia. También se les reconoce el derecho a participar, sobre la misma base que los miembros de pleno derecho, en las operaciones militares de la UEO para las que

¹¹¹⁷ Vid. Declaración relativa a la Unión Europea Occidental; II. Declaración de Bélgica, Alemania, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, que son miembros de la Unión Europea Occidental (diciembre 1991); anexa al Tratado de la Unión Europea.

¹¹¹⁸ Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (1992), *doc. cit.*, Parte III, y Declaración de Kirchberg (1994), *doc. cit.*, Parte III.

¹¹¹⁹ Recordemos que en el caso de los Observadores éstos pueden ser invitados a participar en las reuniones de los grupos de trabajo y en las reuniones del Consejo de la UEO y, en tal caso, ser invitados a tomar la palabra.

¹¹²⁰ La Célula de Planificación era un organismo subsidiario de la UEO que, tras la creación del Comité militar de la UEO, constituye una parte fundamental del mismo.

comprometan fuerzas. En este sentido, y desde la Declaración de Kirchberg, pueden designar con carácter general fuerzas a disposición de la UEO, en los mismos términos que pueden hacerlo los Estados miembros¹¹²¹.

Por último, y de la misma manera que ocurría con los Observadores, la Declaración de Petersberg hace referencia a lo que podríamos denominar "derechos adquiridos": los Miembros Asociados ostentarán los mismos derechos y responsabilidades que los miembros de pleno derecho respecto de las funciones transferidas a la UEO por otras instancias e instituciones de las que ya formaran parte.

La amplitud de derechos reconocidos a los Miembros Asociados y, en consecuencia, la casi plena participación de estos Estados en la UEO se refleja, a sensu contrario, en la posibilidad de solicitarles una contribución financiera al presupuesto de la Organización, tal y como se prevé expresamente en la Declaración de Petersberg.

El conjunto de derechos que integra el estatuto de Miembro Asociado se ha visto ampliado tras la aceptación por la Alianza Atlántica de la noción de capacidades separables y no separadas, permitiendo la puesta a disposición de la UEO de los medios y capacidades de la Alianza. Esa ampliación de derechos hace referencia a la participación de los Miembros Asociados en las operaciones llevadas a cabo por la UEO utilizando medios OTAN. En concreto, y sobre la base de los trabajos iniciados a finales de 1996, se alcanzó un acuerdo en mayo de 1997 sobre la participación de los Miembros Asociados en este tipo de operaciones, así como en la planificación y preparación de las mismas¹¹²². El acuerdo induce a pensar que la participación de esos Estados no está condicionada a la efectiva contribución con medios y recursos para la realización de tales operaciones.

Por último debemos señalar el estudio iniciado por la UEO, de conformidad con la Declaración de su Consejo de Ministros de 22 julio de 1997, sobre la posibilidad de una máxima participación de los Miembros Asociados en las actividades de la UEO, de conformidad con su estatuto. En particular la atención está centrada en las actividades en el

¹¹²¹ Recordemos también que en el caso de los Observadores, su participación en pie de igualdad con los Estados miembros de la UEO en la planificación y toma de decisiones sólo se produce en el caso de operaciones UEO emprendidas a requerimiento de la UE, en virtud de las decisiones adoptadas el 18 de noviembre de 1997 por el Consejo de Ministros de la UEO.

¹¹²² Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 18, y Declaración de París (1997), *doc. cit.*, pto. 17.

ámbito del armamento, del espacio y de los estudios militares¹¹²³. Un primer resultado a este respecto es la decisión del Consejo permanente de la UEO permitiendo a los Miembros Asociados destacar en el Centro de Satélites a analistas de imágenes¹¹²⁴.

2. Los principios rectores de la relación entre Miembros Asociados y Estados miembros de la UEO.

Más allá del conjunto de derechos reconocidos a los Miembros Asociados en el marco de la UEO, la Declaración de Petersberg establece un conjunto de principios que rigen las relaciones entre Miembros Asociados y miembros de pleno derecho¹¹²⁵. La aceptación de dichos principios constituye, además, una condición necesaria para el otorgamiento del estatuto de Miembro Asociado¹¹²⁶.

Esos principios presentan una doble naturaleza. Por un lado, dos de ellos reiteran la vigencia, en sus relaciones mutuas, de dos normas de *ius cogens*:

- el arreglo de controversias por medios pacíficos, de conformidad con las obligaciones derivadas del Tratado de Bruselas, del Tratado de Washington y de la Carta de las Naciones Unidas, los compromisos suscritos en el Acta Final de Helsinki y en la Carta de París, así como los demás principios y reglas de derecho internacional generalmente reconocidos; y,
- la abstención del recurso a la amenaza o empleo de la fuerza, en sus relaciones mutuas, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Por otro lado, la Declaración establece que las garantías de seguridad y los compromisos de defensa contenidas en el Tratado de Bruselas y en el Tratado de Washington, se refuerzan mutuamente y no podrán ser invocadas, en sus relaciones mutuas, ni por los Estados miembros de la UEO ni por los Miembros Asociados¹¹²⁷. Esta disposición, cuya causa

¹¹²³ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 14, penúltimo párrafo; y Consejo UEO-Declaración de Erfurt (1997), *doc. cit.*, pto. 29.

¹¹²⁴ Vid. Consejo UEO-Declaración de Rhodes (1998), *doc. cit.*, pto. 35. En aplicación de esta decisión, el 17 de diciembre de 1998 se incorporó al Centro de Satélites un analista de imágenes procedente de Turquía. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1998), *doc. cit.*, apdo. XII.

¹¹²⁵ Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (1992), *doc. cit.*, Parte III.A.

¹¹²⁶ Tal y como se indica en la Parte III.B de la misma Declaración de Petersberg, *doc. cit.*.

¹¹²⁷ El Informe elaborado por Charles Goerens, en respuesta al 37º Informe anual del Consejo a la Asamblea de la UEO (Asamblea UEO, Documento 1342, 1ª parte, 1992, p. 13) cuestiona el valor jurídico de este compromiso (adoptado a raíz de la incorporación de Grecia a la UEO y pensando en su relación con Turquía), al considerar que una simple declaración ministerial no puede modificar el alcance de las disposiciones de un

inmediata es el diferente estatuto de Turquía y Grecia en la UEO (el primero como Miembro Asociado y el segundo como miembro de pleno derecho), constituye en última instancia una consecuencia lógica de la centralización en la Alianza Atlántica del eventual ejercicio colectivo del derecho de legítima defensa.

3. El reconocimiento de la condición de Miembro Asociado.

Una clara manifestación de la especial naturaleza del estatuto de Miembro Asociado es el proceso seguido para su reconocimiento y las características que reúne su formalización.

En concreto, a partir del ofrecimiento hecho por los Estados miembros de la UEO, en la Declaración anexa al TUE, a los Estados europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE, se iniciaron una serie de contactos y negociaciones que culminaron el 20 de noviembre de 1992. En esa fecha, los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la UEO junto a los de Islandia, Noruega y Turquía firmaron un Documento sobre los Miembros Asociados de la UEO referente a los tres países mencionados. En virtud de dicho documento se reconoce a esos tres Estados este estatuto de participación restringida en la UEO¹¹²⁸.

Desde un punto de vista formal cabe destacar como, a diferencia que en el caso de los Observadores, el reconocimiento del estatuto de Miembro Asociado se materializa en un documento de naturaleza convencional y no en un acto de la organización afectada¹¹²⁹. No obstante, acompañan a ese Documento las Actas acordadas con relación al mismo por el Consejo de Ministros de la UEO, donde se contienen especificaciones importantes respecto a algunos extremos del propio Documento.

Desde el punto de vista de su contenido, el Documento firmado por los Estados miembros de la UEO, Islandia, Noruega y Turquía recoge todos los extremos que conforman

Tratado regularmente ratificado. Vid. MAURY, J.P. (1996), *op. cit.*, p. 269. Este conflicto jurídico puede encontrar una solución en la forma elegida para el reconocimiento del estatuto de Miembro Asociado: un acuerdo convencional entre los Estados miembros de la UEO y tres Estados europeos de la OTAN. A través del mismo, y por mor de la teoría general sobre tratados sucesivos, se modificaría el alcance del artículo V del Tratado de Bruselas respecto a los Estados firmantes de dicho acuerdo.

¹¹²⁸ Vid. Documento de 20 de noviembre de 1992 sobre los Miembros Asociados de la UEO referente a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía; *BOE* nº 85, de 10 de abril de 1995, *RCL* 1995, marginal 1131, pág. 3030 a 3032.

¹¹²⁹ El mismo Documento señala cómo el mismo es fruto de las negociaciones entre los Estados miembros de la UEO, Islandia, Noruega y Turquía, iniciadas a partir de la invitación dirigida a estos últimos el 30 de junio de 1992 por el Presidente en ejercicio de la UEO. Vid. Documento sobre los Miembros Asociados (20 nov. 1992), *doc. cit.*, apartado 2.

el contenido del estatuto de Miembro Asociado, reproduciendo los términos de la Declaración de Petersberg¹¹³⁰. Además se indica que los tres Estados implicados aceptan, por un lado, la determinación de los Estados miembros de la UEO de reforzar el papel de ésta en la perspectiva a largo plazo de una política de defensa europea común compatible con la Alianza Atlántica¹¹³¹, y, por otro, el contenido de la Sección A de la Parte III de la Declaración de Petersberg¹¹³². Por último, el texto recoge la consideración de sus firmantes de que la asociación de estos tres países "representa un paso significativo en el reforzamiento del pilar europeo de la Alianza Atlántica", verbalizando así el fundamento último del estatuto de Miembro Asociado de la UEO.

Respecto al contenido de las Actas del Consejo de Ministros de la UEO, éstas contienen algunas puntualizaciones de interés sobre los derechos y obligaciones de los Miembros Asociados. En primer lugar, el Consejo de Ministros despeja cualquier duda sobre el alcance de uno de los principios rectores de las relaciones entre los Estados miembros de la UEO y los Miembros Asociados: el arreglo pacífico de controversias. Tal y como se indica, dicho principio no se refiere a las disposiciones contenidas en el artículo X del Tratado de Bruselas, donde se regula para los Estados miembros de la UEO el procedimiento a seguir para el arreglo pacífico de sus mutuas controversias. La aclaración tiene así por objeto evitar cualquier interpretación tendente a ampliar el ámbito de aplicación subjetiva de la citada disposición del Tratado de Bruselas.

En segundo lugar, el Consejo de Ministros procede a delimitar algunas de las nociones utilizadas en el Documento, precisando de ese modo el alcance de los derechos reconocidos a los Miembros Asociados. Concretamente, el Consejo define la noción "compromiso de fuerzas", de cuya existencia depende la participación de los Miembros Asociados, sobre la misma base que los miembros de pleno derecho, en las operaciones militares de la UEO. Dicho compromiso de fuerzas incluye "la prestación de medios logísticos y de otro tipo de naturaleza significativa". Además, "las medidas para la conducción de dichas operaciones se determinarán, caso por caso, por los Estados participantes", esto es, por el conjunto de Estados, miembros y/o Miembros Asociados, que contribuyan a su realización. Por otro lado,

¹¹³⁰ Vid. Documento sobre los Miembros Asociados (20 nov. 1992), *doc. cit.*, apartado 3.

¹¹³¹ Aceptan el empeño de los Estados miembros pero no parece que conviertan en propio tal objetivo.

¹¹³² Que recoge los principios rectores de la relación entre Estados miembros y Miembros Asociados de la UEO, antes analizados.

y respecto al "derecho a intervenir" reconocido a los Miembros Asociados, el Acta afirma que aquél llevará aparejado la posibilidad de presentar propuestas. Por último, el derecho a una plena participación, que con carácter general se atribuye a los Miembros Asociados, incluye "la participación caucus [en los cónclaves] con sujeción a las mismas normas que para la participación en las reuniones del Consejo y de otros órganos de la UEO".

El Acta del Consejo de Ministros concluye afirmando que "el documento sobre los miembros asociados no podrá modificarse sin el consentimiento de éstos", disposición que avala la naturaleza convencional del mismo.

La entrada en vigor del Documento sobre los Miembros Asociados de la UEO y el reconocimiento efectivo de este estatuto a Noruega, Islandia y Turquía se produjo el 6 de marzo de 1995, simultáneamente a la entrada en vigor de la adhesión de Grecia¹¹³³.

La reciente ampliación de la OTAN a tres nuevos Estados europeos, Polonia, Hungría y la República Checa, ha originado la puesta en marcha del proceso para la atribución a éstos del estatuto de Miembro Asociado¹¹³⁴. Tal atribución se produjo en virtud de la decisión adoptada el 23 de marzo de 1999 por el Consejo permanente de la UEO; decisión posteriormente confirmada por el Consejo de Ministros en su reunión de 10 de mayo de 1999¹¹³⁵. Aunque en este caso no se haya procedido a la adopción formal de un documento entre los Estados miembros de la UEO y los tres nuevos Miembros Asociados, en la Declaración del Consejo de la UEO se indica expresamente que éste toma nota de la aceptación por dichos Estados de las condiciones y contenidos que conforman el estatuto de Miembro Asociado, tal y como se desprenden de la Declaración anexa al TUE, la Declaración de Petersberg, el Documento de 20 de noviembre de 1992, la Declaración de 9 de mayo de 1994, y en todos los documentos pertinentes acordados con posterioridad¹¹³⁶.

¹¹³³ En conformidad al apartado 5 del Documento sobre los Miembros Asociados, de 20 de noviembre de 1992.

¹¹³⁴ Dado que los mismos no son, por el momento, miembros de la UE. Los tres Estados en cuestión ostentaban el estatuto de Asociados de la UEO, en virtud del Documento sobre un estatuto de asociación adoptado por el Consejo de la UEO el 9 de mayo de 1994. Vid. Consejo UEO-Declaración de Kirchberg (1994), *doc. cit.*, Parte II.

¹¹³⁵ Vid. Consejo UEO-Declaración de Bremen (1999), *doc. cit.*, Déclaration sur les Nouveaux Membres Associés de l'UEO: Hongrie, Pologne et République Tchèque. Los tres Estados mencionados venían asistiendo desde principios de 1998 a los debates sobre las cuestiones relativas a la cooperación entre la UEO y la Alianza, en una dinámica que se concebía como su preparación en la perspectiva del estatuto de Miembro Asociado de la UEO. Vid. Consejo UEO-Declaración de Rhodes (1998), *doc. cit.*, pto. 18.

¹¹³⁶ Vid. Consejo UEO-Declaración de Bremen (1999), *doc. cit.*, Déclaration sur les Nouveaux Membres Associés de l'UEO: Hongrie, Pologne et République Tchèque, pto. 3.

II. LAS MODALIDADES DE COOPERACIÓN UEO/OTAN.

La UEO y la OTAN han establecido entre sí un conjunto de modalidades de cooperación a través de las cuales se persigue la consecución de las finalidades atribuidas a la relación UEO/OTAN. Para la clasificación de esas modalidades de cooperación hemos optado por un criterio que incide en la naturaleza específica de cada una de ellas¹¹³⁷.

En primer lugar, encontramos mecanismos que permiten la puesta en contacto entre algunos de sus órganos, facilitando así el conocimiento recíproco de sus actividades. Además, estas modalidades de cooperación interorgánica posibilitan el apoyo de los órganos de la OTAN a ciertas tareas desarrolladas por la propia UEO.

En segundo lugar, observamos la existencia de modalidades de cooperación que afectan al régimen de funcionamiento de estas dos organizaciones. Las mismas tienden bien a conseguir un cierto grado de armonización de los procedimientos internos vigentes en cada una de ellas, o bien a establecer procedimientos específicos para la cooperación intersubjetiva.

Por último, la tercera modalidad de cooperación UEO/OTAN reviste una naturaleza operacional. Se trata de un conjunto de mecanismos destinados a posibilitar, con el apoyo de la OTAN, operaciones dirigidas y conducidas por la UEO. Dichos mecanismos se han articulado, esencialmente, a partir del proceso de adaptación interna abordado por la OTAN, por lo que algunos de sus extremos constituyen, de hecho, auténticos presupuestos de esa cooperación operacional y predeterminan ciertas características de la misma. En ese marco, el contenido de la cooperación operacional UEO/OTAN abarca un gran número de aspectos que pueden, no obstante, clasificarse en dos grandes apartados: la cooperación para el diseño y preparación de eventuales operaciones UEO y el procedimiento previsto para la entrega, seguimiento y restitución de medios colectivos de la OTAN utilizados por la UEO en operaciones propias.

El conjunto de modalidades indicadas se recogen en una serie de documentos de distinta naturaleza. En primer lugar, la Declaración adoptada en diciembre de 1991 por los Estados miembros de la UEO, anexa al Tratado de Maastricht. En segundo lugar, las declaraciones y comunicados emitidos por los Consejos de Ministros de la OTAN y de la UEO, entre las que destaca la Declaración del Consejo de Ministros de la UEO de 22 de julio

¹¹³⁷ Para una visión sintética de esas relaciones, vid. ECHEVERRÍA JESÚS, C., "Las relaciones entre la OTAN y la UEO", *Tiempo de Paz*, nº 46, verano 1997, p. 39-45.

de 1997, anexa al Tratado de Amsterdam. También debemos señalar, por su especial importancia, los Informes anuales presentados a la Asamblea parlamentaria de la UEO por el Consejo, documentos en los que se da cuenta del desarrollo de la relación UEO/OTAN y de la puesta en práctica de esas modalidades de cooperación intersubjetiva.

1. La cooperación interorgánica.

Para el estudio de las modalidades de cooperación interorgánica UEO/OTAN hemos optado por tomar como punto de referencia a los órganos de la UEO que participan en ella¹¹³⁸. La elección viene motivada por distintas razones. En primer lugar, porque se trata de un criterio "neutral" que no prejuzga las características de la cooperación efectivamente establecida. En segundo lugar, porque nos permite advertir con qué niveles orgánicos de la OTAN mantienen relaciones cada uno de los órganos de la UEO. Ello permitirá identificar tanto la existencia de eventuales solapamientos en ese tipo de contactos como la ausencia de otras relaciones orgánicas adecuadas para la consecución de las finalidades asignadas a la relación UEO/OTAN.

Son tres los niveles orgánicos de la UEO que participan en las modalidades de cooperación interorgánica con la OTAN: el Consejo, la Secretaría General y parte de la estructura militar de la UEO. Es por esto que procederemos a un análisis en tres apartados. En primer lugar, analizaremos las modalidades de cooperación desarrolladas entre el Consejo de la UEO, incluidos sus grupos de trabajo, y los órganos de la OTAN. En segundo lugar, estudiaremos las relaciones orgánicas establecidas entre la Secretaría General de la UEO y los órganos de la Alianza. Por último, abordaremos las relaciones orgánicas entre la estructura militar de la UEO y los órganos atlánticos. En este apartado distinguiremos dos etapas, definidas por la constitución del Comité militar de la UEO y la consecuente reordenación de su estructura militar.

¹¹³⁸ La Contribución de la UEO a la CIG-96 hace referencia a estas modalidades de cooperación interorgánica como "modalidades de cooperación práctica" que, según se afirma, son medidas simples y flexibles que permiten asegurar la presencia de los puntos de vista de cada organización en los mecanismos de trabajo de la otra. Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 29.

A. Las modalidades de cooperación entre el Consejo de la UEO y los órganos de la OTAN.

Desde la perspectiva del Consejo de la UEO, éste mantiene relaciones con tres niveles orgánicos de la OTAN: el Consejo del Atlántico Norte, las autoridades militares de la Alianza y la Secretaría general de la OTAN. Se trata de mecanismos de relación inter-orgánicos fruto de la práctica, que no estaban previstos en la Declaración anexa al Tratado de Maastricht ni en la posteriormente anexada al Tratado de Amsterdam. No obstante, son modalidades de relación y cooperación que las organizaciones internacionales pueden establecer entre sí y que, en nuestro caso, cuentan además con la base jurídica que suministra el artículo IV del Tratado de Bruselas.

La intensidad de relaciones con los tres niveles orgánicos indicados no es sin embargo la misma. Así, la relaciones entre el Consejo de la UEO y la Secretaría general de la OTAN se limitan a alguna participación ocasional de esta última en las reuniones del Consejo de ministros de la UEO¹¹³⁹. Por esto centraremos nuestro análisis en las relaciones interorgánicas a nivel de Consejos¹¹⁴⁰ y con las autoridades militares de la Alianza.

La relación entre el Consejo de la UEO y el Consejo del Atlántico Norte se articula esencialmente a partir del mecanismo de sesiones conjuntas¹¹⁴¹. Las mismas cuentan, en la

¹¹³⁹ La primera vez fue en la reunión de 20 de noviembre de 1992. Su asistencia es señalada en el propio comunicado final. Vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (nov. 1992), *doc. cit.*, Introducción.

¹¹⁴⁰ La Declaración adoptada en 1991 por los Estados miembros de la UEO, anexa al Tratado de Maastricht, contemplaba la posibilidad de que los Estados recurriesen a una fórmula de doble mandato, reuniendo así a sus representantes ante la Alianza y ante la Unión Europea. Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 7. No obstante, y desde un principio, Bélgica, Francia, Alemania, Italia, Luxemburgo y España optaron por designar como representante ante la UEO a un embajador diferente al nombrado ante la UE y la OTAN, en lo que se interpretaba como un intento por evitar la "absorción" desde la organización atlántica. Vid. DUMOULIN, A., "UEO-OTAN: à la recherche d'une subsidiarité", en REMACLE, E. (ed.), *op. cit.*, p. 106. En estos momentos, sólo Reino Unido y Países Bajos tienen a un mismo diplomático como representante permanente acreditado ante la UEO y la OTAN (J. Goulden y N. Hendrik Biegman, respectivamente). Todos los demás Estados de la UE tienen representantes distintos en cada una de las organizaciones de defensa (incluso Portugal, que en un primer momento tenía a un único representante, y Dinamarca). Vid. *WEU Permanent Representatives*, en <http://www.weu.int/eng/cv/permrep.htm>, 13.10.99, y *NATO Permanent Representatives*, en <http://www.nato.int/cv/permrep.htm>; 3.10.99.

¹¹⁴¹ El primer encuentro formal de ambos Consejos en sesión permanente tuvo lugar en la sede de la OTAN el 21 de mayo de 1992; vid. CARACUEL RAYA, M.A., *op. cit.*, p. 204. A partir de 1993, los Informes anuales del Consejo a la Asamblea de la UEO dan cuenta de la celebración de estas reuniones. La primera vez que así se hace es con referencia a la tercera sesión conjunta, celebrada el 14 de diciembre de 1993; vid. *Activités en 1993*, apdo. I, en *Annuaire Européen*, Vol. XLI, p. 5 UEO.

actualidad, con un significativo grado de sistematización, fruto de las propuestas que en pro de su regularización formuló el Consejo de la UEO. En efecto, y sobre la base de los estudios preliminares llevados a cabo por su Consejo permanente¹¹⁴², el Consejo de la UEO se pronunció el 28 de febrero de 1995 en favor de la celebración regular de estas sesiones conjuntas, en principio a finales de cada trimestre, sin excluir por ello la posibilidad de convocar reuniones conjuntas suplementarias por decisión común de ambos Consejos¹¹⁴³. La regularización así propuesta fue aceptada por las instancias competentes de la Alianza Atlántica, sin que no obstante haya sido objeto de acuerdo formal alguno¹¹⁴⁴.

Uno de los últimos perfeccionamientos del mecanismo de sesiones conjuntas a nivel de Consejos lo constituyen los procedimientos acordados en la UEO y en la OTAN para mejorar la planificación de esas sesiones y su propia eficacia¹¹⁴⁵. Dichos procedimientos se

Al mecanismo de las sesiones conjuntas debemos añadir los intercambios de información sobre las actividades respectivas de los Consejos del Atlántico Norte y de la UEO. A ellos alude, entre otras, la Declaración de Madrid del Consejo de la UEO, de noviembre de 1995, *vid. doc. cit.*, pto. 28.

¹¹⁴² El Consejo permanente de la UEO examinó, a mediados de 1994, la posibilidad de establecer un calendario para la celebración regular de este tipo de reuniones. *Vid. Informe Anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1994)*, Doc. 1453, *doc. cit.* apdo. II.

¹¹⁴³ *Vid. Activités 1er janvier au 30 juin 1995*, apdo. II, en *Annuaire Européen*, Vol. XLIII, p. 4 UEO. Los Informes anuales presentados por el Consejo de la UEO a la Asamblea parlamentaria de esta organización dan cuenta de las reuniones conjuntas habidas entre los Consejos de la UEO y de la OTAN durante cada uno de sus períodos de referencia. Por ejemplo, y durante 1998, se celebraron cuatro sesiones conjuntas (sesiones 18ª, 19ª, 20ª y 21ª) los días 1 de abril, 15 de junio, 28 de septiembre y 11 de diciembre, respectivamente. *Vid. Informe anual (enero-junio 1998)*, Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. II, e *Informe anual (julio-dic. 1998)*, *doc. cit.*, apdo. II.

¹¹⁴⁴ A la aceptación por parte de la OTAN se alude en la Declaración adoptada por el Consejo de Ministros de la UEO el 15 de mayo de 1995; *vid. Declaración de Lisboa (1995)*, *doc. cit.*, pto. 32. No obstante, la posterior Declaración del Consejo Atlántico Norte se limita a subrayar la importancia del reforzamiento de las relaciones OTAN/UEO, principalmente a través de la celebración de reuniones conjuntas de los dos Consejos y por la mayor cooperación en numerosos ámbitos. *Vid. Conseil de l'Atlantique Nord réuni en session ministérielle à Noordwijk, Pays-Bas, 30 Mai 1995, Communiqué Final*, pto. 8. El Consejo Atlántico Norte volvió a referirse, en 1996, a las reuniones conjuntas entre los Consejos de ambas organizaciones. Así, en su Comunicado de Berlín se afirma que "se han identificado nuevos ámbitos de cooperación OTAN/UEO (reuniones conjuntas sobre los diálogos respectivos con los países mediterráneos y los intercambios de información en el ámbito de las relaciones con Rusia y Ucrania)" y "atribuyen especial importancia a las consultas entre ambas organizaciones, incluido en el marco de las reuniones conjuntas de los Consejos, sobre cuestiones de interés común". *Vid. Comunicado de Berlín (3 junio 1996)*, *doc. cit.*, pto. 20.

¹¹⁴⁵ *Vid. Consejo UEO-Declaración de París (1997)*, *doc. cit.*, pto. 19. El contenido concreto de esos procedimientos no consta en ninguno de los documentos hechos públicos por la OTAN o la UEO. En uno de sus Informes anuales, el Consejo de la UEO da cuenta de la primera vez que el orden del día de esas reuniones conjuntas fue aprobado, también, en una reunión conjunta del Grupo de trabajo del Consejo de la UEO con el Comité Político de la OTAN: el orden del día para la reunión conjunta de los Consejos UEO/OTAN de 1 de abril de 1996. *Vid. Actividades enero-junio 1996*, *doc. cit.*, apdo. II.

enmarcan en los acuerdos alcanzados entre ambas organizaciones sobre modalidades para la cooperación mutua¹¹⁴⁶.

Tanto la UEO como la OTAN parecen atribuir una importancia singular a la celebración de estas sesiones, aunque por razones diferentes. En opinión del Consejo de ministros de la UEO, se trata de uno de los mecanismos que han permitido desarrollar considerablemente las relaciones UEO/OTAN¹¹⁴⁷. Por su parte, la Alianza identifica la celebración regular de reuniones conjuntas de ambos Consejos, y también de sus órganos subordinados, como uno de los elementos importantes para el desarrollo de la identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza¹¹⁴⁸.

En paralelo a sus relaciones con el Consejo del Atlántico Norte, el Consejo de la UEO mantiene también contactos con las autoridades militares de la OTAN.

A nivel del Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa¹¹⁴⁹, cabe destacar las reuniones con el Comandante Supremo Aliado en Europa¹¹⁵⁰. Estos contactos incluyen, desde 1998, los que mantiene el Consejo permanente de la UEO con el Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa y, de manera menos regular, con el Comandante Supremo Aliado del Atlántico¹¹⁵¹. También en alguna ocasión el Presidente del Comité Militar

¹¹⁴⁶ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. II.

¹¹⁴⁷ Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 19.

¹¹⁴⁸ Vid. Réunion ministérielle du Conseil de l'Atlantique Nord à Luxembourg, le 28 mai 1998, *Communiqué Final (M-NAC-1(98)59)*, pto. 9.

¹¹⁴⁹ Estructura con la que parecen haberse retomado los contactos desde principios de 1996; vid. Consejo UEO-Declaración de Birmingham (1996), *doc. cit.*, pto. 18 y Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 19. Además, el Informe anual del Consejo relativo a 1996 alude a la visita, el 28 de octubre, de los miembros del Consejo permanente al Cuartel General Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa; vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. II. La siguiente se produjo el 20 octubre 1997; vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. II. De nuevo, el 19 de octubre de 1998 se produjo una visita del Consejo permanente de la UEO a ese Cuartel General, donde además mantuvieron un encuentro con el Comandante Supremo Aliado en Europa. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1998), *doc. cit.*, apdo. II.

¹¹⁵⁰ El Consejo del Atlántico Norte, en su reunión de 3 de junio de 1996, se felicitaba de que se hubieran retomado los encuentros entre el Consejo permanente de la UEO y el Comandante Supremo Aliado en Europa. Vid. Comunicado de Berlín (3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 20.

¹¹⁵¹ Vid. Consejo UEO-Declaración de Rhodes (1998), *doc. cit.*, pto. 15. La reunión con el Comandante Supremo Aliado del Atlántico se produjo el 10 de marzo de 1998, vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. II. Así mismo, el Vice-Comandante Supremo Aliado del Atlántico intervino por vez primera ante el Consejo permanente de la UEO el 15 de septiembre de 1998; vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. II.

Respecto a la relación con el Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa, la primera reunión se produjo el 9 de diciembre de 1997. Durante la misma, el General Mackenzie presentó al Consejo de la UEO un informe sobre su papel en el desarrollo de la identidad europea de seguridad y defensa, sobre las modalidades de mando en una operación dirigida por la UEO y sobre los medios para revitalizar la dinámica de relaciones

de la OTAN ha informado de sus trabajos al Consejo permanente de la UEO¹¹⁵². Según manifiesta el Consejo de la UEO, sus relaciones con las autoridades militares de la OTAN se inscriben en el contexto de la evolución de la identidad europea de seguridad y defensa¹¹⁵³.

El estudio de las relaciones entre el Consejo de la UEO y los órganos de la OTAN incluye también a uno de sus grupos de trabajo. En efecto, y aunque lo normal sea que las actividades de esos grupos se desarrollen en el marco del Consejo, uno de ellos mantiene relaciones directas con las estructuras de la OTAN. Nos referimos al Grupo de trabajo político militar, creado en 1994 por el Consejo de la UEO con el mandato específico de estudiar las cuestiones relacionadas con la emergente identidad europea de seguridad y defensa¹¹⁵⁴. A este grupo corresponde básicamente el seguimiento de los trabajos emprendidos en el seno de la OTAN para la elaboración del concepto "fuerzas operativas conjuntas y combinadas". A tal efecto, el Grupo mantiene una doble modalidad de cooperación orgánica con las instancias de la OTAN.

En primer lugar, el Grupo de trabajo político militar es el encargado de elaborar ciertos documentos que, una vez adoptados por el Consejo de la UEO, son transmitidos a las instancias competentes de la Alianza Atlántica¹¹⁵⁵. Con esta mecánica, el Grupo ha preparado las fichas descriptivas de misiones ilustrativas UEO (tipología de operaciones de gestión de crisis que podría llevar a cabo la UEO), las cuales fueron posteriormente transmitidas a la

UEO/OTAN. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. II. La segunda de éstas reuniones se produjo el 28 de abril de 1998, vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. II.

¹¹⁵² Como ocurrió el 16 de febrero de 1998. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. II.

¹¹⁵³ Vid. Consejo UEO-Declaración de Rhodes (1998), *doc. cit.*, pto. 15. El Consejo del Atlántico Norte se felicitaba, en junio de 1998, de las decisiones alcanzadas por el Consejo de la UEO en Rhodes tendentes al reforzamiento de la cooperación institucional y práctica UEO/OTAN así como de los contactos del Consejo de la UEO con el Comandante Supremo Aliado del Atlántico y con el Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa; vid. Réunion du Conseil de l'Atlantique Nord en session des Ministres de la Défense, 11 juin 1998, *Communiqué final* (M-NAC-D-1(98)71), pto. 15.

¹¹⁵⁴ Vid. Activités 1er janvier au 30 juin 1994, apdo. II, en *Annuaire Européen*, Vol. XLII, 1994, p. 2 UEO. Su creación se inscribe en el marco del seguimiento de las decisiones adoptadas en noviembre de 1993 y enero de 1994 para el desarrollo de "capacidades separables pero no separadas".

¹¹⁵⁵ Así, el Grupo puso a punto, durante el primer semestre de 1994, un documento sobre "Criterios y modalidades para el empleo efectivo de las fuerzas operativas conjuntas y combinadas por la UEO", que fue aprobado por el Consejo el 28 junio y presentado a la OTAN durante la reunión conjunta de los Consejos OTAN/UEO de 29 de junio. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1994), Doc. 1453, *doc. cit.*, apdo. V. Con posterioridad, el Grupo ha sometido al Consejo, para su aprobación y transmisión a la OTAN, dos documentos relativos a "mecanismos y procedimientos para el empleo por la UEO de los medios y capacidades de la Alianza" y sobre "medios y capacidades necesarias en las operaciones de la UEO". Vid. Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. VII.

OTAN para que los responsables de planificación en la Alianza iniciaran los trabajos relativos a la planificación militar y a las maniobras para estas misiones, en coordinación con la UEO¹¹⁵⁶. La conexión con la OTAN en el desarrollo de esta actividad se concreta en el asesoramiento estratégico que las autoridades militares de la Alianza proporcionan a dicho Grupo para la continuación de sus trabajos en este ámbito¹¹⁵⁷.

En segundo lugar, el Grupo de trabajo político militar mantiene reuniones conjuntas con diversos grupos de trabajo de la Alianza, donde se tratan aspectos concretos de la relación UEO/OTAN. Así, el Grupo celebra regularmente reuniones conjuntas con el Grupo Provisional de Coordinación Política de la OTAN, centradas en el desarrollo del concepto "fuerzas operativas combinadas y conjuntas"¹¹⁵⁸. También mantiene reuniones con el Grupo de Trabajo Ejecutivo de la OTAN, especialmente dedicadas a la participación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la Alianza¹¹⁵⁹. Además de éstas, debemos señalar las reuniones con el Grupo de Coordinación de las Orientaciones de la OTAN, donde se aborda la elaboración de un mecanismo de consulta UEO/OTAN en el contexto de una operación dirigida por la UEO con recursos y capacidades de la OTAN¹¹⁶⁰. Finalmente,

¹¹⁵⁶ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. VII.

¹¹⁵⁷ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. VIII. Según se indica, el Grupo de trabajo político militar prosigue los trabajos relativos a la elaboración de fichas descriptivas de las misiones ilustrativas de la UEO, sobre la base del asesoramiento estratégico de las autoridades militares de la OTAN.

¹¹⁵⁸ Vid. Consejo UEO-Declaración de Lisboa (1995), *doc. cit.*, pto. 34

¹¹⁵⁹ En el marco de esas reuniones se preparó la decisión del Consejo de Ministros de la UEO de convertir a la organización en un participante activo en el proceso de establecimiento de los planes de defensa de la Alianza; vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. VII. La decisión del Consejo de Ministros de la UEO fue adoptada en su reunión de Ostende, de 19 de noviembre de 1996. Vid. Declaración de Ostende (1995), *doc. cit.*, pto. 15.

A partir de esa decisión y a lo largo de 1997, el Grupo de trabajo político militar continuó trabajando, individualmente y en el seno de reuniones con el Grupo de trabajo ejecutivo de la OTAN, sobre el establecimiento de modalidades para la participación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la Alianza. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997) Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. VIII, e Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997) Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. VIII. Fruto de esos trabajos ha sido un acuerdo de trabajo OTAN/UEO sobre modalidades de participación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN, en el que se incluyen acuerdos prácticos para la participación de los Estados Observadores en la UEO. La discusión ahora en curso se centra en la participación de los Asociados UEO en la contribución de esta organización al proceso de planificación de la defensa de la OTAN. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. VIII, y Consejo UEO-Declaración de Roma (1998), *doc. cit.*, Tercera parte, pto. 33.

¹¹⁶⁰ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. VIII. Según se señala en el siguiente Informe, se ha alcanzado un acuerdo provisional cuyo contenido será puesto a prueba en los seminarios sobre gestión de crisis que se celebrarán entre la UEO y la OTAN. Atendiendo a esta experiencia, se procederá a efectuar las modificaciones que se consideren oportunas. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. VIII, e Informe anual (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. I, donde

también ha correspondido al Grupo de trabajo político militar, en consulta con la OTAN y, ocasionalmente, en el seno de grupos de trabajo ad hoc a nivel de expertos, la elaboración de un acuerdo marco OTAN/UEO relativo a la transferencia, seguimiento y devolución de los medios y capacidades de la OTAN para operaciones UEO¹¹⁶¹.

A modo de recapitulación, podemos señalar que las relaciones interorgánicas entre el Consejo de la UEO y la estructura atlántica se sustancian, muy especialmente, a través del mecanismo de sesiones conjuntas, tanto a nivel de Consejos como entre sus grupos de trabajo. En este último caso, y mientras que la OTAN utiliza grupos distintos, la UEO parece optar por centralizar en uno sólo de sus grupos de trabajo, el Grupo de trabajo político militar, las cuestiones relativas a la relación UEO/OTAN.

Por otro lado, resultan significativas las relaciones establecidas por el Consejo de la UEO con las autoridades militares de la OTAN. Sin obviar sus posibles efectos prácticos, se trata de una relación que pone en contacto a dos estructuras de diferente naturaleza, una política y otra ejecutivo-militar. Quizás sería deseable que, a medida que se consolide y entre en pleno funcionamiento el Comité militar de la UEO, éste asumiera, en exclusiva, ese nivel de relación.

B. Las modalidades de cooperación entre la Secretaría general de la UEO y los órganos de la Alianza Atlántica.

A pesar de ser objeto de mención específica en la Declaración anexa al Tratado de Maastricht, la cooperación interorgánica entre la Secretaría general de la UEO y las estructuras atlánticas no constituye una de las más desarrolladas entre ambas organizaciones. No obstante, y para su análisis, debemos hacer una doble distinción, diferenciando entre las relaciones que la Secretaría mantiene con su homólogo de la OTAN y aquéllas establecidas con otros órganos de la Alianza.

La Declaración adoptada en 1991 por los Estados miembros de la UEO, anexa al Tratado de Maastricht, incluía entre las medidas relativas a las relación UEO/OTAN, el

se hace referencia al seminario conjunto celebrado el 10 de septiembre de 1998. Todas esas reuniones deben preparar el terreno para el primer ejercicio conjunto de gestión de crisis a celebrar en el año 2000.

¹¹⁶¹ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. VIII, e Informe anual (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VII. Acuerdo marco finalmente adoptado en 1999; vid. Consejo UEO-Declaración de Bremen (1999), *doc. cit.*, pto. 6.

establecimiento de una estrecha cooperación entre las Secretarías de la UEO y de la OTAN¹¹⁶². A tal efecto, el Consejo de la UEO encargó en junio de 1992 a su Consejo permanente que propusiera al Consejo del Atlántico Norte medidas concretas que facilitarían dicha cooperación¹¹⁶³. Aunque a principios de 1995 se adoptaron algunas de esas medidas¹¹⁶⁴, lo cierto es que el propio Consejo de la UEO reconocía a finales de ese mismo año la posibilidad de avanzar mucho más en esta modalidad de cooperación interorgánica, apuntando simultáneamente al que parecía ser el auténtico problema de fondo: la ausencia de un acuerdo de seguridad UEO/OTAN garantizando la protección y salvaguardia de la información y material clasificado de ambas organizaciones¹¹⁶⁵.

El Acuerdo de seguridad mencionado fue finalmente firmado el 6 de mayo de 1996 por los Secretarios Generales de la UEO y de la OTAN¹¹⁶⁶. Su trascendencia no sólo reside en el establecimiento de las adecuadas garantías en materia de información clasificada, facilitando así su mutuo intercambio, sino que además permite la entrada en vigor de un

¹¹⁶² Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, apdo. 4. Con anterioridad a la misma, los documentos de la UEO identificaban los contactos entre las Secretarías como una de las medidas concretas a adoptar para desarrollar una relación orgánica UEO/OTAN y hacer posible que la UEO jugase un papel más efectivo en el reforzamiento del pilar europeo de la Alianza. Vid. Consejo extraordinario de la UEO (febrero 1991), *doc. cit.*, Documento anexo, pto. 14.

¹¹⁶³ Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (1992), *doc. cit.*, pto. 10. Idéntica propuesta se hizo también al Consejo de la UE.

¹¹⁶⁴ En su Declaración de mayo de 1995, el Consejo de Ministros de la UEO saludaba las decisiones adoptadas por los Consejos de la UEO y de la Alianza Atlántica, y en aquél momento ya en ejecución, relativas a la cooperación entre ambas organizaciones, y entre las que figuraban medidas para la cooperación entre sus Secretarías respectivas. Vid. Consejo UEO-Declaración de Lisboa (1995), *doc. cit.*, pto. 32. El contenido de esas medidas no aparece en ninguno de los documentos publicados por la UEO o por la OTAN.

Mucho antes, en enero de 1993, se había producido una reunión entre ambos Secretarios Generales, en el curso de la cual examinaron diversos asuntos relativos al modo de reforzar en la práctica la cooperación entre las dos organizaciones, decidiendo finalmente asegurar la interacción estrecha y armoniosa entre los Secretariados respectivos. Vid. *Revista de la OTAN*, 1993, nº 1, pág. 15.

¹¹⁶⁵ Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 32. En el documento se afirma que el Acuerdo de seguridad entre ambas organizaciones podría permitir una cooperación más intensa (intercambio de información, utilización común de los sistemas de comunicación, contactos entre los órganos militares respectivos, cooperación para la puesta en práctica del concepto fuerzas operativas conjuntas y combinadas, etc.).

¹¹⁶⁶ Sin que nos conste la publicación del mencionado acuerdo, existe referencia del mismo en *Revista de la OTAN*, 1996, nº 4, p. 10. El Acuerdo establece procedimientos específicos para la protección y salvaguardia de la información y material clasificado transmitidos de una organización a otra. El Consejo de Ministros de la UEO celebrado un día después de su firma manifestó su satisfacción por dicho Acuerdo. Vid. Consejo UEO-Declaración de Birmingham (1996), *doc. cit.*, pto. 18, y Actividades del Consejo UEO (enero-junio 1996), *doc. cit.*, apdo. I. El Acuerdo ha sido objeto de adaptaciones posteriores. Así, y según consta en el Informe anual del Consejo de la UEO, el 17 de diciembre de 1997 entraron en vigor las directivas revisadas relativas a la puesta en práctica del mencionado Acuerdo de Seguridad. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.C, in fine.

Memorándum de entendimiento en materia de comunicaciones firmado el 27 de octubre de 1995 por representantes de ambas organizaciones¹¹⁶⁷. En virtud de ese Memorándum la sede de la UEO está conectada con la red telefónica y telegráfica de la OTAN. Conexión que posibilita el establecimiento de comunicaciones directas o cifradas entre la sede de la UEO y las capitales de sus Estados miembros.

La entrada en vigor del Acuerdo de Seguridad ha originado una cierta revitalización de las relaciones entre las Secretarías Generales de la UEO y de la OTAN. Según señalaba en noviembre de 1996 el Consejo de Ministros de la UEO, junto al intercambio de documentos entre estos dos órganos, se celebran también contactos rutinarios y reuniones regulares entre el Secretariado internacional de la OTAN y la Secretaría general de la UEO¹¹⁶⁸. Relaciones que se vieron favorecidas por las decisiones adoptadas por ambas organizaciones a mediados de 1997 tendentes a acelerar los intercambios de información¹¹⁶⁹.

Aunque el núcleo central de las relaciones establecidas por la Secretaría de la UEO con los órganos de la Alianza sea las que mantiene con su homólogo atlántico, advertimos también la existencia de otras relaciones que en buena medida responden al carácter permanente y a la naturaleza parcialmente administrativa de la Secretaría. Así, participa en las reuniones del Grupo provisional de Coordinación Política de la OTAN¹¹⁷⁰, y asiste a las reuniones de contacto militar mantenidas, antes por la Célula de Planificación de la UEO, y ahora por el Estado mayor militar, con representantes del Estado mayor internacional de la OTAN, sus Mandos principales y con el Estado mayor de planificación conjunta y

¹¹⁶⁷ Respecto a la firma del Memorándum de entendimiento y a los principales aspectos de su contenido, vid. *Revista de la OTAN*, 1996, nº 1, p. 19; y Consejo UEO-Declaración de Madrid (1995), *doc. cit.*, pto. 27.

Respecto a la dependencia de la aprobación del acuerdo de seguridad OTAN-UEO para su efectiva puesta en práctica, vid. Informes anuales del Consejo UEO - Activités 1er juillet au 31 décembre 1995, apdo. II, en *Annuaire Européen*, Vol. XLIII, 1995, p. 18 UEO.

¹¹⁶⁸ Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 19.

¹¹⁶⁹ De conformidad con las disposiciones del Acuerdo de seguridad UEO/OTAN. Vid. Consejo UEO-Declaración de París (1997), *doc. cit.*, pto. 19. Según consta en un Informe posterior, el intercambio de documentos clasificados se produce ahora de forma satisfactoria. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VIII.

¹¹⁷⁰ Dicha presencia se ve correspondida con la de la Secretaría general de la OTAN en las reuniones del Grupo de trabajo político militar de la UEO. Respecto a todo esto, vid. Consejo UEO-Declaración de Lisboa (1995), *doc. cit.*, pto. 34.

combinada¹¹⁷¹. A ello debemos añadir la participación del Secretario General de la UEO en las reuniones del Consejo del Atlántico Norte¹¹⁷².

En definitiva, las modalidades de cooperación entre la Secretaría general de la UEO y la OTAN presentan, en su mayoría, un perfil de naturaleza administrativa, como consecuencia necesaria de la naturaleza intergubernamental de las dos organizaciones implicadas. Además, las relaciones entre la Secretaría general de la UEO y de la OTAN se enfrentan a las limitaciones impuestas, en cada caso, por sus Estados miembros, reticentes a una pura relación intersubjetiva UEO/OTAN. Esa reticencia no deja de ser sorprendente, al menos desde la perspectiva de la UEO, pues todos sus Estados miembros lo son también de la Alianza Atlántica.

Las modalidades de cooperación entre la Secretaría General de la UEO y los órganos de la OTAN derivan efectos específicos para la UE desde noviembre de 1999. La coincidencia personal entre Secretario General de la UEO y Alto Representante de la PESC convierte esa modalidad de cooperación UEO/OTAN en la primera manifestación de una modalidad de cooperación interorgánica UE/OTAN.

C. Las modalidades de cooperación entre la estructura militar de la UEO y los órganos de la OTAN.

El Consejo de Ministros de la UEO adoptó a finales de 1997 la decisión de reorganizar la estructura militar de la UEO; decisión que se hizo efectiva el 14 de mayo de 1998¹¹⁷³. Elemento principal de esa reorganización es la creación de un Comité Militar que engloba a estructuras anteriormente existentes, institucionalizando algunas de ellas y reordenándolas, mediante el establecimiento de nuevos niveles de dirección y vínculos entre las mismas¹¹⁷⁴.

¹¹⁷¹ A estas reuniones también asisten miembros del Secretariado internacional de la OTAN. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1597, *doc. cit.*, apdo. IX, pto. 4.; Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. IX.C, pto. 7; Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.C, segundo párrafo, e Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1998), *doc. cit.*, apdo. VIII.

¹¹⁷² Participación que es normalmente señalada en los Comunicados finales emitidos, en cada una de sus reuniones, por el Consejo del Atlántico Norte. La primera vez que el Secretario General de la UEO participó en la reunión de los Ministros de Defensa de la OTAN fue el 13 de junio de 1996; vid. Informes anuales del Consejo UEO - Actividades enero-junio 1996, *doc. cit.*, apdo. II.

¹¹⁷³ Vid. Consejo UEO-Declaración de Erfurt (1997), *doc. cit.*, pto. 30, y Declaración de Roma (1998), *doc. cit.*, ptos. 28 y ss.

¹¹⁷⁴ A este respecto, vid. Document 1591, 1er décembre 1997, *Le Comité militaire de l'UEO*, Rapport présenté au nom de la Commission de défense par M. Giannattasio, rapporteur.

El Comité Militar, propiamente dicho, está integrado por los Jefes de Estado Mayor de los Estados miembros. La permanencia de sus funciones está ahora garantizada por el Comité de Delegados Militares, órgano creado a partir de la institucionalización del hasta entonces Grupo de Delegados militares. Al frente de este Comité se sitúa un Presidente, elegido a tal efecto entre Generales de tres estrellas. Este General también asume las funciones de Director del Estado Mayor de la UEO, estructura integrada por dos órganos pre-existentes, la Célula de Planificación y el Centro de Situación¹¹⁷⁵.

Para el estudio de las relaciones entre la estructura militar de la UEO y los órganos de la OTAN creemos conveniente analizar, en primer lugar, la situación existente con anterioridad a 1998. Ello supone estudiar las relaciones que hasta esa fecha mantenía la Célula de Planificación de la UEO con los órganos de la OTAN, por ser sólo aquella quien, en su calidad de órgano subsidiario de naturaleza militar, había desarrollado modalidades de cooperación interorgánica con la OTAN. Posteriormente, estudiaremos las nuevas relaciones entre el Comité militar de la UEO y las estructuras atlánticas.

a) *Las modalidades de cooperación entre la Célula de Planificación de la UEO y los órganos de la OTAN.*

Hasta la reordenación de la estructura militar de la UEO, sólo uno de sus órganos subsidiarios mantenía relaciones interorgánicas con la OTAN: la Célula de Planificación. No obstante, la Célula ha concentrado siempre esa cooperación interorgánica en los órganos de la estructura militar integrada de la Alianza. Dicha cooperación interorgánica se inició a partir del establecimiento en 1993 de nexos de contacto con la sede de la OTAN, el Estado Mayor Militar Internacional y el Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa¹¹⁷⁶. A partir de estos nexos iniciales, los contactos entre la Célula de Planificación y los órganos militares de la OTAN fueron intensificándose progresivamente, sobre todo a partir del

¹¹⁷⁵ Ello supone paliar uno de los problemas existentes con anterioridad: la conexión entre el Centro de Situación y la Sección de Inteligencia de la Célula de Planificación, no plenamente satisfactoria a pesar del Memorandum de entendimiento acordado entre ambas en marzo de 1997. Respecto a esas deficiencias, vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 302. En efecto, la nueva configuración de la estructura militar de la UEO tiene como consecuencia colocar al Centro de Situación bajo la autoridad del Presidente permanente del Comité de delegados militares, aunque a costa, eso sí, de la desaparición de su naturaleza mixta civil-militar, lo que limitará sus análisis a los aspectos puramente militares.

¹¹⁷⁶ Vid. Informes anuales del Consejo UEO - Actividades en 1993, *doc. cit.*, apdo. VI (pág. 10 UEO).

segundo semestre de 1994¹¹⁷⁷. Desde esa fecha pueden distinguirse dos períodos.

Desde el segundo semestre de 1994 y hasta finales de 1996, se celebraron con regularidad reuniones entre sus puntos de contacto respectivos, esto es, entre la Sección de coordinación de la Célula, y la División de Planes y Política del Estado Mayor Militar Internacional¹¹⁷⁸, ciertas unidades del Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa, el Estado mayor de planificación de las fuerzas de reacción del Mando Aliado de Europa y con el Comandante Supremo Aliado del Atlántico. Se trataba de reuniones a las que asistían, en caso necesario, expertos, y en cuyo marco se elaboraron informes que, una vez aprobados, eran comunicados a los países miembros. Junto a estas reuniones de carácter general, los niveles orgánicos mencionados mantuvieron también contactos cotidianos relativos a las operaciones en curso en que participaban, conjunta o coordinadamente, la OTAN y la UEO¹¹⁷⁹.

Desde principios de 1997, las reuniones de contacto militar entre la Célula de Planificación y las estructuras militares de la OTAN observan un notable incremento, tanto cuantitativo como cualitativo. Así, las reuniones informales de coordinación militar, celebradas

¹¹⁷⁷ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1994), Doc. 1453, *doc. cit.* apdo. VI. En el mismo Informe se indica, expresamente, que a lo largo del segundo semestre de 1994 las relaciones de trabajo entre la Célula y sus homólogos de la OTAN adquirieron un carácter más formal. Del mismo modo, en el Informe siguiente se advierte de la intensificación de dicha cooperación, conforme a las decisiones adoptadas por los Consejos de la OTAN y de la UEO respecto al establecimiento de contactos informales entre la Célula planificación y las instancias militares de la OTAN para las cuestiones de rutina relativas a las fuerzas operativas conjuntas y combinadas; vid. Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. VIII. Al parecer, estamos ante una relación que se intensifica, en opinión del Consejo de la UEO, con el paso del tiempo. En esa línea debemos interpretar la afirmación hecha en el Informe anual relativo al segundo semestre de 1995: además de las reuniones regulares entre los puntos de contacto respectivos de ambas organizaciones, se constata una neta intensificación de los contactos cotidianos sobre un amplio abanico de temas específicos, y ello a todos los niveles, desde el Director y el Director adjunto de la Célula, hasta los niveles ejecutantes; vid. Actividades julio-diciembre 1995, *doc. cit.*, apdo. IX.

¹¹⁷⁸ Según señalaba en uno de sus Informes anuales el Consejo de la UEO, a fin de reforzar las relaciones con el Estado Mayor Militar Internacional de la OTAN, y permitir que éste conociera mejor los trabajos de la UEO, y especialmente los de la Célula planificación, tuvieron lugar sesiones de información a sus miembros; vid. Informe anual (julio-dic. 1994), Doc. 1453, *doc. cit.*, apdo. VI.

Las relaciones con el Estado Mayor Militar Internacional incluían, desde el segundo semestre de 1996, reuniones informales de trabajo de las secciones de coordinación, a las que asistían oficiales de la Célula y oficiales del Estado Mayor y de los Altos Mandos de la OTAN. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. VIII E.

La Declaración de Ostende del Consejo de la UEO identifica los contactos rutinarios y las reuniones regulares entre el Estado Mayor de la OTAN y la Célula de planificación como una vía a través de la cual se han desarrollado considerablemente las relaciones OTAN/UEO. Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 19.

¹¹⁷⁹ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1994), Doc. 1453, *doc. cit.*, apdo. VI. Una manifestación concreta de estos contactos aparece recogida en el siguiente Informe anual, con referencia a la Operación SHARP GUARD. Vid. Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. VIII.

mensualmente desde hacía tiempo, se convirtieron en reuniones más formales, co-presididas por oficiales de una estrella. Durante el primer semestre de 1997, la Célula de planificación mantuvo cinco reuniones de este tipo con representantes del Estado Mayor Internacional, de los principales mandos de la OTAN y con el Estado mayor de planificación conjunta y combinado¹¹⁸⁰. Durante el segundo semestre del mismo año, además de celebrarse tres nuevas reuniones de este tipo¹¹⁸¹, se acordó la constitución de un Grupo de trabajo ejecutivo para la coordinación de la reunión de contacto militar, integrado por expertos de las dos organizaciones¹¹⁸².

Una mención específica merece el Estado mayor de planificación conjunta y combinado, con el que la Célula mantiene contactos de trabajo desde su creación en el seno de la OTAN¹¹⁸³. Esas relaciones se concretan en la asistencia de la Célula de Planificación a dicho Estado mayor respecto a las tareas de planificación de misiones UEO¹¹⁸⁴.

El conjunto de relaciones indicadas, todas ellas de carácter horizontal, no agotan la

¹¹⁸⁰ Reuniones a las que también asistían miembros de la Secretaría general de la UEO y del Secretariado Internacional de la OTAN. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo IX.D (párrafo 10). Los temas principales que se abordaron fueron los siguientes: estado de los trabajos sobre las fichas de misiones ilustrativas UEO, proceso revisado de planificación de la defensa de la OTAN, acuerdos sobre mando europeo, competencias del Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa, y acuerdos sobre ejercicios para una mayor coordinación OTAN-UEO.

Vid. también la Declaración de París del Consejo UEO, de mayo de 1997, *doc. cit.*, pto. 19, donde, entre los progresos registrados en materia de cooperación institucional, se señalan los acuerdos relativos a una cooperación más estrecha entre la Célula de Planificación y las autoridades militares de la OTAN.

¹¹⁸¹ El objetivo esencial de las mismas fue el examen y profundización de los aspectos militares del desarrollo y puesta en práctica de la identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la OTAN, así como las incidencias derivadas para la UEO. Más concretamente, se analizaron las cuestiones siguientes: el avance en los trabajos relativos a las fichas descriptivas de misiones ilustrativas de la UEO y el proceso revisado de planificación de la defensa de la OTAN. También se abordó el estudio sobre modalidades que posibiliten una coordinación más estrecha de las maniobras y ejercicios previstos por la UEO y la OTAN. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. IX.C (párrafo 7).

¹¹⁸² Grupo de carácter informal, al menos durante una primera etapa. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. IX.C (párrafo 7).

¹¹⁸³ Tal y como señala el Consejo de la UEO, vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. VIII.E (párrafo 12).

¹¹⁸⁴ En concreto, y respecto a las fichas descriptivas de misiones ilustrativas de la UEO que necesitan del recurso a medios OTAN, la Célula asiste al Estado mayor en la evaluación que éste lleva a cabo de las mismas; evaluación que tiene por objeto determinar la mejor manera en que la OTAN procederá al establecimiento de "planes previos" para esas misiones de la UEO. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. VIII.E (párrafo 13).

Según se recoge en el Informe siguiente, se estableció un estrecho contacto entre la Célula de planificación y el Estado mayor de planificación conjunta y combinada para el seguimiento de los trabajos relativos a las fichas sobre misiones ilustrativas de la UEO cuya realización necesitan la utilización de medios OTAN. Contacto que se materializó en reuniones entre esos dos órganos, celebradas entre el 6 enero y el 24 febrero de 1997. Vid. Informe anual (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. IX.B (párrafo 3).

cooperación interorgánica entre la Célula de Planificación y la estructura militar de la Alianza.

Por un lado, encontramos supuestos en los que la Célula de Planificación participa, con diversos estatutos, en actividades de la OTAN o incluso en reuniones de sus órganos¹¹⁸⁵. Así, y junto a la presencia como observador en algunas maniobras y ejercicios de la OTAN¹¹⁸⁶, la Célula de planificación participa también en las reuniones del Grupo Provisional de Coordinación política de la OTAN relativas al desarrollo del concepto fuerzas operativas conjuntas y combinadas¹¹⁸⁷. Participación que debía inscribirse, según se desprende de los Informes anuales del Consejo de la UEO, en un marco general para el acceso de la Célula a las reuniones y documentación de la OTAN¹¹⁸⁸. En este sentido, una de las deficiencias señaladas por la doctrina respecto a las relaciones entre la Célula de Planificación y la OTAN hace referencia a las informaciones que esta suministra a la Sección de Inteligencia de la Célula. Junto a la escasez de las mismas, el principal problema reside en que, antes de su transmisión, cada documento debe ser evaluado por los embajadores permanentes de los Estados miembros ante la Alianza¹¹⁸⁹.

¹¹⁸⁵ La primera referencia que nos consta de esta posibilidad es de finales de 1994, momento en el que se preveía una participación de la Célula planificación, a título de observador, en el Grupo de trabajo militar de la OTAN sobre las cuestiones relativas a la Alianza en período de transición. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-diciembre 1994), Doc. 1453, *doc. cit.*, apdo. VI.

¹¹⁸⁶ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. IX.A (párrafo 2). En esta misma categoría debemos incluir la invitación cursada a la Célula de planificación para que participara, como observador, en el primer ejercicio de fuerzas operativas conjuntas y combinadas de la OTAN (Allied Effort 97); vid. Consejo UEO-Declaración de Erfurt (1997), *doc. cit.*, pto. 18, e Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. IX.A (párrafo 2).

¹¹⁸⁷ Vid. Consejo UEO-Declaración de Lisboa (1995), *doc. cit.*, pto. 34.

¹¹⁸⁸ El Consejo de la UEO inició, a principios de 1995, la discusión con la OTAN sobre el acceso de la Célula de Planificación a las reuniones y a la documentación de la OTAN. Vid. Informes anuales del Consejo UEO - Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. VIII in fine. El acceso a esa documentación revestía una especial importancia para la culminación de ciertos trabajos emprendidos por la UEO. Tal era el caso en materia de "reglas de compromiso" aplicables a las fuerzas asignadas para la realización de una operación. De hecho, la Célula pretendía armonizar su catálogo de reglas con los trabajos que llevaba a cabo la OTAN, a partir del momento en que la Alianza autorizara a la UEO el acceso a los mismos. Vid. Informes anuales - Actividades julio-diciembre 1995, *doc. cit.*, apdo. IX.

Un ejemplo concreto de utilización de la documentación OTAN son los contactos técnicos preliminares establecidos por la Célula, desde 1993, con las instancias de la OTAN encargadas de la puesta al día del cuestionario de los planes de defensa de la Alianza. Contactos que tenían por objeto completar los trabajos llevados a cabo por la Célula para la confección del inventario de fuerzas a disposición de la UEO. Vid. Informes anuales del Consejo UEO - Actividades en 1993, *doc. cit.*, apdo. VI (pág. 10 UEO).

¹¹⁸⁹ La Sección de Inteligencia de la Célula de Planificación trabaja, esencialmente, a partir de las informaciones clasificadas que recibe de los Estados miembros de la UEO y de la OTAN. Respecto a estas últimas, además de llegar en "dosis homeopáticas", la mayoría proceden, a su vez, de informaciones obtenidas por los servicios de inteligencia estadounidense, que, una vez destiladas, son comunicadas a la Alianza. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 303. Respecto a estas deficiencias, la Asamblea de la UEO propone algunas vías de solución; vid. Document 1517, 13 May 1996, *A European intelligence policy*, Report

Por otro lado, y en sentido inverso, tanto el Estado Mayor Militar Internacional como los principales mandos de la OTAN y el Estado Mayor de planificación conjunta y combinado, enviaron observadores a la primera conferencia entre Estados mayores de las Fuerzas a disposición de la UEO, organizada por la Célula de Planificación y celebrada en Bruselas los días 5 y 6 de noviembre de 1997¹¹⁹⁰.

Entre las principales cuestiones que a finales de 1997 restaban pendientes, quedaba por delimitar la participación de la Célula de planificación en el procedimiento para el establecimiento de los planes de defensa de la OTAN. Se trata de una cuestión cuyas primeras discusiones tuvieron lugar en el segundo semestre de 1996¹¹⁹¹, y a partir de las cuales la OTAN publicó una revisión de sus procedimientos de planificación de la defensa que reforzaba el papel de la Célula de planificación en la representación de los intereses de la UEO respecto a esos extremos. No obstante, la Célula mantenía discusiones con la OTAN para establecer como debía producirse la necesaria coordinación¹¹⁹².

En definitiva, podemos advertir algunas características fundamentales de la relación entre la Célula de Planificación y los órganos de la OTAN. Tratándose de relaciones centradas en la estructura militar de la Alianza, éstas no adquirieron hasta principios de 1997 un cierto carácter formal. Además, y respecto a las relaciones con el Estado mayor de planificación conjunta y combinada, la Célula actúa como un órgano de seguimiento de las tareas que, precisamente, realiza dicho Estado mayor al servicio de la UEO. Como podremos ver más claramente al analizar el contenido de la cooperación operacional UEO/OTAN, esto responde al hecho de que ese Estado mayor de la Alianza asume funciones que corresponderían, en teoría, a la Célula de planificación.

Por otro lado, se observa también un cierto solapamiento entre las relaciones que mantienen la Célula y el Grupo de trabajo político militar con los órganos de la OTAN. En concreto, ambos mantienen contactos con el grupo de trabajo de la OTAN encargado del desarrollo del concepto fuerzas operativas conjuntas y combinadas.

submitted on behalf of the Defence Committee by Mr. Baumel, Chairman and Rapporteur.

¹¹⁹⁰ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. IX.B (párrafo 5, in fine).

¹¹⁹¹ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. VIII.E (párrafo 14), donde se alude a la existencia de debates entre oficiales de la Célula y de la OTAN sobre las modalidades de una eventual participación de la UEO en el proceso de establecimiento de los planes de defensa de la Alianza.

¹¹⁹² Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. IX.B (párrafo 4).

b) *El Comité Militar de la UEO y sus relaciones interorgánicas con la OTAN.*

La creación del Comité Militar de la UEO y la consiguiente reordenación de su estructura militar no ha supuesto cambios sustanciales en las modalidades de cooperación interorgánica con la OTAN. Esta afirmación general debe acompañarse de algunas matizaciones.

En primer lugar, las relaciones que hasta el momento mantenía la Célula de Planificación quedan englobadas por el nuevo Estado mayor militar¹¹⁹³. Así, ahora se alude a reuniones de contacto militar entre el Estado mayor militar de la UEO y representantes del Estado Mayor Militar Internacional, de los Principales mandos de la OTAN y del Estado mayor de planificación conjunta y combinada, en presencia de miembros de la Secretaría general de la UEO y de la Secretaría internacional de la OTAN¹¹⁹⁴.

En segundo lugar, parece haberse producido un cierta ampliación de las actividades de la OTAN en las que participa la estructura militar de la UEO. En efecto, consta la asistencia de representantes del Estado mayor militar de la UEO, como observadores, a las reuniones de examen conjunto de las propuestas de fuerza de los Mandos principales de la OTAN así como a diversas reuniones del Grupo de trabajo "Examen de las necesidades de defensa" y de un sub-grupo de éste encargado de las operaciones de gestión de crisis¹¹⁹⁵.

¹¹⁹³ Estructura que, a finales de 1998, estaba integrada por 61 personas, en representación de once Estados (todos los Estados miembros, menos Luxemburgo, y dos Miembros Asociados, Noruega y Turquía). Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VIII in fine.

¹¹⁹⁴ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.C. Este mismo tipo de reuniones eran antes mantenidas por representantes de la Célula de planificación. El Informe anual no especifica si a las nuevas reuniones sigue asistiendo, exclusivamente, personal adscrito a la Célula. No obstante, más bien parece que estemos ante un cambio de titularidad que ante una modificación del tipo de representantes de la UEO que acuden a esas reuniones de contacto. De hecho, el objetivo de esas reuniones sigue siendo el mismo (examinar y profundizar los aspectos militares de la identidad europea de seguridad y defensa en el seno de la OTAN y las incidencias resultantes para la UEO), y los temas abordados muy semejantes: planificación de defensa, planificación operacional, y coordinación UEO/OTAN en materia de ejercicios.

Por otro lado, también en el marco de estas reuniones se examina un documento de reflexión comparando ciertos aspectos de los procedimientos de planificación operacional de ambas organizaciones. Se trata de examinar las posibilidades de un enfoque conjunto para la planificación operacional, de especial importancia en el contexto de la preparación y realización del ejercicio conjunto CMX/CRISEX 2000. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.B, e Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VIII.

¹¹⁹⁵ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.B. Durante las mencionadas reuniones de examen conjunto de las propuestas de fuerzas, los representantes del Estado mayor militar de la UEO han formulado cuestiones y pudieron expresar sus puntos de vista respecto a las operaciones dirigidas por la UEO. Además, el Estado mayor militar de la UEO redactó un informe sobre esas reuniones, que trasladó al Grupo de trabajo político militar para su examen. Por otra parte, y según consta en el Informe anual citado, en las reuniones del Grupo de trabajo "Examen de las necesidades de defensa", se tomaron en

En tercer lugar, y en el marco de sus relaciones con el Estado mayor de planificación conjunta y combinada, el Estado mayor militar de la UEO ha elaborado una contribución específica a los trabajos del mismo. Esa contribución figura como anexo a la Guía de planificación funcional elaborada por la OTAN para las operaciones de gestión de crisis. La contribución reviste una cierta importancia al contener las consideraciones de la UEO que deberá tener en cuenta la OTAN en los trabajos de planificación operacional que ésta efectúa por cuenta de la UEO¹¹⁹⁶. Se produce así una cierta sistematización de la asistencia que hasta el momento proporcionaba la Célula de Planificación al Estado mayor de planificación conjunta y combinada, en su labor de planificación de las misiones ilustrativas de la UEO.

Además, podemos comprobar la creación de un equipo informal de contacto (integrado por representantes del Estado mayor militar de la UEO, del Secretariado internacional de la OTAN y de sus autoridades militares) encargado de definir las modalidades de coordinación para la planificación del ejercicio conjunto OTAN/UEO de gestión de crisis (CMX/Crisex), previsto para el año 2000¹¹⁹⁷.

Para finalizar, la principal novedad que introduce la nueva configuración de la estructura militar de la UEO hace referencia a la figura del Presidente del Comité de Delegados Militares y Director del Estado mayor militar de la UEO¹¹⁹⁸. Se trata de la posibilidad de participación del mismo en las reuniones del Comité militar de la OTAN. Tras la aceptación de la propuesta por las autoridades de la Alianza, su efectiva puesta en práctica sólo resta pendiente del establecimiento de las oportunas modalidades prácticas¹¹⁹⁹. Evidentemente, es una medida que permite la presencia de la UEO en el máximo órgano militar de la OTAN.

Por tanto, y a modo de recapitulación, debemos poner de manifiesto que las actuales

consideración las necesidades de la UEO. Un resultado concreto de todo ello es el Informe especial sobre fuerzas y medios disponibles para operaciones dirigidas por la UEO, elaborado por la Secretaría Internacional de la OTAN. Transmitido a la UEO, es objeto de examen en el seno del Grupo de trabajo político militar; vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VII. El Consejo de la UEO ha propuesto que en dicho Informe se tengan en cuenta las capacidades de los Estados Asociados de la UEO; vid. Consejo UEO-Declaración de Bremen (1999), *doc. cit.*, pto. 7.

¹¹⁹⁶ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.B.

¹¹⁹⁷ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.C, e Informe anual (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VIII.

¹¹⁹⁸ El Consejo de la UEO nombró para dicho cargo al Vice-almirante de escuadrón Jean-Marie Viriot. Vid. Consejo UEO-Declaración de Rhodes (1998), *doc. cit.*, pto. 59.

¹¹⁹⁹ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. VI, e Informe anual (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. V.f).

relaciones entre el Comité militar de la UEO y las estructuras atlánticas presentan, en esencia, un alto componente de continuidad, por comparación a las relaciones hasta ahora mantenidas por la Célula de Planificación. Además, y probablemente como consecuencia de los trabajos realizados con anterioridad, se observa una cierta sistematización de las funciones de seguimiento que venía realizando la Célula. No obstante, siguen siendo embrionarias las fórmulas de cooperación en pie de igualdad (ie. equipo informal de contacto para la coordinación de ejercicios conjuntos). Por el contrario, y en la mayoría de ocasiones, mientras que en esas relaciones intervienen representantes del Estado mayor militar de la UEO, por la OTAN lo hacen miembros de sus grupos de trabajo. Finalmente, respecto a lo que podemos denominar relaciones entre las "cúspides" de las dos estructuras militares, las posibilidades abiertas parecen privilegiar el status del Comité militar de la OTAN, destacando la ausencia de previsiones sobre reuniones conjuntas de los Comités Militares de ambas organizaciones.

2. La cooperación en el régimen de funcionamiento interno.

Las modalidades de cooperación UEO/OTAN relacionadas con el régimen de funcionamiento interno de éstas organizaciones han sido objeto de un escaso desarrollo y puesta en práctica. El hecho resulta especialmente paradójico si tenemos en cuenta que las mismas eran la mayoría de las inicialmente previstas para articular las relaciones entre ambas organizaciones. En efecto, las medidas contempladas en la Declaración adoptada en 1991 por los Estados miembros de la UEO pertenecen, salvo una de ellas, a esta categoría de modalidades de cooperación. Nos referimos a la sincronización de las reuniones, la armonización de los métodos de trabajo y la eventual introducción en el proceso de consulta de la Alianza de posiciones conjuntas acordadas en la UEO por sus Estados miembros. A las modalidades mencionadas, la Declaración del Consejo de la UEO adoptada en julio de 1997 ha añadido una nueva, relativa al establecimiento de mecanismos de consulta entre la UEO y la OTAN en situaciones de crisis.

Todas estas modalidades de cooperación se caracterizan, bien por perseguir un cierto grado de armonización entre algunos procedimientos internos de las dos organizaciones implicadas, bien por establecer procedimientos específicos para la cooperación intersubjetiva. Su particularidad nos conduce a realizar un análisis separado de cada una de ellas.

A. La sincronización de reuniones.

La Declaración anexa al Tratado de Maastricht incluía, entre las medidas para la relación UEO/OTAN, la sincronización, siempre que fuese necesario, de las fechas y lugares de las reuniones¹²⁰⁰.

Un simple análisis de su literalidad nos permite advertir que estamos ante una disposición cuya ejecución práctica y ámbito de aplicación dependen de la apreciación subjetiva efectuada por ambas organizaciones. En primer lugar, la preconizada sincronización queda supeditada a una valoración de necesidad que, entendemos, deben llevar a cabo en cada caso tanto la OTAN como la UEO. En segundo lugar, no se especifica el tipo de reuniones que sería oportuno sincronizar, ni tampoco los órganos eventualmente afectados por esa sincronización, por lo que su elección también dependerá de una valoración de idoneidad a realizar por la OTAN y la UEO. Por otro lado, no debemos olvidar que una medida similar también estaba prevista en el marco de las relaciones UEO/UE, circunstancia que podría dar lugar a eventuales problemas de compatibilización, al no haberse establecido ningún criterio de preferencia.

El estudio de la práctica despeja sin embargo algunas de estas incertidumbres, a la vez que pone de manifiesto el escaso desarrollo de esta modalidad de cooperación. Por lo que respecta al tipo de órganos afectados, estos se circunscriben a los respectivos Consejos de la OTAN y la UEO. Por otro lado, la sincronización perseguida en materia de fechas parece haberse traducido en un mero criterio de ordenación temporal. Ambos extremos se deducen, a nuestro juicio, del Documento elaborado por la UEO como contribución de esta organización a la Conferencia intergubernamental para la reforma del TUE. En su apartado relativo a la evaluación de las relaciones UEO/OTAN se alude a un acuerdo entre ambas organizaciones sobre sincronización de fechas y lugares de reunión. Según se afirma, en virtud de dicho acuerdo las reuniones ordinarias de los Consejos permanentes deben celebrarse en días diferentes de la semana, mientras que la reunión del Consejo de Ministros de la UEO tendrá lugar antes que el correspondiente de la OTAN¹²⁰¹. Si bien la verificación del cumplimiento del acuerdo respecto a las reuniones de los Consejos permanentes reviste

¹²⁰⁰ Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 4.

¹²⁰¹ Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 31, donde además se afirmaba que la sincronización perfecta de las reuniones ministeriales seguía siendo una cuestión difícil de reglar debido a que la participación y los lugares de reunión son diferentes.

una mayor dificultad¹²⁰², lo cierto es que desde finales de 1992 las reuniones ministeriales del Consejo de la UEO ya venían produciéndose con anterioridad a las del Consejo del Atlántico Norte¹²⁰³.

B. La armonización de los métodos de trabajo.

La armonización de los métodos de trabajo siempre que sea necesario, es otra de las modalidades contempladas por la Declaración anexa al Tratado de Maastricht para el desarrollo de las relaciones UEO/OTAN¹²⁰⁴. También en este caso cabe poner de manifiesto algunas de las apreciaciones formuladas en el apartado precedente.

Volvemos a encontrarnos con una disposición cuya aplicación depende de un criterio de necesidad, el cual deberá ser apreciado, en cada caso, por las organizaciones implicadas. Así mismo, y respecto a su ámbito de aplicación, el concepto métodos de trabajo reviste una tal amplitud que parece evidente la necesidad de establecer algún criterio que permita identificar cuáles de esos métodos de trabajo resultaría conveniente, de hecho, armonizar.

Los propios documentos adoptados por la UEO destacan la flexibilidad con que debe abordarse la puesta en práctica de esta modalidad de cooperación, y ello debido a las diferencias que presentan las dos organizaciones implicadas. Según indica la Contribución de la UEO a la Conferencia intergubernamental para la reforma del TUE, la armonización de los métodos de trabajo debe tener en cuenta las diferencias existentes entre las estructuras orgánicas de la UEO y de la OTAN: en la OTAN no existe la figura de la Presidencia; las Secretarías generales no tienen asignadas las mismas competencias, y también son diferentes los procedimientos de decisión civil y militar (especialmente por cuanto respecta a sus aspectos político-militares y operacionales)¹²⁰⁵. Atendiendo a estas consideraciones, y para la UEO, el objetivo de armonización se limita a la consecución de métodos de trabajo, necesariamente diferentes en el detalle, pero muy similares en sus características esenciales¹²⁰⁶.

¹²⁰² Al no existir información detallada de las fechas en que se celebran las reuniones de los Consejos permanentes.

¹²⁰³ Tan sólo la reunión del Consejo de Ministros de la UEO de mayo de 1999 se celebró con posterioridad a la Cumbre del Consejo del Atlántico Norte, que tuvo lugar en Washington el 25 de abril de 1999.

¹²⁰⁴ Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 4.

¹²⁰⁵ Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 31.

¹²⁰⁶ Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 31.

Aunque a finales de 1995 la UEO ya ofrecía algún ejemplo de armonización entre los métodos de trabajo de la UEO y de la OTAN¹²⁰⁷, lo cierto es que la práctica relatada en los Informes anuales del Consejo de la UEO revela una casi ausencia de nuevos supuestos¹²⁰⁸. De hecho, sólo se hace especial incidencia en la necesidad de enfoques complementarios en materia de planificación militar y operacional¹²⁰⁹.

C. La participación de la UEO en el procedimiento de consulta de la Alianza Atlántica

En la Declaración anexa al Tratado de Maastricht los Estados miembros de la UEO se manifestaban dispuestos a intensificar "su coordinación sobre las cuestiones relativas a la Alianza que representen un importante interés común, con objeto de presentar posiciones conjuntas acordadas en la UEO en el procedimiento de consulta de la Alianza"¹²¹⁰. Mientras que la primera parte del párrafo transcrito se corresponde con la finalidad de reforzar el componente europeo de la Alianza, la segunda introduce una singular modalidad de relación UEO/OTAN.

En nuestra opinión, la modalidad descansa en la simultánea pertenencia de los Estados miembros de la UEO a la Alianza Atlántica. El mecanismo no supone, estricto senso, la presentación de propuestas atribuibles a la UEO como sujeto diferenciado de sus Estados miembros, pues en todo momento la referencia es a posiciones conjuntas acordadas por los Estados. No obstante, resulta evidente que su finalidad es la incidencia con carácter colectivo

¹²⁰⁷ Según consta en la Contribución de la UEO a la CIG-96, para el Consejo de la UEO era significativo que la planificación y conducción de operaciones en la ex-Yugoslavia hubieran dado lugar a ciertas modificaciones en los métodos de trabajo de la OTAN. Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 31. El documento no especifica cuáles habían sido esas modificaciones y, en todo caso, la doctrina que relata la participación de la UEO y de la OTAN en el conflicto yugoslavo parece más proclive a una valoración en sentido contrario.

¹²⁰⁸ Y ello a pesar de las esperanzas que a tal efecto había puesto la UEO en el proceso de adaptación de la OTAN para la realización de operaciones de gestión de crisis. Según afirmaba expresamente el Consejo de la UEO, "es probable que el proceso de adaptación de las estructuras de la OTAN a las nuevas misiones refuerce su cooperación con la UEO". Vid. Consejo UEO-Contribución UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 31.

¹²⁰⁹ Vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (1998), *doc. cit.*, Tercera parte, pto. 31. Los Informes anuales del Consejo de la UEO dan cuenta de trabajos conjuntos destinados a comparar ciertos aspectos de los procedimientos de planificación operacional seguidos por ambas organizaciones. Trabajos que debían conducir a la elaboración de un documento de reflexión. La existencia de esos trabajos conjuntos y el objetivo de elaborar un documento de reflexión aparecen señalados en el Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), *doc. cit.*, apdo. IX.B, bajo el título de, precisamente, "Armonización de los procedimientos de planificación".

¹²¹⁰ Vid. Declaración... sobre la función de la UEO y sus relaciones con la UE y con la Alianza Atlántica anexa al Tratado de Maastricht (diciembre de 1991), *doc. cit.*, pto. 4. De hecho, se trata de una medida que se contemplaba como tal a principios de 1991; vid. Consejo extraordinario de la UEO (febrero 1991), *doc. cit.*, Documento anexo, pto. 14.

en el proceso de toma de decisiones de la Alianza, mediante la definición previa de una posición común a todos sus miembros europeos¹²¹¹. Por otro lado, el texto condiciona la aplicación de esta modalidad de cooperación a la existencia de un "importante interés común", noción a través de la cual vuelve a entrar en juego la apreciación subjetiva de, en este caso, los Estados miembros de la UEO.

El estudio de la puesta en práctica de esta modalidad de cooperación revela un uso de la misma limitado a las cuestiones relativas a la utilización por la UEO de los medios y capacidades colectivas de la Alianza¹²¹². Limitación ya detectada y criticada por la UEO a finales de 1995¹²¹³, pero que sin embargo se ha mantenido hasta la fecha¹²¹⁴. La práctica desarrollada pondría así de manifiesto la ausencia de coordinación entre los Estados miembros de la UEO sobre cuestiones políticas, de interés para Europa, abordadas en el marco trasatlántico, abandonando de este modo uno de los objetivos primordiales perseguidos con la reactivación de la UEO: la incidencia colectiva, como europeos, en las decisiones de la Alianza.

¹²¹¹ Aunque el texto de la Declaración alude exclusivamente a los Estados miembros de la UEO, la participación en la organización, como Miembros Asociados, de los Estados europeos de la OTAN no miembros de la UE, permite pensar que las posiciones acordadas en seno UEO habrán sido también debatidas con esos Estados, sobre todo si tenemos en cuenta que, como ya vimos, esos Estados participan e intervienen, con carácter general, en las reuniones de la UEO. Además, se tratará de posiciones debatidas incluso con los Estados Observadores en la UEO, pues éstos también participan, en general, en las reuniones de la UEO.

¹²¹² A partir de la decisión adoptada por el Consejo de la UEO en noviembre de 1993 planteando a la OTAN la posibilidad de utilizar, en operaciones propias, los recursos colectivos de la Alianza. Decisión que, efectivamente, sería posteriormente presentada al Consejo del Atlántico Norte. Vid. Consejo UEO-Declaración de Luxemburgo (1993), *doc. cit.*, pto. 2.

Con anterioridad a ésta, el Consejo de la UEO aludía en junio de 1992 al primer supuesto de introducción de posiciones comunes UEO en el proceso de consulta de la Alianza: establecimiento, en el seno de la UEO, de reglas de funcionamiento para los equipos multinacionales FCE, las cuales fueron posteriormente adoptadas por la Alianza. Vid. Consejo UEO-Declaración de Petersberg (1992), *doc. cit.*, pto. 16.

¹²¹³ Con motivo de la Conferencia intergubernamental para la reforma del TUE, la UEO procedió a una evaluación de sus relaciones con la OTAN, tomando como punto de referencia las medidas previstas en la Declaración anexa al TUE. A este respecto, y por lo que se refiere a la coordinación entre los Estados miembros de la UEO sobre los asuntos OTAN y la introducción de posiciones comunes en el proceso de consulta de la Alianza, la Contribución presentada por la UEO a la Conferencia intergubernamental advierte que esta medida se había utilizado principalmente para la cuestión del empleo por la UEO de los medios y capacidades de la OTAN, y manifiesta la conveniencia de estudiar un recurso más frecuente a esta modalidad. Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (nov. 1995), *doc. cit.*, pto. 29.

¹²¹⁴ Los Informes anuales presentados por el Consejo de la UEO a la Asamblea parlamentaria recogen la regular transmisión a la OTAN de documentos donde se contiene la posición conjunta de sus Estados miembros respecto a cuestiones todas ellas relacionadas con el eventual recurso a los medios colectivos de la Alianza. Entre otros, cabe citar los documentos sobre "Modalidades de cooperación OTAN/UEO en el ámbito de la planificación militar" y sobre "Mecanismo de consulta OTAN/UEO en el contexto de una operación dirigida por la UEO con los medios y capacidades de la Alianza", vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. I, séptimo párrafo.

La limitación en el uso de esta modalidad contrasta con la trascendencia que parecía asignarse a la misma en el marco de la definición de una política europea de defensa común. Según consta en el documento "Conclusiones preliminares sobre la elaboración de una política europea de defensa común", adoptado en noviembre de 1994 por el Consejo de la UEO, "la UEO debe estudiar los desarrollos de la asociación trasatlántica que representan un importante interés común, a fin de introducir, en el proceso de consulta de la Alianza, posiciones conjuntas concertadas en la UEO", consideración que se hacía, precisamente, en el apartado relativo al papel político de la UEO en la elaboración de una política europea de defensa común¹²¹⁵. Aún más, es significativo advertir cómo en la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam no se alude a la voluntad de introducir posiciones conjuntas en el proceso de consulta de la Alianza, y ello a pesar de la idoneidad de la misma para el objetivo de desarrollar una identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza¹²¹⁶.

La plena trascendencia de esta modalidad de cooperación se advierte si la ponemos en relación con una de las obligaciones que pesan sobre los Estados miembros de la UEO, en su condición de Estados parte en el TUE. Nos referimos a la obligación de defender, en las organizaciones internacionales a las que pertenezcan, las posiciones comunes adoptadas en el seno del Consejo de la UE (artículo 19.1 del TUE). La introducción de posiciones conjuntas en el proceso de consulta de la Alianza constituiría, así, la continuación necesaria de una posición común adoptada en foro UE con repercusiones en el ámbito de la defensa.

D. La celebración de consultas.

La celebración de consultas constituye una modalidad clásica de cooperación entre organizaciones internacionales por medio de la cual abordan aspectos comunes de su actividad, evitan duplicidades, o incluso consiguen que sus actuaciones tengan un resultado complementario o sinérgico.

En el marco de la relación UEO/OTAN, esta modalidad de cooperación, inicialmente no prevista¹²¹⁷, aparece ahora contemplada en la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam

¹²¹⁵ Vid. Consejo UEO-Conclusiones preliminares para la definición de una política europea de defensa común (1994), *doc. cit.*, Parte B, apdo. I, pto. 24.

¹²¹⁶ Objetivo que se indica en el propio título del apartado relativo a las relaciones entre la UEO y la OTAN; vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio de 1997), *doc. cit.*, apdo. B. y, en especial, el pto. 9.

¹²¹⁷ La misma no aparece formulada en la Declaración anexa al Tratado de Maastricht.

como uno de los aspectos a desarrollar ("mecanismos de consulta entre ambas organizaciones en situaciones de crisis")¹²¹⁸. Su análisis reviste sin embargo un buen número de particularidades, para cuya observación se hace necesaria una primera distinción.

Desde una perspectiva operacional, las consultas pueden dirigirse a dos finalidades fundamentales: determinar la organización más idónea para emprender una actividad concreta o, en su caso, acordar una actuación conjunta, y/o abordar la manera en que deben llevarse a cabo las operaciones.

En el caso que nos ocupa, aun habiéndose limitado el ámbito de aplicación a las situaciones de crisis, no parece que el mecanismo esté previsto para determinar cual de las dos organizaciones debe intervenir, llegado el momento, en una crisis¹²¹⁹. La práctica desarrollada nos permite además afirmar que, cuando menos, los trabajos están centrados en la definición de un mecanismo de consulta sólo operativo en el caso de operaciones emprendidas por la UEO utilizando recursos de la OTAN¹²²⁰.

Esta limitación se ha producido a pesar de que en un primer momento el Consejo de la UEO se mostrara favorable a un mecanismo de mayor alcance. En efecto, el Consejo de Ministros afirmaba a finales de 1993 que "ante una situación de crisis, ambas organizaciones celebrarán consultas sobre si y cómo podrían cooperar"¹²²¹. La Alianza, por el contrario,

¹²¹⁸ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio de 1997), *doc. cit.*, pto. 12, primer guión.

¹²¹⁹ Mecanismo en parte innecesario si tenemos en cuenta que, como ya hemos visto, el "criterio de reparto" formalizado hasta la fecha se concreta en la voluntad de los aliados norteamericanos de participar o no en una operación determinada.

¹²²⁰ No obstante, el Director general de la política de defensa del Ministerio de Defensa español, con motivo de un coloquio sobre la identidad europea de seguridad y defensa celebrado en Madrid en mayo de 1998, afirmaba que se habían establecido documentos iniciales sobre los mecanismos de consulta OTAN/UEO, en virtud de los cuales sería posible una acción rápida y coordinada frente a situaciones de crisis o de conflicto potencial. Además, y en esos momentos, se estaba intentando acercar el contenido de estos documentos, dadas las divergencias tanto de fondo como de forma que presentaban. En su opinión, la opción más viable era, no la adopción de un documento único y común, sino la adaptación de los documentos internos de cada organización. El Director general recordaba, finalmente, que el objetivo esencial era el establecimiento de mecanismos de consulta eficaces, gracias a los cuales se concretara la extensión de las responsabilidades dadas a los europeos en las situaciones de crisis verdaderamente europeas. Las palabras del Director general aparecen reproducidas en un Informe de la Comisión de defensa de la Asamblea UEO; vid. Informe De Decker, Documento 1624, *doc. cit.*, pto. 22, último párrafo.

¹²²¹ Vid. Consejo UEO-Declaración de Luxemburgo (1993), *doc. cit.*, pto. 2. La afirmación se producía poco tiempo después de que tanto la OTAN como la UEO hubieran manifestado su disponibilidad a realizar operaciones de gestión de crisis, por lo que todo parece indicar que el mecanismo de consultas se ofrecía como la vía idónea para dilucidar eventuales duplicidades de ofrecimiento.

En la evaluación hecha por la UEO a finales de 1995 sobre el estado de sus relaciones con la OTAN, se afirmaba que, respecto a las consultas UEO/OTAN sobre la manera de hacer frente a una crisis, "no había habido ocasión de ponerlas en práctica". Si tenemos en cuenta que ya había estallado el conflicto en la ex-

siempre circunscribió el eventual desarrollo de un mecanismo de consulta al supuesto de operaciones UEO en las que se utilizaran recursos colectivos de la OTAN. Aún más, según consta en la Declaración adoptada en enero de 1994 por el Consejo del Atlántico Norte, las consultas UEO/OTAN parecían circunscribirse al proceso de adaptación de las estructuras atlánticas para la construcción en su seno de la identidad europea de seguridad y defensa¹²²²,

Incluso en esta versión restringida, los trabajos llevados a cabo ponen de manifiesto la lentitud de los avances en el establecimiento de esta modalidad de cooperación. Así, y a partir del encargo inicial formulado en noviembre de 1996 por el Consejo de la UEO a su Consejo permanente¹²²³, debemos esperar hasta 1998 para encontrar los primeros acuerdos sobre algunos extremos del mecanismo de consultas¹²²⁴. Según se afirmaba en el Informe anual del Consejo de la UEO relativo al primer semestre de 1998, durante este período se alcanzó un acuerdo provisional con la OTAN sobre las modalidades de consulta en el contexto de una operación dirigida por la UEO haciendo uso de los medios y capacidades de

Yugoslavia, la frase nos parece una forma elegante de reconocer la ausencia de consultas, en plano de igualdad, entre ambas organizaciones. Además, el documento aludía al acuerdo UEO/OTAN sobre la coordinación de las operaciones navales para la vigilancia del embargo en el Adriático como la única ocasión en que se había producido algún tipo de consultas. Vid. Consejo UEO-Contribución de la UEO a la CIG-96 (1995), *doc. cit.*, pto. 29.

¹²²² El texto reza del siguiente modo: "Respaldamos el fortalecimiento del pilar europeo de la Alianza a través de la UEO, que se está desarrollando como componente de defensa de la Unión Europea. Así, y con el fin de facilitar este proceso, adaptaremos tanto la organización como los recursos de la Alianza. Nos felicitamos por la estrecha y creciente colaboración entre la OTAN y la UEO alcanzada a partir de una serie de principios sobre complementariedad y transparencia. En futuras situaciones, la OTAN y la UEO se consultarán -si fuera necesario incluso mediante la celebración de reuniones conjuntas de sus Consejos- respecto al modo de abordar dichas contingencias". Vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 5.

¹²²³ El Consejo de Ministros de la UEO encargó en esa fecha a su Consejo permanente la elaboración, en cooperación con la OTAN, de un mecanismo de consulta entre los Consejos permanentes de ambas organizaciones y entre sus órganos subordinados competentes, y ello en la perspectiva de eventuales operaciones. Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 17.

¹²²⁴ Entre 1996 y 1998 los documentos y declaraciones de ambas organizaciones se limitan a dar cuenta de los trabajos en curso, afirmando la existencia de progresos en los mismos.

Del Consejo de la UEO, vid., entre otras, la Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 18; y la Declaración de Erfurt (nov. 1997), *doc. cit.*, pto. 19, donde además de insistir en la necesidad de un mecanismo de consulta UEO/OTAN en la perspectiva de futuras operaciones UEO, alude a la existencia de trabajos en curso sobre un modelo para enlazar el proceso de toma de decisiones de ambas organizaciones en operaciones dirigidas por la UEO utilizando medios OTAN.

Por parte de la OTAN, vid. Consejo del Atlántico Norte-Comunicado final de Bruselas (2 diciembre 1997), *doc. cit.*, pto. 21, donde se afirma la existencia de progresos en la definición de las disposiciones prácticas para operaciones dirigidas por la UEO que hacen uso de medios OTAN. Esos progresos conciernen, especialmente, a las disposiciones tendentes a garantizar una estrecha consulta OTAN/UEO, entre otras cuestiones, sobre la planificación y conducción de operaciones UEO usando medios OTAN, incluidas las medidas que posibilitan compartir informaciones y datos de inteligencia en el contexto de tales operaciones.

la OTAN¹²²⁵. Dicho acuerdo fue sometido a una primera prueba en el marco de un seminario conjunto UEO/OTAN celebrado el 10 de septiembre de 1998¹²²⁶. Esas modalidades de consulta se abordan ahora en paralelo al documento marco donde se regula la puesta a disposición de la UEO de medios atlánticos¹²²⁷.

Aunque como hemos visto no se trabaje específicamente en la definición de un mecanismo amplio de consulta entre ambas organizaciones, éstas parecen estar utilizando una de sus modalidades de cooperación interorgánica de manera tal que permitiría la consecución de las finalidades apuntadas al principio de este apartado. Nos referimos a las sesiones conjuntas de sus Consejos permanentes¹²²⁸, marco en el cual se produce un intercambio de informaciones sobre la situación en Estados o regiones con perfiles conflictivos, y se lleva a cabo un cierto seguimiento conjunto de algunas operaciones¹²²⁹. Dada la ausencia de

¹²²⁵ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. I y VIII.

El Consejo de Ministros de la UEO hacía referencia, en su Declaración de mayo de 1998, a los progresos obtenidos en la elaboración de acuerdos de consulta UEO/OTAN, concretos y claramente definidos, necesarios para la preparación y conducción de operaciones UEO usando medios y capacidades de la OTAN. El Consejo insistía, también, en la importancia de acuerdos de consulta plenamente consensuados que faciliten la articulación entre los procesos decisionales de ambas organizaciones, aunque consideraba que los documentos de trabajo elaborados hasta ese momento constituían un buen punto de partida o, incluso, una referencia en el caso de una operación concreta. Vid. Declaración de Rhodes (1998), *doc. cit.*, pto. 14.

El Consejo del Atlántico Norte también aludía a la adopción de nuevas medidas, en estrecha cooperación con la UEO, respecto a la elaboración de arreglos para la celebración de consultas conjuntas en el contexto de eventuales operaciones dirigidas por la UEO recurriendo a medios OTAN. Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (11 junio 1998), *doc. cit.*, pto. 14.

¹²²⁶ Vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (1998), *doc. cit.*, Tercera parte, pto. 30. También el Consejo del Atlántico Norte hacía referencia a este seminario, mostrando su satisfacción por los resultados obtenidos, e indicando la importancia del mismo a efectos del ejercicio conjunto UEO/OTAN sobre gestión de crisis a celebrar en el año 2000. Vid. Réunion ministérielle du Conseil de l'Atlantique Nord tenue au siège de l'OTAN, 8 décembre 1998, *Communiqué Final* (M-NAC-2(98)140), pto. 4, último párrafo.

¹²²⁷ En su Declaración de mayo de 1999, el Consejo de la UEO se felicitaba del acuerdo con la OTAN relativo a un documento-marco sobre la puesta a disposición de la UEO de medios atlánticos, y también de las mejoras en los acuerdos de consulta en caso de operaciones dirigidas por la UEO haciendo uso de tales medios. Vid. Declaración de Bremen (1999), *doc. cit.*, pto. 6.

¹²²⁸ En este sentido, el Consejo del Atlántico Norte mostraba su satisfacción por el reforzamiento de las relaciones cooperativas OTAN/UEO y el progreso en las consultas entre ambas, bajo los auspicios del Consejo conjunto OTAN/UEO, y daba su bienvenida a la disposición manifestada por la UEO para consultar y coordinar desde el nivel más bajo posible todos los trabajos relativos a la identidad europea de seguridad y defensa, incluido un mayor uso de los grupos de trabajo conjunto y el establecimiento de grupos de trabajo ad hoc integrados por expertos sobre temas específicos. Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (16 diciembre 1997), *doc. cit.*, pto. 14.

¹²²⁹ Los informes anuales presentados por el Consejo de la UEO a la Asamblea parlamentaria hacen referencia, siempre en su apartado relativo a las actividades del Consejo permanente, a los temas abordados en las sesiones conjuntas de los Consejos UEO-OTAN. Entre otros, vid.:

- Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1994), Doc. 1453, *doc. cit.*, apdo. II: La 5ª sesión conjunta de los Consejos OTAN-UEO, celebrada el 6 de diciembre de 1994, estuvo consagrada a las incidencias, para la operación SHARP GUARD, de la decisión de los EEUU de modificar su participación en la operación de

critérios objetivos, acordados entre la UEO y la OTAN, que permitan una cierta predeterminación del tipo de crisis en que resultaría idónea la intervención de una u otra organización, las reuniones periódicas de sus Consejos pueden constituir, en su defecto, el foro más adecuado en que debatir la manera de abordarlas¹²³⁰.

3. La cooperación operacional.

La cooperación operacional UEO/OTAN constituye, sin duda alguna, la modalidad de relación intersubjetiva más específica y de mayores consecuencias entre ambas organizaciones. En esencia, ésta tiene por objeto la utilización por la UEO, previa decisión del Consejo del Atlántico Norte, de los medios y capacidades de la Alianza Atlántica.

vigilancia del embargo sobre el Danubio.

- Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. II: El 29 de marzo de 1995, la 6ª sesión conjunta de los Consejos abordó el conflicto en la ex-Yugoslavia. También se produjo un intercambio de informaciones y puntos de vista sobre el diálogo instaurado, en las dos organizaciones, con los países mediterráneos.

- Actividades julio-diciembre 1995, *doc. cit.*, apdo. II: Las reuniones conjuntas abordaron la situación en la ex-Yugoslavia.

- Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. II: En las reuniones conjuntas de los Consejos UEO y OTAN se produjo un intercambio de informaciones sobre las operaciones en la ex-Yugoslavia, sobre Rusia y sobre Ucrania.

- Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. II: En la reunión conjunta de 19 de junio de 1997 (15ª sesión) se procedió a un informe recíproco de actividades (la UEO, relativo a su misión de policía en Albania; y la OTAN, sobre la operación SFOR y la situación en Albania).

- Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. II: La 16ª y 17ª reunión conjunta se centraron en el intercambio de informaciones sobre Albania y sobre las relaciones que ambas organizaciones mantienen con Rusia, Ucrania y los países mediterráneos.

- Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. II: En el marco de sus dos reuniones conjuntas, acordaron intensificar el intercambio de información sobre sus actividades respectivas en Albania.

- Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. II: Junto al intercambio de informaciones sobre sus actividades respectivas, se abordó también la situación en Kosovo.

También en los documentos de la OTAN se refleja el papel de las reuniones conjuntas a nivel de Consejos. El Consejo del Atlántico Norte señalaba en junio de 1996 que "se han identificado nuevos ámbitos de cooperación OTAN/UEO (reuniones conjuntas sobre los diálogos respectivos con los países mediterráneos y los intercambios de información en el ámbito de las relaciones con Rusia y Ucrania)" y "atribuyen especial importancia a las consultas entre ambas organizaciones, incluido en el marco de las reuniones conjuntas de los Consejos, sobre cuestiones de interés común". Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (Berlín, 3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 20.

¹²³⁰ Quizás en esta línea debemos interpretar la Declaración de Madrid adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza Atlántica, donde éstos afirman lo siguiente: "We reiterate our commitment to full transparency between NATO and WEU in crisis management, including as necessary through joint consultations on how to address contingencies. In this context we are determined to strengthen the institutional cooperation between the two organisations". Vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de Madrid (8 julio 1997), *doc. cit.*, pto. 20.

La cooperación operacional tiene como fundamento inmediato razones de índole presupuestaria: evitar los costes inherentes a la duplicación de medios y capacidades¹²³¹. No obstante, tampoco debemos olvidar la vigencia normativa del artículo IV del Tratado de Bruselas y del principio de no duplicación con las estructuras de la Alianza Atlántica que en él se contiene. Como ya hemos visto, la nueva interpretación del mismo, a partir del principio de complementariedad, ha dado lugar a la noción "capacidades separables pero no separadas", base conceptual de la cooperación operacional UEO/OTAN.

El presente apartado tiene por objeto el estudio de las principales características y mecanismos que rigen la cooperación operacional entre la UEO y la OTAN. A tal efecto, y en primer lugar, estudiaremos los aspectos relativos a la adaptación interna de la Alianza que facilitan dicha cooperación, y que constituyen auténticos presupuestos de la misma. Éstos hacen referencia a la actual estructura de fuerzas de la Alianza Atlántica así como a ciertos extremos de su nueva estructura de mandos. En segundo lugar, analizaremos el contenido mismo de esta cooperación operacional y los mecanismos que rigen su funcionamiento. Como podremos comprobar, la posibilidad reconocida a la UEO de utilizar medios y capacidades de la Alianza, contenido esencial de esa cooperación, despliega efectos y consecuencias sobre la preparación de las operaciones que necesiten de tales medios y plantea, además, la necesidad de una mayor incidencia de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la Alianza.

A. La adaptación interna de la Alianza Atlántica: presupuestos para la cooperación operacional UEO/OTAN.

La disponibilidad de uso, por parte de la UEO, de los medios colectivos de la Alianza Atlántica se ha visto subsumida y condicionada por el proceso de adaptación interna puesto

¹²³¹ Razones presupuestarias y de costes que han sido señaladas por la práctica totalidad de la doctrina. De forma especialmente clara se expresa GNESOTTO: "...construire une défense européenne sans capacités opérationnelles serait absurde, et créer de telles capacités en dupliquant celles de l'OTAN serait à la fois trop cher et politiquement inacceptable. Un minimum de renforcement opérationnel de l'UEO est certes inévitable et nécessaire...Mais le partage des moyens de l'OTAN reste la solution la plus normale, dûment entérinée par le sommet de l'OTAN, en janvier 1994". Cosa diferente es la opinión de la autora respecto a la vía específicamente diseñada para ello. Vid. GNESOTTO, N., "1996 et la défense commune: encore une occasion manquée?", *Politique étrangère* 1/1995, p. 138. En esta misma línea, vid. MARTIN ARRIBAS, J.J., *op. cit.*, p. 111-2; BURGELIN, H., *op. cit.*, p. 244; y DUMOULIN, A., "L'eupéanisation de l'Alliance: partenariat équilibré ou trompe-l'oeil?", en *La Documentation française - Notes et études documentaires*, nº 5064-65, dic. 1997, p. 258.

en marcha por la OTAN desde principios de los noventa. Esta adaptación interna afecta, por un lado, a la estructura de fuerzas de la OTAN y, por otro, a su dispositivo de mandos. Ambos aspectos van a determinar las características y el contenido de la cooperación operacional entre ambas organizaciones, permitiendo lo que se conoce como "construcción de una identidad europea de seguridad y defensa dentro de la Alianza"¹²³².

a) *La nueva estructura de fuerzas de la OTAN.*

La adaptación de la OTAN a las exigencias derivadas de la nueva tipología de misiones que la organización está dispuesta a llevar a cabo se ha materializado en una nueva estructura de fuerzas caracterizadas por su menor tamaño y mayor movilidad. Elemento central de esa nueva estructura es el concepto de Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas, a través del cual, además, se articula la cooperación operacional con la UEO. A continuación abordaremos las características generales de esta nueva estructura de fuerzas y analizaremos, con mayor profundidad, el mencionado concepto de Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas.

a') Características generales.

El Nuevo Concepto Estratégico adoptado en noviembre de 1991 por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza Atlántica introduce un cambio fundamental en la orientación que hasta la fecha había presidido la estructura de fuerzas de la Alianza. Dicho cambio, motivado por la desaparición del enfrentamiento Este-Oeste y la emergencia de una nueva tipología de conflictos y riesgos para la seguridad y estabilidad europeas, consiste en la sustitución de una estructura de fuerzas dotada de grandes contingentes militares en permanente estado de alerta alto, por un nuevo tipo de estructura basada en niveles inferiores

¹²³² El Comunicado final de la Cumbre de Washington de la Alianza Atlántica confirma esta perspectiva. Tras reafirmar su compromiso con el proceso de reforzamiento del pilar europeo de la Alianza sobre la base de la Declaración de Bruselas de enero de 1994 y de los principios acordados en la reunión de Berlín de junio de 1996, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza "advirtieron con satisfacción que los elementos clave de las decisiones de Berlín se han llevado a efecto. Estos incluyen opciones flexibles para la selección de un mando europeo de la OTAN y de cuarteles generales de la Alianza para operaciones dirigidas por la UEO, así como un mandato específico para el Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa y un concepto adaptado de Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas" (traducción propia). Vid. Comunicado de la Cumbre de Washington (24 abril 1999), *doc. cit.*, pto. 8.

respecto al tamaño, grado de alerta, disponibilidad y despliegue de los efectivos militares de la Alianza¹²³³. Como afirmaba el entonces Secretario General de la OTAN, los Aliados reconocieron en esa Cumbre "que los nuevos riesgos para la seguridad de la OTAN pueden proceder de muy diversas direcciones y que, en lugar de la respuesta masiva que hubiera sido necesaria en el caso de un ataque del Pacto de Varsovia, en la mayoría de los casos se les puede hacer frente desplegando rápidamente y en el momento preciso fuerzas dotadas de gran movilidad"¹²³⁴.

En ese contexto, el compromiso adquirido por la Alianza de respaldar, caso por caso, las actividades de mantenimiento de la paz emprendidas bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o de la OSCE¹²³⁵, constituye también una causa fundamental para la reestructuración de sus fuerzas. En efecto, se trata de un nuevo tipo de misiones no encuadrables en el supuesto contemplado en el artículo 5 del Tratado de Washington y que pertenecen, en principio, a la categoría de lo que se ha dado en llamar "operaciones de gestión de crisis". Entre las diferencias más significativas que distinguen a estas operaciones de las contempladas en el mencionado artículo 5 cabe señalar las siguientes¹²³⁶:

- el derecho de cada uno de los países miembros a decidir si participa o no en una operación determinada;
- la posibilidad de que en la misma participen, aportando fuerzas, terceros Estados;
- las especiales necesidades en materia de apoyo logístico y de telecomunicaciones para operar fuera de zona, y por tanto, lejos de la infraestructura de la Alianza.

El conjunto de consideraciones y causas indicadas han originado un proceso de adaptación interna de la Alianza que, junto a la reducción y reorganización de efectivos emprendida desde principios de los noventa, ha dado lugar a una nueva estructura de fuerzas.

¹²³³ Vid. Concepto estratégico de la Alianza (noviembre 1991), *doc. cit.*, pto. 45 y ss. La revisión que de este Concepto Estratégico ha llevado a cabo la Alianza en 1999 confirma y refuerza esas características. Vid. Concepto Estratégico de la Alianza (1999), *doc. cit.*, párrafos 47 y ss.

¹²³⁴ Vid. WORNER, M., "La Alianza, preparada para el futuro", *Revista de la OTAN*, 1994, n° 1, p. 4.

¹²³⁵ Compromiso que, como ya hemos visto, adquirió la Alianza en 1992; vid. Comunicado Final del Consejo del Atlántico Norte (Oslo, 4 junio 1992), *doc. cit.*, pto. 11, y Comunicado del Consejo del Atlántico Norte (Bruselas, 17 diciembre 1992), *doc. cit.*, pto. 4.

¹²³⁶ Diferencias señaladas por VINCENT, R., "La cumbre de Bruselas desde una perspectiva militar", *Revista de la OTAN*, 1994, n° 1, p. 8.

Esa nueva estructura distingue tres tipos de fuerzas, cada una de ellas dotada con sus correspondientes componentes aéreo, marítimo y terrestre¹²³⁷:

- Las Fuerzas de Reacción, compuestas a su vez por Fuerzas de Reacción Inmediata y Fuerzas de Reacción Rápida. Ambas están situadas bajo mando y control del Comandante Supremo Aliado en Europa, y se definen como fuerzas multinacionales con un alto grado de movilidad y alerta, capaces de dar, a la mayor brevedad, una respuesta militar temprana a situaciones de crisis.

- Las Fuerzas Principales de Defensa, integradas por una combinación de unidades nacionales y multinacionales. Estas fuerzas, junto a las de Reacción Rápida, son las encargadas de proporcionar defensa inmediata al territorio de la Alianza ante cualquier ataque o agresión.

- Las Fuerzas de Refuerzo o Aumento, encargadas de movilizar a las reservas de la Alianza, llamando al servicio a aquéllas personas que, habiendo realizado la instrucción militar, son susceptibles de movilización.

El tríptico de fuerzas señalado no ofrece, sin embargo, una solución completa a la capacidad de la OTAN para emprender operaciones de gestión de crisis. Como ya hemos visto, una de las características de este tipo de operaciones es el derecho de cada Estado miembro a decidir si aporta o no efectivos militares para su realización. Circunstancia que genera un cierto grado de incertidumbre respecto a la efectiva disponibilidad de los medios operativos imprescindibles para llevarla a cabo o, cuando menos, introduce un alto grado de variabilidad respecto a su composición. La fórmula elegida por la OTAN para minimizar los efectos de esa incertidumbre es la introducción de un nuevo concepto, el de Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas, el cual, además, tiene la virtualidad de posibilitar la cooperación operacional con la UEO¹²³⁸.

¹²³⁷ La decisión relativa a esta nueva estructura de fuerzas fue adoptada en 1991; vid. Ministerial meeting of the Defence Planning Committee and Nuclear Planning Group, *Communiqué*, Brussels, 28th and 29th May 1991, pto. 9, en *NATO Review*, 1991, nº 3, p. 34. Entre los autores que analizan la nueva estructura de fuerzas de la OTAN, vid., CARACUEL RAYA, M.A., *op. cit.*, p. 147 y ss.

¹²³⁸ Aunque la doctrina no es siempre unánime en señalar esta relación directa entre la adaptación de la Alianza a su nueva tipología de misiones y el concepto fuerzas operativas conjuntas y combinadas, la misma es explícitamente reconocida por las autoridades de la propia OTAN. Vid., entre otros, VINCENT, R. (Presidente del Comité militar de la OTAN), *op. cit.*, p. 8; y CRAGG, A. (Secretario General Adjunto de Planes y Política de Defensa de la OTAN), "Las Fuerzas Operativas Combinadas-Conjuntas: clave para la adaptación de la Alianza", *Revista de la OTAN*, 1996, nº 4, p. 7. Cosa distinta es que el desarrollo de la modalidades necesarias para llevar a efecto dicho concepto incluya también, entre otras, el establecimiento de disposiciones prácticas para poner en marcha la noción "capacidades militares, susceptibles de ser separadas pero no independientes, que pudieran ser utilizadas por la UEO"; vid. WORNER, M., *op. cit.*, p. 4.

b') *Las Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas.*

Las Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas constituyen uno de los aspectos más novedosos de la actual estructura de fuerzas de la OTAN. A continuación analizaremos el contenido básico de esta noción así como sus principales elementos estructurales. Además, y debido a su especial incidencia en la cooperación operacional UEO/OTAN, el desarrollo de este concepto ha contado con una cierta labor conjunta de ambas organizaciones, cuyas características esenciales también pondremos de manifiesto.

(i) Contenido del concepto Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas.

Según consta en el Comunicado Final del Consejo del Atlántico Norte celebrado en enero de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza aprueban el concepto de Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas como parte del proceso de adaptación de las estructuras y procedimientos políticos y militares de la Alianza¹²³⁹.

En dicho Comunicado no se procede a una definición sustantiva del concepto formulado, muy probablemente porque el mismo retiene expresiones tradicionales del lenguaje técnico-militar norteamericano y, por tanto, familiares para los aliados. En efecto, fuerza operativa conjunta y combinada es la traducción literal de la denominación inglesa 'Combined Joint Task Forces'.

El concepto conjuga tres nociones de naturaleza militar. Así, fuerza operativa ('task force'), es aquella organizada expresamente para combatir con una misión o tarea operativa concreta; fuerza conjunta ('joint force') alude a la participación de dos o más ejércitos; y fuerza combinada ('combined force') hace referencia a la procedencia nacional de los efectivos, desde dos o más Estados¹²⁴⁰.

Las Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas (en adelante, FOCC) pueden definirse, por consiguiente, como formaciones desplegadas, multinacionales e integradas por

¹²³⁹ Vid. Consejo Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 9.

¹²⁴⁰ Vid. CARACUEL RAYA, M.A., *op. cit.*, p. 213-4. Dado que las expresiones indicadas son la traducción literal de términos tradicionales en el lenguaje militar norteamericano, CARACUEL prefiere traducir la denominación inglesa (Combined Joint Task Forces) por otra más acorde al significado sustantivo de la misma: Fuerza operativa interejércitos y multinacional. Aunque compartimos las razones, preferimos mantener la denominación "fuerza operativa conjunta y combinada" al ser ésta la expresión utilizada por la mayoría de los autores que abordan la cuestión.

varios ejércitos, generadas y estructuradas a la medida de una operación determinada. Esa operación puede comportar cualquiera de las tareas relacionadas con la gestión de crisis (ayuda humanitaria, mantenimiento o imposición de la paz, etc.) así como también la defensa colectiva¹²⁴¹.

Si el concepto FOCC es un instrumento a través del cual la OTAN afronta, en la práctica, los nuevos objetivos y tareas de la Alianza, con ello no se agotan sus virtualidades. Aunque su adopción se produzca como parte del proceso de adaptación interna de la OTAN, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza advertían en enero de 1994 al Consejo permanente que, en el desarrollo de la noción, debían también tener en cuenta dos objetivos complementarios: el reforzamiento de la cooperación con la UEO, permitiendo la puesta a disposición de ésta de los medios y capacidades de la Alianza, así como el desarrollo de las posibilidades de cooperación con los Estados integrantes de la Asociación para la Paz¹²⁴². Las FOCC se convierten así en el mecanismo por excelencia que permite la cooperación operacional entre la OTAN y la UEO¹²⁴³.

(ii) La relación UEO/OTAN para el desarrollo del concepto Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas.

En el marco de la OTAN, y desde su aprobación en 1994, el desarrollo del concepto FOCC se aborda a tres niveles, todos ellos bajo la autoridad del Consejo del Atlántico Norte y en cooperación con sus autoridades militares¹²⁴⁴.

¹²⁴¹ Vid. CRAGG, A. (1996), *op. cit.*, p. 7, y CRAGG, A., "La adaptación interna de la Alianza ante los desafíos del futuro", *Revista de la OTAN*, 1997, nº 4, p. 34.

¹²⁴² Vid. Consejo Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pts. 8 y 9. Declaraciones y comunicados posteriores de los órganos de la Alianza recogen expresamente la triple virtualidad del concepto FOCC: permitir a la Alianza una mayor eficacia en la realización de toda su gama de misiones; ser un medio para reforzar e incrementar la cooperación con la UEO, y facilitar la participación de terceros Estados en la realización de las nuevas misiones de la Alianza. Vid., entre otros, Comunicado del Comité Planes Defensa y Grupo Planes Nucleares (24 mayo 1994), *doc. cit.*, pto. 9; y Consejo Atlántico Norte-Comunicado final de Berlín (3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 6. Entre los autores que más claramente destacan esta múltiple virtualidad del concepto FOCC, vid. McARDLE KELLEHER, C., *op. cit.*, p. 68-69.

¹²⁴³ En palabras del Consejo del Atlántico Norte, "aconsejado por las autoridades militares de la OTAN y en coordinación con la UEO, el Consejo permanente estudiará el modo de llevarlo [el concepto FOCC] a efecto de tal forma que podamos disponer de capacidades militares separables pero no separadas que puedan ser utilizadas tanto por la OTAN como por la UEO", vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 9.

¹²⁴⁴ Vid. Asamblea UEO - Document 1468, 12th June 1995, *European armed forces*, Report submitted on behalf of the Defence Committee by Mr. De Decker, rapporteur, pto. 124, y DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 282.

A nivel del Comité Político-Militar, el Grupo de Coordinación de la Política Previsional, de naturaleza político-militar, examina las cuestiones políticas que plantea la puesta en práctica de las FOCC, así como el papel del Comandante Supremo Aliado en Europa, el procedimiento de activación de las FOCC, el eventual control de éstas por la UEO y el papel del Consejo del Atlántico Norte, entre otras.

Bajo la autoridad del Comandante Supremo Aliado en Europa, y cercano al Comité militar de la OTAN, el Grupo de trabajo sobre Asuntos de Transición Militar ("Military Transition Issue Working Group") examina los aspectos operacionales relativos al mando y control de las FOCC, y es el encargado de armonizar las posiciones e integrar las opiniones de los Estados miembros. Por su parte, los Mandos Estratégicos del Atlántico y de Europa estudian las cuestiones referentes a procedimiento, ejercicios y equipamiento.

En tercer lugar, un Grupo de coordinación en el Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa estudia los aspectos técnicos y militares relativos a la composición y designación de las potenciales fuerzas FOCC.

Por parte de la UEO, la especial importancia que reviste para la organización el desarrollo del concepto FOCC indujo al Consejo de Ministros a la creación del Grupo de trabajo político-militar, el cual, en estrecho contacto con la Célula de planificación, tiene por objetivo determinar las necesidades europeas en la materia, definir el enfoque europeo sobre la cuestión y precisar las capacidades OTAN útiles para la UEO¹²⁴⁵.

Para la coordinación entre la OTAN y la UEO en el desarrollo del concepto FOCC se ha utilizado el mecanismo de transmisión a la OTAN de documentos elaborados en el seno de la UEO, así como la celebración de reuniones conjuntas a nivel de grupos de trabajo¹²⁴⁶.

¹²⁴⁵ Sobre la constitución de este grupo de trabajo y su mandato específico, vid. Informes anuales del Consejo UEO - Actividades enero-junio 1994, *doc. cit.*, apdo. II. En este mismo Informe, y en el apartado relativo a las actividades de la Célula de Planificación, se hace referencia al estudio interno puesto en marcha por la Célula sobre las necesidades a tener en cuenta y las evoluciones posibles en la puesta en práctica del concepto FOCC, así como al primer análisis efectuado por ésta respecto a la incidencia de las FOCC sobre el concepto operacional de la UEO.

¹²⁴⁶ Aunque sean aspectos ya analizados al abordar la cooperación interorgánica UEO/OTAN, quizás convenga recordar que los Informes anuales del Consejo de la UEO dan cuenta de la elaboración y posterior transmisión a la OTAN de diversos documentos relativos al desarrollo del concepto FOCC. Los principales temas tratados en esos documentos son los siguientes: principios para la puesta en práctica del concepto FOCC, criterios y modalidades para el empleo de las FOCC por parte de la UEO, medios y capacidades necesarias en las operaciones de la UEO. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1994), Doc. 1453, *doc. cit.*, apdo. V; y Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. VII. Los mismos Informes indican también la existencia de reuniones entre grupos de trabajo y órganos de ambas organizaciones centradas en el desarrollo del concepto FOCC. Sobre estas cuestiones, vid., también, DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 283 y ss.

Las principales divergencias que durante una primera época separaban a las dos organizaciones implicadas hacían referencia a dos aspectos centrales: la pre-identificación de los medios OTAN pertenecientes a la categoría de FOCC y la afirmación del control político y la dirección estratégica de la UEO sobre las operaciones realizadas con utilización de medios colectivos de la Alianza¹²⁴⁷.

El compromiso finalmente retenido se recoge en el Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte celebrado en Berlín el 3 de junio de 1996¹²⁴⁸. Por un lado, se admite la necesidad de identificar, en el seno de la Alianza, los tipos de capacidades, medios y medios de apoyo, cuarteles generales y funciones de mando necesarias para dirigir y conducir operaciones de la UEO, y por ello susceptibles de ser puestas a disposición de la UEO. Además, se considera necesario que la Alianza elabore dispositivos de mando europeo multinacional en el seno de la OTAN, lo cual implica la atribución de una "doble gorra" al personal correspondiente en la estructura de mando atlántica. En segundo lugar, se acuerda que corresponde a la OTAN, previa petición de la UEO y en coordinación con ella, la planificación militar y la realización de los ejercicios preparatorios para las misiones ilustrativas de la UEO así identificadas por ésta. Por último se establece que la puesta a disposición de medios y capacidades OTAN para operaciones de la UEO dependerá, en cada caso, de la oportuna aprobación por el Consejo de la Alianza, el cual deberá estar en todo momento informado de la utilización de dichos recursos procediendo a consultas regulares con el Consejo de la UEO.

A partir de las decisiones adoptadas en Berlín, el desarrollo del concepto FOCC implica dos capítulos fundamentales: por un lado, la definición de los elementos centrales de los cuarteles generales FOCC, y por otro, la planificación individualizada de cada uno de los tipos de misiones susceptibles de ser emprendidas por la UEO. Mientras que el primero de los aspectos mencionados pertenece al ámbito de los elementos constitutivos de una FOCC,

¹²⁴⁷ Por un lado, los Estados Unidos consideraban que la presencia permanente de elementos europeos identificados como tales en la cadena de mando atlántico debilitaría a la OTAN y que, por tanto, era más conveniente identificar, caso por caso, los medios a ceder a la UEO. Además, consideraban necesario que la planificación de su eventual utilización debía hacerse por la propia OTAN, a fin de que ésta pudiera cogestionar la operación. Por su parte, los Europeos insistían en la necesidad de una identificación permanente de los medios susceptibles de ceder a la UEO, así como en la afirmación del control político y la dirección estratégica de la UEO sobre las operaciones conducidas por los Europeos. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 286.

¹²⁴⁸ Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (Berlín, 3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 7.

el segundo de ellos constituye una de las manifestaciones de la cooperación operacional entre la UEO y la OTAN.

Antes de pasar a analizar cada uno de estos extremos, creemos necesario destacar la característica esencial que preside el sistema empleado para el desarrollo del concepto FOCC. Se trata de un sistema que combina la coordinación entre la UEO y la OTAN con la plena autonomía de la Alianza, organización en cuyo seno se produce, en última instancia, la determinación de las características y modalidades de empleo de dichas FOCC. El mecanismo implica para la OTAN la toma en consideración de los puntos de vista elaborados en el seno de la UEO, pero creemos que ésta es una exigencia que se deriva, más que de la relación UEO/OTAN, de la simultánea pertenencia a la Alianza de los Estados miembros de la UEO y, por tanto, de la necesidad de integrar sus opiniones en el consenso final.

(iii) Principales elementos constitutivos de una Fuerza Operativa Conjunta y Combinada.

El contenido del concepto FOCC, anteriormente analizado, pone de manifiesto el carácter no permanente de este tipo de fuerzas. En realidad, se trata de un concepto que ofrece el marco teórico dentro del cual articular los diferentes elementos necesarios, desde el punto de vista militar, para llevar a cabo una operación determinada¹²⁴⁹. Estos diversos elementos pueden clasificarse en dos grandes grupos: estructura de mandos y fuerzas militares. Todos ellos se combinan en cada caso atendiendo a los rasgos específicos, políticos y militares, de la operación a realizar.

Consecuencia necesaria de esta conformación de las FOCC caso por caso es que, desde un punto de vista estructural, sus principales elementos constitutivos hacen referencia al diseño de su cuartel general, nivel sobre el que recaen las funciones de mando y dirección militar de los efectivos encargados de llevar a cabo una operación. A este respecto, la Alianza Atlántica ha puesto a punto una doctrina relativa a la conformación de los cuarteles generales de las FOCC, cuyas principales características son las siguientes¹²⁵⁰.

¹²⁴⁹ Vid., en este sentido, Informe De Decker, Comisión de defensa de la Asamblea de la UEO, Doc. 1624, *doc. cit.*, pto. 18.

¹²⁵⁰ A este respecto, vid. Informe Urbain, Comisión de defensa de la Asamblea de la UEO, Doc. 1567, *doc. cit.*, pto. 48 y ss., y CRAGG, A. (1997), *op. cit.*, p. 34.

En primer lugar, el cuartel general de una FOCC se constituye a partir de un "núcleo central" procedente del abanico de núcleos así identificados y disponibles con carácter permanente. Esos núcleos centrales estarán integrados, en su mayor parte, con personal susceptible de una "doble gorra", adscrito a los cuarteles generales de base de la Alianza Atlántica.

En segundo lugar, dichos núcleos, a los cuales competen las funciones clave de un cuartel general FOCC, podrán ser completados con "módulos de refuerzo", esto es, personal y elementos de cuartel general aportados para una operación específica desde los cuarteles generales de la OTAN o desde otros cuarteles generales multinacionales y/o por algún Estado. A través de esos módulos de refuerzo se consigue aumentar el número de secciones del núcleo central, atendiendo para ello a las características concretas de la operación a realizar.

Finalmente, y en tercer lugar, el cuartel general FOCC puede completarse con "módulos de apoyo", es decir, unidades de apoyo especializadas y otros elementos de naturaleza diversa, todos ellos también procedentes de las mismas fuentes de las que se obtienen los módulos de refuerzo.

El cuartel general FOCC, así constituido, estará en ese momento en condiciones de tomar el control de las unidades seleccionadas para constituir la fuerza operacional y desplegarla sobre el teatro de operaciones.

Como podemos observar, sólo uno de los niveles sobre los que se articula un cuartel general FOCC tiene carácter permanente: los "núcleos centrales"¹²⁵¹. Hasta la fecha, tres cuarteles generales de la OTAN han sido designados como cuarteles generales superiores donde ubicar núcleos centrales FOCC: el Cuartel General de la Flota de Intervención del Atlántico (con sede en Norfolk), el Cuartel General de las Fuerzas Aliadas de Centro Europa (con sede en Brunssum) y el Cuartel General de las Fuerzas Aliadas del Sur de Europa (con sede en Nápoles)¹²⁵².

La importancia de estos núcleos centrales no sólo radica en el hecho de que los mismos constituyen, con carácter permanente, el embrión a partir del cual formar un cuartel general FOCC, sino que además compete a dichos núcleos la elaboración de los preparativos

¹²⁵¹ Debemos recordar que, a pesar de las reticencias de Estados Unidos, la decisión de identificar con carácter permanente esos núcleos centrales de los cuarteles generales FOCC se adoptó en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Berlín en junio de 1996.

¹²⁵² Vid. Conseil de l'Atlantique Nord réuni en session des Ministres de la Défense à Bruxelles, le 18 décembre 1996, *Communiqué Final* (M-NAC(DM)-3(96)172), pto. 5.

necesarios para hacerlo realidad y organizar la formación y ejercicios necesarios para todo el cuartel general o partes del mismo¹²⁵³.

En paralelo, la Alianza Atlántica ha procedido a la creación de dos nuevas estructuras que constituyen un complemento inseparable de estos núcleos centrales y un elemento básico del concepto FOCC. Nos referimos al Estado Mayor de Planificación Conjunta y Combinada y a la Célula de Coordinación de Capacidades¹²⁵⁴.

El Estado Mayor de Planificación Conjunta y Combinada, ubicado en el Cuartel General Supremo de las Potencias Aliadas en Europa, se concibe como el órgano encargado de la planificación centralizada de las FOCC. A él corresponden las tareas de planificación estratégica de las operaciones OTAN (defensa colectiva y operaciones de gestión de crisis) así como, en determinados casos, para la UEO¹²⁵⁵.

Respecto a la Célula de Coordinación de Capacidades, creada en el seno del Estado Mayor Internacional de la OTAN, ésta constituye una estructura de apoyo al Comité militar de la OTAN en su doble función de elaboración de directrices de planificación para los Comandantes Principales de la OTAN y de asesoramiento al Consejo del Atlántico Norte¹²⁵⁶.

b) *La nueva estructura de mandos y los dispositivos de mando europeo.*

El Consejo del Atlántico Norte aprobó en diciembre de 1997 una nueva estructura de mando militar de la OTAN que reduce sustancialmente el número de cuarteles generales hasta entonces existente¹²⁵⁷. No obstante, la importancia de la misma no sólo deriva de su tamaño

¹²⁵³ Vid. CRAGG, A. (1996), *op. cit.*, p. 9.

¹²⁵⁴ El diseño de ambas estructuras ha correspondido al Comité Militar de la OTAN, a partir del encargo formulado en junio de 1996 por los Ministros de Defensa de la Alianza; vid. Consejo Atlántico Norte-Comunicado final (Bruselas, 13 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 6. La puesta en funcionamiento de esas dos estructuras coincidió con la designación de los cuarteles generales donde se ubicarían los núcleos centrales de las FOCC; vid. Consejo Atlántico Norte-Comunicado final (Bruselas, 18 dic. 1996), *doc. cit.*, pto. 5.

¹²⁵⁵ El Estado Mayor de Planificación Conjunta y Combinada es un órgano que sustituye al Estado mayor de planificación de las fuerzas de reacción del Mando Aliado en Europa. Las funciones asignadas a este nuevo Estado Mayor fueron aprobadas por el Comité Militar de la OTAN el 30 de agosto de 1996, a partir de las decisiones adoptadas por el Consejo del Atlántico Norte el 13 de junio de ese mismo año. Sobre estas cuestiones, vid. MACKENZIE, J., "ESDI in NATO", *NATO's Sixteen Nations*, Special Supplement 1998, p. 54, y Comunicado Final del Consejo Atlántico Norte (Bruselas, 13 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 6.

¹²⁵⁶ Vid. CRAGG, A. (1996), *op. cit.*, p. 9, y Comunicado final del Consejo Atlántico Norte (Bruselas, 13 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 6.

¹²⁵⁷ Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (Bruselas, 2 dic. 1997), *doc. cit.*, pto. 17. La nueva estructura implica reducir el número de cuarteles de 65 a 20, como expresamente destaca el Presidente del Comité Militar de la OTAN; vid. NAUMANN, K., "La nueva estructura de mando de la OTAN", *Revista*

más reducido sino, sobre todo, del conjunto de exigencias a los que la estructura de mandos debía también responder. Esas exigencias incluyen, junto a las demandas derivadas de la multiplicidad de misiones susceptibles de realización por la Alianza, la necesidad de incorporar los requisitos de la identidad europea de seguridad y defensa y del nuevo concepto FOCC¹²⁵⁸.

La nueva estructura pivota sobre dos Mandos Estratégicos: el Mando Estratégico del Atlántico, ubicado en Norkfold-USA y el Mando Estratégico para Europa, instalado en Mons-Bélgica¹²⁵⁹. Del primero dependen tres mandos regionales (Mando regional Oeste, en Norfolk-USA; Mando regional Este, en Northwood-Reino Unido, y Mando regional Sureste, en Lisboa) así como dos mandos de componente (el Cuartel general de la Flota de Intervención del Atlántico -STRIKFLTLANT- y el Mando de las Fuerzas submarinas aliadas -SUBACLANT-). Respecto al Mando Estratégico de Europa, a él están subordinados dos mandos regionales, el Mando regional Norte, situado en Brunssum-Países Bajos, y el Mando Regional Sur, instalado en Nápoles-Italia, de los que a su vez dependen mandos de componente y mandos subregionales¹²⁶⁰.

El Consejo del Atlántico Norte, al aprobar la nueva estructura de mandos, insistió en la necesidad de que su puesta en práctica tuviera en cuenta las necesidades relativas a la

de la OTAN, 1998, nº 1, p. 10.

La reforma de la estructura de mandos de la OTAN tiene su punto de partida en la Declaración de Londres de 1990, donde los Jefes de Estado y de Gobierno instaron su proceso de adaptación. Las primeras modificaciones se produjeron con las decisiones adoptadas en diciembre de 1991 y en diciembre de 1992 por el Comité de Planes de Defensa de la OTAN. Vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de Londres (julio 1990), *doc. cit.*, pto. 14, y CARACUEL RAYA, M.A., *op. cit.*, p. 131 y ss.

Respecto a las principales divergencias que separaban a los Aliados en la definición de la nueva estructura de mandos, vid. Informe Urbain, Comisión de defensa de la Asamblea UEO, Doc. 1567, *doc. cit.*, pto. 54 y ss.

¹²⁵⁸ Exigencias señaladas por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza en julio de 1997; vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de Madrid (julio 1997), *doc. cit.*, ptos. 14 y ss.

¹²⁵⁹ La nueva estructura elimina así el Mando Estratégico del Canal de la Mancha, cuyo cuartel general se encontraba situado en Northwood-Reino Unido.

¹²⁶⁰ Los siguientes mandos subordinados dependen del Comandante del Mando regional Norte: dos Mandos de componente (el Mando de Componente Aéreo Norte, en Ramstein-Alemania, y el Mando de Componente Naval Norte, en Northwood-Reino Unido) y tres Mandos Subregionales Conjuntos (Centro, en Heidelberg-Alemania; Noreste, en Karup-Dinamarca, y Norte, en Stavanger-Noruega). Del Mando Regional Sur dependen dos Mandos de Componentes (Aéreo y Naval, ambos en Nápoles) y cuatro Mandos Subregionales Conjuntos: Sur-Centro, en Larissa-Grecia; Sureste, en Izmir-Turquía; Suroeste, en Madrid, y Sur, en Verona-Italia. Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (2 diciembre 1997), *doc. cit.*, pto. 17.

Respecto a las funciones de los Mandos Estratégicos y Regionales, vid. NAUMANN, K. (1998), *op. cit.*, p. 11-12. Mas recientemente, y de éste mismo, vid. NAUMANN, K., "NATO's New Command Structure", *Perceptions-Journal of International Affairs*, Vol. IV, nº 1, 1999, p. 53-64.

identidad europea de seguridad y defensa y a las FOCC. Y ello, además, con el objetivo de que la Alianza estuviera en condiciones de prever, sobre la base de la noción de capacidades separables pero no separadas, las disposiciones de mando europeo que permitan la preparación, apoyo, mando y dirección de operaciones llevadas a cabo bajo control político y dirección estratégica de la UEO¹²⁶¹.

Consecuencia directa de esto fue la designación de los cuarteles generales de la OTAN donde ubicar los núcleos centrales de los cuarteles generales FOCC, los cuales, como sabemos, deben integrarse con personal susceptible de actuar bajo "doble gorra", y por tanto, como mandos de una operación UEO. Conociendo ya el diseño de la nueva estructura de mandos, podemos advertir con mayor claridad qué cuarteles generales han sido designados. Uno de ellos se ubica en un Mando de Componente dependiente directamente del Mando Estratégico del Atlántico: el Cuartel General de la Flota de Intervención del Atlántico. Los otros dos se instalan en los dos mandos regionales dependientes del Mando Estratégico de Europa: el Mando Regional Norte, con sede en Brunssum, y el Mando Regional Sur, instalado en Nápoles.

Junto a la identificación de los núcleos centrales FOCC, la Alianza ha procedido a la designación de un responsable específico para las cuestiones relativas a la identidad europea de seguridad y defensa que se construye en el seno de la OTAN. Nos referimos al Adjunto o Vice-Comandante Supremo del Mando Estratégico en Europa¹²⁶².

¹²⁶¹ Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (2 diciembre 1997), *doc. cit.*, pto. 18.

¹²⁶² Según consta en su Comunicado final, el Consejo del Atlántico Norte procedió el 12 de junio de 1997 a la aprobación provisional de los extremos del mandato de dicho Vice-Comandante Supremo que guardan relación con la identidad europea de seguridad y defensa. En virtud de este mandato, y atendiendo a su función de coordinación estratégica, el Vice-Comandante tendrá responsabilidades permanentes en tiempos de paz, periodos de crisis y durante la realización de operaciones. Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (12 junio 1997), *doc. cit.*, pto. 7. Un mes después, la Cumbre del Consejo del Atlántico Norte dio su respaldo a esta decisión; vid. Declaración de Madrid (8 julio 1997), *doc. cit.*, pto. 18, segundo párrafo.

La creación de esta nueva figura es fruto de una propuesta presentada por Reino Unido, y apoyada por la mayoría de Estados europeos, que tenía por objeto visualizar en el dispositivo de mandos atlánticos, básicamente dominado por los Estados Unidos, una identidad europea de defensa. La propuesta incluía incluso la posibilidad de que ese Vice-Comandante fuera designado por la UEO y nombrado por la OTAN. A pesar de las iniciales reticencias norteamericanas, aludiendo al peligro de quebrantamiento de la unidad en la cadena de mando aliada, los Estados Unidos aceptaron finalmente su creación en septiembre de 1996. Vid. DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *op. cit.*, p. 369. Los autores se interrogan, no obstante, sobre cuál será su efectivo margen de maniobra.

Respecto a sus funciones¹²⁶³, y con carácter general, el Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa constituye el elemento central de la identidad europea de seguridad y defensa en la Alianza, al ser el principal punto de contacto entre los Mandos Estratégicos de la OTAN y la UEO. Es el responsable de coordinar los trabajos de planificación que realiza la Alianza para la UEO, utilizando para ello al Estado Mayor de Planificación Conjunta y Combinada. Así mismo, asesora a los Mandos Estratégicos de la Alianza sobre la identificación de medios OTAN necesarios para la realización de ciertas operaciones UEO. El Vice-Comandante está también autorizado para promover la coherencia en el empleo de las fuerzas, asegurando que todos los efectivos implicados en una operación UEO sigan la doctrina, procedimientos y ejercicios de la OTAN. Se trata por tanto de una función eminentemente homogeneizadora.

Junto a estas funciones de carácter general, también está prevista la posibilidad de que esta nueva figura sea designada como mando de una operación UEO realizada con medios OTAN. En tal caso, corresponde al Vice-Comandante la función de trasladar a los mandos subordinados las directrices y órdenes procedentes del Consejo de la UEO y de su Célula de planificación, e, inversamente, recibir los informes de esos mandos subordinados y transmitirlos al Consejo de la UEO. Paralelamente, deberá mantener informado al Comandante Supremo Aliado en Europa sobre el desarrollo de la operación, pudiendo incluso recibir apoyo de éste.

En el supuesto de que dicho Vice-Comandante no sea designado como mando de la operación UEO, debe asegurar la coordinación estratégica entre las fuerzas asignadas desde la Alianza y la UEO. En estos casos, su prioridad fundamental será la planificación, y mantendrá una estrecha coordinación con el mando operacional que lleve a cabo la misión.

¹²⁶³ De especial interés es el artículo publicado por el General Mackenzie, en su condición de actual Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa. Vid. MACKENZIE, J., *op. cit.*, p. 51 y ss.

B. Contenido de la cooperación operacional UEO/OTAN.

Estudiar el contenido de la cooperación operacional UEO/OTAN implica analizar dos extremos fundamentales. En primer lugar, los aspectos relativos a la preparación de operaciones UEO cuya realización exigen del recurso a medios OTAN y, en segundo lugar, el procedimiento para la efectiva puesta a disposición de la UEO, seguimiento y restitución a la Alianza de los medios y capacidades OTAN. Cada uno de ellos exige, a su vez, ciertas puntualizaciones.

La preparación de las operaciones UEO hace referencia a dos cuestiones principales. En primer lugar, las denominadas "fichas descriptivas de misiones ilustrativas UEO", documentos donde se ejemplifica el tipo de operaciones susceptibles de realización por la UEO y a partir de los cuales se establecen las previsiones oportunas en materia de número y tipo de medios OTAN necesarios para la realización de esas misiones. Complemento necesario de ese diseño teórico es la realización de maniobras y ejercicios destinados a comprobar la idoneidad de los mecanismos previstos para la puesta a disposición, seguimiento y restitución de medios OTAN. En segundo lugar, deberemos analizar también la participación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN. Dicha participación tiene precisamente como objetivo lograr que los planes elaborados por la Alianza tengan en cuenta, también, las eventuales necesidades de la UEO en materia de medios y capacidades.

Respecto al procedimiento que rige la efectiva puesta a disposición, seguimiento y restitución a la Alianza de los medios y capacidades OTAN utilizadas en operaciones UEO, a lo largo de los últimos años se han ido elaborando un conjunto de principios y reglas básicas que definen sus principales elementos. Todos ellos se recogen ahora en un acuerdo marco UEO/OTAN. El análisis del proceso seguido para la definición de tales principios y reglas, el contenido de éstas y las características esenciales del actual acuerdo marco centrarán el objeto de estudio de nuestro último apartado.

a) La preparación de las operaciones UEO que exigen del recurso a medios de la Alianza.

Aunque las características concretas de una operación de crisis dependen, evidentemente, de las circunstancias que rodean en cada caso una misión determinada, las organizaciones que han mostrado su disponibilidad a la realización de este tipo de actividades

proceden a una planificación previa de las principales categorías de operaciones de tal naturaleza. La UEO lleva a cabo este trabajo previo a través de las denominadas "fichas de misiones ilustrativas", documentos para cuya preparación recurre también al concurso de las estructuras atlánticas. Por otro lado, la previsión efectiva de los medios susceptibles de ser demandados a la OTAN impone como consecuencia necesaria la exigencia de articular algún mecanismo que permita a la organización incidir en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN, vía esencial a través de la cual ésta sistematiza y ordena su estructura militar y de fuerzas.

a') Las misiones ilustrativas de la UEO.

Desde la aprobación de la noción "capacidades separables pero no separadas", la UEO ha manifestado la necesidad de definir e identificar dichas capacidades con carácter previo y permanente, al objeto de que las mismas puedan ser efectivamente utilizadas por la UEO, cuando sea preciso y bajo su mando¹²⁶⁴. En esta línea, y como ya hemos visto, el Consejo de la UEO creó un Grupo de trabajo político militar encargado, entre otras cuestiones, de trabajar sobre la identificación de esos medios.

Si durante una primera época el enfoque adoptado por ese Grupo de trabajo fue de carácter general, transmitiendo a la OTAN diversos documentos que contenían la aproximación de la UEO en materia de identificación de medios¹²⁶⁵, desde el segundo semestre de 1996 se trabaja con una perspectiva más individualizada, dependiente del tipo concreto de operación para cuya realización se estima necesario utilizar medios de la OTAN¹²⁶⁶.

¹²⁶⁴ Vid. Consejo UEO-Declaración de Kirchberg (1994), *doc. cit.*, pto. 3.

¹²⁶⁵ El Grupo de trabajo político militar inició esta tarea mediante la elaboración de un documento sobre "Medios y capacidades necesarias en las operaciones de la UEO" que, tras su aprobación por el Consejo de la UEO, fue transmitido a la OTAN a mediados de 1995. Vid. Consejo UEO-Declaración de Lisboa (1995), *doc. cit.*, pto. 33, e Informes anuales del Consejo UEO - Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. VII. En su Declaración de Lisboa, el Consejo de la UEO insistía en la importancia de esta identificación e invitaba a la OTAN a colaborar con la UEO en el desarrollo de una lista de los medios y capacidades que podrían estar disponibles.

¹²⁶⁶ El mencionado cambio de enfoque para la identificación de los medios y capacidades de la Alianza necesarios en operaciones UEO, tiene su origen en la Declaración adoptada por el Consejo del Atlántico Norte el 3 de junio de 1996. Según se indica en la misma "la Alianza respaldará el desarrollo de la Identidad Europea de Seguridad y Defensa dentro de la OTAN, llevando a cabo -a petición de la UEO y en coordinación con ella- la planificación y las maniobras militares necesarias para misiones ilustrativas de la UEO identificadas por dicha organización". Vid. Comunicado del Consejo del Atlántico Norte (3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 7.

Esta nueva perspectiva se materializa en la elaboración de las denominadas "fichas descriptivas de misiones ilustrativas UEO", cuyo contenido se corresponde con la tipología de operaciones de gestión de crisis que la UEO se muestra dispuesta a llevar a cabo (conocidas como misiones Petersberg). A través de esas fichas descriptivas la UEO establece los escenarios genéricos para cada una de las modalidades de misiones Petersberg en las que considera necesario el recurso a los medios y capacidades de la OTAN¹²⁶⁷.

Las fichas descriptivas son preparadas por el Grupo de trabajo político militar en colaboración con la Célula de Planificación, y transmitidas a la OTAN tras su aprobación por el Consejo de la UEO¹²⁶⁸. A partir de esas fichas, corresponde a la OTAN (concretamente, al Estado mayor de planificación conjunta y combinada) proceder, en coordinación con la UEO, a la planificación militar de estas operaciones¹²⁶⁹.

Tal y como establece la Declaración adoptada en junio de 1996 por el Consejo del Atlántico Norte, dicha planificación abarca, como mínimo, tres grandes ámbitos¹²⁷⁰. En primer lugar, preparar la información pertinente sobre objetivos, ámbito y participación para misiones ilustrativas de la UEO. En segundo lugar, identificar los requisitos necesarios para la planificación y el adiestramiento de los elementos de mando y fuerzas a fin de llevar a cabo operaciones ilustrativas de la UEO. Por último, desarrollar los planes adecuados para su remisión, a través del Comité Militar y del Consejo del Atlántico Norte, a la UEO, a fin de que ésta proceda a su revisión y aprobación. Siguiendo este esquema se han elaborado los correspondientes planes genéricos de las diferentes modalidades de misiones Petersberg, así

¹²⁶⁷ A este respecto, vid. Informe Urbain, Comisión de Defensa de la Asamblea UEO, Doc. 1567, *doc. cit.*, pto. 52, e Informe De Decker, Comisión de Defensa de la Asamblea UEO, Doc. 1624, *doc. cit.*, pto. 22, apartado 2.

¹²⁶⁸ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apartados II, VII y VIII; y Consejo UEO-Declaración de Ostende (1996), *doc. cit.*, pto. 14.

¹²⁶⁹ Según indica el Consejo de la UEO en uno de sus Informes anuales, es el Estado mayor de planificación conjunto-combinado quien, asistido por oficiales de la Célula de planificación de la UEO, evalúa esas fichas descriptivas al objeto de determinar la mejor manera en que la OTAN procederá al establecimiento de "planes previos" para las misiones UEO. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. VIII.E.

Durante el primer semestre de 1997, la UEO recibió los resultados de los primeros trabajos de la OTAN sobre la planificación militar de sus misiones ilustrativas, a partir de los cuales formuló nuevas recomendaciones para la continuación de los trabajos. Vid. Consejo UEO-Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 16, y Declaración de Erfurt (noviembre 1997), *doc. cit.*, pto. 18.

¹²⁷⁰ Vid. Comunicado del Consejo del Atlántico Norte (3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 7.

como un documento paralelo relativo al procedimiento de evaluación para la adaptación de esos planes genéricos a una crisis real¹²⁷¹.

La planificación de las misiones ilustrativas UEO se completa con la previsión de maniobras y ejercicios mediante los cuales poner a prueba los propios mecanismos diseñados. Por el momento, se ha adoptado un programa conjunto para la preparación de un primer ejercicio UEO/OTAN de gestión de crisis, CMX/CRISEX 2000, cuya realización está prevista para el año 2.000¹²⁷². Su objetivo fundamental consistirá en desarrollar y poner a prueba los mecanismos de consulta y de decisión en el caso de una operación UEO usando medios OTAN¹²⁷³.

La importancia que reviste la planificación militar de estas misiones ilustrativas llevó a que la UEO iniciara los trabajos para el establecimiento de un acuerdo sobre las modalidades de cooperación UEO/OTAN en la planificación militar de tales misiones. A partir del acuerdo inicial, adoptado en el seno de la UEO, sobre las orientaciones generales que desde su punto de vista deberían regir esas modalidades de cooperación¹²⁷⁴, los Ministros encargaron expresamente a su Consejo permanente la definición, en cooperación con la

¹²⁷¹ Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1997), Doc. 1618, *doc. cit.*, apdo. IX.3; e Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. IX.B.

¹²⁷² Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (28 mayo 1998), *doc. cit.*, pto. 9, donde se alude a los preparativos en marcha, sobre la base del programa acordado conjuntamente OTAN/UEO, para la celebración de un taller y un seminario que deben culminar, en el año 2.000 con la conducción de un ejercicio conjunto de gestión de crisis.

Con anterioridad, el Consejo de Ministros de la UEO había enfatizado la necesidad de elaborar mecanismos de coordinación para ejercicios de gestión de crisis UEO/OTAN, así como la necesidad de acuerdos detalladas y eficientes para su planificación, conducción y evaluación. Vid. Consejo UEO-Declaración de Erfurt (nov. 1997), *doc. cit.*, pto. 18, donde también se hacía referencia a la preparación de un documento UEO/OTAN sobre coordinación del programa de ejercicios militares. En paralelo, y en el marco de la puesta en práctica del concepto Fuerzas Operativas Conjuntas y Combinadas, también se prevé la realización, en etapas siguientes, de ensayos y ejercicios para operaciones UEO usando un cuartel general OTAN de las FOCC. Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (11 junio 1998), *doc. cit.*, pto. 13.

Respecto a los últimos progresos en la materia, vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (nov. 1998), *doc. cit.*, Tercera parte, ptos. 30 y 32. En esta Declaración los Ministros se felicitan de la realización, el 10 de septiembre, del taller conjunto OTAN/UEO sobre gestión de crisis, que ha permitido, entre otras cosas, el análisis de una serie de cuestiones esenciales respecto al proceso de consulta OTAN/UEO para las operaciones que deben ser dirigidas por la UEO, y que ha abierto nuevas perspectivas para la puesta a punto de disposiciones eficaces y plenamente armonizadas en este ámbito. Según se afirma expresamente, la puesta en práctica del programa conjunto para la preparación del ejercicio CMX/CRISEX 2000, ofrece la ventaja de una cooperación estrecha entre los estados mayores competentes de ambas organizaciones. También a este respecto, vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. I.

¹²⁷³ Vid. Consejo UEO-Declaración de Rhodes (mayo 1998), *doc. cit.*, pto. 14.

¹²⁷⁴ Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (noviembre 1996), *doc. cit.*, pto. 14.

OTAN, de un acuerdo genérico en la materia¹²⁷⁵. La cuestión ha sido incluso identificada por la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam como uno de los campos en que la UEO desarrollará su cooperación con la OTAN¹²⁷⁶. Aunque a finales de 1998 se preveía la posibilidad de llegar a un acuerdo con motivo de la Cumbre de Washington de la Alianza, ello no ha sido así y los trabajos continúan¹²⁷⁷.

Las fichas descriptivas de misiones ilustrativas UEO y los planes genéricos adoptados a partir de las mismas ofrecen ciertamente algunas ventajas que, no obstante, no eliminan el problema de fondo. En efecto, cada una de las fichas descriptivas elaboradas permiten prever las características militares de la tipología de operación que contemplan. Ello significa identificar, con la antelación suficiente, los medios colectivos OTAN que necesitaría la UEO para su realización. Dicho esto debemos advertir que, más allá de las necesidades detectadas por la propia UEO, es la Alianza Atlántica la que procede, aunque en coordinación con la UEO, a la planificación militar de las mismas y, por tanto, a la identificación de los medios OTAN necesarios¹²⁷⁸. Aunque dichos planes deban en última instancia ser aprobados por la UEO, persiste un riesgo: la magnificación de las carencias efectivas de la UEO y, por tanto, la ampliación de la dependencia real de la organización respecto a los medios OTAN. Por otro lado, la clarificación de los déficits militares de la UEO no implica, necesariamente, que éstos vayan a ser cubiertos llegado el caso pues, como veremos al analizar los procedimientos para la puesta a disposición de la UEO de medios OTAN, el Consejo del Atlántico Norte deberá autorizar, para cada operación, esa puesta a disposición.

¹²⁷⁵ Vid. Consejo UEO-Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 18.

¹²⁷⁶ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio de 1997), *doc. cit.*, pto. 12.

Según indicaba el Consejo de la UEO, a finales de 1997 la UEO transmitió a la OTAN un documento sobre sus posiciones iniciales respecto a las modalidades para la cooperación UEO/OTAN en materia de planificación militar; vid. Consejo UEO-Declaración de Erfurt (noviembre 1997), *doc. cit.*, pto. 18.

¹²⁷⁷ Vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (noviembre 1998), *doc. cit.*, Primera parte, pto. 8, donde además se indicaba expresamente el objetivo de los trabajos en curso: afinar y armonizar las técnicas empleadas para la planificación de las misiones ilustrativas de la UEO. Ninguno de los documentos adoptados y publicados en la Cumbre de Washington de la Alianza recogen la existencia de algún tipo de acuerdo en este ámbito. Tampoco hace referencia al mismo la Declaración del Consejo de la UEO adoptada en su reunión de 10 de mayo de 1999.

¹²⁷⁸ La coordinación con la UEO se establece por medio de los contactos entre la Célula de Planificación de la UEO y el Estado mayor de planificación conjunta y combinada. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apartado IX, pto. 3.

b') La participación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN.

El mecanismo utilizado por la Alianza Atlántica para sistematizar y ordenar su estructura militar y de fuerzas, adecuándola a la tipología de misiones y actividades que pretende llevar a cabo, son los planes de defensa. A través de éstos se "definen los métodos y procedimientos que determinan las fuerzas necesarias para ejecutar las políticas de la Alianza, coordinar los planes de defensa nacionales y establecer los objetivos de los planes de fuerza que responden a los intereses de los aliados en su conjunto"¹²⁷⁹.

La planificación de la defensa toma como punto de partida el concepto estratégico adoptado por la Alianza¹²⁸⁰. Con esta base, los ministros de Defensa emiten cada dos años una directiva a partir de la cual se establecen determinados objetivos de planificación para las fuerzas armadas de los países miembros. Estos objetivos cubren, por lo general, un período de seis años. No obstante, tanto esos objetivos como la propia Directiva ministerial se actualizan cada dos años. A ello debemos añadir el examen anual de los planes de defensa aliados, donde se evalúa la contribución de los países miembros a la defensa común en función de sus capacidades respectivas, de las dificultades que encuentran y de los objetivos de fuerza que se les atribuyen. La Revisión anual de la defensa concluye con la elaboración de un Plan de Fuerza general de la OTAN que sirve de base para la planificación de la defensa de la Alianza a lo largo de un período de cinco años¹²⁸¹.

¹²⁷⁹ Vid. Organización del Tratado del Atlántico Norte, *Manual de la OTAN*, Oficina de Información y Prensa de la OTAN, Bruselas, 1995, p. 114.

¹²⁸⁰ En la actualidad, dicho concepto estratégico es el adoptado en la Cumbre de Washington de 1999, que revisa y adapta el concepto adoptado en 1991. De hecho, el concepto estratégico determina "la política de seguridad y de defensa de la Alianza, sus conceptos operacionales, su dispositivo de fuerzas convencionales y nucleares y sus acuerdos en materia de defensa colectiva", previéndose en todo caso su examen en función de la evolución del contexto de seguridad. Vid. Concepto estratégico de la Alianza (1999), *doc. cit.*, pto. 65.

La puesta en marcha del proceso de adaptación del Concepto estratégico de la Alianza fue decidida por los Jefes de Estado y de Gobierno de la OTAN en su reunión de julio de 1997; vid. Declaración de Madrid (8 julio 1997), *doc. cit.*, pto. 19. El Consejo del Atlántico Norte indicó, en diciembre de 1998, las exigencias a que debía responder el nuevo concepto estratégico: reafirmar el compromiso con la defensa colectiva y el nexo trasatlántico; tener en cuenta los retos a que se enfrenta la Alianza y presentar una Alianza dispuesta a reforzar la seguridad y la estabilidad de los países de la región euroatlántica en el siglo XXI, así como a la realización, en caso necesario, de operaciones de gestión de crisis no incluidas en el artículo 5 del Tratado de Washington. Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (8 diciembre 1998), *doc. cit.*, pto. 5.

¹²⁸¹ Sobre estos aspectos, vid. Organización del Tratado del Atlántico Norte, *Manual de la OTAN...op. cit.*, p. 115-6.

La planificación de la defensa constituye así el instrumento previsional por excelencia de la Alianza, a través del cual garantiza la existencia de los recursos imprescindibles para llevar a cabo el conjunto de sus misiones¹²⁸². Ello motivó la necesidad de su adaptación tras la aprobación por el Consejo del Atlántico Norte de la noción "capacidades separables pero no separadas" y, en virtud del mismo, de su disponibilidad a poner a disposición de la UEO los medios colectivos de la Alianza¹²⁸³. Se trata, en definitiva, de asegurar "que los europeos tienen los instrumentos militares adecuados para llevar a cabo la gama de misiones Petersberg"¹²⁸⁴.

Las implicaciones y consecuencias derivadas para la UEO del proceso de planificación de la defensa de la OTAN, llevó al Consejo de Ministros de la UEO a plantear en noviembre de 1996 la necesidad de convertir a la organización en un participante activo del proceso de establecimiento de los planes de defensa de la Alianza¹²⁸⁵. Con este fin, el Consejo permanente de la UEO quedó encargado de elaborar, en cooperación con la OTAN, modalidades que permitieran a la organización contribuir en tiempo útil a ese proceso, así como de la preparación de una contribución específica a la Directiva ministerial de la OTAN

¹²⁸² Prueba de ello es el Comunicado emitido por el Comité de Planes de Defensa de la OTAN tras la decisión adoptada por el Consejo del Atlántico Norte de respaldar, caso por caso, las operaciones de mantenimiento de la paz y gestión de crisis. Según se afirma "un compromiso de la Alianza en favor del mantenimiento de la paz a través de medios colectivos o mediante contribuciones puramente nacionales, conlleva implicaciones para la planificación de la defensa de la OTAN. A este respecto es importante asegurar que las contribuciones nacionales a las operaciones de mantenimiento de la paz sean compatibles con las responsabilidades y medios de la Alianza en materia de defensa colectiva. Teniendo en cuenta que las decisiones de apoyar estas actividades deberán ser adoptadas caso por caso y conforme a los procedimientos de la Alianza, debemos contar con los medios necesarios y disponibles para ser utilizados cuando se adopte una decisión en este sentido", Vid. Reunión ministerial del Comité de Planes de Defensa de la Alianza Atlántica, 10-11 de diciembre de 1992, *Comunicado final*, pto. 4, en *Revista de la OTAN*, 1992, nº 6, p. 32.

¹²⁸³ Vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, ptos. 8 y 9; y Comunicado final del Comité de Planes de Defensa y del Grupo de Planes Nucleares (24 mayo 1994), *doc. cit.*, pto. 3 y 9.

De manera expresa, el Consejo del Atlántico Norte encargó en junio de 1996 a los Representantes permanentes la revisión del proceso de planificación de la defensa, a fin de hacer posible el apoyo de la Alianza a operaciones de la UEO. Vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (13 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 11. En esta línea, los Jefes de Estado y de Gobierno de la Alianza manifestaron a mediados de 1997 su satisfacción por el hecho de que en los trabajos sobre la revisión del proceso de planificación de la defensa de la OTAN ya se hubiera incluido el apoyo a operaciones UEO. Vid. Declaración de Madrid (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 18.

¹²⁸⁴ Vid. BAILES, A.J.K., *op. cit.*, p. 49.

¹²⁸⁵ Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (noviembre 1996), *doc. cit.*, pto. 15. En principio, la Alianza Atlántica acogió favorablemente esa posibilidad; vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (10 diciembre 1996), *doc. cit.*, pto. 19. A esa misma cuestión hace referencia también el Comunicado del Consejo del Atlántico Norte de 18 de diciembre de 1996, *doc. cit.*, pto. 8.

de 1997¹²⁸⁶. Dicha participación se plantea, por tanto, en términos de plena relación inter-subjetiva entre ambas organizaciones, en paralelo a la presencia de los Estados miembros de la UEO en ese proceso de planificación dada su condición de miembros de la Alianza.

Los términos en que desde la UEO se prevé tal participación permiten diferenciar, por un lado, la elaboración de contribuciones concretas a las Directivas ministeriales de la Alianza y, por otro, la participación en el proceso mismo de planificación de la defensa.

Respecto a las contribuciones de la UEO a las Directivas ministeriales de la Alianza, estamos ante un mecanismo que responde a la técnica general de introducción de posiciones conjuntas UEO en el proceso de consulta de la Alianza¹²⁸⁷. En esas contribuciones se definen las misiones en que es posible que la UEO necesite recurrir a los medios y capacidades OTAN, así como el enfoque de la UEO respecto a cuestiones tales como la participación y naturaleza de las fuerzas y capacidades requeridas¹²⁸⁸. El carácter confidencial de esas contribuciones no permite, sin embargo, advertir el alcance real de su incidencia en el contenido mismo de las Directivas finalmente adoptadas. No obstante, las declaraciones y comunicados de ambas organizaciones muestran una valoración satisfactoria del resultado obtenido¹²⁸⁹.

¹²⁸⁶ Vid. Consejo UEO-Declaración de Ostende (noviembre 1996), *doc. cit.*, pto. 15.

¹²⁸⁷ A finales de 1997 las dos organizaciones habían alcanzado un acuerdo de concepto sobre la forma de insertar una contribución de la UEO en el ciclo regular de planificación de la Alianza. Sobre esta base, se contemplaba que en la siguiente definición bianual de los objetivos de fuerzas OTAN (en primavera de 1998), la UEO proporcionaría su primera contribución a la planificación de la Alianza, a fin de valorar eventuales necesidades para acciones de paz con medios aliados, en particular en el marco del concepto FOCC. Vid. *Europe* n° 4045, 15 octubre 1997, p. 2.

¹²⁸⁸ Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. II.

El Consejo de Ministros de la UEO aprobó en su reunión de 13 de mayo de 1997 la contribución de la UEO a la Directiva ministerial de la OTAN para 1997. Dicha contribución se concibe como el instrumento a través del cual conseguir que se tengan en cuenta las necesidades de la UEO para la realización de las misiones Petersberg. Vid. Consejo UEO-Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 14. Del mismo modo, los Ministros de la UEO aprobaron en noviembre de 1998 la contribución de la organización a la Directiva ministerial de la OTAN para 1998, y acordaron su transmisión a la Alianza Atlántica; vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (noviembre 1998), *doc. cit.*, Tercera Parte, pto. 33, e Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. II.

¹²⁸⁹ En este sentido, vid. Comunicado final del Comité de Planes de Defensa y del Grupo de planes nucleares de la Alianza Atlántica (11 junio 1998), *doc. cit.*, pto. 3, donde se alude a la aprobación de un nuevo conjunto de objetivos de fuerzas que, según se afirma, incluye las necesidades relativas al apoyo de operaciones dirigidas por la UEO. No obstante, el Comunicado no hace referencia alguna sobre la toma en consideración de las contribuciones UEO ni sobre otro tipo de participación de la misma.

En relación a las modalidades de participación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN, se trata de un trabajo en curso del que no obstante existen algunos resultados parciales.

Desde sus inicios a principios de 1997, los trabajos emprendidos han estado impulsados por la propia UEO, a través de la elaboración y posterior transmisión a la OTAN de diversos documentos donde se contienen los criterios de la organización respecto a esa cuestión¹²⁹⁰. No obstante, en el marco de la revisión de los procedimientos de planificación de la defensa abordada por la OTAN durante la primera mitad de 1997, la Alianza ya acordó atribuir un cierto papel a la Célula de planificación de la UEO en la representación de los intereses de la organización sobre estas cuestiones¹²⁹¹.

Un aspecto sobre el que la UEO parecía poner un especial énfasis era en la necesidad de articular algún mecanismo que permita a los países Observadores de la UEO participar en dicho proceso de planificación de la defensa. Las razones para ello se centraban en la posibilidad de contemplar los recursos y capacidades que estos países pueden aportar para la realización de operaciones de gestión de crisis emprendidas por la UEO¹²⁹².

¹²⁹⁰ Vid. Consejo UEO-Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 14. Según se recoge en esta Declaración, el Consejo de la UEO tomó nota de dos documentos, "Principios sobre la participación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN" y "La UEO y el proceso de planificación de la defensa de la Alianza - Modalidades", ambos posteriormente transmitidos a la Alianza. En noviembre de ese mismo año el Consejo de la UEO procedió a la transmisión a la OTAN, como papel de discusión, de un documento sobre modalidades para la implicación de la UEO en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN (que, entre otras cosas, abordaba la cuestión de la participación de los Observadores en el proceso de planificación de la defensa de la OTAN); vid. Consejo UEO-Declaración de Erfurt (noviembre 1997), *doc. cit.*, pto. 18. Según se indica en la misma, los trabajos se desarrollaban conjuntamente, especialmente a través de un grupo de trabajo conjunto.

¹²⁹¹ Así consta en el Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. IX, pto. 4. Por parte de la OTAN, sus documentos aluden desde finales de 1997 a la existencia de trabajos para el establecimiento de modalidades que permitan asociar a la UEO al proceso de planificación de defensa de la Alianza. Vid. Consejo del Atlántico Norte-Comunicado final de 2 de diciembre de 1997, *doc. cit.*, pto. 22; y Comunicado final de 16 de diciembre de 1997, *doc. cit.*, pto. 14.

¹²⁹² La cuestión fue planteada por los propios países Observadores. Concretamente, el 9 de mayo de 1997 el Consejo permanente tomó nota de la contribución presentada por Austria, Finlandia, Irlanda y Suecia sobre participación de los Observadores en el proceso de planificación de la defensa. Documento cuya transmisión a la OTAN fue acordada por los Ministros de la UEO en su reunión de 13 de mayo siguiente. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. II, y Consejo UEO-Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 15. En esta Declaración se alude, expresamente, al interés manifestado por los países Observadores en participar en la planificación de la defensa, a través de la UEO, para misiones distintas a las contempladas en el artículo V. Según expresan los Ministros, estos países deben ser invitados a poner a disposición medios y capacidades a tal efecto, y a participar en los trabajos de la UEO relativos a la planificación de la defensa conforme a procedimientos detallados que serán definidos en su momento.

Por el momento, parece haberse alcanzado un acuerdo de trabajo UEO/OTAN relativo a las modalidades de participación de la UEO en el actual ciclo de planificación de la defensa de la OTAN, que incluye disposiciones prácticas para la asociación de los Estados Observadores UEO en las actividades de planificación de fuerzas¹²⁹³. Esas disposiciones prácticas constituyen, según un Informe de la Asamblea de la UEO, una precaria solución transitoria, pues consisten en maximizar las posibilidades derivadas de la simultánea pertenencia de esos Estados a la estructura creada por la Alianza Atlántica para la cooperación con países de la OSCE, la Asociación para la Paz. En palabras del propio Informe, "no se debería olvidar que la visibilidad de la identidad europea de seguridad y defensa exige ir más allá"¹²⁹⁴.

b) *El procedimiento para la utilización por la UEO de medios y capacidades de la OTAN.*

El conjunto de reglas que regulan la efectiva puesta a disposición y utilización por la UEO de los medios y capacidades de la Alianza determinan, en buena medida, el alcance de la capacidad operacional de la UEO y el grado de autonomía de la organización para ponerla en práctica. El proceso seguido hasta la fecha para su determinación revela algunas peculiaridades que, en parte, también tienen su oportuno reflejo en los contenidos hasta ahora acordados.

¹²⁹³ A ese acuerdo de trabajo hacen referencia las declaraciones y comunicados del Consejo de la UEO y de la OTAN. Vid. Consejo UEO-Declaración de Rhodes (mayo 1998), *doc. cit.*, pto. 14, donde, además, se menciona la existencia de acuerdos prácticos para la participación de los Observadores en las actividades de planificación de fuerzas, necesarios para determinar y evaluar las eventuales contribuciones de estos países en fuerzas y capacidades, con vistas a su posible contribución en misiones Petersberg. También, vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (11 junio 1998), *doc. cit.*, pto. 14.

A finales de 1998 el Consejo de la UEO se felicitaba de los progresos en la puesta en práctica del acuerdo de trabajo UEO-OTAN sobre las modalidades de participación de la UEO en el proceso de planificación de defensa de la OTAN, incluido los acuerdos prácticos para la participación de los Observadores UEO que no forman parte de la Alianza. Además, y según señalan, existen discusiones en curso sobre una posible participación de los países Asociados en la contribución de la UEO al proceso de planificación de la defensa de la OTAN. Vid. Consejo UEO-Declaración de Roma (noviembre 1998), *doc. cit.*, Primera parte, pto. 8 y Tercera Parte, pto. 33.

¹²⁹⁴ Vid. Informe De Decker, Comisión de defensa de la Asamblea UEO, Doc. 1624, *doc. cit.*, pto. 22, apartado 3. Respecto a la Asociación para la Paz, vid. nota nº 816.

Los documentos adoptados por el Consejo de la UEO se limitan a dar constancia de la existencia de acuerdos permitiendo la participación de los Observadores en el proceso de planificación de la defensa de la Alianza. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1998), Doc. 1619, *doc. cit.*, apdo. VIII, y Consejo UEO-Declaración de Roma (noviembre 1998), *doc. cit.*, Tercera parte, pto. 33.

a) El proceso seguido para su definición.

El foro donde esencialmente se han llevado a cabo los trabajos para la definición del procedimiento que rija la puesta a disposición de la UEO de medios atlánticos han sido los órganos de la propia Alianza Atlántica, por ser ésta la organización de la que proceden los recursos en cuestión. No obstante, el proceso seguido contemplaba la incorporación de los puntos de vista de la organización potencialmente receptora de esos medios, a través de la transmisión a la OTAN de documentos elaborados en el marco de la UEO, y en los que se contenían las posiciones conjuntas de sus miembros. Junto a ese traslado de documentos, se han celebrado también reuniones conjuntas, fundamentalmente a nivel de grupos de trabajo integrados por expertos¹²⁹⁵.

Sobre esta mecánica de trabajo es posible distinguir dos fases. En una primera fase, la UEO transmitió a la OTAN tres documentos relativos a los mecanismos y procedimientos para el empleo por la UEO de recursos propios de la Alianza¹²⁹⁶, así como sobre el control político y la dirección estratégica de las operaciones conducidas por la UEO haciendo uso de tales medios¹²⁹⁷. Aunque abordaremos posteriormente esta cuestión, debemos destacar en este momento el especial énfasis que en ellos se hacía respecto a la atribución al Consejo de la UEO de las mencionadas funciones de control político y dirección estratégica.

En una segunda fase, y desde 1997, los trabajos se centraron en la elaboración de un acuerdo marco OTAN/UEO sobre la transferencia, seguimiento y devolución de los medios

¹²⁹⁵ La mecánica indicada se extrae del análisis confrontado entre los Informes anuales del Consejo de la UEO y los documentos del Consejo del Atlántico Norte.

¹²⁹⁶ El Grupo de trabajo político militar de la UEO puso a punto, durante el primer semestre de 1994, un documento sobre "Criterios y modalidades para el empleo efectivo de las FOCC por la UEO", que fue aprobado por el Consejo el 28 de junio y presentado a la OTAN durante la reunión conjunta de los Consejos OTAN/UEO celebrada el 29 de junio. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1994), Doc. 1453, *doc. cit.*, apdo. V, y Consejo UEO-Declaración de Noordwijk (noviembre 1994), *doc. cit.*, pto. 20. Posteriormente, ese mismo Grupo de trabajo elaboró, con la colaboración de la Célula de Planificación, otro documento sobre mecanismos y procedimientos para el empleo por la UEO de los medios y capacidades de la Alianza, que tras su aprobación por el Consejo, sirvió también de base para los debates OTAN/UEO al respecto de estas cuestiones. Vid. Consejo UEO-Declaración de Lisboa (mayo 1995), *doc. cit.*, pto. 33, e Informes anuales del Consejo UEO - Actividades enero-junio 1995, *doc. cit.*, apdo. VII. En este último documento se aludía también al comienzo del estudio sobre las consecuencias financieras del empleo por la UEO de los medios de la Alianza.

¹²⁹⁷ Documento aprobado por el Consejo de ministros de la UEO el 13 de mayo de 1997, y en el que se insiste en la atribución de ambas funciones al Consejo de la UEO; vid. Consejo UEO-Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 12. La preparación de este documento se llevó a cabo durante el segundo semestre de 1996 y fue aprobado por el Consejo permanente de la UEO en su reunión de 29 de abril de 1997. A este respecto, vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1996), Doc. 1576, *doc. cit.*, apdo. I y II, e Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. II.

y capacidades de la Alianza¹²⁹⁸. Objetivo que fue incluso incorporado en la Declaración anexa al Tratado de Amsterdam como uno de los ámbitos donde debía desarrollarse la cooperación UEO/OTAN¹²⁹⁹. El objeto de tal acuerdo era la regulación con carácter general de las condiciones para la transferencia temporal de esos medios, incluidos los aspectos económicos y jurídicos de la misma. Condiciones cuyos detalles concretos se especificarían, no obstante, en los acuerdos ad hoc a adoptar, llegado el caso, en cada operación. A tal efecto, la UEO adoptó un documento sobre los parámetros y principios básicos de dicho acuerdo marco, cuyo objeto era servir de guía para los trabajos y discusiones entre ambas organizaciones¹³⁰⁰.

b') Elementos centrales de su contenido.

Durante el transcurso de los debates y discusiones para la elaboración de dicho acuerdo marco se fueron asentando los elementos centrales de su contenido; elementos que hacen referencia a dos extremos fundamentales: la decisión que permite la puesta a disposición de la UEO de los medios y capacidades de la Alianza y la relación entre ambas organizaciones durante el transcurso de la operación en que se utilicen.

Respecto a la primera de estas cuestiones, es objeto de acuerdo la necesidad de una decisión expresa, adoptada por el Consejo del Atlántico Norte, permitiendo la puesta a disposición de la UEO de los medios y capacidades de la Alianza necesarios para llevar a cabo una operación determinada. La exigencia de esta decisión previa, caso por caso, constituye para la Alianza un requisito necesario y fundamental, que viene formulando como tal desde el mismo momento en que aprobó la noción de capacidades separables pero no separadas y admitió la eventualidad de suministrar recursos propios para operaciones de la UEO¹³⁰¹.

¹²⁹⁸ A finales de 1996, el Consejo del Atlántico Norte hacía ya referencia a "progresos en la elaboración de disposiciones relativas a la entrega, seguimiento, restitución o reclamo de los medios y recursos de la Alianza"; vid. Comunicado final del Consejo del Atlántico Norte (10 diciembre 1996), *doc. cit.*, pto. 17.

¹²⁹⁹ Vid. Declaración de la UEO anexa al Tratado de Amsterdam (julio 1997), *doc. cit.*, pto. 12.

¹³⁰⁰ El citado documento fue adoptado por el Consejo permanente de la UEO en su reunión de 6 de mayo de 1997. Por su parte, el Consejo de Ministros de la UEO acordó su remisión a la OTAN el 13 de mayo del mismo año. Vid. Informe anual del Consejo UEO (enero-junio 1997), Doc. 1592, *doc. cit.*, apdo. II, y Consejo UEO-Declaración de París (mayo 1997), *doc. cit.*, pto. 13.

¹³⁰¹ Vid. Consejo del Atlántico Norte-Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno (enero 1994), *doc. cit.*, pto. 6: "Tras las consultas oportunas en el seno del Consejo Atlántico Norte, estamos dispuestos a poner los medios colectivos de la Alianza a disposición de la UEO para que los Aliados europeos puedan llevar a cabo operaciones UEO en la búsqueda de una PESC". Vid., también, Comunicado del Consejo del Atlántico Norte (3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 7, in fine: "El Consejo OTAN aprobará la puesta a disposición de medios y

El requisito de una decisión previa, caso por caso, del Consejo del Atlántico Norte constituye para la doctrina el principal foco de riesgos en el desarrollo de una verdadera identidad europea de seguridad y defensa, pues supone que la Alianza podrá hacer una evaluación sobre la oportunidad e idoneidad de la operación que la UEO pretende llevar a cabo¹³⁰². Una pregunta unánimemente formulada es qué ocurrirá, no ya en el caso de indiferencia o ausencia de interés norteamericano en la operación, sino especialmente cuando los Estados Unidos sean contrarios a la misma¹³⁰³.

Por otro lado, y como expresamente recuerda un Informe de la Asamblea de la UEO, la OTAN no es una organización puramente militar, sino que también tiene su propio mecanismo político y su proceso de toma de decisiones¹³⁰⁴. Ello significa que una demanda de medios formulada por la UEO no hace más que poner en marcha el proceso de toma de decisiones de la OTAN, que puede dar o no una respuesta positiva¹³⁰⁵. Según el Informe, la OTAN no pondrá sus medios a disposición de la UEO a menos que considere satisfactorias las indicaciones de la UEO respecto a los recursos que está dispuesta a movilizar y a las estrategias que pretende desarrollar. En otros términos, la OTAN no será una simple

capacidades de la Alianza para operaciones UEO"; y Comunicado del Consejo Atlántico Norte (18 diciembre 1996), *doc. cit.*, pto. 4, donde se recoge la posibilidad de poner a disposición de la UEO, tras decisión del Consejo Atlántico Norte, los cuarteles generales FOCC.

¹³⁰² Resulta curioso observar cómo inmediatamente después de que la OTAN aprobara la posibilidad de poner a disposición de la UEO los medios y capacidades colectivas de la Alianza, el Consejo de Ministros de la UEO aludía a la necesidad de que las modalidades de esta puesta a disposición preservaran las capacidades y procedimientos de planificación propios a la UEO. Vid. Consejo UEO-Declaración de Kirchberg (mayo 1994), *doc. cit.*, pto. 3.

¹³⁰³ Vid., entre otros, GUÉHENNO, J.M., "Francia y la UEO", *Revista de la OTAN*, 1994, nº 5, p. 11-12; GNESOTTO, N. (1995), *op. cit.*, p. 139; BURGELIN, H., *op. cit.*, p. 245; DUKE, S., *op. cit.*, p. 179; DUMOULIN, A., "UEO-OTAN: à la recherche d'une subsidiarité" en REMACLE, E. (ed.), *op. cit.*, p. 111-112; y DUMOULIN, A. (1997), *op. cit.*, p. 255-6.

De manera menos contundente, otros autores aluden a la necesidad que en estos casos se impone de "acordar el desacuerdo"; vid. McARDLE KELLEHER, C., *op. cit.*, p. 70-71.

¹³⁰⁴ Vid. Informe De Decker, Comisión de defensa de la Asamblea UEO, Doc. 1624, *doc. cit.*, pto. 128.

¹³⁰⁵ En opinión de GNESOTTO, dada entre otras razones la necesidad de un cierto grado de desintegración del aparato militar de la OTAN para llevar a cabo el compromiso de enero de 1994, "un nouveau traité bilatéral entre l'Union et l'Amerique, de défense mutuelle et de coopération globale, économique et politique, reste la seule option crédible à terme"; vid. GNESOTTO, N. (1995), *op. cit.*, p. 141-2. Años antes, algunos parlamentarios de los países miembros de la OTAN expresaron en un informe presentado a la Asamblea del Atlántico Norte la necesidad de lograr un "nuevo acuerdo trasatlántico" que incluyera la contribución europea a la seguridad occidental, no sólo en la distribución de las cargas, sino también en la capacidad de asumir riesgos y responsabilidades. Vid. GREENWOOD, D., *op. cit.*, p. 13.

ejecutante de decisiones adoptadas en otros foros y, en particular, nunca ha aceptado delegar la elaboración de una identidad europea de seguridad y defensa en la UE o en la UEO¹³⁰⁶.

Respecto a la relación entre ambas organizaciones durante el transcurso de la operación, ésta viene presidida por el reconocimiento al Consejo de la UEO de las funciones relativas al control político y dirección estratégica de la operación¹³⁰⁷. El alcance real de ambas funciones suscita sin embargo algunas dudas, atendiendo al contenido tradicionalmente atribuido a esos conceptos. Por control político debemos entender la capacidad del Consejo de la UEO para, con la ayuda de los órganos pertinentes de la organización, suministrar al mando militar de la operación las orientaciones político-militares pertinentes para la conducción de la misma¹³⁰⁸. Por otro lado, la dirección estratégica consiste en traducir en directrices precisas los objetivos políticos que se persiguen con la operación, lo cual implica que el Consejo de la UEO acuerde, según sus propios procedimientos, las decisiones estratégicas esenciales tales como la elección del cuartel general operacional, la designación del comandante de la operación, la aprobación del plan operacional, etc.¹³⁰⁹.

Pues bien, lo cierto es que el Consejo del Atlántico Norte adoptó, ya en junio de 1996, un conjunto de decisiones que en buena medida prefiguran la relación UEO/OTAN durante el transcurso de la operación. Así, y según se recoge en el Comunicado final, el Consejo del Atlántico Norte estará informado de la utilización por la UEO de los medios que le hayan sido transferidos, ejerciendo un seguimiento que tendrá en cuenta la opinión de las autoridades militares de la OTAN y procediendo a consultas regulares con el Consejo de la UEO¹³¹⁰. Soporte esencial a tal efecto lo constituye el Acuerdo de Seguridad vigente entre la OTAN y la UEO. En esta línea, el Consejo del Atlántico Norte aludía, en su comunicado de 12 de

¹³⁰⁶ La contundencia con que se expresa el Informe de la Asamblea de la UEO contrasta con la valoración que hace el Parlamento Europeo del concepto FOCC, a través del cual, como sabemos, se posibilita la puesta a disposición de la UEO de los medios colectivos de la Alianza. Según figura en su Resolución de 14 de mayo de 1998, las FOCC "permitirán a los Estados europeos actuar en el marco de la PESC o en un marco bilateral o multilateral recurriendo a las infraestructuras y a los medios de la Alianza Atlántica cuando los Estados Unidos no quieran asociarse a una operación"; vid. Resolución del Parlamento Europeo de 14 de mayo de 1998, *doc. cit.*, pto. 11.

¹³⁰⁷ Y que se recoge expresamente en distintos documentos del Consejo del Atlántico Norte cuando se contempla la posibilidad de que la UEO, vía el concepto FOCC, lleve a cabo una operación determinada utilizando recursos de la Alianza.

¹³⁰⁸ Respecto a la noción "control político", vid. Informe De Decker, Comisión de defensa de la Asamblea UEO, Doc. 1624, *doc. cit.*, pto. 133, último párrafo.

¹³⁰⁹ Vid. Informe De Decker, Comisión de defensa de la Asamblea UEO, Doc. 1624, *doc. cit.*, pto. 133, último párrafo.

¹³¹⁰ Vid. Comunicado del Consejo del Atlántico Norte (3 junio 1996), *doc. cit.*, pto. 7, in fine.

junio de 1997, a decisiones adoptadas por el Consejo permanente encaminadas a mejorar las disposiciones relativas a la celebración de consultas e intercambio de información con la UEO, en el marco de dicho Acuerdo de Seguridad y, en este sentido, a la idoneidad de continuar los trabajos relativos a la eventual necesidad de complementar las normas para compartir información -incluso en el ámbito de la inteligencia- durante la realización de operaciones dirigidas por la UEO¹³¹¹.

El derecho de seguimiento reconocido en junio de 1996 al Consejo del Atlántico Norte y facilitado por los mecanismos previstos en el Acuerdo de Seguridad mencionado, ponen en cuestión el alcance real de la dirección estratégica a ejercer por el Consejo de la UEO. Además, la permanente puesta en conocimiento de la OTAN de las decisiones adoptadas o previstas para el desarrollo de la operación plantea, cuando menos, dudas respecto al derecho que asiste a Estados que no han querido participar de estar al corriente de tales decisiones.

c') El acuerdo marco UEO/OTAN sobre la transferencia, seguimiento y devolución de medios y capacidades de la OTAN.

Sobre la base de todos estos elementos, el Consejo del Atlántico Norte adoptó en abril de 1999 el acuerdo-marco UEO/OTAN sobre la transferencia a la UEO, el seguimiento y devolución a la Alianza de medios y capacidades de la OTAN¹³¹². Acuerdo que, como su propio nombre indica, sólo es un marco general que deberá renegociarse para cada caso concreto.

Sin que ninguna de las organizaciones implicadas haya procedido por el momento a su publicación, lo cierto es que parecen confirmarse buena parte de los riesgos mencionados. Al menos así se desprende de un Informe de la Asamblea de la UEO de 18 de mayo de 1999, donde se analizan con detalle las distintas fases del procedimiento de toma de decisiones en la UEO al objeto de una operación de crisis¹³¹³. El documento distingue cuatro fases: (I)

¹³¹¹ Vid. Comunicado del Consejo Atlántico Norte (12 junio 1997), *doc. cit.*, pto. 7.

¹³¹² Vid. Comunicado de la Cumbre de Washington (24 abril 1999), *doc. cit.*, pto. 8, y Declaración de Brême del Consejo UEO (10 mayo 1999), *doc. cit.*, pto. 6. De hecho, tanto el Consejo del Atlántico Norte como el Consejo de la UEO habían fijado como fecha tope para su adopción la Cumbre de celebración del cincuenta aniversario del Tratado de Washington. Vid. Comunicado del Consejo Atlántico Norte (11 junio 1998), *doc. cit.*, pto. 14, Consejo UEO-Declaración de Roma (noviembre 1998), *doc. cit.*, Tercera parte, pto. 29.

¹³¹³ Vid. Document 1647, 18 May 1999, *WEU: a European instrument for crisis management - reply to the annual report of the Council*, Report submitted on behalf of the Defence Committee by Mrs. Calleja, Rapporteur. La Recomendación propuesta en este Informe fue aprobada por la Asamblea de la UEO en su sesión de junio de 1999, con sólo dos enmiendas no relacionadas con los aspectos que ahora abordamos.

generación de una crisis, (II) preparación de las opciones estratégicas posibles, (III) decisión formal de emprender una acción, y (IV) control político y dirección de las operaciones. En cada una de ellas se analiza la relación UEO/OTAN para el caso de operaciones que necesiten del recurso a medios atlánticos, y se hacen patentes los límites y condiciones que ello impone a la propia autonomía e independencia de la UEO.

Así, si tras la oportuna observación y evaluación de una crisis emergente (fase I) se contempla, como posibilidad, emprender una operación que requiera la utilización de medios de la OTAN, la UEO debe formular dicho requerimiento a la Alianza. Requerimiento que aún no contendrá la especificación concreta de los medios que se estiman necesarios, pero que deberá contar con la oportuna respuesta positiva de la Alianza sobre su consentimiento de principio para tal eventualidad.

La fase II tiene por objeto examinar las distintas posibilidades de actuación de la UEO y la elaboración del oportuno plan de contingencia. A tal efecto, el Consejo de la UEO puede solicitar a la OTAN que coordine la elaboración de dicho plan¹³¹⁴. En todo caso, el plan de contingencia deberá transmitirse al Consejo del Atlántico Norte si en él se contempla la necesidad de medios atlánticos.

A partir del plan de contingencia, la fase III consiste en la adopción formal de la decisión de llevar a cabo una operación, seleccionando una de las opciones de actuación contempladas en el plan de contingencia y definiendo la cadena de mando político y militar. Cuando la operación exija del recurso a medios de la OTAN, la opción elegida deberá someterse al Consejo del Atlántico Norte. Además, si la Alianza decide apoyar la acción de la UEO, las directrices para la designación del Mando de la operación se redactarán en estrecha cooperación con el Cuartel General Supremo de las Fuerzas Aliadas en Europa y/o con el Estado mayor de planificación conjunta y combinada, también de la OTAN. Del mismo modo, la elección de los Cuarteles Generales y del Mando de la fuerza sobre el terreno se hará en cooperación con el Consejo del Atlántico Norte. A partir de tales designaciones, el Mando de la operación elaborará el plan operativo correspondiente en cooperación con el Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa, entre otros. Plan que, una vez ultimado, se transmitirá al Consejo del Atlántico Norte para que formule los comentarios que estime

¹³¹⁴ En cuyo caso será el Vice-Comandante Supremo Aliado en Europa quien dirija los trabajos, los cuales serán llevados a cabo por el Estado mayor de planificación conjunta y combinada, en coordinación con otros órganos de la OTAN y con el Estado Mayor de la UEO.

oportunos y sea posteriormente aprobado por el Consejo de la UEO.

Por último, y respecto al control político y dirección de las operaciones (fase IV), el Consejo de la UEO debe mantener informado al Consejo del Atlántico Norte sobre la marcha de las operaciones y sobre la utilización de los medios atlánticos, no descartándose incluso la posibilidad de organizar reuniones conjuntas.

Las mencionadas características del proceso de toma de decisiones cuando una operación de la UEO requiere del concurso de medios atlánticos evidencian la afectación que en tales casos se produce a la autonomía e independencia de la organización. Ya no se trata de que la UEO no pueda emprender cierto tipo de operaciones cuando la Alianza decide no transferir sus medios¹³¹⁵, sino que, cuando esa transferencia tiene lugar, el diseño de la operación y la elección de mandos y órganos subordinados se produce, como mínimo, en términos de co-decisión. Los órganos atlánticos adquieren de este modo unos derechos que trascienden la mera decisión de puesta a disposición de la UEO de ciertos medios, pues influirán decisivamente en la manera en que éstos van a ser utilizados (diseño de la operación) y dirigidos (elección de mandos y órganos subordinados). Por lo demás, la permanente fiscalización de la Alianza sobre la utilización de sus medios parece encontrar su fundamento no sólo en la desconfianza sobre la capacidad de la UEO para hacer de ellos un 'buen uso', sino sobre todo en una suerte de necesidad por mantener el control de los mismos.

Los aspectos observados permiten extraer, al menos, dos conclusiones. Por una parte, la UEO ostenta el control sobre el diseño y ejecución de una operación de crisis sólo si ésta se lleva a cabo sin la necesidad de recurrir a medios atlánticos. En la medida en que esta posibilidad sea más escasa, por razón de la carencia de medios esenciales, menor será la tipología de operaciones susceptibles de ser emprendidas por la organización y, por tanto, menor su papel en favor de la estabilidad y seguridad del continente. Por otro lado, la conexión UE/UEO traslada necesariamente a la propia UE los condicionantes y límites que se imponen a la UEO cuando ésta lleva a cabo operaciones con el recurso a medios atlánticos.

¹³¹⁵ A este respecto cabe señalar que el Comunicado final de la Cumbre de Washington recoge la presunción de disponibilidad de los medios y capacidades de la OTAN así pre-identificados. Vid. Comunicado de la Cumbre de Washington (24 abril 1999), *doc. cit.*, pto. 10. Tales medios son los que se contienen en el Informe especial sobre fuerzas y medios disponibles para operaciones dirigidas por la UEO, transmitido a la UEO a finales de 1998. Vid. Informe anual del Consejo UEO (julio-dic. 1998), *doc. cit.*, apdo. VII. Los problemas esenciales son dos. Por un lado, la presunción de disponibilidad no implica la automaticidad en la decisión de la OTAN de aceptar una petición concreta de la UEO. Por otro lado, sobre los medios y fuerzas no incluidos en dicho Informe ni siquiera opera esa presunción de disponibilidad.

CONCLUSIONES

Delimitar las características esenciales de la estructura jurídico-institucional de la UE en materia de defensa exige tomar como punto de partida los siguientes extremos:

1. La actual noción de seguridad europea añade a los tradicionales principios que rigen las relaciones pacíficas y de amistad entre los Estados, condicionantes materiales referidos a la conformación política, económica e ideológica de esos Estados. La peculiaridad radica en que esos condicionantes pertenecen, desde la perspectiva jurídica internacional, al núcleo de la soberanía estatal, protegido por el principio de no injerencia en los asuntos internos. Esta noción de seguridad europea no hace más que reflejar, de forma especialmente nítida, una evolución que también se registra a nivel universal, donde de forma progresiva también están apareciendo nuevos valores que, por el momento, se limitan a informar los principios jurídicos existentes.

2. Las alianzas militares europeas han incorporado una noción amplia de seguridad a partir de la cual contemplan también la posibilidad de que sus estructuras militares actúen en supuestos distintos a la legítima defensa.

Para su conceptualización, algunas han optado por ampliar el elenco de sus funciones, uniendo a la defensa en sentido tradicional (actuación de las fuerzas armadas para la preservación de la integridad territorial e independencia política de los Estados frente a un ataque armado), la realización de operaciones de gestión de crisis ante situaciones que pueden poner en peligro la estabilidad y seguridad europeas. Por el contrario, otras han incorporado una acepción instrumental del término defensa que se relaciona con la utilización de los medios y recursos militares en operaciones distintas a la legítima defensa, y que supone trasladar al ordenamiento internacional una acepción hasta entonces exclusiva de los ordenamientos estatales.

Ambas opciones generan una consecuencia común: las fuerzas armadas se dotan de una dimensión multifuncional, pero siempre relacionada con la eventualidad de responder a los que se conciben como riesgos y amenazas para la seguridad europea. En el caso de las

organizaciones que incorporan una acepción instrumental del término defensa se produce además una consecuencia específica: la defensa ya no se identifica, sólo, con la actuación encaminada a repeler un ataque armado, sino también con todas aquellas acciones en las que sea preciso utilizar medios militares para proteger el conjunto de elementos que conforman la seguridad europea.

3. La ampliación de las acepciones del término defensa no lleva aparejada la ampliación de obligaciones jurídicas internacionales, en el sentido de compromiso jurídicamente vinculante a participar en las operaciones de gestión de crisis o, en general, en aquellas operaciones en las que se concrete la reacción institucionalizada frente a los nuevos riesgos y amenazas para la seguridad. El sistema opera en base al principio de cooperación entre Estados y también entre organizaciones internacionales.

Sobre estas bases, la investigación realizada permite extraer las siguientes conclusiones.

PRIMERA: La UE incorpora a través del TUE una noción de defensa que responde a las nuevas exigencias del contexto geopolítico europeo, tanto por su naturaleza como por su contenido.

1. Respecto a su naturaleza, el TUE posibilita en el marco de la UE la cooperación en materia de defensa, con carácter netamente intergubernamental y en el pleno respeto a la soberanía de cada Estado miembro. Esa cooperación está encaminada, desde el Tratado de Maastricht, a la definición progresiva de una política de defensa común de la UE; las disposiciones ahora vigentes parecen traducir un efectivo consenso entre los Estados miembros de la Unión sobre la necesidad de definir esta política, transformando esa definición en un objetivo, ahora inmediato, de la propia Unión Europea.

2. Respecto a su contenido, la política de defensa común que se contempla en el TUE se centra en los aspectos relativos a las operaciones de gestión de crisis (defensa en su acepción instrumental). La UE se incorpora así a una evolución de la noción de defensa que tiene en

su origen la necesidad de "supervivencia" de las alianzas militares y la asunción por éstas de una noción amplia de seguridad.

a) La incorporación de la UE a la evolución general que se registra en el continente europeo por lo que respecta a la noción de defensa reviste características peculiares, en parte motivadas por el momento en que se introduce la cooperación en materia de defensa al proceso de construcción europea, y en parte también por la imposibilidad de introducir en el TUE un compromiso jurídicamente vinculante para la defensa mutua en caso de agresión armada.

La defensa que necesita la UE no es para hacer frente a un peligro de agresión armada, sino aquéllos otros riesgos que pueden amenazar la estabilidad y seguridad europeas: las crisis y conflictos en las regiones vecinas a la UE. Es más, la UE incorpora una noción instrumental del término defensa que se limita a responder a la necesidad de completar los medios con que cuenta la UE para afirmar su identidad en el ámbito internacional y contribuir así a un entorno de seguridad y estabilidad.

No obstante, la construcción de una política de defensa de la UE centrada exclusivamente en la gestión de crisis también esconde la imposibilidad de introducir en el TUE un compromiso jurídicamente vinculante para sus Estados miembros de asistencia mutua en caso de agresión armada. Tal imposibilidad procede de la diversa tradición de esos Estados en materia de política de defensa: Estados favorables a la pertenencia a alianzas militares y Estados que han mantenido tradicionalmente una opción de neutralidad o de no pertenencia a ese tipo de alianzas. A esa razón debe unirse otra: la preferencia de algunos Estados de la UE por mantener la defensa de su integridad política y territorial al amparo de los compromisos suscritos en el Tratado del Atlántico Norte.

b) Todo ello conduce a un desdoblamiento de la política europea de defensa. Por un lado, los aspectos relativos a la defensa colectiva, que se gestionan en foros distintos a la UE y de los que forman parte algunos de sus Estados miembros. Por otro lado, los aspectos relacionados con las operaciones de gestión de crisis, que se convierten en el único contenido de la política de defensa común de la UE. Siendo esto así, y más allá de que la actividad de la UE deba responder a los objetivos marcados en el TUE, sería conveniente que la UE profundizara en la identificación del tipo de intereses, valores y principios que inspirarán su

política de defensa. La naturaleza eminentemente "exterior" de una política de defensa centrada en la gestión de crisis exige, a nuestro juicio, un esfuerzo de clarificación de los parámetros que presidirán, o debieran presidir, la actividad de la UE en estos ámbitos.

SEGUNDA: La definición y realización de una política de defensa de la UE se articula en el TUE a través de un complejo sistema jurídico, donde se combina la propia estructura institucional de la UE y los medios que el Tratado pone a su disposición con un esquema de coordinación entre la UE y la UEO.

1. Respecto a la estructura institucional de la UE para la cooperación en materia de defensa, ésta se caracteriza por tres rasgos esenciales:

a) La cooperación en materia de defensa en el ámbito de la UE se apoya sobre una estructura institucional tributaria del marco institucional único previsto por el TUE. Ese marco institucional se construye, fundamentalmente, gracias al préstamo de ciertas instituciones comunitarias, trasladando a una estructura de cooperación intergubernamental instituciones características de unas organizaciones internacionales muy concretas, las Comunidades Europeas. Por esta razón, y aunque se mantengan sus características estructurales, las funciones, competencias y procedimientos de toma de decisiones, así como las relaciones entre esas instituciones, son objeto de regulación específica en el Título V del TUE. Regulación que ubica en el Consejo Europeo y en el Consejo la responsabilidad primera a los efectos de definición y ejecución de una política exterior y de seguridad común y, dentro de ésta, de una política de defensa. La UE presenta así un efectivo déficit democrático que, por otro lado, contrasta poco con la situación de sus Estados miembros, donde los Parlamentos nacionales tienen un escaso papel en la definición de las políticas nacionales de defensa que, no obstante, se compensa atribuyéndoles efectivas competencias para la sanción de los Ejecutivos estatales y competencias presupuestarias.

b) El principio de unidad institucional de la UE no despliega todos sus efectos a nivel de órganos auxiliares, circunstancia que complica el funcionamiento interno de la Unión y su visualización internacional como "entidad única". A ello se unen los problemas que pueden derivarse de la integración de la UEO en la UE, incorporando todo un conjunto de órganos

de naturaleza novedosa para la UE desde la perspectiva de su tradición histórica. Probablemente ese entramado orgánico pasará a formar parte de las estructuras dependientes del Consejo, y muy especialmente, de su Secretaría General. En esta línea, parecería afianzarse un modelo de UE de estructura dual: una a efectos comunitarios (con la Comisión como principal cabeza visible) y otra a efectos de política exterior y de seguridad, representada por la pareja Alto Representante de la PESC/Presidencia. En este último caso, además, se observa un efectivo reforzamiento de la figura del Alto Representante de la PESC, para la que se ha designado a una persona de perfil eminentemente político que aúna, ahora también, el cargo de Secretario General de la UEO. Esta última circunstancia bien permitiría mantener bajo su autoridad una doble estructura paralela: una a los efectos de la cooperación en materia de política exterior y de seguridad, y otra relacionada con los aspectos militares y de defensa.

c) En el marco de la regulación que establece el Título V del TUE, la especificidad que se introduce para cuando se abordan asuntos de defensa hace referencia al procedimiento de toma de decisiones en el seno del Consejo, sin que se observe ninguna otra excepción por cuanto respecta a la estructura institucional operativa ni al papel asignado a cada una de los órganos e instituciones que la integran. La unanimidad es la regla general para la adopción de decisiones por el Consejo cuando éstas tienen repercusiones en el ámbito militar o de la defensa. Regla general flexibilizada desde el Tratado de Amsterdam por la operatividad del mecanismo de abstención constructiva. En todo caso, creemos que hubiera sido conveniente que el TUE contemplara la posibilidad de aplicar a este ámbito la cooperación reforzada que se regula en su Título VII, en lugar de reenviar fuera del marco institucional de la UE las posibles cooperaciones más estrechas entre sus miembros.

2. Respecto a los medios jurídicos de que disponen las instituciones de la UE para desarrollar la cooperación en materia de defensa, podemos afirmar lo siguiente:

a) El conjunto de medios jurídicos previstos en el TUE para la consecución de los objetivos de la PESC pueden ser utilizados, también, cuando se abordan cuestiones relativas a la política de defensa. Esos medios son de dos tipos: medios institucionalizados, en el sentido de actos cuya adopción corresponde al Consejo Europeo y al Consejo (estrategias

comunes, posiciones comunes, acciones comunes y decisiones para el desarrollo de estas dos últimas), y mecanismos de estricta cooperación internacional, bien entre los Estados de la UE, bien entre la UE y la UEO (cooperación sistemática entre los Estados y cooperación UE/UEO para la elaboración y puesta en práctica de las acciones y decisiones de la UE con repercusiones en el ámbito de la defensa).

b) Las especificidades de cada uno de esos medios hacen que los mismos cumplan una función diferente a los efectos de definir y poner en práctica la política de defensa de la UE. Por cuanto respecta a su definición, los principios y orientaciones generales definidos por el Consejo Europeo, las estrategias comunes y las posiciones comunes constituyen los medios especialmente indicados. Por el contrario, cuando se trata de su puesta en práctica ésta se articula, esencialmente, a través de las acciones comunes y las decisiones adoptadas por el Consejo, y por la vía del recurso a la UEO. Concretamente, la regulación del TUE y la práctica desarrollada hasta el momento ponen de manifiesto la siguiente mecánica de procedimiento: cuando un acto del Consejo contemple una determinada actuación de la UE que exija la utilización de medios militares o análogos, el Consejo deberá remitir a la UEO, en ese mismo acto o en uno distinto, la elaboración y puesta en práctica de dicha actuación.

TERCERA: La dimensión de defensa de la UE incorpora una relación de coordinación entre la UE y la UEO que evoca los modelos de colaboración entre organizaciones internacionales. Ambas estructuras se juzgan complementarias por dos razones específicas: la necesidad de referenciar los asuntos relacionados con la defensa a un marco amplio de política exterior y de seguridad, y la necesidad de completar el elenco de medios a disposición de la UE, dotándola de un instrumento a través del cual puede tener acceso a medios operacionales de naturaleza militar.

1. El esquema de relación UE/UEO que se deriva del TUE responde a un marco normativo concreto y se diseña para la consecución de dos finalidades determinadas.

a) El marco normativo que actualmente regula la relación UE/UEO presenta características específicas tanto desde la perspectiva jurídico-formal como desde la perspectiva jurídico-normativa.

Desde una perspectiva jurídico-formal, la relación UE/UEO se fundamenta en la existencia de un conjunto de acuerdos informales que son el resultado de la voluntad paralela manifestada bien por sus respectivos Estados miembros o bien por los órganos de cada una de ellas. En este sentido es posible afirmar que la relación UE/UEO pertenece a la categoría de convenciones políticas: coincidencia de voluntades destinada a la producción de un resultado concreto, pero a la cual no se ha querido atribuir efectos jurídicos en el sentido de derechos y obligaciones recíprocas entre la UE y la UEO.

Desde una perspectiva jurídico-normativa, son dos los principios que rigen la relación UE/UEO: el principio de autonomía jurídica de las dos estructuras implicadas, principio básico de cualquier relación de coordinación, y el principio de preeminencia política de la UE, pues corresponde a la UE la responsabilidad primordial en la definición del marco político donde ubicar una política de defensa y en el que deben ejecutarse las decisiones que requieren el concurso de la UEO.

b) Las finalidades que persigue la relación UE/UEO son dos: la definición de una política de defensa común de la UE y la elaboración y puesta en práctica de las acciones y decisiones de la UE con repercusiones en el ámbito de la defensa.

En virtud de la primera, la UEO participa en la definición de esa política secundando a la UE en la definición de los aspectos de defensa de la PESC. Aunque se trata de una finalidad expresamente incorporada por el Tratado de Amsterdam, ésta no hace más que corroborar la práctica que se venía desarrollando con anterioridad, pues sólo en el marco de la UEO se había abordado la definición de una política europea de defensa común.

En virtud de la segunda, corresponde a la UEO una función operacional que le permite contribuir a la formación de la voluntad de la UE y ejecutar las decisiones de ésta que exijan del recurso a medios militares o análogos. A la luz de las competencias que el modelo operativo vigente reconoce a la UEO, puede afirmarse que el papel de la UEO en la elaboración y puesta en práctica de las acciones y decisiones de la UE trasciende las competencias concretas que se le asignan. A nuestro juicio, las conclusiones de la UEO sobre la viabilidad de una operación y sobre el elenco de actuaciones posibles pesarán de manera específica sobre la decisión a adoptar por la UE. Si a ello unimos las importantes responsabilidades que asume durante la ejecución, en sentido estricto, de la operación, la UEO se convierte en el foro material, que no de derecho, donde como mínimo se

predeterminarán las decisiones de la UE cuya realización exijan del recurso a medios militares o análogos.

2. Para el funcionamiento de la relación UE/UEO se han articulado un doble tipo de medidas. Por un lado, medidas que inciden en la propia composición de la UEO. Por otro, medidas que posibilitan la cooperación intersubjetiva entre ambas estructuras.

a) En el objetivo de construir la UEO como el componente de defensa de la UE, los Estados miembros de la UEO han decidido limitar la condición de miembro de pleno derecho a sólo aquellos Estados europeos que pertenezcan a la UE, circunscribiendo a éstos la invitación para devenir miembro de la UEO y articulando para aquellos que la declinen un estatuto específico de participación restringida, el estatuto de observador en la UEO.

Mientras que lo primero constituye una autolimitación perfectamente compatible con las previsiones del Tratado de Bruselas, la creación del estatuto de Observador presenta algunas dificultades. Éstas proceden no del contenido inicialmente atribuido a ese estatuto, sino de los derechos de participación en las actividades de la UEO posteriormente conferidos a los Observadores. Especialmente, cuando la UE recurra a la UEO para la realización de alguna de las misiones señaladas en el artículo 17.3 del TUE, todos los Estados de la UE, y por tanto también aquellos que sólo ostentan en la UEO el estatuto de Observadores, tendrán derecho a participar plenamente en esas misiones. Más allá de las modalidades hasta ahora acordadas, la efectiva puesta en práctica del supuesto contemplado exigirá a nuestro juicio la celebración de acuerdos internacionales ad hoc entre los Estados implicados.

Paralelamente, el objetivo de construir la UEO como el componente de defensa de la UE también incide sobre el sistema articulado por la UEO para la relación con los Estados de Europa Central y del Este. Éste se hace depender, por voluntad de los Estados miembros de la UEO, de la existencia de un Acuerdo europeo de asociación entre aquellos Estados y la UE. En este sentido, el actual estatuto de Asociación en la UEO responde a la vinculación que mantienen UEO y UE, y ofrece una vía específica de participación restringida en la UEO a sólo algunos de los Estados que aspiran a convertirse en miembros de la UE.

b) El funcionamiento de la relación de coordinación UE/UEO se apoya también en un conjunto de modalidades de cooperación intersubjetiva. Tributarias del marco normativo

que rige aquélla relación, esas modalidades comprenden un complejo entramado de medidas cuya puesta en práctica exige un alto grado de voluntad política. En ese sentido, se observa una incompleta utilización de todas sus posibilidades.

Entre las deficiencias más significativas se encuentra la cooperación a nivel de Consejos, donde la armonización en la duración y secuencia de las Presidencias no se ha visto acompañada de reuniones conjuntas de ambos órganos. No obstante, podría encontrarse una vía de solución a medida que se consolide la práctica de Consejos de la UE donde asistan también los Ministros de defensa. Tampoco se ha desarrollado plenamente la cooperación entre las Secretarías (de la UEO y del Consejo de la UE) y, sólo muy recientemente, se ha abierto la posibilidad de que la UE acceda a los recursos e informaciones de ciertos órganos de la UEO (concretamente, el Estado Mayor y el Centro de Satélites).

Mención específica merece el modelo diseñado para la cooperación operacional UE/UEO. El modelo operativo vigente intenta dar respuesta a una dificultad básica: hacer posible que una organización que no va a ejecutar la decisión que adopta lo haga en términos aceptables para quien finalmente debe llevarla a cabo. La necesidad de este resultado bajo los condicionantes jurídicos que impone el actual marco normativo conduce, casi inexorablemente, a un modelo operativo complejo, plagado de cautelas, que refleja una tensión permanente: la salvaguardia de las competencias respectivas de cada organización frente a la necesidad de coherencia y puesta en común de las informaciones y capacidades. Esta tensión, y la dificultad antes señalada, imponen la presencia de la UEO en el proceso de elaboración de las decisiones UE cuya puesta en práctica requieren el recurso a medios militares o análogos. Puede afirmarse que el modelo operativo vigente consigue integrar, a nivel teórico, la necesidad insoslayable de poner en común la perspectiva de dos organizaciones distintas y asimétricas desde la perspectiva de Estados miembros. Si en este sentido el modelo merece una valoración positiva, no es menos cierto que su puesta en práctica exigirá adaptaciones importantes, de mayor intensidad en el supuesto de operaciones de naturaleza mixta donde el elemento militar sea un aspecto más de la gestión de crisis o un simple apoyo logístico de la misma.

CUARTA: La dimensión de defensa de la UE debe ser compatible y complementaria a la Alianza Atlántica, como consecuencia directa de las condiciones que el TUE impone al desarrollo de la política de defensa de la UE y como consecuencia indirecta de la relación que mantiene la UEO con la OTAN. Además, la puesta en práctica de las decisiones de la UE que exijan del recurso a medios militares depende de la efectiva disposición de los medios y capacidades de la Alianza Atlántica.

1. El TUE condiciona expresamente el desarrollo de la dimensión de defensa de la UE a una exigencia de compatibilidad con la política elaborada en el seno de la Alianza Atlántica. Este parámetro de compatibilidad se extiende también a las decisiones de la UE con repercusiones en el ámbito de la defensa, cuya elaboración y puesta en práctica se remiten a la UEO. Las declaraciones del Consejo Europeo emitidas hasta la fecha no sólo confirman el respeto a estas condiciones sino que expresamente reconocen en la Alianza Atlántica la estructura de referencia en materia de defensa común; reconocimiento de alcance político que trasciende la operatividad de los compromisos jurídicos efectivamente vigentes entre los Estados y consagra la estrecha vinculación entre la política de defensa de la UE y la Alianza Atlántica.

La compatibilidad entre la dimensión de defensa de la UE y la Alianza Atlántica es también una consecuencia indirecta de la relación que mantiene la UEO con la OTAN y del marco normativo que rige dicha relación. Ese marco normativo está integrado por dos principios fundamentales, inscritos en el Tratado constitutivo de la UEO: el principio de cooperación con la OTAN y el principio de no duplicación con las estructuras atlánticas. Su interpretación se modula ahora mediante la formulación política de tres nuevos principios, que informan la aplicación de aquéllos: transparencia, complementariedad y actuación conforme con las posiciones adoptadas en la Alianza Atlántica.

Mientras que el principio de transparencia opera como garantía de la cooperación con la OTAN, el principio de actuación conforme con las posiciones adoptadas en la Alianza Atlántica impone un parámetro de conducta a la actividad de la UEO. De este modo se traslada a la organización una obligación de comportamiento que, jurídicamente, sólo pesa sobre sus Estados miembros, dada su simultánea pertenencia a la Alianza. En última instancia, el principio opera como garantía de coherencia entre la actitud expresada por los Estados miembros de la UEO en foro atlántico y europeo.

Mayores consecuencias se derivan de los principios de complementariedad y no duplicación, cuyos efectos inciden en la condición de la UEO como componente de defensa de la UE.

2. Los principios de complementariedad y no duplicación derivan efectos a nivel funcional y operacional.

a) Funcionalmente, y aunque coexisten con plena autonomía jurídica los compromisos de defensa del artículo V del Tratado de Bruselas y del artículo 5 del Tratado de Washington, el eventual ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva se remite en exclusiva a la estructura atlántica. Paralelamente, y respecto a la realización de operaciones de gestión de crisis, se articula una suerte de derecho de preferencia en favor de la Alianza Atlántica en virtud del cual la UEO sólo actuará si los aliados norteamericanos no desean intervenir en una operación concreta. Mientras que lo primero no afecta a la dimensión de defensa de la UE en su actual estadio de desarrollo, lo segundo podría reenviar a foro atlántico la ejecución de las decisiones de la UE, repercutiendo negativamente sobre la proyección internacional de ésta.

b) A nivel operacional, los principios de complementariedad y no duplicación se concretan en la noción de capacidades separables pero no separadas, en virtud de la cual la capacidad de la UEO para llevar a cabo ciertas operaciones se hace depender de la utilización de medios atlánticos. Por esta razón, la participación de la UEO en la elaboración y puesta en práctica de decisiones de la UE posibilita, en última instancia, trasladar a la UE parámetros de actuación diseñados en el marco de la Alianza Atlántica. Además, el mecanismo diseñado por el momento para la puesta a disposición de la UEO de medios y recursos atlánticos tiene como consecuencia una notable afectación de la autonomía e independencia de la UEO. Dicha afectación se traslada necesariamente a la UE, pues ésta depende de la UEO para la elaboración y puesta en práctica de las decisiones que exijan el recurso a medios militares o análogos.

En primer lugar, la propia viabilidad de una operación depende de la decisión del Consejo del Atlántico Norte, pues éste deberá autorizar, en cada caso, la puesta a disposición de la UEO de los medios que necesite.

En segundo lugar, y si la transferencia es efectivamente acordada, tanto el diseño de la operación como la designación de mandos y órganos subordinados se produce en términos de co-decisión UEO/OTAN. Los órganos atlánticos adquieren unos derechos que trascienden la mera decisión de poner sus recursos a disposición de la UEO, pues influirán decisivamente en la manera en que éstos van a ser utilizados (diseño de la operación) y dirigidos (elección de mandos y órganos subordinados). Además, la Alianza se ve atribuido el derecho a estar permanentemente informada del transcurso de la operación, lo que le otorga una vía de control no sólo operacional sino, entendemos, también político.

3. Las medidas adoptadas para posibilitar el funcionamiento de la relación UEO/OTAN inciden y condicionan el desarrollo de la UEO como componente de defensa de la UE.

a) A través del estatuto de Miembro Asociado en la UEO los Estados europeos de la Alianza Atlántica participan en el desarrollo de la UEO como componente de defensa de la UE. Esto es así atendiendo a los derechos que por razón de dicho estatuto se confieren a esos Estados, posibilitando su presencia y participación en los órganos y actividades de la UEO de forma más intensa que en el caso de los Observadores. La identidad europea de seguridad y defensa se convierte, de este modo, en una noción no exclusivamente referenciada a la UE.

b) Respecto a las modalidades de cooperación intersubjetiva, éstas son tributarias del marco normativo que rige la relación entre la UEO y la OTAN. Con la excepción de las reuniones conjuntas a nivel de Consejos permanentes, son embrionarias las fórmulas de cooperación en pie de igualdad. En todo caso, la práctica también pone de manifiesto una escasa utilización por los Estados de la UEO de los mecanismos que permitirían la incidencia colectiva en el proceso de toma de decisiones de la Alianza y, por tanto, la traslación a foro atlántico de posiciones previamente consensuadas en el seno de la UE.

ANEXO 1
LAS CONCLUSIONES DEL CONSEJO EUROPEO DE HELSINKI
(10-11 diciembre 1999)

El Consejo Europeo celebrado en Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999 ha adoptado un conjunto de acuerdos en materia de seguridad y defensa¹³¹⁶. El eje central de esos acuerdos es la "determinación de crear una capacidad de decisión autónoma y, en aquellas operaciones militares en las que no participe la OTAN en su conjunto, la capacidad de iniciar y llevar a cabo operaciones militares dirigidas por la UE en respuesta a crisis internacionales".

Los acuerdos adoptados son fundamentalmente de dos tipos:

- el compromiso de los Estados miembros de la UE para, a más tardar en el año 2003, estar en condiciones de desplegar un contingente específico de fuerzas militares, y
- la creación en el seno del Consejo de nuevos órganos y estructuras de carácter político-militar.

La consecución del primero de estos acuerdos se hace depender de la cooperación voluntaria entre los Estados miembros de la UE.

Respecto a los nuevos órganos y estructuras dependientes del Consejo, su efectiva creación resta pendiente de los trabajos encargados a la próxima Presidencia de la UE que, no obstante, deberá presentar un informe donde se indique si estima necesario proceder a una reforma del TUE. En todo caso, y con carácter provisional, se acuerda la constitución en el Consejo de dos órganos interinos (un comité permanente político y militar, y un órgano formado por representantes militares de los Jefes de Estado Mayor de los Estados miembros) así como el reforzamiento de la Secretaría General del Consejo con especialistas militares procedentes por los Estados miembros.

¹³¹⁶ Vid. Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Helsinki, 10 y 11 de diciembre de 1999 (SN 300/99).

Las Conclusiones del Consejo Europeo también prevén el establecimiento de relaciones directas UE/OTAN y de las disposiciones adecuadas que permitan la participación de Estados no miembros de la UE en las operaciones dirigidas por la UE. Aunque se apuntan algunos principios básicos, los textos adoptados no abordan el contenido concreto de aquéllas.

Respecto a la UEO sólo se indica que, durante el período provisional, el Alto Representante de la PESC deberá hacer amplio uso de los medios de la UEO para asesorar al Consejo, conforme al artículo 17 del TUE. En cualquier caso, debemos recordar que en el seno de esta organización se ha puesto a punto un inventario de medios y capacidades disponibles para misiones europeas de gestión de crisis¹³¹⁷. Además, la estructura orgánica de la UEO incluye órganos y estructuras similares a aquéllas cuya creación ha acordado ahora el Consejo Europeo¹³¹⁸. Todo ello permitiría pensar que las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo abren, al menos, una doble posibilidad de futuro para la relación UE/UEO:

- mantener la existencia jurídica autónoma de ambas y proceder a la "unión de órganos" de la UE y de la UEO (por la vía de la coincidencia personal de sus integrantes), o,
- decidir la plena integración de la UEO en la UE, remitiendo a un acuerdo internacional paralelo al TUE, y de ratificación opcional, el compromiso de asistencia mutua que se contiene en el artículo V del Tratado de Bruselas.

Reproducimos a continuación los apartados más relevantes de las Conclusiones del Consejo Europeo de Helsinki en materia de política de seguridad y defensa.

¹³¹⁷ Tal y como señala el Consejo de la UEO en su comunicado final de noviembre de 1999. Vid. Déclaration de Luxembourg, Luxembourg, le 23 novembre 1999, pto. 4 (<http://www.weu.int/fra/comm>).

¹³¹⁸ Nos referimos al Consejo permanente de la UEO (integrado por representantes nacionales con categoría de embajadores o altos funcionarios); al Comité Militar y al Estado Mayor.

**CONSEJO EUROPEO DE HELSINKI, CONCLUSIONES DE LA PRESIDENCIA,
10-11 DE DICIEMBRE DE 1999 (SN 300/99).**

(...).

25. El Consejo Europeo ha adoptado los dos informes de situación de la Presidencia (véase Anexo IV) sobre el desarrollo de la capacidad de la Unión para la gestión militar y no militar de las crisis como parte de una Política Europea Común de Seguridad y Defensa reforzada.
26. La Unión contribuirá a la paz y seguridad internacionales de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La Unión reconoce que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el primer responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
27. El Consejo Europeo ha destacado su determinación de crear una capacidad de decisión autónoma y, en aquellas operaciones militares en las que no participe la OTAN en su conjunto, la capacidad de iniciar y llevar a cabo operaciones militares dirigidas por la UE en respuesta a crisis internacionales. Este procedimiento, que evitará duplicaciones innecesarias, no implica la creación de un ejército europeo.
28. Partiendo de las orientaciones establecidas en el Consejo Europeo de Colonia y basándose en los informes de la Presidencia, el Consejo Europeo ha acordado, en particular, lo siguiente:
 - cooperando voluntariamente en operaciones dirigidas por la UE, los Estados miembros, a más tardar en 2003, deben estar en condiciones de desplegar en el plazo de sesenta días y mantener durante un mínimo de un año fuerzas militares de hasta 50.000 o 60.000 personas capaces de ejercer toda la gama de misiones de Petersberg;
 - se establecerán en el Consejo nuevos órganos y estructuras de carácter político y militar que permitan a la Unión garantizar la orientación política y la dirección estratégica necesarias para dichas operaciones, respetando el marco institucional único;
 - se establecerán modalidades de consulta, cooperación y transparencia plenas entre la UE y la OTAN, teniendo en cuenta las necesidades de todos los Estados miembros de la Unión Europea;
 - se deberán establecer disposiciones adecuadas que permitan a los miembros europeos de la OTAN que no son miembros de la UE y a otros Estados

interesados contribuir a la gestión militar de las crisis por parte de la Unión, respetando la autonomía de ésta por lo que a la toma de decisiones se refiere;

- se establecerá un mecanismo de gestión no militar de crisis para coordinar y hacer más eficaces los distintos medios y recursos civiles, paralelamente a los militares, de que disponen la Unión y los Estados miembros.

29. El Consejo Europeo pide a la Presidencia entrante que, junto con el Secretario General y Alto Representante, lleve adelante, en el Consejo de Asuntos Generales, todos los aspectos de los informes de manera prioritaria, incluido la prevención de conflictos y un comité para la gestión civil de las crisis. Se invita a la Presidencia entrante a elaborar un primer informe de situación para el Consejo Europeo de Lisboa y un informe global con las recomendaciones y propuestas adecuadas que deberá presentarse al Consejo Europeo de Feira, así como una indicación acerca de si se considera necesaria una modificación del Tratado. Se invita al Consejo de Asuntos Generales a que comience a aplicar estas decisiones mediante el establecimiento en el Consejo, a más tardar en marzo de 2000, de los órganos y disposiciones provisionales acordados, de conformidad con las actuales disposiciones del Tratado.

(...).

ANEXO IV

INFORMES DE LA PRESIDENCIA AL CONSEJO EUROPEO DE HELSINKI SOBRE "EL REFUERZO DE LA POLÍTICA EUROPEA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA" Y SOBRE "LA GESTIÓN NO MILITAR DE CRISIS DE LA UNIÓN EUROPEA"

La Presidencia ha atendido con carácter prioritario al mandato que le dio el Consejo Europeo de Colonia de reforzar la política europea común de seguridad y defensa, para lo cual ha continuado los trabajos relativos a los aspectos militares y no militares de la gestión de crisis, basándose en las disposiciones del Tratado de la Unión Europea y en los principios rectores convenidos en Colonia, que han sido confirmados por los Estados miembros.

Como consecuencia de esta labor se han elaborado, a la atención del Consejo Europeo, *dos informes de situación* que pretenden ser complementarios. En ellos se proponen medidas concretas y se dan orientaciones para proseguir los trabajos a fin de tomar las decisiones necesarias de aquí a finales de 2000 y alcanzar los objetivos fijados en Colonia. Durante la Presidencia portuguesa, se estudiará si se juzga o no necesario modificar el Tratado.

Para asumir sus responsabilidades en toda la gama de misiones de prevención de conflictos y gestión de crisis definidas en el Tratado de la Unión Europea, las misiones de Petersberg, los Estados miembros han decidido dotarse de capacidades militares más eficaces y

establecer nuevas estructuras políticas y militares a tal efecto. En este sentido, lo que se pretende es que la Unión tenga una capacidad de decisión autónoma y que, en aquellas operaciones militares en las que no participe la OTAN como tal, pueda iniciar y conducir operaciones militares dirigidas por la UE en respuesta a crisis internacionales.

Asimismo, a fin de asumir estas responsabilidades, la Unión mejorará y utilizará más eficazmente los recursos de que dispone en materia de gestión civil de crisis, labor en la cual la Unión y los Estados miembros tienen ya una experiencia considerable. Se procurará de manera especial dotar a la Unión de la capacidad de reaccionar con rapidez.

Todas estas medidas se tomarán en apoyo de la política exterior y de seguridad común y reforzarán y ampliarán el papel global de la Unión en el exterior. La mejora y concertación de los instrumentos militares y civiles de respuesta a las crisis permitirá a la Unión hacer uso de toda la gama de instrumentos, desde la actividad diplomática, la asistencia humanitaria y las medidas económicas hasta las operaciones civiles de control y las operaciones militares de gestión de crisis.

La OTAN sigue siendo para sus miembros la piedra angular de la defensa colectiva y seguirá desempeñando un importante papel en la gestión de crisis.

El desarrollo de la política europea común de seguridad y defensa no afectará a los compromisos asumidos a tenor del artículo 5 del Tratado de Washington y del artículo V del Tratado de Bruselas, que se mantendrán para los Estados miembros que son parte en dichos tratados, ni prejuzgará el carácter específico de la política de seguridad y defensa de ciertos Estados miembros.

Se tomarán nuevas medidas para garantizar la consulta mutua y la cooperación y transparencia totales entre la UE y la OTAN.

La Unión contribuirá a la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La Unión reconoce que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el primer responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Con arreglo a los principios y objetivos de la Carta sobre la Seguridad Europea de la OSCE, la Unión cooperará con las Naciones Unidas, la OSCE, el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales, con un espíritu de sinergia, en la promoción de la estabilidad, la alerta temprana, la prevención de conflictos, la gestión de crisis y la reconstrucción tras los conflictos.

ANEXO 1 del ANEXO IV

INFORME DE SITUACIÓN DE LA PRESIDENCIA AL CONSEJO EUROPEO DE HELSINKI SOBRE EL REFUERZO DE LA POLÍTICA EUROPEA COMÚN DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Introducción

De conformidad con los principios rectores convenidos en Colonia, la Unión Europea debería ser capaz de asumir sus responsabilidades en toda la gama de misiones de prevención de conflictos y gestión de crisis definidas en el Tratado de la Unión Europea, denominadas misiones de Petersberg.

La Unión Europea debería tener la capacidad de decisión autónoma, cuando la OTAN como tal no esté involucrada, para iniciar y conducir operaciones militares dirigidas por la Unión en respuesta a crisis internacionales en consonancia con la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC). La intervención de la Unión debe desarrollarse de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y los principios y objetivos de la Carta sobre la Seguridad Europea de la OSCE. La Unión reconoce que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es el primer responsable del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

A tal fin, se ha convenido lo siguiente:

Con el fin de llevar a cabo todas las misiones de Petersberg se adoptará un objetivo europeo común de carácter general consistente en dotarse de capacidades militares que puedan desplegarse con rapidez y se fijarán rápidamente objetivos colectivos en relación con estas capacidades en materia de mando y control, inteligencia y transporte estratégico, que se lograrán mediante esfuerzos voluntarios coordinados a escala nacional y multinacional.

Se crearán en el Consejo nuevos órganos políticos y militares que permitan a la Unión tomar decisiones sobre las operaciones de Petersberg que dirija y asegurar, bajo la autoridad del Consejo, el necesario control político y dirección estratégica de tales operaciones.

Se acordarán los principios por los que se regirá la cooperación con miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la Unión y con otros asociados europeos en operaciones militares de gestión de crisis dirigidas por la Unión, sin que ello afecte a la autonomía decisoria de esta última.

La determinación para llevar a cabo las misiones de Petersberg exigirá de los Estados miembros que mejoren sus capacidades militares nacionales y multinacionales que, cuando corresponda, fortalecerán al mismo tiempo las capacidades de la OTAN y darán mayor eficacia a la Asociación para la Paz en el fomento de la seguridad europea.

Al presentar este informe, la Presidencia ha tomado nota de que Dinamarca se ha referido al Protocolo nº 5 del Tratado de Amsterdam sobre la posición de Dinamarca.

Capacidades militares para las misiones de Petersberg

Los Estados miembros reiteran los compromisos que asumieron en Colonia y su determinación de dotar a la Unión de capacidades adecuadas, sin duplicaciones innecesarias, para acometer todas las misiones de Petersberg en apoyo de la Política Exterior y de Seguridad Común. Estas capacidades les permitirán llevar a cabo operaciones eficaces dirigidas por la Unión y, a los Estados que participen en ellas, desempeñar plenamente su función en la OTAN y en las operaciones dirigidas por la OTAN. El desarrollo de una capacidad militar europea más eficaz se realizará a partir de las capacidades nacionales, binacionales y multinacionales existentes, que se aglutinarán para operaciones de gestión de crisis dirigidas por la Unión y realizadas con o sin el concurso de los medios y capacidades de la OTAN. Se prestará especial atención a las capacidades necesarias para garantizar la eficacia de las intervenciones orientadas a la gestión de crisis: capacidad de despliegue, sostenibilidad, interoperatividad, flexibilidad, movilidad, capacidad de supervivencia y mando y control, teniendo en cuenta los resultados del estudio de la Unión Europea Occidental (UEO) sobre los medios y capacidades y sus implicaciones para las operaciones dirigidas por la UE.

Los Estados miembros se han fijado un objetivo general en lo que respecta al desarrollo de capacidades europeas: de aquí al año 2003, cooperando voluntariamente entre sí, estarán en condiciones de desplegar rápidamente y de mantener fuerzas capaces de realizar todas las misiones de Petersberg fijadas en el Tratado de Amsterdam, incluso las que exijan mayores medios, en operaciones que impliquen como máximo la intervención de un cuerpo de ejército (hasta quince brigadas o entre 50.000 y 60.000 personas). Estas fuerzas deberían ser autónomas desde el punto de vista militar y tener las capacidades necesarias en materia de mando, control, inteligencia, logística y otros servicios de apoyo a las operaciones de combate, además de contar, cuando sea necesario, con elementos aéreos y navales. Los Estados miembros deberían estar en condiciones de desplegar totalmente fuerzas de esta magnitud en un plazo de sesenta días, y en ese mismo plazo, aportar elementos de reacción rápida más pequeños que puedan estar preparados y desplegarse en muy breve plazo. También deberán poder mantener un despliegue de esta magnitud al menos durante un año, para lo cual se precisará una reserva adicional de unidades (y elementos de apoyo) de menor grado de disponibilidad para sustituir a las fuerzas iniciales.

Los Estados miembros han decidido también establecer con rapidez objetivos en materia de capacidades colectivas en los ámbitos de mando y control, inteligencia y transporte estratégico, mencionados todos ellos en el estudio de la UEO. En este contexto, se congratulan de las decisiones anunciadas ya por ciertos Estados miembros, que van en esa dirección:

- desarrollar y coordinar medios militares de supervisión y alerta temprana
- abrir los cuarteles generales conjuntos ya existentes a oficiales de otros Estados miembros
- reforzar las capacidades de reacción rápida de las fuerzas multinacionales europeas existentes

- preparar la creación de un mando europeo de transporte aéreo
- aumentar el número de tropas que pueden ser desplegadas con rapidez
- aumentar la capacidad estratégica de transporte y evacuación marítima de tropas.

El Consejo de Asuntos Generales, con la participación de los Ministros de Defensa, definirá los objetivos generales y de capacidad y establecerá un método de consulta que, por una parte, permita alcanzar y mantener esos objetivos y, por otra, permita a cada Estado miembro definir su contribución nacional a dichos objetivos de un modo que refleje su voluntad política y su adhesión a ellos, con exámenes periódicos de los progresos realizados. Además, los Estados miembros utilizarán los procedimientos existentes de planificación de la defensa, incluidos, cuando corresponda, los de la OTAN y los del Proceso de Planificación y Análisis de la Asociación para la Paz. Estos objetivos y los derivados, para los países interesados, de la Iniciativa sobre Capacidades de Defensa (ICD) de la OTAN se reforzarán entre sí.

Se invitará a los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la Unión Europea y a otros países candidatos a la adhesión a la Unión, a que contribuyan a esta mejora de las capacidades militares europeas. Esto aumentará la eficacia de las operaciones militares dirigidas por la Unión Europea y, para los países afectados, contribuirá directamente a dar mayor eficacia y vitalidad al pilar europeo de la OTAN.

Los Estados miembros han acogido con satisfacción los recientes avances en materia de reestructuración de las industrias europeas de defensa, que constituyen un importante paso adelante y contribuyen a fortalecer la base industrial y tecnológica de la defensa europea. Esta evolución exige una intensificación del esfuerzo por lograr nuevos avances en la armonización de las necesidades militares y en la planificación y adquisición de armamento, en la medida en que consideren oportuno los Estados miembros.

Adopción de decisiones

El Consejo decide la actuación relativa a la participación de la Unión en todas las fases y aspectos de la gestión de crisis, incluidas las decisiones relativas al desempeño de las misiones de Petersberg de acuerdo con el artículo 23 del Tratado UE. Tomadas dentro del marco institucional único, las decisiones respetarán las competencias de la Comunidad Europea y garantizarán la coherencia entre pilares, de conformidad con el artículo 3 del Tratado UE.

Todos los Estados miembros tienen derecho a participar plenamente y en pie de igualdad en todas las decisiones y deliberaciones del Consejo y de sus órganos en relación con las operaciones dirigidas por la UE. La aportación a tales operaciones de medios nacionales por los Estados miembros se basará en una decisión soberana. Los Estados miembros estarán en el comité ad hoc de participantes, con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 24.

Los Ministros de Defensa participarán en la Política Europea Común de Seguridad y Defensa (PECSO); de modo que cuando el Consejo de Asuntos Generales trate cuestiones relacionadas con la PESCO, los Ministros de Defensa participarán, si procede, para ofrecer asesoramiento en cuestiones de defensa.

Dentro del Consejo se crearán los siguientes órganos políticos y militares *permanentes*:

- a) - Un Comité Político y de Seguridad (CPS) permanente, en Bruselas, integrado por representantes nacionales con categoría de embajadores o altos funcionarios. El CPS se ocupará de todos los aspectos de la PESCO, incluida la PECSO, de acuerdo con el Tratado UE y sin perjuicio de las competencias comunitarias. Cuando haya que ejecutar una operación militar de gestión de crisis el CPS ejercerá, bajo la autoridad del Consejo, el control político y la dirección estratégica de la operación. A ese fin, se adoptarán procedimientos apropiados para permitir la adopción de decisiones eficaces y rápidas. El CPS dará directrices al Comité Militar.
- b) - El Comité Militar (CM) estará integrado por los Jefes del Estado Mayor de la Defensa, representados por sus delegados militares. El CM se reunirá en su composición de Jefes de Estado Mayor cuando sea necesario. Este comité asesorará en temas militares y hará recomendaciones al CPS, y proporcionará orientación militar al Estado Mayor. El presidente del CM asistirá a las sesiones del Consejo cuando en ellas vayan a tomarse decisiones con incidencia en la defensa.
- c) - El Estado Mayor (EM) dentro de la estructura del Consejo, aportará los conocimientos técnicos militares y dará apoyo a la PECSO, incluida la conducción de las operaciones militares de gestión de crisis dirigidas por la UE. El Estado Mayor se ocupará de la alerta temprana, la evaluación de la situación y la planificación estratégica de las misiones de Petersberg, incluida la determinación de las fuerzas nacionales y multinacionales europeas.

Como medida provisional, se crearán los siguientes órganos en el Consejo a partir del 1 de marzo de 2000:

- a) - Dentro del pleno respeto de las disposiciones del Tratado, el Consejo creará con carácter interino un comité permanente político y de seguridad, integrado por embajadores o altos funcionarios, con el cometido de realizar, bajo la dirección del Comité Político, las actividades consecutivas al Consejo Europeo de Helsinki, preparando recomendaciones para el funcionamiento futuro de la PECSO y ocupándose de los asuntos diarios de la PESCO en estrecho contacto con el Secretario General/Alto Representante.
- b) - Se creará un órgano provisional formado por representantes militares de los Jefes de Estado Mayor de los Estados miembros para que asesore en el terreno militar al comité provisional político y de seguridad.
- c) - La Secretaría del Consejo recibirá el refuerzo de especialistas militares destinados por los Estados miembros para que ayuden en la labor de la PECSO y formen el núcleo del futuro Estado Mayor.

El Secretario General/Alto Representante (SG/AR) aporta con su asistencia al Consejo una contribución fundamental a la eficacia y coherencia de la PESCO y al desarrollo de la política

común de seguridad y defensa. De acuerdo con el Tratado UE, el Secretario General y Alto Representante contribuirá a formular, preparar y poner en práctica las decisiones políticas.

En el periodo provisional, el SG/AR, Secretario General de la UEO, deberá hacer amplio uso de los medios de la UEO para asesorar al Consejo, conforme al artículo 17 del Tratado UE.

Consulta y cooperación con países no pertenecientes a la UE y con la OTAN

La Unión garantizará que se entable el diálogo, las consultas y la cooperación necesarios con la OTAN y con aquellos de sus miembros no pertenecientes a la UE, con otros países candidatos a la adhesión a la UE y con otros posibles socios en la gestión de crisis dirigida por la UE, dentro del debido respeto a la autonomía decisoria y al marco institucional único de ésta.

Con los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE y con otros países candidatos a la adhesión a la UE se crearán estructuras idóneas para dialogar y compartir información sobre cuestiones relacionadas con la política de seguridad y defensa y con la gestión de crisis. En caso de crisis, estas estructuras servirán para evacuar consultas durante el período previo a la toma de decisiones por el Consejo.

Una vez que el Consejo haya tomado la decisión de iniciar una operación, los miembros europeos de la OTAN no pertenecientes a la UE participarán si lo desean, en caso de que la operación requiera recurrir a los medios y capacidades de la OTAN. Serán invitados a participar, previa decisión del Consejo, en operaciones en que la UE no utilice medios de la OTAN.

Igualmente el Consejo podrá invitar a otros países que aspiran a adherirse a la UE a participar en operaciones dirigidas por ella una vez que el Consejo haya decidido iniciar una operación de ese tipo.

Rusia, Ucrania y otros Estados europeos que participan en el diálogo político con la Unión, y otros Estados interesados podrán ser invitados a participar en las operaciones dirigidas por la UE.

Todos los Estados que hayan confirmado su participación en una operación dirigida por la UE desplegando importantes fuerzas militares tendrán los mismos derechos y obligaciones en la conducción diaria de esa operación que los Estados miembros de la UE que participen en ella.

En caso de una operación dirigida por la UE, se creará un comité ad hoc de participantes para la conducción diaria de la operación. Todos los Estados miembros de la UE tendrán derecho a asistir a las reuniones del comité ad hoc, participen o no en la operación, mientras que sólo los Estados participantes estarán involucrados en la conducción diaria de la operación.

La decisión de poner término a una operación la tomará el Consejo tras las debidas consultas con los demás Estados del comité de participantes.

Se elaborarán las formas para asegurar una consulta, una cooperación y una transparencia plenas entre la UE y la OTAN. Al principio, las relaciones tendrán un carácter informal, por medio de contactos entre el Secretario General y Alto Representante de la PESC y el Secretario General de la OTAN.

Actuación ulterior a cargo de la Presidencia portuguesa

Se invita a la Presidencia portuguesa a que, junto con el Secretario General y Alto Representante, lleve adelante, en el Consejo de Asuntos Generales, los trabajos para fortalecer la Política Europea Común de Seguridad y Defensa. También se le invita a que informe al Consejo Europeo de Feira sobre los progresos realizados, y haga:

- a) - recomendaciones sobre el desarrollo institucional dentro de la UE de los nuevos órganos permanentes políticos y militares relacionados con la PECSO, teniendo en cuenta el documento sobre cuerpos militares en la Unión Europea y la planificación y conducción de operaciones dirigidas por la UE, así como otras contribuciones;
- b) - propuestas sobre medidas adecuadas que deberá tomar el Consejo con respecto a la forma en que se llevarán a cabo las consultas y la participación que permitan a los Estados terceros de que se trate colaborar en la gestión militar de crisis de la UE;
- c) - propuestas sobre los principios que deberán regir las consultas con la OTAN en materia militar y recomendaciones para desarrollar las formas que deberán revestir las relaciones entre la UE y la OTAN, a fin de permitir la cooperación en la respuesta militar adecuada a una crisis, tal como se estableció en Washington y Colonia;
- d) - una indicación acerca de la necesidad o no de modificar el Tratado.

(...).

**ANEXO 2:
ESTADOS QUE PARTICIPAN EN LA UE, EN LA UEO Y EN LA OTAN.**

Criterio	UE	UEO				OTAN
	Estados Miembros	Observadores	Asociados	Estados Miembros	Miembros Asociados	Estados Miembros
Son Estados miembros de todas ellas.	Alemania Bélgica España Francia Grecia Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal R.Unido			Alemania Bélgica España Francia Grecia Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal R.Unido		Alemania Bélgica España Francia Grecia Italia Luxemburgo Países Bajos Portugal R.Unido
Son miembros en dos de ellas.	Dinamarca	Dinamarca				Dinamarca
Son miembros de la UE y tienen participación restringida en la UEO	Austria Finlandia Irlanda Suecia	Austria Finlandia Irlanda Suecia				
Son miembros de la OTAN y participan restringidamente en la UEO					Hungría Islandia Noruega Polonia Rep.Checa Turquía	Hungría Islandia Noruega Polonia Rep.Checa Turquía
Sólo son miembros de la OTAN						Canadá EE.UU.
Sólo participan restringidamente en la UEO			Bulgaria Eslovaquia Eslovenia Estonia Letonia Lituania Rumanía			

Nota: El criterio seleccionado para la confección del cuadro es el grado de participación de los Estados en las estructuras de referencia.

FUENTES CITADAS

I. BIBLIOGRAFÍA.

1. OBRAS GENERALES.

ANDRÉS SAENZ DE SANTAMARÍA, P., GONZÁLEZ VEGA, J.A. y FERNÁNDEZ PÉREZ, B., *Introducción al Derecho de la Unión Europea*, Ed. EUROLEX, Colección Estudios Internacionales, Madrid, 1996.

BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

BOBBIO, N. y MATTEUCCI, N. (dirección), *Diccionario de Política*, Siglo veintiuno editores, Madrid, 1982.

CARRILLO SALCEDO, J.A., *Curso de Derecho internacional público*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

CARRILLO SALCEDO, J.A., *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y derechos humanos en Derecho internacional contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

COLLIARD, C.A. et MANIN, A., *Droit International et histoire Diplomatique. Tome II - Europe*, Ed. Montchrestien, Paris, 1970, et Mise à jour au 31 décembre 1970.

COT, J.P. & PELLET, A., *La Charte des Nations Unies*, Ed. Economica, Paris, 2ª edición, 1991.

DIEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público. Tomo II. Organizaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid, 6ª edición, 1988.

DIEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid, 11ª edición, 1999.

DORMOY, D., *Droit des organisations internationales*, Dalloz, Paris, 1995.

GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., SANCHEZ RODRÍGUEZ, L.I. y ANDRÉS SAÉNZ DE SANTAMARÍA, M.P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Ed. Civitas, Madrid, 6ª edición, 1998.

GUTIERREZ ESPADA, C., *Derecho Internacional Público*, Ed. Trotta, Madrid, 1995.

- MANGAS MARTÍN, A. Y LIÑÁN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 2ª edición, 1999.
- MANGAS MARTÍN, A. (ed.), *Tratado de la Unión Europea, Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y otros actos básicos de Derecho Comunitario*, Ed. Tecnos, Madrid, 6ª edición, 1998.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.M., *Derecho Internacional Público. Parte General*, Ed. Trotta, Madrid, 2ª edición revisada, 1995.
- PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Ed. Tecnos, Madrid, 7ª edición, 1999.
- REMIRO BROTONS, A. y otros, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- RODRIGUEZ CARRIÓN, A.J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, Madrid, 4ª edición, 1998.
- SCHERMERS, H.G. & BLOKKER, N.M., *International Institutional Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht-The Netherlands, 1995.
- SIMMA, B. (ed.), *The Charter of the United Nations. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 1994.
- TUNKIN, G.I., *Theory of International Law*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 1974.
- VIRALLY, M., *Le Droit international en devenir*, Ed. P.U.F., Paris, 1990.
- VISSCHER, Ch. de, *Teorías y Realidades en Derecho internacional público*, Ed. BOSCH, Barcelona, 1962.
- ZORGBIBE, Ch., *Les organisations internationales*, Presses Universitaires de France, París, 2ª edición, 1991.

2. MONOGRAFÍAS.

- ARON, R. y LERNER, D., *La querelle de la C.E.D.*, Librairie Armand Colin, París, 1956.
- BADÍA MARTÍ, A., *La participación de la ONU en procesos electorales*, McGraw-Hill, Madrid, 1998.
- BARBÉ, E., *La seguridad en la nueva Europa*, Ed. Los Libros de Catarata, Madrid, 1995.
- BERMEJO GARCÍA, R., *El marco jurídico internacional en materia de uso de la fuerza: ambigüedades y límites*, Ed. Civitas, Madrid, 1993.

- BLOED, A. (ed.), *The Conference on Security and Co-operation in Europe*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, The Netherlands, 1993.
- BLOED, A. & WESSEL, R.A., *The Changing Functions of the Western European Union (WEU). Introduction and Basic Documents*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht (The Netherlands), 1994.
- BLUTH, C., KIRCHNER, E., SPERLING, J. (ed.), *The Future of European Security*, Dartmouth Publishing Company Limited, Great Britain, 1995:
- CAHEN, A., *The Western European Union and NATO. Building a European Defence Identity within the Context of Atlantic Solidarity*, Brassey's Atlantic Commentaries n° 2, London, 1989.
- CARACUEL RAYA, M.A., *Los cambios de la OTAN tras el fin de la guerra fría*, Ed. Tecnos, 1997.
- CLOOS, J.; REINESCH, G.; VIGNES, D.; WEYLAND, J., *Le Traité de Maastricht. Genèse, analyse, commentaires.*, Établissements Émile Bruylant, Bruxelles, 1993.
- CONSTANTINESCO, V.; KOVAR, R.; SIMON, D. (direction), *Traité sur l'Union Européenne (signé à Maastricht le 7 février 1992). Commentaire article par article*, Ed. ECONOMICA, Paris, 1995.
- DE SMET, A., *Aspects institutionnels et juridiques de la défense de l'Europe occidentale*, Ed. UGA, Bruxelles, 1984.
- DEHOUSSE, R. (ed.), *Europe After Maastricht. An Ever Closer Union?*, Law Books in Europe, München, 1994:
- DORMAN, A.M. & TREACHER, A., *European Security. An Introduction to Security Issues in Post-Cold War Europe*, Dartmouth Publishing Company, Cambridge, 1995.
- DORMOY, D. (dir.), *L'Union européenne et les organisations internationales*, Collection de droit international, Réseau Vittoria, Ed. Bruylant, Bruxelles, 1997.
- DUMOULIN, A. & REMACLE, E., *L'Union de l'Europe occidentale - Phénix de la défense européenne*, Établissements Émile Bruylant, Bruxelles, 1998.
- DUPUY, R.J., "Le Droit des Relations entre les Organisations Internationales", *Recueil des Cours*, Vol. 100, 1960-II, p. 461-587.
- GHEBALI, V.Y., *La diplomatie de la détente: la CSCE, d'Helsinki à Vienne (1973-1989)*, Établissements Émile Bruylant, Bruxelles, 1989.
- GHEBALI, V.Y. & SAUERWEIN, B., *European security in the 1990s: Challenges and Perspectives*, UNIDIR, Geneva, 1995.

- HALLIDAY, F., *Génesis de la Segunda Guerra Fría*, Colección entre la Guerra y la Paz, México, 1989 (primera edición en español).
- HARBOTTLE, M., *What is proper soldiering?. A study on new perspectives for the future uses of the armed forces in the 1990's*, Centre for International Peacebuilding, Oxon, 2ª ed., 1992.
- HEROLF, G. (ed.), *Europe - Creating Security through International Organizations*, The Swedish Institute of International Affairs, Conference Papers 17, Stockholm, 1996.
- HEURLIN, B., *Security Problems in the New Europe*, Copenhagen Political Studies Press, Copenhagen, 1995.
- IMBERT, A., *L'Union de l'Europe Occidentale*, Ed. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1968.
- JENKS, W., "La coordination: nouveau problème d'organisation internationale", *Recueil des Cours*, Vol. 77, 1950.II, p. 157-302.
- LAURSEN, F. & VANHOONACKER, S. (ed.), *The Intergovernmental Conference on Political Union*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht (The Netherlands), 1992.
- LUNDESTAD, G. y WESTAD, O.A. (comps.), *Beyond the Cold War: New Dimensions in International Relations*, Scandinavian UP, Oslo, 1993.
- MACLEOD, I., HENDRY, I.D., HYETT, S., *The External Relations of the European Communities*, Clarendon Press, Oxford, 1996.
- MARIÑO MENENDEZ, F. (ed.), *Seminario Internacional: los Estados y las Organizaciones Internacionales ante el nuevo contexto de la seguridad en Europa*, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos Francisco de Vitoria, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (ed.), *Acción exterior de la Unión Europea y Comunidad internacional*, Universidad Carlos III de Madrid y Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1998.
- MAURY, J.P., *La construction européenne. La sécurité et la défense*, Ed. P.U.F., Paris, 1996.
- McARDLE KELLEHER, C., *The future of European Security: An Interim Assesment*, Brookings Occasional Papers, The Brookings Institutions, Washington DC, 1995.
- NUTTALL, S.J., *European Political Cooperation*, Clarendon Press, Oxford, 1992.
- O'KEEFFE, D. & TWOMEY, P.M. (ed.), *Legal issues of the Maastricht Treaty*, Wiley Chancery Law, London, 1994.

- OREJA AGUIRRE, M. (dir.), *El Tratado de Amsterdam. Análisis y comentarios*, Vol. I, McGraw Hill, Madrid, 1998.
- Organización del Tratado del Atlántico Norte, *Manual de la OTAN*, Oficina de Información y Prensa de la OTAN, Bruselas, 1995.
- PÉREZ VERA, E., *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, Ed. Tecnos, Madrid, 1973.
- PIJPERS, A. (ed.), *The European Community at the crossroads*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht-The Netherlands, 1992.
- REMACLE, E. (ed.), *La PESC, l'UEO et la CIG*, Institut d'Etudes européennes, ULB, Bruxelles, 1996.
- ROBLES CARRILLO, M., *La Unión Europea Occidental y la cooperación europea en materia de seguridad y defensa*, McGraw-Hill, Madrid, 1997.
- RUYT, J. de, *L'Acte Unique Européen*, Ed. de l'Université de Bruxelles, Collection "Etudes Européennes", Bruxelles, 1989.
- SIPRI, *A Future Security Agenda for Europe*. Report of the Independent Working Group established by the Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI), October 1996.
- SOCINI, R., *Rapports et conflits entre Organisations européennes*, A.W. SYTHOFF-LEYDE, The Netherlands, 1960.
- SUR, S., *Security Council Resolution 687 of 3 April 1991 in the Gulf Affair: Problems of Restoring and Safeguarding Peace*, UNIDIR, Research Paper n° 12, New York, 1992.
- TELÒ, M. (dir.), *Vers une nouvelle Europe?*, Ed. de l'Université de Bruxelles, Bruxelles, 1992.
- TSAKALOYANNIS, P., *Western European Security in a Changing World: From the Reactivation of the WEU to the Single European Act*, (Working Document-1988), European Institute of Public Administration, Third Reprint July 1990, Maastricht-The Netherlands.
- TUNKIN, G., "Coexistence and International Law", *Recueil des Cours*, 1958-II, Vol. 95, p. 1-81.
- VAN EEKELLEN, W., *Debating European Security, 1948-1998*, Sdu Publishers, The Hague, 1998.
- ZORGBIBE, Ch., *Les alliances dans le système mondial*, Ed. P.U.F., Paris, 1983.

3. ARTÍCULOS.

- ABELLÁN HONRUBIA, V., "Presupuestos de una política común en materia de relaciones exteriores y de seguridad", *R.I.E.*, Vol. 19, nº 1, 1992, p. 9-37.
- ABELLÁN HONRUBIA, V., "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al profesor D. Manuel Díez de Velasco*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, p. 3-18.
- ALCAIDE FERNÁNDEZ, J. & MÁRQUEZ CARRASCO, M.C., "La legítima defensa y los nuevos desarrollos de la acción de las Naciones Unidas en el marco de la seguridad colectiva", *Anuario de Derecho Internacional*, Vol. XIII, 1997, p. 253-370.
- ANDRÉS SAENZ DE SANTA MARÍA, M.P., "Réplica: cuestiones de legalidad en las acciones armadas contra Irak", *R.E.D.I.*, vol. XLIII, 1991-1, p. 117-122.
- ANNAN, K., "Las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y la cooperación con la OTAN", *Revista de la OTAN*, 1993, nº 5, p. 3-7.
- AREILZA CARVAJAL, J.M. de & DASTIS QUECEDO, A., "Cooperaciones reforzadas en el Tratado de Amsterdam: ¿Misión cumplida?", *Gaceta Jurídica* 1998, D-29, p. 105-142.
- AZNAR GÓMEZ, M.J., "¿Es posible una identidad europea de defensa? Aspectos recientes en la evolución normativa e institucional", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 4, Julio/Diciembre 1998, p. 619-638.
- BACOT-DÉCRIAUD, M., "La PESC: une dynamique en panne", *La Documentation française - Notes et études documentaires*, nº 5064-65, Décembre 1997, p. 221-234.
- BAILES, A.J.K., "WEU and NATO", *NATO's Sixteen Nations*, Special Supplement 1998, p. 47-50.
- BENOIST, J. "L'union de l'Europe occidentale", *R.G.D.I.P.*, 1955, nº 4 p. 624-657.
- BERTRAND, C., "La nature juridique de l'organisation pour la sécurité et la coopération en Europe (OSCE)", *R.G.D.I.P.*, 1998-2, p. 365-406.
- BRAILLARD, P., DJALILLI, M.R., TANNER, F., "L'Europe à la recherche de sa sécurité. Les acquis de Rome et de Maastricht", *Studia Diplomática*, Vol. XLIV, nº 5, 1991, p. 25-43.
- BUFFOTOT, P., "La Conférence intergouvernementale et la réforme de la PESC: Beaucoup de bruit pour rien", *La Documentation française - Notes et études documentaires*, nº 5064-65, Décembre 1997, p. 235-242.

- BURGELIN, H., "El presente y el futuro de las alianzas de seguridad en Europa: la UEO", en MARIÑO MENÉNDEZ, F.M. (ed.), *Seminario Internacional: los Estados y las Organizaciones Internacionales ante el nuevo contexto de la seguridad europea*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 241-247.
- BURGHARDT, G., "Politique étrangère et de sécurité commune: garantir la stabilité à long terme de l'Europe", *R.M.U.E.*, 3/1995, p. 267-277.
- CAHEN, A., "La relance de l'UEO", *Studia Diplomatica*, Vol. XXXVIII, n° 5, 1985, p. 607-613.
- CAHEN, A., "La défense européenne: Perspectives nouvelles ouvertes par la reactivation de l'Union de l'Europe Occidentale", *Annuaire Européenne*, Vol. XXXIII, 1985, p. 15-36 (ARTICLES).
- CAHEN, A., "L'Union de l'Europe Occidentale et la mise en oeuvre de la future défense commune de l'Union européenne", *R.M.C. et de l'U.E.*, n° 394, janvier 1996, p. 21-39.
- CAPOTORTI, F., "Le statut juridique du Conseil européen à la lumière de l'Acte unique", en *Du droit international au droit de l'intégration. Liber Amicorum Pierre Pescatore*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1987, p. 79 y ss.
- CARDONA LLORENS, J., "Nuevo orden internacional y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1993, p. 215-263.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., "Helsinki, Belgrado, Madrid, Estado de la cuestión", *Revista de Fomento Social*, n° 139, Madrid, 1980, p. 289-295.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., "El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz: aspectos recientes", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1992, p. 15-37.
- CHRISTOPHER, W., "Hacia una nueva Cumbre de la OTAN", *Revista de la OTAN*, 1993, n° 4, p. 3-6.
- C.M.L.R., Editorial, "Post Maastricht. Editorial Comments", *C.M.L.R.*, Vol. 29, n° 2, 1992, p. 199-203.
- COLLET, A., "Le Traité de Maastricht et la Défense", *R.T.D.eur.*, Vol. 29, 1993, n° 2, p. 225-245.
- CONSTANTINESCO, V., "La structure du traité instituant l'Union européenne", *Cahiers de Droit Européen*, 1993, n° 3-4, p. 251-284.

- CONSTANTINESCO, V., "Les clauses de 'coopération renforcée'. Le protocole sur l'application des principes de subsidiarité et de proportionnalité", *R.T.D.eur.* Vol. 33, 1997, n° 4, p. 751-767.
- CORRAL SUAREZ, M., "Algunas consideraciones sobre la "integración" de la UEO en la Unión Europea", *R.E.E.*, n° 7, 1994, p. 15-29.
- CRAGG, A., "Las Fuerzas Operativas Combinadas-Conjuntas: clave para la adaptación de la Alianza", *Revista de la OTAN*, 1996, n° 4, p. 7-10.
- CRAGG, A., "La adaptación interna de la Alianza ante los desafíos del futuro", *Revista de la OTAN*, 1997, n° 4, p. 30-35.
- CURTIN, D., "The constitutional structure of the Union: A Europe of bits and pieces", *C.M.L.R.*, Vol. 30, n° 1, 1993, p. 17-69.
- CUTILEIRO, J., "El desarrollo operativo de la UEO y su relación con la OTAN", *Revista de la OTAN*, 1995, n° 5, p. 8-11.
- CHALTIEL, F., "Enjeux et perspectives de la Conférence intergouvernementale de 1996", *R.M.C. et de l'U.E.*, n° 393, déc. 1995, p. 625-636.
- CHARILLON, F., "Union européenne: déceptions et ajournements", *La Documentation française - Notes et études documentaires*, n° 5076-77, août 1998, p. 291-322.
- CHARPENTIER, J., "Le retrait français de l'OTAN", *A.F.D.I.*, Vol. XII, 1966, p. 409-433.
- CHARPENTIER, J. & GAILLARDIN, J.L., "La Cooperation Politique Européenne", en *Jurisclasseurs-Europe*, Vol. 1, Fasc. 130, Mai 1993.
- CHAUVOT DE BEAUCHÊNE, J.-P., "EUCLID", *R.M.C.*, n° 346, avril 1991, p. 260-266.
- DASHWOOD, A., "External relations provisions of the Amsterdam Treaty", *C.M.L.R.*, Vol. 35, n° 5, oct. 1998, p. 1019-1045.
- DE GUCHT, K. y KEUKELEIRE, S., "The European Security Architecture. The Role of the European Community in Shaping a New European Geopolitical Landscape", *Studia Diplomatica*, Vol. XLIV, n° 6, 1991, p. 29-90.
- DE GUCHT, K., "The Common Foreign and Security Policy (CFSP): Is there room for new perspectives in the aftermath of Maastricht?", *Studia Diplomatica*, Vol. L, n° 2, 1997, p. 49-83.
- DEHOUSSE, R., "The Legacy of Maastricht: Emerging Institutional Issues", *Collected Courses of the Academy of European Law*, 1992, Vol. III-1, p. 181-239.

- DEHOUSSE, F., "Le Traité d'Amsterdam, Reflet de la nouvelle Europe", *Cahiers de Droit Européen*, 1997, n° 3-4, p. 265-273.
- DEHOUSSE, F., "After Amsterdam: A Report on the Common Foreign and Security Policy of the European Union", *E.J.I.L.*, Vol. 9, 1998, p. 525-539.
- DES NERVIENS, P., "Les relations extérieures", *R.T.D.eur.*, Vol. 33, 1997, n° 4, p. 801-812.
- DEZCALLAR DE MAZARREDO, J., "La política exterior y de seguridad común (PESC) ante la Conferencia intergubernamental de 1996", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz - 1995*, Ed. Tecnos, Madrid, 1996, p. 35-43.
- DOMINICÉ, C., "La sécurité collective et la crise du Golfe", *E.J.I.L.*, Vol. 2, n° 2, 1991, p. 85-109.
- DUKE, S., "The Second Death (or the Second Coming?) of the WEU", *J.C.M.S.*, Vol. 34, n° 2, june 1996, p. 167-190.
- DUMOULIN, A., "OTAN: Quel rôle face à la nouvelle Europe?", en *La Documentation française - Notes et études documentaires*, n° 5011, 1995-6, p. 189-200.
- DUMOULIN, A., "L'eupéanisation de l'Alliance: partenariat équilibré ou trompe-l'oeil?", en *La Documentation française - Notes et études documentaires*, n° 5064-65, 1997, p. 251-263.
- DUPUY, P.M., "Après la guerre du Golfe", *R.G.D.I.P.*, Tome 95, 1991-3, p. 621-638.
- DURAND, C.F., "Le Traité sur l'Union européenne (Maastricht, 7 février 1992). Quelques réflexions", en *Commentaire Megret*, Vol. 1, 1992, p. 357-445.
- ECHEVERRÍA JESÚS, C., "Las relaciones entre la OTAN y la UEO", *Tiempo de Paz*, n° 46, verano 1997, p. 39-45.
- EHLERMANN, C.D., "Différenciation, flexibilité, coopération renforcée: les nouvelles dispositions du traité d'Amsterdam", *R.M.U.E.* 3/1997, p. 53-90.
- EVERLING, U., "Reflections on the structure of the European Union", *C.M.L.R.*, Vol. 29, n° 6, 1992, p. 1053-1077.
- FAVRET, J.M., "Le Traité d'Amsterdam: une révision a minima de la 'Charte constitutionnelle' de l'Union européenne", *Cahiers de Droit Européen*, 1997, n° 5-6, p. 555-605.
- FAWCETT, J.E.S., "The Helsinki Act and international law", *Revue Belge de droit international*, 1977, n° 1-2, p. 5-9.

- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, J.J., "El Tratado de Amsterdam y la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión: análisis crítico desde la óptica del Parlamento Europeo", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Enero/Junio 1998, nº 3, Año 2, p. 79-109.
- FINK-HOOIJER, F., "The Common Foreign and Security Policy of the European Union", *E.J.I.L.*, 1994/2, p. 173-198.
- FISCHER, G., "Quelques problèmes juridiques découlant de l'affaire tchécoslovaque", *A.F.D.I.*, Vol. XIV, 1968, p. 15-42.
- FISCHER, G., "Les accords sur la limitation des armes stratégiques", *A.F.D.I.*, Vol. XVIII, 1972, p. 9-84.
- FRANCK, T.M. & PATEL, F., "UN Police Action in Lieu of War: The Old Order Changeth", *A.J.I.L.*, Vol. 85, nº 1, 1991, p. 63-74.
- GARZON CLARIANA, G., "Sobre la noción de cooperación en el Derecho Internacional", *R.E.D.I.*, Vol. XXIX, nº 1, 1976, p. 51 y ss.
- GHEBALI, V.Y., "Les principes figurant à l'Acte final de la Conférence sur la sécurité européenne dans la perspective des Nations Unies", *A.F.D.I.*, Vol. XXI, 1975, p. 73-127.
- GLAESNER, H.-J., "The European Council", en *Essays in Honour of Henry G. Schermers*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht (The Netherlands), 1994, Vol. II, p. 101 y ss.
- GNESOTTO, N., "1996 et la défense commune: encore une occasion manquée?", *Politique étrangère* 1/1995, p. 135-145.
- GNESOTTO, N., "La défense européenne au carrefour de la Bosnie et de la CIG", *Politique étrangère* 1/1996, p. 113-124.
- GOULDEN, J., "La UEO en el nuevo entorno estratégico", *Revista de la OTAN*, 1996, nº 3, p. 21-24.
- GOURLAY, C. y DOLAN, A., "The policy planning dimension after Amsterdam", *Studia Diplomatica*, Vol. LI, nº 1-2, 1998, p. 41-58.
- GOZI, S., "Prime riflessioni sul Trattato di Amsterdam: Luci et ombre sul futuro dell'Unione", *Rivista Italiana di Diritto Pubblico Comunitario*, 1997, nº 5, p. 917-945.
- GREENWOOD, D., "La construcción del pilar europeo: problemas e instituciones", *Revista de la OTAN*, 1988, nº 3, p. 13-17.
- GUÉHENNO, J.M., "Francia y la UEO", *Revista de la OTAN*, 1994, nº 5, p. 10-12.

- GUÉRIN, X., "L'Organisation des Nations Unies, l'Organisation du Traité de l'Atlantique Nord et le maintien de la paix", *A.F.D.I.*, Vol. XL, 1994, p. 171-174.
- HAGUENAU-MOIZARD, C., "Le Traité d'Amsterdam: une négociation inachevée", *R.M.C. et de l'U.E.*, n° 417, avril 1998, p. 240-252.
- HERMAN, F., "Maastricht", *Studia Diplomatica*, Vol. XLIV, n° 5, 1991, p. 19-24.
- HERRERO DE LA FUENTE, A.A., "L'Union Européenne et le Chapitre VIII de la Charte des Nations Unies", en *Colloque Jean Monnet sur la CIG. Bruxelles 6 et 7 mai 1996. Groupe VI: La PESC et l'unité de la Politique extérieure de l'Union. Contributions des participants* (mimografiado).
- HOJBERG, A.E., "La estructura de seguridad europea: ¿Demasiadas organizaciones?", *Revista de la OTAN*, 1995, n° 6, p. 30-35.
- HOWE, G., "El futuro de la UEO", *Revista de la OTAN*, 1989, n° 3, p. 13-15.
- JACQUÉ, J.P., "Cours général de droit communautaire", en *Collected Course of the Academy of European Law*, Vol. I, Book I, 1990, p. 237 y ss.
- JANUZZI, G., "Europa y su dimensión de seguridad", *Revista de la OTAN*, 1991, n° 2, p. 3-7.
- KORTENBERG, H., "Closer cooperation in the Treaty of Amsterdam", *C.M.L.R.*, Vol. 35, n° 4, agosto 1998, p. 833-854.
- KRIENDLER, J., "El nuevo papel de la OTAN: Oportunidades y limitaciones en el mantenimiento de la paz", *Revista de la OTAN*, 1993, n° 3, p. 16-22.
- LANGRISH, S., "The Treaty of Amsterdam: Selected Highlights", *European Law Review*, Vol. 23, n° 1, february 1998, p. 3-19.
- LEWIN, A. & ANJAK, F., "Principes communes aux organisations internationales", *Jurisclasseurs-Droit international*, Fasc. 112-1, 112-2 y 112-3, 1989.
- LIÑÁN NOGUERAS, D.J., "El Consejo Europeo y la estructura institucional comunitaria", *R.I.E.*, Vol. 11, n° 2, 1984, p. 417-440.
- LIÑÁN NOGUERAS, D.J., "Una política exterior y de seguridad común para la Unión Europea", *R.I.E.*, Vol. 19, n° 3, 1992, p. 797-825.
- LIÑÁN NOGUERAS, D.J., "La cooperación en materia de política exterior: de la CPE a la PESC", en RODRIGUEZ IGLESIAS, G.C. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J. (dtors.), *El Derecho comunitario europeo y su aplicación judicial*, Ed. Civitas, Madrid, 1993, p. 327-370.

- LIÑÁN NOGUERAS, D.J., "La política exterior y de seguridad común de la Unión Europea en la perspectiva de la reforma de 1996", en *Reflexiones sobre la Conferencia Intergubernamental 1996*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas, Madrid, 1995, p. 85-103.
- LIROLA DELGADO, I., "Las relaciones entre la Unión Europea y los países de Europa Central y Oriental: Los Acuerdos Europeos en el marco de la ampliación de la Unión Europea", *R.I.E.*, 1995, p. 71-99.
- LOPANDIC, D., "Les mémorandums d'entente: des instruments juridiques spécifiques de la politique étrangère et de sécurité de l'Union européenne", *R.M.C. et de l'U.E.*, nº 392, 1995, p. 557-562.
- LOUIS, J.V., "Algunas reflexiones sobre la reforma de 1996", *R.I.E.*, Vol. 22, 1995, nº 1, p. 9-42.
- LOUIS, J.V., "Le traité d'Amsterdam. Une occasion perdue?", *R.M.U.E.*, 2/1997, p. 5-18.
- MACKENZIE, J., "ESDI in NATO", *NATO's Sixteen Nations*, Special Supplement 1998, p. 51-54.
- MAGANZA, G., "Réflexions sur le Traité d'Amsterdam, contexte général et quelques aspects particuliers", *A.F.D.I.*, Vol. XLIII, 1997, p. 657-670.
- MAILLET, P., "Le double visage de Maastricht: achèvement et nouveau départ", *R.M.C. et de l'U.E.*, nº 356, 1992, p. 209-219.
- MANGAS MARTÍN, A., "Cuestiones jurídicas relativas a la adhesión de España a la OTAN", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1983, p. 21-67.
- MANGAS MARTÍN, A., "Implicaciones de la adhesión de España a la UEO", *Tiempo de Paz*, nº 11-12, invierno 1988-89, p. 10-41.
- MANGAS MARTÍN, A., "El Tratado de la Unión Europea: análisis de su estructura general", *Gaceta Jurídica de la CE*, D-17, 1992, p. 13-62.
- MANIN, P., "The Treaty of Amsterdam", *The Columbia Journal of European Law*, Vol. 4, nº 1, Winter/Spring 1998, p. 1-26.
- MARIÑO MENEDEZ, F., "Seguridad y cooperación en Europa: El Acta Final de Helsinki", *R.I.E.*, Vol. 2, nº 3, 1975, p. 639-659.
- MARIÑO MENEDEZ, F., "La Carta de París para una nueva Europa", *R.I.E.*, Vol. 18, nº 1, 1991, p. 153-176.
- MARTIN ARRIBAS, J.J., "Consideraciones sobre la política exterior y de seguridad común de la UE", *Revista Española de Derecho Militar*, nº 62, julio-diciembre 1993, p. 93-117.

- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J., "La flexibilidad en el Tratado de Amsterdam: especial referencia a la noción de cooperación reforzada", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 3, Enero/Junio 1998, p. 205-232.
- MAURY, J.P., "Vers une identité européenne de défense", *La Documentation française - Notes et études documentaires*, nº 5011, 1995-6, p. 169-185.
- MENEGAZZI MUNARI, F., "L'Unione Europea Occidentale: funzione e natura giuridica", *D.C. e D.S.I.*, Vol. XXVI, nº 3, 1987, p. 359-389.
- MOULIAS, G., "Union de l'Europe Occidental", *Jurisclasseurs-Droit International*, Fasc. 171, marzo 1995.
- MYJER, E.P.J., "Some Reflections on Collective Security and the Use of Force: A Critical Review of Dinstein's War, Agression and Self-Defence", *Netherlands International Law Review*, Vol. XLIV, 1997/1, p. 89-101.
- NAUMANN, K., "La nueva estructura de mando de la OTAN", *Revista de la OTAN*, 1998, nº 1, p. 10-14.
- NAUMANN, K., "NATO's New Command Structure", *Perceptions - Journal of International Affairs*, Vol. IV, nº 1, 1999, p. 53-64.
- NEVILLE - JONES, P., "The Genscher/Colombo proposals on European Union", *C.M.L.R.*, Vol. 20, nº 4, 1983, p. 657-699.
- OBRADOR SERRA, F., "Antecedentes de la Unión Europea Occidental (UEO)", en *La Unión Europea Occidental-UEO (1955-1988)*, Ed. Ministerio de Defensa, Cuadernos de Estrategia, nº 5, 1988, p. 15-33.
- O'KEEFFE, D., "From Maastricht to the Intergovernmental Conference: The Challenges facing the Union", *Legal Issues of European Integration*, 1994/2, p. 135-151.
- PAGANI, F., "L'administration de Mostar par l'Union européenne", *A.F.D.I.*, Vol. XLII, 1996, p. 234-254.
- PEÑA, L.F. de la, "La Política Exterior y de Seguridad Común", en WESTENDORP CABEZA, C. y otros, *España y el Tratado de la Unión Europea*, Ed. COLEX, Madrid, 1994, p. 407-420. (x meter en II.Introducción)
- PÉREZ GONZÁLEZ, M., "Hacia una nueva concepción de la seguridad: Las aportaciones de las organizaciones regionales europeas", *Revista Española de Derecho Militar*, nº 65, enero-junio 1995, p. 287-305.
- PETITE, M., "Le traité d'Amsterdam: ambition et réalisme", *R.M.U.E.*, 3/1997, p. 17-52.
- PLIAKOS, A.D., "La nature juridique de l'Union européenne", *R.T.D.eur.*, 1993, nº 2, p. 187-224.

- PONTILLON, R., "Les nouvelles dimensions de la sécurité européenne", *R.M.C.*, n° 345, 1991, p. 171-175.
- POOS, J.F., "Perspectivas de la UEO", *Revista de la OTAN*, 1987, n° 4, p. 16-19.
- PRÉVOST, J.F., "Observations sur la nature juridique de l'Acte final de la Conférence sur la sécurité et la coopération en Europe", *A.F.D.I.*, Vol. XXI, 1975, p. 129-153.
- REMIRO BROTONS, A., "¿Qué ha significado el Tratado de Amsterdam para la PESC?", *Gaceta Jurídica*, D-29, 1998, p. 71-104.
- REUTER, P., "L'origine du projet de Communauté européenne de défense: souvenirs et réflexions", en *Humanité et droit international. Mélanges René-Jean Dupuy*, Ed. A. Pedone, 1991, p. 240-248.
- RIFKIN, M., "European Security", *Studia Diplomatica*, Vol. XLVIII, n° 3, 1995, p. 17-31.
- ROBLES CARRILLO, M.A., "L'Identité Européenne de Sécurité et Défense et les relations UEO-OTAN", *Studia Diplomatica*, Vol. LI, n° 1-2, 1998, p. 107-204.
- ROSTOW, E.V., "Until What? Enforcement Action or Collective Self-Defence?", *A.J.I.L.*, Vol. 85, n° 3, 1991, p. 506-516.
- RYBA, B.C., "La Politique Étrangère et de Sécurité Commune (PESC). Mode d'emploi et bilan d'une année d'application (fin 1993/1994)", *R.M.C.*, n° 384, janvier 1995, p. 14-35.
- SANCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., "La invasión de Kuwait por Iraq y la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1991, p. 15-60.
- SANCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., "La Política Exterior y de Seguridad Común en el Tratado de la Unión Europea", *Gaceta jurídica de la C.E.*, D-18, 1992, p. 97-130.
- SANCHEZ RODRÍGUEZ, L.I., "La Unión Europea y su política exterior y de seguridad", *R.I.E.*, Vol. 20, n° 3, 1993, p. 773-798.
- SANTER, J., "Política de seguridad y defensa de la Unión Europea: Cómo tener éxito en la cita del 96", *Revista de la OTAN*, 1995, n° 6, p. 3-9.
- SAPIRO, M., "Changing the CSCE into the OSCE: Legal Aspects of a Political Transformation", *A.J.I.L.*, Vol. 89, n° 3, 1995, p. 631-637.
- SEYERSTED, F., "United Nations Forces: Some Legal Problems", *B.Y.I.L.*, vol. XXXVII, 1961, p. 351-475.
- SIMON, D. & SICILIANOS, L.A., "La contre-violence unilatérale. Pratique étatique et Droit international", *A.F.D.I.*, Vol. XXXII, 1986, p. 53-78.

- STUART, D., "El futuro de la OTAN como institución de seguridad paneuropea", *Revista de la OTAN*, 1993, nº 4, p. 15-19.
- TIMMERMANS, C.W.A., "The uneasy relationship between the Communities and the second Union pillar: back to the plan Foucher?", *Legal Issues of European Integration*, Vol. 23, nº 1, 1996, p. 61-77.
- TORRES BERNÁRDEZ, S., "Perspectivas en la contribución de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales: comentarios y observaciones sobre la Declaración de los miembros del Consejo de Seguridad de 31 de enero de 1992", en *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en Homenaje al profesor D. Manuel Díez de Velasco*, Ed. Tecnos, Madrid, 1993, p. 727-769.
- TRUMPF, J., "Relations of the Council of the European Union with the WEU", *NATO's Sixteen Nations*, Special Supplement 1998, p. 29-30.
- TWITCHETT, K.J., "Strategies for security: some theoretical considerations", en TWITCHETT, K.J. (ed.), *International Security*, Oxford University Press, London, 1971, p. 1-47.
- VAN DEN BROEK, H., "The relations between the European Commission and the WEU from Maastricht to Amsterdam", *NATO's Sixteen Nations*, Special Supplement 1998, p. 27-28.
- VAN DIJK, P., "The Final Act of Helsinki - Basis for a Pan-european system?", *Netherlands Yearbook of International Law*, 1980, p. 97-124.
- VAN EEKELEN, W., "Security of the new Europe", *Studia Diplomatica*, Vol. XLIV, nº 6, 1991, p. 3-12.
- VERLOREN VAN THEMAAT, P., "Les défis de Maastricht. Une nouvelle étape importante, mais vers quels horizons?", *R.M.C. et de l'UE*, 1992, nº 356, p. 203-208.
- VERHOEVEN, J., "Etats alliés ou Nations Unies? L'ONU face au conflit entre l'Irak et le Koweït", *A.F.D.I.*, Vol. XXXVI, 1990, p. 145-194.
- VIERUCCI, L., "The WEU and peacekeeping", *Studia Diplomatica*, Vol. LI, nº 1-2, 1998, p. 101-106.
- VIGLIAR, E., "Unione europea occidentale (UEO) e Unione europea tra stati membri della CEE", *Rivista di Diritto Europeo*, 1990, nº 4, p. 887-910.
- VIGNES, D., "Note sur le contenu et la portée du Traité sur l'Union européenne, signé à Maastricht le 7 février 1992", *A.F.D.I.*, Vol. XXXVII, 1991, p. 774-801.
- VIGNES, D., "Amsterdam, la énième révision des traités européens", *Studia Diplomatica*, Vol. L, nº 6, 1997, p. 5-35.

- VINCENT, R., "La cumbre de Bruselas desde una perspectiva militar", *Revista de la OTAN*, 1994, n° 1, p. 7-10.
- VIRALLY, M., "Definition and classification of IO: a legal approach", en ABI-SAAB, G. (ed.), *The concept of international organization*, UNESCO, Paris, 1981, p. 50-66.
- VOELCKEL, M., "La construction juridique du Corps européen: quelques remarques", *A.F.D.I.*, Vol. XLI, 1995, p. 137-149.
- WECKEL, P., "Le Chapitre VII de la Charte et son application par le Conseil de Sécurité", *A.F.D.I.*, Vol. XXXVII, 1991, p. 165-202.
- WESSEL, R.A., "The legality of the new functions of the Western European Union. The attribution of powers reconsidered on the occasion of the 50th. anniversary of the Brussels Treaty", *Studia Diplomatica*, Vol. LI, n° 1-2, 1998, p. 15-28.
- WESTON, B.H., "Security Council Resolution 678 and Persian Gulf Decision Making: Precarious Legitimacy", *A.J.I.L.*, Vol. 85, n° 3, 1991, p. 516-535.
- WHITE, N.D. & ÜLGEN, O., "The Security Council and the Decentralised Military Option: Constitutionality and Function", *Netherlands International Law Review*, Vol. XLIV, 1997/3, p. 378-413.
- WIEBRINGHAUS, H., "À propos du transfert de compétences entre organisations internationales: Le cas du transfert de certaines activités de l'UEO au Conseil de l'Europe", *A.F.D.I.*, Vol. VII, 1961, p. 537-550.
- WILLAERT, P. & MARQUÉS-RUIZ, C., "Vers une politique étrangère et de sécurité commune: état des lieux", *R.M.U.E.*, 3/1995, p. 35-95.
- WORNER, M., "La Alianza, preparada para el futuro", *Revista de la OTAN*, 1994, n° 1, p. 3-6.
- YAKEMTCHOUK, R., "L'Europe face aux Etats-Unis. Relations politiques et stratégies militaires. Contentieux économique. Competition technologique", *Studia Diplomatica*, Vol. XXXIX, n° 4-5, 1986, p. 337-541.
- ZANGHI, C., "La difesa europea: dall'UEO a Maastricht", *Rivista di Diritto Europeo*, 1993, n° 3, p. 211-222.

II. TRATADOS INTERNACIONALES.

- Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945 (*BOE* núm. 275 de 16 de noviembre de 1990; rect. *BOE* núm. 285, de 28 de noviembre de 1990; *RCL 1990*, marginal 2336, pág. 6194 y ss., y marginal 2473).
- Traité d'amitié et d'assistance mutuelle entre la Yougoslavie et Pologne, 18 Mars 1946 (*U.N.T.S.*, Vol. 1, p. 53 y ss.).
- Traité d'amitié, de collaboration et d'assistance mutuelle entre la Yougoslavie et Tchecoslovaquie, 9 Mai 1946 (*U.N.T.S.*, Vol. 1, p. 67 y ss.).
- Traité d'amitié et d'assistance mutuelle entre la Yougoslavie et l'Albanie, 9 Juillet 1946 (*U.N.T.S.*, Vol. 1, p. 81 y ss.).
- "Traité de Dunkerque". Traité d'alliance et d'assistance mutuelle entre le Royaume-Uni et la France, 4 Mars 1947 (*U.N.T.S.*, Vol. 9, p. 187 y ss.).
- Traité d'amitié et d'assistance mutuelle entre la Pologne et Tchecoslovaquie, 10 Mars 1947 (*U.N.T.S.*, Vol. 25, p. 231 y ss.).
- Traité d'amitié, de collaboration et d'assistance mutuelle entre la Bulgarie et la Yougoslavie (Euxinograd, 27 novembre 1947), en COLLIARD, C.A. & MANIN, A, *op. cit.*, p. 229.
- Traité d'assistance mutuelle, de collaboration et d'amitié entre la Hongrie et la Yougoslavie (Budapest, 8 décembre 1947), en COLLIARD, C.A. & MANIN, A, *op. cit.*, p. 231.
- Traité d'amitié, de collaboration et d'assistance mutuelle entre la Bulgarie et l'Albanie (Kritchim, 16 décembre 1947), en COLLIARD, C.A. & MANIN, A, *op. cit.*, p. 232.
- Traité d'amitié, de collaboration et d'assistance mutuelle entre la Yougoslavie et la Roumanie, 19 Décembre 1947 (*U.N.T.S.*, Vol. 116, p. 89 y ss.).
- Traité d'amitié, de collaboration et d'assistance mutuelle entre la Bulgarie et la Roumanie (Bucarest, 16 janvier 1948), en COLLIARD, C.A. & MANIN, A, *op. cit.*, p. 236.
- Traité d'amitié, de coopération et d'assistance mutuelle entre la Roumanie et la Hongrie, 24 Janvier 1948 (*U.N.T.S.*, Vol. 477, p. 155 y ss.).
- Treaty of friendship, co-operation and mutual assistance between the Union of Soviet Socialist Republics and the Republic of Romania, 4 February 1948 (*U.N.T.S.*, Vol. 48, p. 189 y ss.).

- Traité d'amitié, de coopération et d'assistance mutuelle entre l'URSS et la Hongrie, 18 February 1948 (*U.N.T.S.*, Vol. 48, p. 163 y ss.).
- Traité entre la Belgique, la France, le Luxembourg, les Pays-Bas et le Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord, signé à Bruxelles, le 17 mars 1948, *U.N.T.S.*, Vol. 19, p. 52 y ss.
- Treaty of friendship, co-operation and mutual assistance between the Union of Soviet Socialist Republics and the Republic of Bulgaria, 18 March 1948 (*U.N.T.S.*, Vol. 48, p. 135 y ss.).
- Tratado del Atlántico Norte (OTAN). Washington, 4 de abril de 1949, en *BOE* núm. 129, de 31 de mayo de 1982 (*RCL 1982*, marginal 1337, pág. 2445 y ss.).
- Convenio entre los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, Londres, 19 de junio de 1951, en *BOE* núm. 217, de 10 de septiembre de 1987 (*RCL 1987*, marginal 2056, pág. 4082 y ss.).
- Convenio sobre el Estatuto de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, de los Representantes Nacionales y del Personal Internacional, Ottawa, 20 de septiembre de 1951, en *BOE* núm. 217, de 10 de septiembre de 1987 (*RCL 1987*, marginal 2053, pág. 4066 y ss.).
- Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa, de 27 de mayo de 1952, en COLLIARD, C.A. & MANIN, A, *op. cit.*, p. 425 y ss.
- Protocolo sobre el Estatuto de los Cuarteles generales militares establecidos en cumplimiento del Tratado del Atlántico Norte, París, 28 de agosto de 1952, en *BOE* núm. 228, de 23 de septiembre de 1995 (*RCL 1995*, marginal 2641, pág. 8016 y ss.).
- Tratado de Bruselas. Enmendado por el Protocolo que modifica y completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954. Textos del Tratado y de los Protocolos relativos a la Unión Europea Occidental (*BOE* núm. 110, 8 de mayo de 1990, *RCL 1990*, marginal 946, pág. 2352 y ss.):
 - * Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de mayo de 1948 y enmendado por el Protocolo que modifica y completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954.
 - * Protocolo por el que se modifica y completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954; en vigor desde el 6 de mayo de 1955.
 - * Protocolo número II sobre las fuerzas de la Unión Europea Occidental, firmado en París el 23 de octubre de 1954; en vigor desde el 6 de mayo de 1955.
 - * Protocolo número III sobre control de armamentos, firmado en París el 23 de octubre de 1954; en vigor desde el 6 de mayo de 1955.
 - * Protocolo número IV sobre la Agencia de la Unión Europea Occidental para el Control de Armamentos, firmado en París el 23 de octubre de 1954; en vigor desde el 6 de mayo de 1955.

- Convenio sobre el Estatuto de la UEO, de los representantes nacionales y del personal internacional, firmado en París el 11 de mayo de 1955 (*BOE* núm. 110, 8 de mayo de 1990, *RCL 1990*, marginal 946, pág. 2363 a 2367).
- *Traité d'amitié, de coopération et d'assistance mutuelle entre la République Populaire d'Albanie, la République Populaire de Bulgarie, la République Populaire de Hongrie, la République Démocratique Allemande, la République Populaire de Pologne, la République Populaire de Roumanie, l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques et la République Tchèqueoslovaque. Signé à Varsovie, le 14 mai 1955 (U.N.T.S., Vol. 219, p. 25 y ss.).*
- *Traité d'amitié, de coopération et d'assistance mutuelle entre la Hongrie et Pologne, 16 Mai 1968 (U.N.T.S., Vol. 649, p. 153 y ss.).*
- *Traité d'amitié, de coopération et d'assistance mutuelle entre la Hongrie et Tchèqueoslovaquie, 14 June 1968 (U.N.T.S., Vol. 678, p. 45 y ss.).*
- *Traité d'amitié, de coopération et d'assistance mutuelle entre la Roumanie et Tchèqueoslovaquie, 16 Août 1968 (U.N.T.S., Vol. 722, p. 377 y ss.).*
- Acta Única Europea. Texto adoptado en Luxemburgo el 27 de enero de 1986 y firmado el 17 de febrero de 1986 por la República Federal de Alemania, Bélgica, Francia, Irlanda, Países Bajos, Luxemburgo, Reino Unido, Portugal y España, y el 28 de febrero de 1986 por Grecia, Italia y Dinamarca (*DOCE* L 169, de 29 de junio de 1987, y *BOE* núm. 158, de 3 de julio de 1987).
- Protocolo de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, de 14 de noviembre de 1988, al Tratado de colaboración en materia económica, social y cultural y de legítima defensa colectiva, firmado en Bruselas el 17 de marzo de 1948, enmendado por el Protocolo por el que se modifica y completa el Tratado de Bruselas, firmado en París el 23 de octubre de 1954 (*BOE* núm. 110, 8 de mayo de 1990, *RCL 1990*, marginal 946, pág. 2351 y ss.).
- Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992 (*DOCE* L 224, de 31 de agosto de 1992; *BOE* núm. 11, de 13 de enero de 1994; rect. *BOE* núm. 12, de 14 de enero de 1994, y *BOE* núm. 142, de 15 de junio de 1994; *RCL 1994*, marginal 81, pág. 120 y ss. y marginal 1659, pág. 4698 y ss.).

Declaraciones anexas:

* *Declaración relativa a la Unión Europea Occidental*, adoptada el 10 de diciembre de 1991 y anexa al Tratado de la Unión Europea:

I. Declaración de Bélgica, Alemania, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido que son miembros de la UEO sobre la función de la UEO y sus relaciones con la Unión Europea y la Alianza Atlántica.

II. Declaración de Bélgica, Alemania, España, Francia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y el Reino Unido, que son miembros de la Unión Europea Occidental.

- Protocolo de Adhesión de la República Helénica a la Unión Europea Occidental, de 20 de noviembre de 1992 (*BOE* n° 82, de 6 de abril de 1995; *RCL 1995*, marginal 1104, pág. 2986 a 2987).
- Documento de 20 de noviembre de 1992 sobre los Miembros Asociados de la UEO referente a la República de Islandia, al Reino de Noruega y a la República de Turquía (*BOE* núm. 85, de 10 de abril de 1995, *RCL 1995*, marginal 1131, pág. 3030 a 3032).
- *Memorándum de Acuerdo sobre la administración de Mostar por la Unión Europea*, de 6 de julio de 1994 (mimografiado).
- *Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina; Dayton*, 21 de noviembre de 1995 (A/50/790; S/1995/999, de 30 de noviembre de 1995).
- Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1997 (*DOCE C 340*, de 10 de noviembre de 1997, y *BOE* núm. 109, de 7 de mayo de 1999, pág. 17146 y ss.; rect. *BOE* núm. 188, de 7 de agosto de 1999, pág. 29318).

Declaraciones anexas:

- * Declaración n° 2, sobre la intensificación de la cooperación entre la UE y la UEO (*DOCE C* n° 340, 10.11.97, pág. 125).
- * Declaración n° 3, de la Unión Europea Occidental sobre el papel de la Unión Europea Occidental y sus relaciones con la Unión Europea y la Alianza Atlántica, adoptada por el Consejo de Ministros de la UEO el 22 de julio de 1997 (*DOCE C* n° 340, 10.11.97, pág. 125-131).
- * Declaración n° 6, sobre el establecimiento de una Unidad de planificación de la política y de alerta rápida (*DOCE C* 340, 10.11.97, p. 132).

III. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL.

- Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, Avis consultatif du 11 avril 1949; *CIJ Recueil des Arrêts* (1949), p. 174 y ss.
- Certaines dépenses des Nations Unies (Article 17, paragraphe 2, de la Charte), Avis consultatif du 20 juillet 1962; *CIJ Recueil des Arrêts* (1962), p. 151 y ss.
- Activités militaires et paramilitaires au Nicaragua et contre celui-ci (Nicaragua c. États-Unis d'Amérique), fond, arrêt du 27 juin 1986; *CIJ Recueil des Arrêts* (1986), p. 14 y ss.

IV. DOCUMENTOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DE LA UNIÓN EUROPEA.

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

A. ASAMBLEA GENERAL.

a) Resoluciones.

- Resolución 1505 (XV), de 12 de diciembre de 1960. Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.
- Resolución 1686 (XVI), de 18 de diciembre de 1961. Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional.
- Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970. Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.
- Resolución 2734 (XXV), de 16 de diciembre de 1970. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.
- Resolución 2993 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972. Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.
- Resolución 3185 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973. Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional.
- Resolución 50/6, de 24 de octubre de 1995. Declaración aprobada por la Asamblea General con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas.
- Resolución 51/31, de 6 diciembre 1996, relativa al apoyo de la ONU a los esfuerzos de los gobiernos dirigidos a promover y consolidar nuevas democracias.

b) Documentos oficiales.

- *Nota verbal de 18 de marzo de 1969 dirigida al Secretario General por el representante permanente de Hungría ante las Naciones Unidas: "Llamamiento de los Estados partes en el Tratado de Varsovia dirigido a todos los países europeos, aprobado en Budapest el 17 de marzo de 1969"* (Documento A/7536, 2 abril 1969).
- *Carta de fecha 2 de febrero de 1972 dirigida al Secretario General por el Representante permanente de Checoslovaquia ante las Naciones Unidas: "Declaración sobre paz, seguridad y cooperación en Europa, adoptada por la Conferencia del*

Comité Político Consultivo de los Estados miembros del Pacto de Varsovia, Praga, 25-26 de enero de 1972" (Documento A/8661, S/10537, de 11 febrero 1972).

- *Estudio sobre los conceptos de seguridad*. Informe del Secretario General; A/40/533, 26 agosto 1985.
- Letter, 16 January 1991, from France transmitting text of Joint Declaration of 22 States, signed in Paris on 19 November 1990, in connection with the summit meeting of Heads of State or Government of the States participating in the Conference on Security and Cooperation in Europe (Documento A/46/68).
- *Un Programa de Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz*. Informe del Secretario General presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad; Documento A/47/277, S/2411, de 17 de junio de 1992.
- *Suplemento de "Un Programa de Paz"*: Documento de posición del Secretario General presentado con ocasión del Cincuentenario de las Naciones Unidas; Documento A/50/60, S/1995/1, de 3 de enero de 1995.

B. CONSEJO DE SEGURIDAD.

a) Resoluciones.

- Resolución 84(1950) de 7 de julio.
- Resolución 665(1990) de 25 de agosto.
- Resolución 678(1990) de 28 de noviembre.
- Resolución 770(1992) de 13 de agosto.
- Resolución 776(1992) de 14 de septiembre.
- Resolución 787(1992) de 16 de noviembre.
- Resolución 794(1992) de 3 de diciembre.
- Resolución 814 (1993) de 26 de marzo.
- Resolución 816(1993) de 31 de marzo.
- Resolución 836(1993) de 4 de junio.
- Resolución 837(1993) de 6 de junio.

- Resolución 844(1993) de 8 de junio.
- Resolución 875(1993) de 16 de octubre.
- Resolución 908(1994) de 31 de marzo.
- Resolución 918(1994) de 17 de mayo.
- Resolución 925(1994) de 8 de junio.
- Resolución 929(1994) de 22 de junio.
- Resolución 1101(1997) de 28 de marzo.
- Resolución 1031(1995) de 15 de diciembre.
- Resolución 1244(1999) de 10 de junio de 1999.

b) Documentos oficiales.

- Declaración de los miembros del Consejo de Seguridad. Sesión 3046a. celebrada a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno el 31 de enero de 1992 (S/23500)
- Intercambio de cartas entre el Secretario General y el Consejo de Seguridad relativo al nombramiento del Sr. Kouchner como jefe de la Misión de administración provisional de Naciones Unidas en Kosovo - Representante especial (S/1999/748 y S/1999/749, 6 julio 1999).

2. ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA (antes CSCE).

- Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Acta Final de Helsinki*, Helsinki, 1 de agosto de 1975.
- *Concluding Document of the Madrid Meeting of Representatives of the Participating States of the Conference on Security and Cooperation in Europe, held on the basis of the provisions of the Final Act relating to the follow-up of the Conference.* Madrid, 6 september 1983.
- *Concluding Document of the Vienna Meeting of Representatives of the Participating States of the Conference on Security and Cooperation in Europe, held on the basis of the provisions of the Final Act relating to the follow-up of the Conference.* Vienna, 15 january 1989.

- Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, *Carta de París para una nueva Europa*, París, 21 de noviembre de 1990.
- *CSCE Helsinki Document 1992: The Challenges of Change*. Helsinki, 10 July 1992.
- *Documento de Budapest. Hacia una auténtica asociación en una nueva era*, Budapest, 6 de diciembre de 1994 (DOC.RC/1/95, Versión corregida 2 de febrero de 1995).
- *Lisbon Document 1996*, DOC.S/1/96, 3 december 1996.
- *Copenhagen Document 1997*, Sixth Meeting of the Ministerial Council, Copenhagen, 18-19 December 1997 (1997 OSCE Decisions; SEC.DOC/1/98, April 1998).
- *Oslo Document 1998*, Seventh Meeting of the Ministerial Council, 2-3 December 1998 (MC.DOC/1/98, 3 December 1998).
- *OSCE, Charter for European Security*, Istanbul Summit, 18-19 November 1999 (en <http://osce.istambul-summit.org>; 21/11/99).

3. ORGANIZACIÓN DEL ATLÁNTICO NORTE.

A. CONSEJO DEL ATLÁNTICO NORTE¹³¹⁹.

a) Declaraciones y comunicados.

- North Atlantic Council, London 15th-18th May 1950, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Lisbon 20th-25th Feb. 1952, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Paris 15th-16th Dec. 1955, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Paris 16th-19th Dec. 1957, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Paris 15th-17th Apr. 1958, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Washington 2nd-4th Apr. 1959, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Paris 16th-17th Dec. 1963, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Brussels, 7th-8th Jun 1966, *Final Communiqué*.

¹³¹⁹ Los documentos citados en este apartado pueden encontrarse en <http://www.nato.int/docu/comm.htm>. Cuando no sea así, o hayamos utilizado otra fuente, lo indicaremos expresamente.

- North Atlantic Council, Brussels 13th-14th Dec. 1967, *The Future Tasks of the Alliance. Report of the Council* (Harmel Report).
- North Atlantic Council, Brussels 4th-5th Dec. 1969, *Declaration of the North Atlantic Council*.
- North Atlantic Council, Rome 26th-27th May 1970, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Brussels 3rd-4th Dec. 1970, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Brussels 11th-12th Dec. 1975, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Washington 30th-31st May 1978, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, The Hague 30th-31st May 1979, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Brussels 13th-14th Dec. 1979, *Final Communiqué*.
- North Atlantic Council, Washington D.C. 31 May 1984, *Washington Statement on East-West Relations. Issued by the Foreign Ministers at the North Atlantic Council Meeting*.
- North Atlantic Council, Reykjavik, 11-12 June 1987, *Statement on the Ministerial Meeting of the North Atlantic Council*.
- Comunicado de Turnberry, Reunión Ministerial del Consejo del Atlántico Norte en Turnberry, 7 y 8 de junio de 1990, en *Revista de la OTAN*, 1990, nº 3, p. 29-31.
- North Atlantic Council *Ministerial Communiqué*, 17-18 December 1990, en *NATO Review*, 1990, nº 6, p. 22-24.
- Ministerial Meeting of the North Atlantic Council in Copenhagen, Denmark, 6-7 June 1991, *Final Communiqué*, en *NATO Review*, 1991, nº 3, p. 31-33.
- *Communiqué* issued by the North Atlantic Council meeting in Ministerial session, 19 December 1991, en *NATO Review*, 1992, nº 2, p. 26-29.
- Ministerial Meeting of the North Atlantic Council in Oslo, 4 June 1992, *Final Communiqué*.
- Comunicado de la reunión ministerial del Consejo del Atlántico Norte, Bruselas, 17 de diciembre de 1992, en *Revista de la OTAN*, 1992, nº 6, p. 28-31.
- Conseil de l'Atlantique Nord réuni en session ministérielle à Noordwijk, Pays-Bas, 30 Mai 1995, *Communiqué Final*.
- Conseil de l'Atlantic Nord réuni en session ministérielle à Berlin le 3 juin 1996, *Communiqué Final*.

- Meeting of the North Atlantic Council in Defence Ministers Session, Brussels, 13 June 1996, *Final Communiqué* (M-NAC(DM)-2(96)89).
- Conseil de l'Atlantique Nord réuni en session ministérielle, Bruxelles 10 décembre 1996, *Communiqué Final* (M-NAC-2(96)165).
- Conseil de l'Atlantique Nord réuni en session des Ministres de la Défense à Bruxelles, le 18 décembre 1996, *Communiqué Final* (M-NAC(DM)-3(96)172).
- Reunión del Consejo del Atlántico Norte en sesión de Ministros de defensa, celebrada en Bruselas el 12 de junio de 1997, *Comunicado Final*, en *Revista de la OTAN*, 1997, n° 4, p. 14-16.
- Réunion du Conseil de l'Atlantique Nord en session des Ministres de la défense, Bruxelles le 2 décembre 1997, *Communiqué final* (M-NAC-D-2(97)149).
- Ministerial Meeting of the North Atlantic Council, Brussels on 16 december 1997, *Final Communiqué* (M-NAC-2(97)155).
- Réunion ministérielle du Conseil de l'Atlantique Nord à Luxembourg, le 28 mai 1998, *Communiqué Final* (M-NAC-1(98)59).
- Réunion du Conseil de l'Atlantique Nord en session des Ministres de la Défense, 11 juin 1998, *Communiqué final* (M-NAC-D-1(98)71).
- Réunion ministérielle du Conseil de l'Atlantique Nord tenue au siège de l'OTAN, 8 décembre 1998, *Communiqué Final* (M-NAC-2(98)140).
- Declaración del Consejo del Atlántico Norte sobre Kosovo, de 30 de enero de 1999 (*Communiqué de Presse* (99)012).

b) Reuniones de los Jefes de Estado y de Gobierno.

- *Declaration on Atlantic Relations*, approved and published by the North Atlantic Council in Ottawa on 19th June, 1974 and signed by Heads of NATO Governments in Brussels on 26th June, 1974.
- *London Declaration On A Transformed North Atlantic Alliance*, Issued by the Heads of State and Government participating in the meeting of the North Atlantic Council, London 5-6 July 1990.
- *NATO's core security functions in the new Europe*, Statement issued by the North Atlantic Council meeting in Ministerial Session in Copenhagen on 6 and 7 June 1991, en *NATO Review*, 1991, n° 3, p. 30-31.
- *Declaración de Roma sobre Paz y Cooperación*, emitida por los Jefes de Estado y de Gobierno participantes en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en

Roma del 7 al 8 de noviembre de 1991, en *Revista de la OTAN*, 1991, nº 6, p. 19-22.

- *Concepto estratégico de la Alianza*, Aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Roma del 7 al 8 de noviembre de 1991, en *Manual de la OTAN*, Oficina de información y prensa de la OTAN, Bruselas, 1995, p. 235-250.
- *Asociación para la Paz: Invitación y Documento Marco*. Declaración emitida tras la reunión de los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo del Atlántico Norte celebrada en la sede de la OTAN, Bruselas, el 10 y 11 de enero de 1994; en *Revista de la OTAN*, 1994, nº 1, p. 28-29; y en *Manual de la OTAN*, Oficina de información y prensa de la OTAN, Bruselas, 1995, p. 267-270.
- *Declaración de los Jefes de Estado y de Gobierno* tras la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en la sede de la OTAN, Bruselas, los días 10 y 11 de enero de 1994, en *Manual de la OTAN*, Oficina de información y prensa de la OTAN, Bruselas, 1995, p. 271-278.
- *Madrid Declaration on Euro-Atlantic Security and Cooperation*, Issued by the Heads of State and Government participating in the meeting of the North Atlantic Council in Madrid on 8th July 1997 (M-1(97)81).
- *Washington Summit Communiqué*, Issued by the Heads of State and Government participating in the meeting of the North Atlantic Council in Washington, D.C. on 24th April 1999, An Alliance for the 21st Century (NAC-S(99)64, 24 Apr. 1999).
- *Le Concept Strategique de l'Alliance*, approuvé par les chefs d'Etat et de gouvernement participant à la reunion du Conseil de l'Atlantique Nord tenue à Washington les 23 et 24 avril 1999 (NAC-S(99)65, 24 avril 1999).

B. ÓRGANOS SUBSIDIARIOS.

- Ministerial meeting of the Defence Planning Committee and Nuclear Planning Group, *Communiqué*, Brussels, 28th and 29th May 1991, en *NATO Review*, 1991, nº 3, p. 33-35.
- Reunión ministerial del Comité de Planes de Defensa de la Alianza Atlántica, 10-11 de diciembre de 1992, *Comunicado final*, en *Revista de la OTAN*, 1992, nº 6, p. 32-33.
- Ministerial meeting of the Defence Planning Committee and Nuclear Planning Group of the North Atlantic Treaty Organization, Brussels, 24th May 1994, *Final Communiqué* (M-DPC/NPG-1(94)38).

- Réunion du Comité des plans de défense et du Groupe des plans nucléaires en session ministérielle, *Communiqué final*, 11 juin 1998 (M-DPC/NPG-1(98)72).
- Declaración del Secretario General de la OTAN, J. Solana, en nombre del Consejo del Atlántico Norte, de 19 de febrero de 1999 (*Communiqué de Presse* (99)020).
- Declaración a la prensa del Secretario General de la OTAN de 23 de marzo de 1999 (*Communiqué de Presse* (99)040).

4. UNIÓN EUROPEA OCCIDENTAL.

A. CONSEJO DE MINISTROS.

a) Declaraciones y comunicados¹³²⁰.

- *Declaración de Roma*, de 27 de octubre de 1984 (BOE núm. 110, 8 de mayo de 1990; RCL 1990, marginal 946, p. 2368-2371).
- *Communiqué de Bonn*; Bonn, 23 Avril 1985 (*Annuaire Européen*, Vol. XXXIII, 1985, p. 54-56 UEO).
- *Communiqué de Venise*; Venise, 30 avril 1986 (*Annuaire Européen*, Vol. XXXIV, 1986, p. 9-10 UEO).
- *Communiqué de Luxembourg*; Luxembourg, 28 avril 1987 (*Annuaire Européen*, Vol. XXXV, 1987, p. 11-14 UEO).
- "Relevé des Conclusions établi par la Présidence neerlandaise du Conseil Ministeriel de l'UEO qui s'est tenu a La Haye les 26 et 27 octobre 1987" (*Annuaire Européen*, Vol. XXXV, 1987, p. 21 UEO).
- *Plataforma sobre los intereses europeos en materia de seguridad*. La Haya, 27 de octubre de 1987 (BOE núm. 110, 8 de mayo de 1990, RCL 1990, marginal 946, p. 2371-2373).
- *Décision ministérielle relative à la création d'un "Institut d'études de sécurité de l'UEO"*, Bruxelles, le 13 novembre 1989.
- Communiqué du Conseil des Ministres du 23 avril 1990, à Bruxelles (*Europe Documents* n° 1613, 25 avril 1990).

¹³²⁰ Los documentos citados en este apartado se encuentran en <http://www.weu.int/fra/comm> (la versión en francés) y en <http://www.weu.int/eng/comm> (la versión en inglés). En caso de no ser así, o cuando hemos utilizado otra fuente, lo indicaremos expresamente.

- *Communiqué de Paris*; Paris, 10 décembre 1990 (*Annuaire Européen*, Vol. XXXVIII, 1990, p. 29-31 UEO).
- Extraordinary meeting of the Council of Ministers, Paris, 22 february 1991, *WEU's role and place in the new European security architecture* (*Annuaire Européen*, Vol. XXXIX, 1991, p. 10-16 WEU).
- *Communiqué de Vianden*; Vianden (Luxembourg), 27 juin 1991 (*Annuaire Européen*, Vol. XXXIX, 1991, p. 16-20 UEO).
- *Décision ministérielle portant création du centre satellitaire de l'UEO*, Vianden, Luxembourg, le 27 juin 1991.
- WEU Council of Ministers, *Communiqué*, Bonn, 18 November 1991.
- *Déclaration de Petersberg*, Union de l'Europe Occidentale-Conseil de Ministres, Bonn, 19 juin 1992 (*Annuaire Européen*, Vol. XL, 1992, p. 10 UEO y ss.).
- *Déclaration de Rome*, Conseil des Ministres de l'UEO, Rome, 20 novembre 1992 (*Annuaire Européen*, Vol. XL, 1992, p. 30-32 UEO).
- Council of Ministers, *Communiqué*, Rome, 19 May 1993 (*Annuaire Européen*, Vol. XLI, 1993, pág. 15 a 20 WEU).
- *Council of Ministers Declaration*, Luxembourg, 22 november 1993.
- *Déclaration du Kirchberg*, Conseil des Ministres de l'UEO, 9 mai 1994.
- *Noordwijk Declaration*, WEU Council of Ministers, 14 November 1994.
- *Preliminary Conclusions on the Formulation of a Common European Defence Policy*, WEU Council of Ministers, Noordwijk 14 november 1994.
- *Lisbon Declaration*, WEU Council of Ministers, Lisbon, 15th May 1995.
- *Déclaration de Madrid*, Conseil des Ministres de l'UEO, Madrid, 14 novembre 1995.
- *European Security: a Common Concept of the 27 WEU Countries*, WEU Council of Ministers, Madrid, 14 november 1995.
- *WEU Contribution to the European Union Intergovernmental Conference of 1996*, WEU Council of Ministers, Madrid, 14 November 1995.
- *Déclaration de Birmingham*, Conseil des Ministres de l'UEO, 7 mai 1996.
- *Déclaration d'Ostende*, Conseil des ministres de l'UEO, 19 novembre 1996.
- *Declaration de Paris*, Conseil des Ministres de l'UEO, 13 mai 1997.

- *Declaración de la Unión Europea Occidental sobre el papel de la Unión Europea Occidental y sus relaciones con la Unión Europea y la Alianza Atlántica*, adoptada por el Consejo de Ministros de la UEO el 22 de julio de 1997 y anexa al Tratado de Amsterdam.
- *Déclaration d'Erfurt*, Erfurt, le 18 novembre 1997. (también, *Erfurt Declaration*, Erfurt, 18 november 1997, en *Europe Documents* n° 2058, 21 november 1997).
- *Déclaration de Rhodes*, Rhodes, le 12 mai 1998.
- *Déclaration de Rome*, Rome, le 17 novembre 1998.
- *Déclaration de Brême*, 10 et 11 mai 1999, Brême.

b) Informes anuales¹³²¹,

- Actividades en 1993, en *Annuaire Européen*, Vol. XLI, 1993, p. 4-15 UEO.
- Actividades 1er janvier au 30 juin 1994, en *Annuaire Européen*, Vol. XLII, 1994, p. 1-9 UEO.
- Document 1453, 30th March 1995, *Second part of the fortieth annual report of the Council to the Assembly of WEU (1st July-31st December 1994)*.
- Actividades 1er janvier au 30 juin 1995, en *Annuaire Européen*, Vol. XLIII, 1995, p. 2-15 UEO.
- Actividades 1er juillet au 31 décembre 1995, en *Annuaire Européen*, Vol. XLIII, 1995, p. 15-27 UEO.
- Actividades 1er janvier au 30 juin 1996, en *Annuaire Européen*, Vol. XLIV, 1996, p. 2-14 UEO.
- Document 1576, 30 mai 1997, *Deuxième partie du Quarante-deuxième rapport annuel du Conseil à l'Assemblée sur les activités du Conseil (pour la période allant du 1er juillet au 31 décembre 1996)*.
- Document 1592, 13 octobre 1997, *Première partie du Quarante-troisième rapport annuel du Conseil à l'Assemblée sur les activités du Conseil (pour la période allant du 1er janvier au 30 juin 1997)*.
- Document 1618, 21 octobre 1998, *Deuxième partie du Quarante-troisième rapport annuel du Conseil à l'Assemblée sur les activités du Conseil (pour la période allant du 1er juillet au 31 décembre 1997)*.

¹³²¹ Los informes que figuran numerados, son documentos de la Asamblea de la UEO.

- Document 1619, 21 octobre 1998, *Première partie du Quarante-quatrième rapport annuel du Conseil à l'Assemblée sur les activités du Conseil (pour la période allant du 1er janvier au 30 juin 1998)*.
- Documents de l'UEO, *Rapport annuel du Conseil à l'Assemblée pour la période allant du 1er juillet au 31 décembre 1998* (en <http://www.weu.int/fra/reports; 10/05/99>).

B. ASAMBLEA.

a) Recomendaciones y declaraciones.

- Recommandation n° 372 sur l'Union européenne et l'UEO y Réponse du Conseil (1981), en *Annuaire Européen*, Vol. XXIX, 1981, p. 170-172.
- Recommandation n° 435, 5 juin 1986, sur la sécurité et le terrorisme - Les incidences pour l'Europe des situations de crise dans d'autres régions du monde, en *Annuaire Européen*, Vol. XXXIV, 1986, p. 30-32 UEO.
- Recommandation n° 465, 8 décembre 1988, sur la vérification: une future Agence européenne de Satellites, en *Annuaire Européen*, Vol. XXXVI, 1988, pág. 26 y 27 UEO.
- Assembly of Western European Union, Extraordinary Session, 22 and 23 February 1996, *Declaration* (en <http://www.a-weu/docu, de 28/11/96>).
- Document 1594, 23 décembre 1997, *Recommandations n° 609 à 618 et Réponses du Conseil* (en <http://www.weu.int/assembly/WEU/nouveausite/docsfr; 9/07/98>).
- Document 1607, 7 mai 1998, *Recommandations n° 619 à 625 et Réponses du Conseil* (en <http://www.weu.int/assembly/WEU/nouveausite/docsfr; 9/07/98>).

b) Documentos oficiales.

- Assemblée de l'UEO, Quarante-troisième session, *Communications du Conseil à l'Assemblée*, Paris, le 27 juin 1997 (A/UEO/DG[97]14):
 - * Rapport des Présidences de l'UE et de l'UEO sur les travaux des réunions ad hoc convoquées à l'initiative de la France et des Pays-Bas concernant des sujets d'intérêt commun à l'UEO et l'UE (CM (97)24).
 - * Réflexion sur le mode d'emploi pour la mise en oeuvre pratique de l'article J.4.2 du Traité de Maastricht (CM (97) 25).
 - * Travaux du groupe ad hoc UE-UEO sur la notion de politique européenne de défense commune - Rapport de la Présidence de l'UEO (CM (97)26).

- Assemblée de l'UEO: Documents; Document 1595. 28 novembre 1997 (Preguntas escritas al Consejo UEO y respuestas del Consejo UEO), en <http://int-serv.weu.int/assembly/WEU/nouveausite/docsfr/f-1595; 9/07/98>.

c) Sesiones plenarias.

- Assemblée de l'Union Européenne Occidentale, Quarante-et-unième Session Plénière, Cinquième Séance, Mercredi 6 décembre 1995 (en <http://www.weu.int/assembly/fr/plenary.htm, 22/04/98>).
- Document A/UEO (44) CR 7; Assemblée Parlementaire de l'UEO, Quarante Quatrième Session Ordinaire (Deuxième partie), Compte Rendu Officiel de la Septième Séance, Mardi 1er décembre 1998 à 9 heures 30.
- Document A/UEO (44) CR 8; Assemblée Parlementaire de l'UEO, Quarante Quatrième Session Ordinaire (Deuxième partie), Compte Rendu Officiel de la Huitième Séance, Mardi 1er décembre 1998 à 15 heures.

d) Documentos de las Comisiones¹³²².

a') Comisión permanente:

- Document 1638, "*L'heure de la défense*", Plan d'Action proposé par l'Assemblée de l'UEO, 16 March 1999.

b') Comisión Política:

- Document 894, 9 novembre 1981, *L'Union européenne et l'UEO*, Rapport présenté au nom de la Commission des Affaires Générales par M. De Poi, rapporteur. (I.21, nota 10)
- Document 1417, 10 mai 1994, *L'UEO dans le processus de l'Union européenne - Réponse au Trente-neuvième rapport annuel du Conseil*, Rapport présenté au nom de la Commission politique par M. Ferrari, rapporteur.
- Document 1458, 16th May 1995, *The future of European security and the preparation of Maastricht II - Reply to the Fortieth annual report of the Council*, Report submitted on behalf of the Political Committee by Mrs. Aguiar, rapporteur.

¹³²² Los documentos citados en este apartado se encuentran en <http://www.weu.int/assembly/documents>.

- Document 1509, 26 janvier 1996, *Organiser la sécurité en l'Europe - Aspects politiques*, Rapport présenté au nom de la Commission Politique par M. de Puig, président et rapporteur.
- Document 1527, 14 mai 1996, *Rapport général-Les activités de l'UEO - Réponse au Quarante et unième rapport annuel du Conseil*, Rapport présenté au nom de la Commission politique par M. Urbain, rapporteur.
- Document 1581, 16 octobre 1997, *La place de l'UEO dans l'organisation de la sécurité de l'Europe après les décisions prises par l'Union européenne et l'OTAN à Amsterdam et à Madrid*, Rapport présenté au nom de la Commission politique par M. Blaauw, rapporteur.
- Document 1584, 19 novembre 1997, *L'UEO après Amsterdam: l'identité européenne de sécurité et de défense et l'application de l'article V du Traité de Bruxelles modifié-Réponse au rapport annuel du Conseil*; Rapport présenté au nom de la Commission Politique par M. Vrettos, rapporteur.
- Document 1602, 28 avril 1998, *La sécurité d'une Europe élargie-Réponse au rapport annuel du Conseil*, Rapport présenté au nom de la Commission politique par M. Antretter, rapporteur.
- Document 1625, 10 novembre 1998, *Les conséquences politiques et juridiques de l'élargissement de l'UEO à des pays non signataires du Traité de Bruxelles modifié - Réponse au rapport annuel du Conseil*, Rapport présenté au nom de la Commission politique par M. Urbain, rapporteur.
Anexo: Avis juridique sur le statut des Etats associés et le régime de leur participation aux opérations militaires et aux activités de l'UEO en matière d'armements, par M. ADAM.
- Document 1636, 15 mars 1999, *L'UEO et la défense européenne: au-delà d'Amsterdam*, Rapport présenté au nom de la Commission politique par M. de Puig, Président de l'Assemblée et Rapporteur.

c') Comisión de Defensa:

- Document 1468, 12th June 1995, *European armed forces*, Report submitted on behalf of the Defence Committee by Mr. De Decker, rapporteur.
- Document 1517, 13 May 1996, *A European intelligence policy*, Report submitted on behalf of the Defence Committee by Mr. Baumel, Chairman and Rapporteur.
- Document 1567, 13 mai 1997, *Le rôle opérationnel de l'UEO*, Rapport présenté au nom de la Commission de défense par M. Urbain, rapporteur.

- Document 1589, 5 November 1997, *Europe's role in the prevention and management of crisis in the Balkans*, Report submitted on behalf of the Defence Committee by Mr. Blaauw, rapporteur.
- Document 1591, 1er décembre 1997, *Le Comité militaire de l'UEO*, Rapport présenté au nom de la Commission de défense par M. Giannattasio, rapporteur.
- Document 1609, 13 mai 1998, *Les forces de police de l'UEO-Réponse au rapport annuel du Conseil*, Rapport présenté au nom de la Commission de défense par M. Giannattasio, rapporteur.
- Document 1623, 9 novembre 1998, *La restructuration de l'armement européen et le rôle de l'UEO*, Rapport présenté au nom de la Commission de défense par M. Colvin, rapporteur.
- Document 1624, 9 novembre 1998, *L'organisation des relations opérationnelles entre l'OTAN, l'UEO et l'UE*, Rapport présenté au nom de la Commission de défense par M. De Decker, rapporteur.
- Document 1647, 18 May 1999, *WEU: a European instrument for crisis management - reply to the annual report of the Council*, Report submitted on behalf of the Defence Committee by Mrs. Calleja, Rapporteur.

C. OFICINA DE INFORMACIÓN Y PRENSA.

- Communiqué de Presse de l'Union de l'Europe Occidentale, *Harmonisation des présidences de l'Union de l'Europe Occidentale et de l'Union européenne*, Bruxelles, 17 septembre 1997 (en <http://www.weu.int/fra/press/p970917a.htm>; 13.03.98).
- Fiche d'information de l'UEO, *Programme d'Exercices 1997-2001*, en <http://www.weu.int/fra/fs/exprog.htm>, 06/03/98.
- Communiqué de Presse de l'Union de l'Europe Occidentale, *17 Mars 1998: L'UEO commémore le cinquantième anniversaire du traité de Bruxelles*, Bruxelles, le 5 mars 1998 (en <http://www.weu.int/fra/press/p980305a.htm>; 13/03/98).
- Communiqué de Presse Conjoint UEO-UE, 10 mai 1999 (<http://www.weu.int/fra/press/p990510a.htm>; 15/06/99).

5. UNIÓN EUROPEA¹³²³.

- Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea sobre las disposiciones relativas a la financiación de la política exterior y de seguridad común, de 16 de julio de 1997 (*DOCE C 286*, de 22 de septiembre de 1997, p. 80 y ss.).

A. CONSEJO EUROPEO.

- Declaración final de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, París, 9-10 de diciembre de 1974, *Bol. CE 12-1974*, pág. 6-12.
- Declaración solemne sobre la Unión Europea, adoptada por el Consejo Europeo celebrado en Stuttgart el 19 de junio de 1983, *Bol. CE 6-1983*, pág. 25-30, pto. I.6.1.
- Consejo Europeo de Roma, 14-15 de diciembre de 1990, Conclusiones de la Presidencia, en *Bol. CE 12-1990*, pto. I.2 a I.31.
- Consejo Europeo de Luxemburgo, 28-29 de junio de 1991, Conclusiones de la Presidencia, en *Bol. UE 6-1991*, pto. I.2 a I.47.
- Consejo Europeo de Lisboa, 26-27 de junio de 1992, Conclusiones de la Presidencia, en *Bol. CE 6-1992*, pto. I.2 a I.34.
- Consejo Europeo de Edimburgo, 11-12 de diciembre de 1992; Conclusiones de la Presidencia, en *Bol. CE 12-1992*, ptos. I.2 a I.88.
- Consejo Europeo de Copenhague, 21-22 de junio de 1993, Conclusiones de la Presidencia, en *Bol. CE 6-1993*, pto. I.2 a I.41.
- Consejo Europeo de Bruselas, 29 de octubre de 1993, Conclusiones de la Presidencia, *Bol. CE 10-1993*, pto. I.2 a I.33.
- Documento "*De la Coopération Politique à la Politique Etrangère et de Sécurité Commune (PESC)*" (mimografiado), adoptado por el Consejo Europeo el 29 de octubre de 1993.
- Consejo Europeo de Turín, de 29 de marzo de 1996; Conclusiones de la Presidencia, en *Bol. UE 3-1996*, pto. I.2 a I.9.
- Consejo Europeo de Viena, 11-12 de diciembre de 1998, Conclusiones de la Presidencia, en *Bol. UE 12-1998*, pto. I.2 a I.32.

¹³²³ Se incluyen documentos de la Comunidad Europea anteriores a la creación de la UE.

- Consejo Europeo especial sobre Kosovo, celebrado el 14 de abril de 1999. Texto íntegro del resumen de los debates, leído por el Canciller Schröder, en *Europe* n° 4375, 16 abril 1999, p. 4.
- Consejo Europeo de Colonia, 3 y 4 de junio de 1999, Conclusiones de la Presidencia (SN 150/99). También en *Bol. UE* 6-1999, ptos. I.2-I.65.

B. CONSEJO.

- Decisión 93/662/CE, de 6 de diciembre de 1993, por la que se adopta su reglamento interno (*DOCE* L 304, 10.12.93, p. 1 y ss. Última modificación en *DOCE* L 001, 1.1.95, p. 220). Derogada por Decisión 99/385/CE, CECA, Euraton, de 31 de mayo de 1999.
- Decisión 99/385/CE, CECA, Euraton, de 31 de mayo de 1999, por la que se adopta su Reglamento interno (*DOCE* L 147, 12.06.99, p. 13-22).

a) Actos del Consejo.

- Decisión 93/728/PESC, de 20 de diciembre de 1993, relativa a la acción común, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del TUE, relativa a la Conferencia de lanzamiento del Pacto de estabilidad (*DOCE* L 339, 31.12.93, p. 1).
- Posición común 94/165/PESC, de 15 de marzo de 1994, relativa a la imposición de un embargo de armas, municiones y equipo militar contra Sudán (*DOCE* L 075, 17.03.94, p. 1).
- Decisión 94/308/PESC, de 16 de mayo de 1994, por la que se adopta y se prorroga la aplicación de la Decisión 93/603/PESC referente a la acción común relativa al apoyo al envío de la ayuda humanitaria a Bosnia y Herzegovina (*DOCE* L 134, 30.05.94, p. 1).
- Decisión 94/367/PESC, de 14 de junio de 1994, relativa a la prosecución de la acción común adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del TUE referente a la Conferencia de lanzamiento del Pacto de estabilidad (*DOCE* L 165, 01.07.94, p. 2).
- Decisión 94/942/PESC, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la acción común adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del TUE referente al control de las exportaciones de productos de doble uso (*DOCE* L 367, 31.12.94, p. 8).
- Resolución del Consejo, de 25 de septiembre de 1995, sobre el reparto de cargas en relación con la acogida y la estancia, con carácter temporal, de las personas desplazadas (*DOCE* C 262, 07.10.95, p. 1).

- Decisión 95/517/PESC, de 4 de diciembre de 1995, referente a la acción común adoptada por el Consejo basándose en el artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la continuación del apoyo a la administración de la ciudad de Mostar por parte de la Unión Europea (*DOCE L 298*, 11.12.95, p. 4).
- Acción común 95/545/PESC de 11 de diciembre de 1995 relativa a la participación de la Unión Europea en las estructuras de aplicación del acuerdo de paz para Bosnia y Herzegovina (*DOCE L 309*, 21.12.95, p. 2). Última prórroga por Decisión 99/191/PESC de 9 de marzo de 1999 (*DOCE L 63*, 12.3.99, p. 5).
- Acción común 96/250/PESC, de 25 de marzo de 1996, relativa a la designación de un enviado especial para la Región de los Grandes Lagos de África (*DOCE L 87*, 04.04.96, p. 1). Última prórroga por Decisión del Consejo 99/423/PESC, de 28 de junio de 1999 (*DOCE L 163*, 29.6.99, p. 85).
- Decisión de 27 de junio de 1996 relativa a las operaciones de evacuación de nacionales de los Estados miembros cuando esté en peligro su seguridad en un tercer país, adoptada sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 del TUE; Documento 8386/96 (mimografiado)
- Acción Común 96/588/PESC, de 1 de octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del TUE, relativa a las minas terrestres antipersonas (*DOCE L 260*, 12.10.96, p. 1).
- Acción común 96/668/PESC, de 22 de noviembre de 1996, relativa a las medidas de protección contra los efectos de la aplicación extraterritorial de la legislación adoptada por un tercer país, y contra las acciones basadas en ella o derivadas de ella (*DOCE L 309*, 29.11.96, p. 7).
- Acción común 96/669/PESC, de 22 de noviembre de 1996, relativa a la región de los Grandes Lagos (*DOCE L 312*, 02.12.96, p. 1-2).
- Decisión 96/670/PESC, de 22 de noviembre de 1996, adoptada con arreglo al apartado 2 del artículo J.4 del TUE, relativa a la elaboración y ejecución de la Acción común de la Unión en la región de los Grandes Lagos (*DOCE L 312*, 02.12.96, p. 3).
- Acción común 96/676/PESC de 25 de noviembre de 1996 relativa al nombramiento de un enviado especial de la UE para el proceso de paz en Oriente Próximo (*DOCE L 315*, 04.12.96, p. 1).
- Acuerdo de Colaboración y Cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Federación de Rusia, por otra (*DOCE L 327*, 28.11.97, p. 3 y ss.).
- Posición común 96/746/PESC de 17 de diciembre de 1996 relativa a la imposición de un embargo de armas, municiones y equipo militar contra Afganistán (*DOCE L 342*, 31.12.96, p. 1).

- Posición común 97/193/PESC de 17 de marzo de 1997 sobre las medidas restrictivas contra personas que han perpetrado actos de violencia durante los incidentes en Mostar el 10 de febrero de 1997 (*DOCE L 081, 21.03.97, p. 1*).
- Posición común 97/357/PESC, de 2 de junio de 1997, sobre Albania (*DOCE L 153, 11.06.97, p. 4*).
- Decisión 97/689/PESC, de 20 de octubre de 1997 que completa la Acción común 96/406/PESC relativa a la acción de la Unión en apoyo del proceso electoral en Bosnia y Herzegovina (*DOCE L 293, 27.10.97, p. 2*).
- Decisión 97/690/PESC, de 20 de octubre de 1997, relativa al desarrollo de la Posición común 97/356/PESC sobre prevención y resolución de conflictos en Africa (*DOCE L 293, 27.10.97, p. 3*).
- Acción común 97/817/PESC, de 28 de noviembre de 1997, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del TUE, relativa a las minas terrestres antipersonas (*DOCE L 338, 09.12.97, p. 1-4*).
- Decisión 97/820/PESC, de 28 de noviembre de 1997, relativa a la aplicación de la Posición común 95/544/PESC relativa a Nigeria (*DOCE L 338, 09.12.97, p. 7*).
- Acción Común 97/875/PESC de 19 de diciembre de 1997, para respaldar el proceso de transición democrática en la República Democrática del Congo (*DOCE L 357, 31.12.97, p. 1-3*).
- Posición común 98/240/PESC de 19 de marzo de 1998 relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (*DOCE L 95, 27.03.98, p. 1*).
- Acción común 98/301/PESC de 30 de abril de 1998 en apoyo al Gobierno de Montenegro (*DOCE L 138, 09.05.98, p. 1*).
- Código de conducta de la UE en materia de exportación de armas (Sesión nº 2097 del Consejo - Asuntos Generales -, Bruselas, 25 de mayo de 1998 - Secretaría General, Comunicado de Prensa 8687/98(Presse 162), pág. 16 y ss., y *Europe Documents* nº 2092, de 12 de junio de 1998).
- Decisión 98/346/PESC, de 13 de noviembre de 1998, adoptada sobre la base del artículo J.4.2 del TUE sobre la supervisión de la situación en Kosovo (*DOCE L 308, 18.11.98, p. 2*).
- Acción común 98/375/PESC, de 8 de junio de 1998 relativa al nombramiento de un representante especial de la UE para la República Federativa de Yugoslavia (RFY) (*DOCE L 165, 10.06.98, p. 2*).
- Posición común 98/426/PESC de 29 de junio de 1998 relativa a la prohibición de los vuelos de las compañías aéreas yugoslavas entre la República Federativa de Yugoslavia y la Comunidad Europea (*DOCE L 190, 04.07.98, p. 3*).

- Posición común 98/448/PESC, de 9 de julio de 1998, sobre Belarús (*DOCE* L 195, 11.07.98, p. 1).
- Decisión 98/547/PESC, de 22 de septiembre de 1998, adoptada sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 del TUE, relativa al estudio de la viabilidad de operaciones internacionales de policía para ayudar a las autoridades albanesas (*DOCE* L 263, 26.09.98, p. 1).
- Decisión 98/627/PESC de 9 de noviembre de 1998 adoptada sobre la base del artículo J.3 del TUE sobre una acción específica de la Unión en el ámbito de la ayuda a la retirada de minas (*DOCE* L 300, 11.11.98, p.1).
- Decisión 98/628/PESC, de 9 de noviembre de 1998, adoptada sobre la base del artículo J.4.2 del TUE, relativa a la aplicación de una Decisión del Consejo sobre una acción específica de la Unión en el ámbito de la ayuda a la retirada de minas (*DOCE* L 300, 11.11.98, p. 2).
- Posición común 98/633/PESC, de 9 de noviembre de 1998, relativa al proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa Sudoriental (*DOCE* L 302, 12.11.98, p. 1).
- Decisión 98/646/PESC, de 13 de noviembre de 1998, adoptada sobre la base del artículo J.4.2 del TUE sobre la supervisión de la situación en Kosovo (*DOCE* L 308, 18.11.98, p. 1).
- Posición común 98/725/PESC, de 14 de diciembre de 1998, sobre las medidas restrictivas que deberán tomarse contra las personas de la República Federativa de Yugoslavia que actúen contra los medios de comunicación independientes (*DOCE* L 345, 19.12.98, p. 1).
- Decisión 98/741/PESC, de 28 de diciembre de 1998, por la que se prorroga la Acción común 98/375/PESC relativa al nombramiento de un Representante especial de la Unión Europea para la República Federativa de Yugoslavia (*DOCE* L 358, 31.12.98, p. 1).
- Acción común 99/189/PESC, de 9 de marzo de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la contribución de la Unión a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania (*DOCE* L 63, 12.03.99, p. 1-2).
- Decisión 99/190/PESC, de 9 de marzo de 1999, adoptada sobre la base del apartado 2 del artículo J.4 del Tratado de la Unión Europea, sobre la aplicación de la Acción común relativa a la contribución de la Unión Europea a la reconstitución de una fuerza policial viable en Albania (*DOCE* L 63, 12.03.99, p. 3).
- Decisión 99/191/PESC de 9 de marzo de 1999 por la que se completa la Acción común 95/545/PESC relativa a la participación de la UE en las estructuras de aplicación del acuerdo de paz para Bosnia y Herzegovina (*DOCE* L 63, 12.03.99, p. 5).

- Posición común 99/206/PESC de 15 de marzo de 1999 en relación con Etiopía y Eritrea (*DOCE L 72*, 18.03.99, p. 1).
- Decisión 99/319/PESC, de 10 de mayo de 1999, sobre la aplicación de la Posición Común 1999/318/PESC relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (*DOCE L 123*, 13.05.99, p. 3-11).
- Acción común 99/239/PESC, de 30 de marzo de 1999 relativa al nombramiento de un enviado especial de la UE para Kosovo (*DOCE L 89*, 1.04.99, p. 1-2). Derogada mediante Decisión del Consejo 1999/524/PESC, de 29 de julio de 1999 (*DOCE L 201*, 31.07.99, p. 4).
- Posición común 99/261/PESC, de 16 de abril de 1999, referente a Libia (*DOCE L 103*, 20.04.99, p. 1-2).
- Posición común 99/273/PESC, de 23 de abril de 1999, por la que se prohíbe el suministro y la venta de petróleo y productos del petróleo a la República Federativa de Yugoslavia (*DOCE L 108*, 27.04.99, p. 1).
- Posición común 99/318/PESC, de 10 de mayo de 1999, relativa a medidas restrictivas con respecto a la República Federativa de Yugoslavia (*DOCE L 123*, 13.05.99, p. 1-2).
- Decisión 99/320/PESC, de 10 de mayo de 1999, adoptada sobre la base del artículo 14 del TUE, relativa a la contribución de la UE a la recogida y destrucción de armas en Albania (*DOCE L 123*, 13.05.99, p. 12-13).
- Decisión 99/321/PESC de 10 de mayo de 1999 relativa a las modalidades prácticas de participación de todos los Estados miembros en las misiones a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 del TUE en las que la Unión recurra a la UEO (*DOCE L 123*, 13.05.99, p. 14-17).
- Decisión 99/347/PESC, de 17 de mayo de 1999 por la que se deroga la Posición común 98/614/PESC relativa a Nigeria (*DOCE L 133*, 28.05.99, p. 5).
- Decisión 99/361/PESC, de 31 de mayo de 1999, relativa a la aplicación de la Posición común 98/633/PESC, definida por el Consejo en virtud del artículo J.2 del Tratado de la Unión Europea, relativa al proceso de estabilidad y buena vecindad en Europa sudoriental (*DOCE L 141*, 04.06.99, p. 1).
- Posición común 99/345/PESC de 17 de mayo de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del TUE, sobre un pacto de estabilidad para Europa sudoriental (*DOCE L 133*, 28.05.99, p. 1).
- Posición común 99/346/PESC, de 17 de mayo de 1999, sobre los progresos realizados en la consecución de un Protocolo jurídicamente vinculante destinado a reforzar la observancia de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas (CABT) y orientado

al éxito de la conclusión de los trabajos sustanciales del Grupo ad hoc para finales de 1999 (*DOCE* L 133, 28.05.99, p. 3-4).

- Decisión 99/404/PESC, de 10 de mayo de 1999 sobre los Acuerdos de cooperación más intensa entre la UE y la UEO (*DOCE* L 153, 19.06.99, p. 1-27).
- Estrategia común 99/414/PESC sobre Rusia, de 4 de junio de 1999 (*DOCE* L 157, 24.6.99, p. 1-10).
- Acción común 99/522/PESC de 29 de julio de 1999, relativa a la instalación de las estructuras de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK) (*DOCE* L 201, 31.07.99, p. 1).

b) Declaraciones del Consejo.

- Council of the European Union - General Secretariat - Press Office - Brussels, 7 May 1999, *Declaration by the Presidency of the European Union on embargoes against the FRY*; Press Release: Brussels(07-05-1999) - Nr.(Presse).
- Statement by the EU Presidency following the meeting between the EU Foreign Ministers, the EU Commission, ECHO and the Foreign Ministers of Albania, Bosnia and Herzegovina, Bulgaria, Croatia, the Former Yugoslav Republic of Macedonia, Hungary, Romania, Slovenia and Turkey and the UNHCR, the OSCE CiO, NATO, the Council of Europe, the WEU, the IMF, the IBRD, the EBRD and the EIB; en <http://www.europa.eu.int/news/kosovo2-en.html>; 19/04/99.

c) Sesiones del Consejo.

- Sesión 2019^a del Consejo - Asuntos Generales -, Luxemburgo, 26 de junio de 1997, Secretaría General, Comunicado de Prensa 9308/97 (Presse 216).
- Sesión n^o 2041 del Consejo - Asuntos Generales -, Bruselas, 10 de noviembre de 1997, Secretaría General, Comunicado de Prensa, 12061/97 (Presse 328).
- Sesión n^o 2057 del Consejo - Asuntos Generales -, Bruselas, 8 de diciembre de 1997, Secretaría General, Comunicado de Prensa, 12893/97 (Presse 380).
- Sesión n^o 2078 del Consejo - Asuntos Generales -, Bruselas, 30/31 de marzo de 1998, Secretaría General, Comunicado de Prensa, 70951/98 (Presse 86).
- Sesión n^o 2097 del Consejo - Asuntos Generales -, Bruselas, 25 de mayo de 1998 - Secretaría General, Comunicado de Prensa 8687/98(Presse 162).

- 2158ème session du Conseil -Affaires Generales-, Bruxelles, le 25 janvier 1999 - Nr.5455/99(Presse 21).
- 2173rd Council meeting - General Affairs -, Luxembourg, 26 April 1999 - Nr. 7561/99(Presse 118).
- 2177th Council meeting -General Affairs-, Brussels, 17 Mai 1999 - Nr. 8016/99 (Presse 146).
- 2192ème session du Conseil -Affaires Generales-, Luxembourg, les 21 et 22 juin 1999 - Nr.9008/99(Presse 198).
- 2198ème session du Conseil -Affaires Generales-, Bruxelles, le 19 juillet 1999 - Nr.10135/99(Presse 227).
- 2200ème session du Conseil -Affaires Generales-, Bruxelles, le 29 juillet 1999, Nr.10390/99 (Presse 243).
- 2206th Council meeting -General Affairs-, Luxembourg, 11 October 1999 - Nr. 11651/99 (Presse 296).
- 2217th Council meeting -General Affairs-, Brussels, 15 November 1999 - Nr. 12642/99 (Presse 344).

C. COMISIÓN EUROPEA.

- Rapport de la Commission sur l'Union européenne; en *Bull. CE*, Supl. 5/75.
- Informe de Leo Tindemans al Consejo Europeo: "L'Union européen", en *Bull. CE*, Supl. 1/76.
- Dictamen de la Comisión, de 21 de octubre de 1990, relativo al proyecto de revisión del Tratado constitutivo de la CEE sobre la unión política, en *Bol. CE*, supl. 2/91, p. 73-82.
- Comisión Europea, *Informe General de la UE - 1996*.
- Comisión Europea, *Agenda 2.000. Por una Unión más fuerte y más amplia*, en *Bol. UE*, Supl. 5/97.
- Dictamen de la Comisión "Reforzar la unión política y preparar la ampliación", de 28 febrero 1996 (COM(96)90), en *Bol. UE* 1/2-1996, p. 161-170.
- Documento "Estrategia de la Unión Europea en materia de industrias vinculadas con la defensa", COM (97) 583 final.

D. PARLAMENTO EUROPEO.

- Reglamento interno (*DOCE* L 202, 02.08.99, p. 1 y ss.).

a) Resoluciones.

- Resolución de 14 de marzo de 1990 sobre la Conferencia intergubernamental en el marco de la estrategia del Parlamento para la Unión Europea (*DOCE* C 96, 17.04.90, p. 114 y ss.).
- Resolución de 11 de julio de 1990 sobre la Conferencia intergubernamental en el contexto de la estrategia del Parlamento Europeo para la Unión Europea (*DOCE* C 231, 17.09.90, p. 97-105).
- Resolución de 10 de junio de 1991 sobre las perspectivas de una política de seguridad europea: la importancia de una política de seguridad europea y sus repercusiones institucionales para la Unión Política Europea (*DOCE* C 183, 15.07.91, p. 18-24)
- Resolución de 10 de octubre de 1991 sobre la Conferencia intergubernamental sobre Unión Política (*DOCE* C 280, 28.10.91, p. 148-149).
- Resolución de 22 de noviembre de 1990-Dictamen del Parlamento Europeo sobre la convocatoria de las Conferencias intergubernamentales sobre la Unión Económica y Monetaria y sobre la Unión Política (*DOCE* C 324, 24.12.90, p. 219 y ss.).
- Resolución de 10 de octubre de 1991, relativa a la Conferencia Intergubernamental sobre Unión Política (*DOCE* C 280, 28.10.91, p. 148-149).
- Resolución de 24 de octubre de 1991 sobre el desarrollo de la Conferencia intergubernamental sobre la política exterior y de seguridad común (*DOCE* C 35, 25.11.91, p. 98-99).
- Resolución de 18 de diciembre de 1992 sobre el establecimiento de una política exterior común de la Comunidad Europea (*DOCE* C 21, 25.01.93, p. 503-508).
- Resolución de 24 de febrero de 1994 sobre las relaciones futuras entre la Unión, la UEO y la Alianza Atlántica (*DOCE* C 77, 14.03.94, p. 17-24).
- Resolución de 24 de marzo de 1994 sobre el desarrollo de una política de seguridad y defensa común de la UE: objetivos, instrumentos y procedimientos (*DOCE* C 114, 25.04.94, p. 20 y ss.).
- Resolución de 18 de mayo de 1995, sobre el funcionamiento del TUE en la perspectiva de la Conferencia intergubernamental de 1996 (*DOCE* C 151, 19.06.95, p. 56-69).

- Resolución de 14 de junio de 1995 sobre la creación de un Centro de análisis de la UE para la prevención activa de las crisis (*DOCE C 166*, 03.07.95, p. 59).
- Resolución de 13 de marzo de 1996 - Dictamen sobre la convocatoria de la conferencia intergubernamental, la evaluación de los trabajos del Grupo de Reflexión y la definición de las prioridades del Parlamento Europeo para la conferencia intergubernamental (*DOCE C 96*, 01.04.96, p. 77 y ss.).
- Resolución de 16 de enero de 1997 sobre las líneas generales para un proyecto de revisión de los Tratados (*DOCE C 33*, 03.02.97, p. 66-73).
- Resolución de 13 de marzo de 1997 sobre la Conferencia intergubernamental (*DOCE C 115*, 14.04.97, p. 165).
- Resolución de 14 de mayo de 1997 sobre el desarrollo de perspectivas para la política de seguridad común de la UE (*DOCE C 167*, 02.06.97, p. 99-104).
- Resolución de 29 de mayo de 1997 sobre los resultados de la reunión del Consejo Europeo del 23 de mayo de 1997 (*DOCE C 182*, 16.06.97, p. 19-20).
- Resolución de 11 de junio de 1997 sobre el proyecto de Tratado de la Presidencia neerlandesa (*DOCE C 200*, 30.06.97, p. 70-74).
- Resolución de 12 de junio de 1997, sobre los progresos realizados en el desarrollo de la política exterior y de seguridad común (enero-diciembre 1996) (*DOCE C 200*, 30.06.97, p. 148-153).
- Resolución de 26 de junio de 1997 sobre la reunión del Consejo Europeo de los días 16 y 17 de junio de 1997 en Amsterdam (*DOCE C 222*, 21.07.97, p. 17).
- Resolución de 19 de noviembre de 1997 sobre el Tratado de Amsterdam (*DOCE C 371*, 08.12.97, p. 99).
- Resolución de 14 de mayo de 1998 sobre la instauración progresiva de una política de defensa común de la UE (*DOCE C 167*, 01.06.98, p. 190-195).
- Resolución de 14 de mayo de 1998 sobre un Código de conducta para las exportaciones de armas (*DOCE C 167*, 01.06.98, p. 226-7).
- Resolución de 28 de mayo de 1998 sobre el papel de la Unión en el mundo: desarrollo de la Política Exterior y de Seguridad Común en 1997 (*DOCE C 195*, 22.06.98, p. 35-38).
- Resolución de 28 de enero de 1999 sobre la comunicación de la Comisión "La aplicación de la estrategia de la Unión sobre los sectores industriales vinculados a la defensa" (*DOCE C 128*, 07.05.99, p. 86-91).

- Recomendación de 10 de febrero de 1999 sobre la creación de un cuerpo civil europeo de pacificación (*DOCE C 150*, 28.05.99, p. 164-5).
- Resolución de 15 de abril de 1999 sobre la situación en Kosovo (aún no publicada en el *DOCE*).
- Resolución de 5 de mayo de 1999 sobre el papel de la Unión en el mundo: desarrollo de la Política Exterior y de Seguridad Común en 1998 (aún no publicada en el *DOCE*).

b) Informes de las Comisiones Parlamentarias.

- Informe de la Comisión de Asuntos Institucionales sobre las relaciones futuras entre la UE, la UEO y la Alianza Atlántica, de 27 de enero de 1994 (A3-0041/94).
- Informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y de Seguridad sobre el desarrollo de una política de seguridad y defensa común de la UE: objetivos, instrumentos y procedimientos, de 23 de febrero de 1994 (A3-109/94).
- Informe de la Comisión de Asuntos Exteriores, Seguridad y Política de Defensa, sobre la instauración progresiva de una política de defensa común de la UE, de 30 de abril de 1998 (A4-0171/98).

V. DOCUMENTOS DE CONFERENCIAS INTERGUBERNAMENTALES.

1. CONFERENCIA DE PAÍSES EUROPEOS PARA LA SALVAGUARDIA DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD EN EUROPA.

- Comunicado final de la Conferencia de países europeos para la salvaguardia de la paz y la seguridad en Europa, celebrada en Moscú durante los días 29 de noviembre a 2 de diciembre de 1954. Reproducido en COLLIARD, C.A. et MANIN, A., *op. cit.*, p. 547.

2. CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL SOBRE UNIÓN POLÍTICA.

A. Documentos de la Presidencia.

- Documento de la Presidencia luxemburguesa presentado a la CIG el 15 de abril de 1991, en *Europe Documents*, nº 1706, de 16 de abril de 1991.
- "Le projet de traité vers l'Union européen", presentado por la Presidencia neerlandesa, en *Europe Documents* nº 1733/1734, de 3 de octubre de 1991.

B. Propuestas de la Comisión Europea.

- Contribuciones de la Comisión a la conferencia intergubernamental, en *Bol. CE*, supl. 2/91, p. 83-183.

C. Propuestas de los Estados participantes.

- Bélgica:

- * Memorándum belga, en *Europe Documents*, nº 1608, de 29 marzo 1990.

- Dinamarca:

- * Propuestas danesas sobre política exterior y de seguridad común presentadas a la CIG-UP, en *Europe*, nº 2640, de 6 de abril de 1991, p. 4.
- * Extractos del Memorandum danés, hecho público el 16 de octubre de 1990, en *Europe*, nº 2532, de 19 octubre 1990, p. 4 y 5.

- Francia y Alemania:

- * Carta conjunta de 6 de diciembre de 1990, en *Europe*, nº 2567, 10-11 diciembre 1990, p. 3-4
- * Propuesta sobre política de seguridad común, de 4 de febrero de 1991, en *Europe Documents*, nº 1690 y 1690bis, de 15 y 21 febrero 1991, respectivamente.
- * Iniciativa sobre política exterior, seguridad y defensa, de 16 de octubre de 1991, en *Europe Documents*, nº 1738, de 18 octubre 1991.

-Grecia:

- * Greek Memorandum, de 15 de mayo de 1990, en LAURSEN, F. & VANHOONACKER, S. (ed.), *op. cit.*, p. 277-281.

-Italia:

- * Italian proposal on common foreign and security policy, 18 september 1990, en LAURSEN & VANHOONACKER, *op. cit.*, p. 292.
- * Italian proposal on common foreign and security policy, 5 february 1991, en LAURSEN & VANHOONACKER, *op. cit.*, p. 322-324.
- * Propuesta anglo-italiana de 4 de octubre de 1991, *Europe Documents*, nº 1735, de 5 de octubre de 1991.

- Comunicado conjunto de los Ministros de Asuntos Exteriores de Francia, Alemania y España, París, 11 de octubre de 1991, *Europe Documents*, nº 1737, 17 octubre 1991, p. 1.

1. CONFERENCIA INTERGUBERNAMENTAL PARA LA REFORMA DEL TUE.

A. Trabajos preparatorios.

- Rapport du Conseil sur le fonctionnement du Traité sur l'Union européenne (10.04.95), en *R.T.D.eur.*, Vol. 31, 1995, nº 2, p. 343-357.

- Rapport de la Commission Européenne sur le fonctionnement du Traité sur l'Union européenne: Preparer l'Europe du XXIème siècle (10.05.95), en *R.T.D.eur.*, Vol. 31, 1995, n° 3, p. 621-667.
- Progress Report from the Chairman of the Reflection Group 1996 Intergovernmental Conference (*Europe Documents* n° 1951/1952, 27 septembre 1995).
- Conférence intergouvernementale pour la révision des traités. CIG 96. Rapport du Groupe de réflexion, en *R.T.D.eur.*, Vol. 32, 1996, n° 1, p. 144-185.

B. Documentos de la Presidencia.

- Conférence des représentants des gouvernements des Etats membres. Rapport de la présidence au Conseil européen. Annexe aux conclusions de la présidence du Conseil européen de Florence (21-22 juin 1996), en *R.T.D.eur.*, Vol. 32, 1996, n° 3, p. 629-656 y en *Bol. UE* 6-1996, ptos I.64 a I.130.
- Texto presentado por la Presidencia irlandesa al Consejo Europeo de Dublín, *Presente y futuro de la Unión Europea. Adaptar la Unión Europea en beneficio de sus pueblos y prepararla para el futuro. Líneas generales de un proyecto de revisión de los Tratados*. Bruselas, 5 de diciembre de 1996 (CONF 2500/96).
- Compilación de textos a examen, de 14 de mayo de 1997, SN 541/97 (C 42).

C. Propuestas de los Estados participantes.

- Bélgica, Holanda y Luxemburgo:

* Mémoire de la Belgique, des Pays-Bas et du Luxembourg en vue de la CIG, 8 March 1996, (Europa Homepage: agenda/igc-home/ms-doc/state-be/benelux.html). También en *Rivista de Diritto Europeo*, 1997-1, p. 129 y ss.

- Finlandia y Suecia:

* The IGC and the security and defence dimension - towards an enhanced EU role in crisis management, Memorandum of Finland and Sweden, 25 april 96 (en *Positions des Etats Membres sur les Thèmes à l'ordre du jour de la Conference Intergouvernementale 1996, Fiches multilingues réalisées par la Task Force CIG*, Commission européenne, Avril 1996 - Europa Homepage: agenda/igc-home/general/fiches/1-37.htm).

- Francia y Alemania:

* Carta común del Presidente de la República, Sr. Jacques Chirac, y del Canciller alemán, Sr. Helmut Kohl, al Presidente del Consejo Europeo, Sr. John Bruton (París,

Bonn, 9 de diciembre de 1996), en *Bulletin d'Information en Langue Espagnole du 11 décembre 1996*, (<http://www.france.diplomatie.fr>)

- Grecia:

* For a democratical European Union with Political and Social Content, Greece's contribution to the 1996 IGC, 22 march 1996 (en *Positions des Etats Membres sur les Thèmes à l'ordre du jour de la Conference Intergouvernementale 1996, Fiches multilingues réalisées par la Task Force CIG*, Commission européenne, Avril 1996 - Europa Homepage: agenda/igc-home/general/fiches/1-37.htm).

- Italia:

* Position of the Italian government on the Intergovernmental Conference for the Revision of the Treaties, 18 mars 1996; en *Positions des Etats Membres sur les Thèmes à l'ordre du jour de la Conference Intergouvernementale 1996, Fiches multilingues réalisées par la Task Force CIG*, Commission européenne, Avril 1996 - Europa Homepage: agenda/igc-home/general/fiches/1-37.htm). También en *Rivista di Diritto Europeo*, 1997-1, p. 123 y ss.

* Propuestas de enmiendas sobre PESC, en *Europe*, n° 3842, 4 y 5 de noviembre de 1996, pág. 5-6.

- Reino Unido:

* The British Approach to the European Union Intergovernmental Conference 1996, en *Rivista di Diritto Europeo*, 1997, n° 1, p. 136-163.

- Documento conjunto de Francia, Alemania, Italia, España, Bélgica y Luxemburgo, de 24 de marzo de 1997 (CONF 3855/97).

VI. DOCUMENTOS DE LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS.

- "Soberanía y Deberes Internacionales de los Países Socialistas", Pravda, 28 de septiembre de 1968, reproducido en *I.L.M.*, Vol. VII, núm. 6, 1968, p. 1323 y ss.

- *Founding Act on Mutual Relations, Cooperation and Security between NATO and the Russian Federation*, Paris, 27 May 1997 (en <http://www.nato.int/docu/comm.htm>).

- Sommet franco-britannique, Declaration sur la défense européenne (Saint-Malo, 4 décembre 1998), en *Bulletin d'information du 4 décembre 1998 (235/98)* (<http://www.france.diplomatie.fr>).